



“TIERRA Y LIBERTAD”

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Las Leyes y Decretos son obligatorios, por su publicación en este Periódico
Director: Lic. Sergio Alvarez Mata

El Periódico Oficial “Tierra y Libertad” es elaborado en los Talleres de Impresión del Patronato para la Readaptación y la reincorporación Social por el Empleo y la Industria Penitenciaria del Estado de Morelos.	Cuernavaca, Mor., a 16 de Julio de 2008	6a. época	4627
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------	-----------	------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

Ley de Contratos de Colaboración Público Privada para el Estado de Morelos.
..... Pág. 5

Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos.
..... Pág. 28

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO.- Por el que se concede pensión por jubilación a la C. Emma Paredes Ocampo.
..... Pág. 53

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.- Por el que se concede pensión por jubilación al C. Tomás Ramírez Rivera.
..... Pág. 54

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.- Por el que se concede pensión por jubilación al C. Rodrigo García Vieyra.
..... Pág. 55

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.- Por el que se concede pensión por Jubilación al C. Otilio Pantoja Rodríguez.
..... Pág. 56

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.- Por el que se concede pensión por jubilación al C. Isidro Espinosa Morales.
..... Pág. 57

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS NOVENTA.- Por el que se concede pensión por jubilación al C. Laura Elizabeth Hernández Hernández.
..... Pág. 58

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS NOVENTA Y UNO.- Por el que se concede pensión por jubilación a la C. Clara Martínez Loza.
..... Pág. 60

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.- Por el que se concede pensión por jubilación al C. Marcial López Brito.
..... Pág. 61

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.- Por el que se concede pensión por jubilación a la C. Ma. Elena Mejía Benítez.
..... Pág. 62

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.- Por el que se concede pensión por jubilación al C. Joaquín Reyes Esquivel.
..... Pág. 63

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la C. Elvia Silva Bueno.
..... Pág. 64

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.- Por el que se concede pensión por jubilación al C. Edilberto Luna Ávila.
..... Pág. 65

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.- Por el que se concede pensión por jubilación a la C. Leticia Arteaga Moreno. Pág. 66	DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS NUEVE.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a la C. Erlinda González Trejo. Pág. 79
DECRETO NÚMERO SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.- Por el que se concede pensión por Jubilación al C. Juventino Martínez Torres. Pág. 67	DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS DIEZ.- Por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada al C. Margarito Celestino Hernández García. Pág. 80
DECRETO NÚMERO SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.- Por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada al C. Ciro Marín Hernández. Pág. 67	DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS ONCE.- Por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada al C. Luis Bautista Magdalena. Pág. 81
DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. Pedro Avilés Toledo. Pág. 70	DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS DOCE.- Por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada al C. Bernardino Guadarrama Hernández. Pág. 82
DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS UNO.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. José Luís Monje Molina. Pág. 71	DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS TRECE.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. Zenón Méndez Zárate. Pág. 83
DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS DOS.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. Francisco Fernando Herrera Catana. Pág. 72	DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS CATORCE.- Por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada al C. Juan García Rodríguez. Pág. 84
DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS TRES.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. Agustín Ocampo Lagunas. Pág. 73	DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS QUINCE.- Por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada al C. Benigno Sánchez Maldonado. Pág. 85
DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS CUATRO.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. Francisco Escorcía Luna. Pág. 74	DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS DIECISEIS.- Por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada al C. Epigmenio Jorge Alvarado. Pág. 86
DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS CINCO.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. Bulmaro Peña Jaime. Pág. 75	DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS DIECISIETE.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. Emeterio Suárez Cruz. Pág. 87
DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS SEIS.- Por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada a la C. María de Jesús Ortiz Chirinos. Pág. 76	DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS DIECIOCHO.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. Rogelio Vega Martínez. Pág. 88
DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS SIETE.- Por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada al C. Pedro González Sánchez. Pág. 77	DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS DIECINUEVE.- Por el que se concede pensión por invalidez a la C. Verónica Bravo Sandoval. Pág. 89
DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS OCHO.- Por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada al C. Zenaido Salgado Martínez. Pág. 78	DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS VEINTE.- Por el que se concede pensión por viudez, a la C. Graciela Salmerón Bello. Pág. 91

DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS VEINTIDÓS.- Por el que se reforma el artículo 23 fracción VI, párrafo tercero; 32, párrafos noveno y décimo, 40, fracciones XXVII, XXVIII, XXXII, XXXIII, XLI, XLIV, XLVI, XLVII y LV; 84, 109-bis, primer párrafo, 109-ter, tercer párrafo y 136 de la Constitución Política del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

..... Pág. 92

Declaratoria.- Por la que se declara que las reformas en materia de fiscalización aprobadas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos por el pleno del Congreso del Estado, en sesión celebrada el seis de junio del año dos mil ocho, han sido aprobadas por el constituyente permanente de acuerdo a lo que establecen los artículos 147 y 148 del mismo ordenamiento.

..... Pág. 101

DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS VEINTITRES.- Por el que se reforma y adiciona los artículos 14, 23 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

..... Pág. 102

DECLARATORIA.- Por el que se declara que las reformas y adiciones en materia electoral realizadas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos por el pleno del Congreso del Estado en sesión celebrada el seis de junio del año dos mil ocho, han sido aprobadas por el constituyente permanente, de acuerdo a lo que establecen los artículos 147 y 148 del mismo ordenamiento.

..... Pág. 107

DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS VEINTICUATRO.- Que reforma, adiciona y deroga la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

..... Pág. 107

DECLARATORIA.- Por la que se declara que las reformas, adiciones y derogaciones en materia del Poder Judicial aprobadas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos por el pleno del Congreso del Estado, así como sus correspondientes modificaciones realizadas en sesión celebrada el diecisiete de junio del año dos mil ocho, han sido aprobadas por el Constituyente Permanente de acuerdo a lo que establecen los artículos 147 y 148 del mismo ordenamiento; por tanto se tienen como parte de esta constitución.

..... Pág. 140

DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS VEINTICINCO.- Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos; la Ley de Organismos Auxiliares de la Administración Pública del Estado; la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos; la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos; el Código Fiscal para EL Estado de Morelos; la Ley de Auditoría Superior Gubernamental del Estado de Morelos; la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma del Estado de Morelos; la Ley General de Bienes del Estado de Morelos; la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos; y el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre del año dos mil ocho.

..... Pág. 141

DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS VEINTIOCHO.- Por el que se autoriza al H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos a otorgar la prórroga de concesión del contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Jiutepec y a la Asociación Civil denominada PROCIVAC A.C. hasta por un periodo de veinte años, contado a partir del día veintiuno de enero del año dos mil ocho, para continuar prestando exclusivamente en la zona industrial del Valle de Cuernavaca, Servicios Públicos Municipales en el parque Industrial Civac.

..... Pág. 149

DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS TREINTA Y UNO.- Que abroga la Ley Sobre Construcciones de bardas en predios no edificados en el Municipio de Cuernavaca.

..... Pág. 151

DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS.- Por el que se designa Magistrada Supernumeraria del Tribunal Superior de Justicia.

..... Pág. 152

EDICTOS Y AVISOS

..... Pág. 154

SEGUNDA SECCIÓN

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

Anexo de Ejecución para la realización de la obra "Electrificación de la calle los Tejocotes de la Localidad de Hueyapan" (San Andrés), en el marco del Programa de Infraestructura Básica para la atención de los pueblos indígenas, que celebran por una parte, el Estado de Morelos, el Ayuntamiento Municipal de Tetela del Volcán, Morelos, para el ejercicio fiscal 2008.

..... Pág. 3

Anexo de Ejecución para la realización de la obra "Electrificación de la calle el Mirador, las Cumbres, en el Barrio San Jacinto en la Localidad de Hueyapan" (San Andrés), en el marco del Programa de Infraestructura Básica para la atención de los pueblos indígenas, que celebraran por una parte el Gobierno del Estado de Morelos, y el Ayuntamiento Municipal de Tetela del Volcán, Morelos, para el ejercicio fiscal 2008.
 Pág. 6

Convenio de que celebran el poder ejecutivo del Estado de Morelos, y el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tetela del Volcán, Morelos; a efecto de coordinar acciones y recursos para la ejecución del Programa de Infraestructura Básica para la atención de los pueblos indígenas 2008.
 Pág. 10

Convenio de Colaboración que celebran el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, y el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos; a efecto de coordinar acciones y recursos para la ejecución del Programa de Infraestructura Básica para la atención de los Pueblos Indígenas 2008.
 Pág. 14

Convenio de Colaboración para la Ejecución del Programa de Infraestructura Básica para la atención de los Pueblos Indígenas, durante el ejercicio fiscal 2008; que celebran el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, y el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tepoztlán, Morelos.
 Pág. 19

Convenio de Colaboración para la Ejecución del Programa de Infraestructura Básica para la atención de los Pueblos Indígenas, durante el ejercicio fiscal 2008; que celebran el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, y el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xochitepec, Morelos.
 Pág. 23

SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO
 Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Económico.
 Pág. 28

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
 Circular 012/2008.- Que establece los lineamientos para la actuación del Ministerio Público, los servicios periciales, la Visitaduría General, en la investigación del delito de daño derivado de hechos de tránsito terrestre, en que existan personas a disposición del Ministerio Público.
 Pág. 29

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
 Decreto por el que se reforma la fracción IV y el último párrafo del artículo 5 del diverso por el que se crea la Coordinación Estatal del Subsistema de Preparatoria Abierta.
 Pág. 31

OFICIALIA MAYOR
 Convocatoria: 009.- Por la que se convoca a los interesados en participar en la licitación para la adquisición de equipo de informática, equipo e instrumental para laboratorio, sustancias químicas y uniformes para la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.
 Pág. 32

Convocatoria: 010.- Por la que se convoca a los interesados en participar en la licitación para la contratación de adquisición de uniformes para el personal operativo, camionetas pick-up, camión de 3 1/2 toneladas, vehículos sedan, camioneta de 6 cilindros y vehiculo tipo van, para la Secretaría de Seguridad Pública.
 Pág. 33

Convocatoria 011.- Por la que se convoca a los interesados en participar en la licitación para la adquisición de vehículos, equipo de cómputo y mobiliario.
 Pág. 34

ORGANISMOS
COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA Y MEDIO AMBIENTE
 CONVOCATORIA.- Por la que se convoca a las personas físicas o morales interesadas en obtener una autorización para establecer, equipar y operar un centro de verificación vehicular en el Estado de Morelos en su modalidad de verificentro, en los Municipios de Cuernavaca, Jiutepec y Cuautla, dentro del marco del Decreto que establece el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria 2008, para el Estado de Morelos.
 Pág. 35

GOBIERNO MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS.
 Edicto mediante el cual se notifica el adeudo de Impuesto Predial a la Tesorería Municipal de Cuautla, Morelos, del expediente MC/TM/PREDIAL/001/08, (Primera publicación).
 Pág. 40

Edicto mediante el cual se notifica el adeudo de Impuesto Predial a la Tesorería Municipal de Cuautla, Morelos, del expediente MC/TM/PREDIAL/002/08, (Primera publicación).
 Pág. 40

Edicto mediante el cual se notifica el adeudo de Impuesto Predial a la Tesorería Municipal de Cuautla, Morelos, del expediente MC/TM/PREDIAL/003/08, (Primera publicación).
 Pág. 41

Edicto mediante el cual se notifica el adeudo de Impuesto Predial a la Tesorería Municipal de Cuautla, Morelos, del expediente MC/TM/PREDIAL/004/08, (Primera publicación).	Pág. 42
Edicto mediante el cual se notifica el adeudo de Impuesto Predial a la Tesorería Municipal de Cuautla, Morelos, del expediente MC/TM/PREDIAL/006/08, (Primera publicación).	Pág. 43
Edicto mediante el cual se notifica el adeudo de Impuesto Predial a la Tesorería Municipal de Cuautla, Morelos, del expediente MC/TM/PREDIAL/007/08, (Primera publicación).	Pág. 44
Edicto mediante el cual se notifica el adeudo de Impuesto Predial a la Tesorería Municipal de Cuautla, Morelos, del expediente MC/TM/PREDIAL/008/08, (Primera publicación).	Pág. 44
Edicto mediante el cual se notifica el adeudo de Impuesto Predial a la Tesorería Municipal de Cuautla, Morelos, del expediente MC/TM/PREDIAL/009/08, (Primera publicación).	Pág. 45
Edicto mediante el cual se notifica el adeudo de Impuesto Predial a la Tesorería Municipal de Cuautla, Morelos, del expediente MC/TM/PREDIAL/010/08, (Primera publicación).	Pág. 46
Edicto mediante el cual se notifica el adeudo de Impuesto Predial a la Tesorería Municipal de Cuautla, Morelos, del expediente MC/TM/PREDIAL/011/08, (Primera publicación).	Pág. 47
Edicto mediante el cual se notifica el adeudo de Impuesto Predial a la Tesorería Municipal de Cuautla, Morelos, del expediente MC/TM/PREDIAL/012/08, (Primera publicación).	Pág. 48
<u>H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.</u>	
Acuerdo: AC001/SO/28-III-08/186.- Por el que se aprueba el Programa de Obras Públicas para el ejercicio 2008, del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.	Pág. 49
<u>H. AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS.</u>	
Bando de Policía del Municipio de Zacatepec, Morelos.	Pág. 57
Reglamento Interno de Seguridad Pública, Transito y Protección Civil del Municipio de Zacatepec, Morelos.	Pág. 71

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La Tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Poder Legislativo.- L Legislatura.- 2006-2009.

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINGUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y, CON LOS SIGUIENTES:

I. Antecedentes de la iniciativa

Con fecha 1º y 29 de abril del presente año, respectivamente, le fueron turnadas a la Comisión que suscribe, para su análisis y dictamen, las iniciativas que a continuación se señalan:

a) Iniciativa de Ley de Contratos de Colaboración Público Privada para el Estado de Morelos, presentada por el Dr. Marco Antonio Adame Castillo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos; y

b) Iniciativa de Ley de Contratos de Colaboración Público Privada y del Contrato de Concesión de Obra Pública para el Estado de Morelos, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Con fechas 10 de abril y 09 de mayo del año en curso, se celebraron la Décima Tercer Sesión Ordinaria y la Tercera Sesión Extraordinaria respectivamente, de la Comisión de Desarrollo Económico, en las que existiendo el quórum reglamentario, se analizaron y discutieron las iniciativas materia del presente Dictamen, habiéndose aprobado éste último en la Décima Sexta Sesión Ordinaria de esta Comisión, llevada a cabo el 12 de junio del presente año.

II. Materia de las iniciativas

Los ordenamientos materia del dictamen que nos ocupa tienen, como finalidad principal, regular legalmente la implementación de los Contratos de Colaboración Público Privada como una nueva figura contractual nominada, de naturaleza administrativa, tendiente a impulsar, de manera especialmente diferenciada en el Estado de Morelos, la participación del sector privado en la implementación eficaz de proyectos de infraestructura y la provisión de servicios públicos de calidad con recursos provenientes de inversionistas privados que constituya una verdadera ventaja competitiva para el Estado de Morelos frente a otras Entidades Federativas del país y frente a entidades subnacionales del exterior.

Lo anterior, en congruencia con la Política Pública Estratégica en esta materia, que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado inició con la iniciativa de reforma Constitucional que fue aprobada por el Congreso del Estado con fecha 13 de noviembre del

año 2007, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha 5 de diciembre del mismo año, previa la aprobación del Constituyente Permanente en términos de lo previsto por el Artículo 147 de nuestro Código Fundamental, cuyo objeto fue sentar las bases para regular la implementación de los referidos Contratos, establecer los fundamentos para modernizar y eficientar el marco jurídico del Estado y de los Municipios en materia de deuda pública y modificar diversos aspectos relacionados con el presupuesto, entre otros puntos.

En tal contexto, con la aprobación de esta Ley se estará estructurando una reforma jurídica integral, para establecer un marco regulatorio de clase mundial que permita ofrecer condiciones de total certeza jurídica a los inversionistas privados interesados en participar en la ejecución de dichos contratos en el Estado de Morelos.

III. Valoración de las Iniciativas

Una vez que esta Comisión analizó y estudió detalladamente el contenido de las referidas Iniciativas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 106 del Reglamento Interior para el Congreso del Estado, se llegó a las siguientes conclusiones:

El Ejecutivo Estatal expone como argumentos principales para motivar su Iniciativa los siguientes:

"El Plan Estatal de Desarrollo 2007-2012, documento rector de mi gobierno, establece, entre otros, como objetivos: fortalecer las finanzas públicas para apoyar la labor del gobierno; desarrollar infraestructura y servicios que impulsen la competitividad; e impulsar una reforma jurídica para contribuir al desarrollo integral del Estado y señala como estrategias para su consecución: generar mecanismos financieros que aseguren la sustentabilidad del erario público; promover esquemas de participación privada y social en la provisión de infraestructura y servicios públicos; y promover iniciativas para mejorar las leyes, reglamentos y decretos para garantizar que contribuyan al bien común.

En congruencia con lo anterior, el Poder Ejecutivo a mi cargo se propone instrumentar una "Política Pública Estatal Estratégica en Materia de Contratos de Colaboración Público Privada" a efecto de fomentar la implementación eficaz de proyectos de infraestructura y la provisión de servicios públicos de calidad con recursos provenientes de inversionistas privados que constituya una verdadera "ventaja competitiva" para el Estado de Morelos frente a otras Entidades Federativas del país y frente a entidades subnacionales del exterior, para lo cual, entre otras acciones, es necesario realizar una reforma jurídica integral a efecto de establecer un marco regulatorio de clase mundial que permita ofrecer condiciones de total certeza jurídica a los inversionistas privados interesados en participar en la ejecución de los contratos en el Estado de Morelos.

Como elemento fundamental para la reforma jurídica integral a que se hace mención en el párrafo anterior, el suscrito remitió, en el mes de junio de 2007, a esa Soberanía, una iniciativa de reforma constitucional cuyo objeto fue sentar las bases para regular la implementación de los Contratos de Colaboración Público Privada como una nueva figura contractual nominada, de naturaleza administrativa, tendiente a impulsar, de manera especialmente diferenciada en el Estado de Morelos, la participación del sector privado en la implementación de proyectos de infraestructura y la provisión de servicios públicos asociados a los mismos; establecer los fundamentos para modernizar y eficientar el marco jurídico del Estado y de los Municipios en materia de deuda pública; y modificar diversos aspectos relacionados con el presupuesto, entre otros puntos, misma que fue aprobada por el Constituyente Permanente en términos de lo previsto por el Artículo 147 de nuestro Código Fundamental, estableciendo los fundamentos para la implementación eficaz de la "Política Pública Estatal Estratégica en Materia de Contratos de Colaboración Público Privada", lo cual redundará en grandes beneficios para los morelenses.

Asimismo, como parte de la reforma jurídica integral a que se ha venido haciendo mención, es necesario regular legalmente la implementación de los Contratos de Colaboración Público Privada como una nueva figura contractual nominada, de naturaleza administrativa, tendiente a impulsar, de manera especialmente diferenciada en el Estado de Morelos, la participación del sector privado en la implementación de proyectos de infraestructura y la provisión de servicios públicos asociados a los mismos.

Los Contratos de Colaboración Público Privada son una forma de Asociación Público Privada contractual que permite la participación del sector privado en el desarrollo de infraestructura y la provisión de servicios públicos en áreas en donde ese sector tiene una ventaja comparativa.

Dichos contratos, representan una alternativa moderna y eficiente de financiamiento con relación al método tradicional de inversión en obras públicas basado en recursos presupuestales ordinarios o derivados del crédito público.

Por medio de los Contratos de Colaboración Público Privada una entidad privada se obliga a prestar, por un plazo acorde con la amortización de los activos y/o con el esquema de financiamiento previsto, que en ningún caso podrá exceder de treinta años, servicios de cualquier naturaleza que, en adición al financiamiento, total o parcial, de las inversiones requeridas, pueden consistir, enunciativa y no limitativamente, en el diseño, construcción, equipamiento, operación, administración, mantenimiento, renovación, arrendamiento, transmisión o explotación de activos, tangibles o intangibles, requeridos por las entidades para dar cumplimiento a sus funciones o prestar servicios públicos a su cargo, a cambio de un precio que puede determinarse en función de la disponibilidad y de la calidad de los servicios.

Dichos actos jurídicos son un mecanismo que permite traer financiamiento, conocimiento, experiencia y las mejores prácticas comerciales y administrativas del sector privado al proceso de implementación de proyectos de infraestructura y de prestación de servicios públicos mejorando su calidad y generando ahorros significativos.

Entre los principales beneficios que pueden derivar de la implementación eficiente de los Contratos de Colaboración Público Privada, destacan los siguientes:

–Trasladar, al inversionista privado, la obligación de financiar el proyecto así como de asumir los riesgos de construcción y operación del mismo, lo cual no sucede al utilizar los mecanismos de procuración pública tradicional en los que el Estado debe financiar el proyecto con recursos propios y asumir, además, los riesgos antes señalados;

–Permitir al sector público desarrollar infraestructura y prestar servicios de calidad que, debido a las grandes limitaciones presupuestales, podrían no estarían disponibles con oportunidad sin la participación del sector privado;

–Distribuir la amortización de las inversiones en el largo plazo, evitando que el sector público destine “de entrada” grandes cantidades de recursos para construir infraestructura, lo cual le permite realizar mayor inversión en proyectos prioritarios y eficientar el uso de los recursos públicos;

–Recurrir en menor medida al endeudamiento público directo, propiciando una mayor flexibilidad financiera derivada de una mezcla óptima de recursos presupuestales, deuda e inversión privada;

–Distribuir los riesgos del proyecto a la parte mejor preparada para asumirlos y controlarlos logrando una combinación óptima de costo-beneficio para el Estado; e

–Incentivar una mayor eficiencia, calidad e innovación en la prestación de los servicios basada en la tecnología, experiencia y capacidad de ejecución del inversionista privado y en un sistema de penalizaciones y descuentos en caso de deficiencias en los mismos, que puede generar ahorros significativos que resulten en beneficios netos para el Estado, entre otros.

La implementación exitosa de los Contratos de Colaboración Público Privada requiere de un marco jurídico moderno, de clase mundial, que por una parte, regule detalladamente esta figura jurídica como un nuevo contrato administrativo nominado, definiendo, entre otros aspectos, su naturaleza jurídica y características propias, los principios que lo rigen, las potestades de que goza la administración con relación a los mismos, los procedimientos de selección de los contratistas y, los derechos y obligaciones de las partes, diferenciándolo claramente de los contratos administrativos tradicionales regulados en las leyes vigentes, y por la otra, establezca un sólido marco institucional que brinde plena certeza jurídica tanto a los posibles inversionistas como a las entidades públicas que intervengan en ellos.

En virtud de lo anterior, el Poder Ejecutivo a mi cargo no se ha conformado con adoptar los modelos implementados por otras entidades federativas, sino que ha realizado un minucioso estudio de derecho comparado a efecto de incorporar en la presente iniciativa las mejores prácticas nacionales e internacionales y las recomendaciones de diversos organismos e instituciones financieras internacionales como el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional, el Banco Europeo de Inversiones, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Comercial Internacional, y la Comisión de las Comunidades Europeas de la Unión Europea, entre otros.”

Por su parte el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de manera coincidente, en diversos aspectos, con el Ejecutivo Estatal expone como argumentos principales para motivar su Iniciativa los siguientes:

“Es importante destacar que hoy en día varios Estados nacionales, de la Unión Europea y algunos de América Latina han destacado en el desarrollo de diversas materias en beneficio de sus connacionales, teniendo como una forma para ello la creación y puesta en marcha de los contratos de colaboración publico-privado, instrumentos en los cuales ha participado de manera efectiva responsable y ordenada con claridad y transparencia tanto el sector publico como el sector privado, sin embargo esta figura jurídica no ha alcanzado a permear o penetrar de manera efectiva, en naciones como la nuestra y aun menos en nuestra entidad.

Atento a lo anterior y tomando en consideración que con fecha 13 de noviembre del año 2007, fueron aprobadas las reformas a la Constitución Local en las que quedaron plasmadas las facultades para que nuestro Estado tuviera facultades para celebrar Contrato de Colaboración Publico- Privada, y Contratos de Concesión de Obra Pública, asimismo que dichas reformas fueron expedidas mediante decreto de fecha 29 de noviembre del año 2007 y que las mismas fueron publicadas en el periódico “Tierra y Libertad” del Estado el 05 de diciembre del año 2007, hoy en día lo que hace falta es expedir la Ley Reglamentaria, que en este caso nos ocupa para normar en forma secundaria pero de manera mas amplia y pormenorizada todo lo relacionado a los contratos antes mencionados.

Es indudable que con las reformas aprobadas a los artículos 32, fracción LVII del artículo 40 y 72 de la Constitución Política Libre y Soberana de Morelos se tuvo como intención la de crear el fundamento legal de la máxima Ley del Estado, un instrumento para el desarrollo económico en beneficio del Estado que lleve consigo el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, fortalecer las finanzas publicas y apoyar la labor del Estado en el desarrollo de la infraestructura y servicios que impulsen el progreso de Morelos.

El hecho que tengamos la reforma Constitucional que le da sustento a los contratos de colaboración públicos-privados es insuficiente para que los mismos aterricen en el plano del Estado y su población, si no tenemos una Ley secundaria que les de vida en los ámbitos jurídicos, económico, político y social; razón por la cual proponemos la presente iniciativa de Ley que regule los contratos de colaboración publica-privada en todo lo que se refiere a su nacimiento, creación, existencia, duración o vigencia, terminación, recisión, que los defina, determine los elementos mínimos que deben contener, garantías, ejecución del contrato y sanciones para el caso de incumplimiento de algunas de las partes lo cual permite un contrato preciso en sus objetivos y proyectos, lo que permite a los contratantes una vinculación en el trabajo desarrollado y el cumplimiento de las metas pactadas, otorgando seguridad jurídica y equidad entre las partes, contratos que con el incremento de la demanda de obras y servicios, se hacen necesarios para el Estado.

Asimismo se pretende regular los contratos de concesión de obra pública, siendo esta una figura jurídica necesaria para el desarrollo de actividades específicas y cuya utilización esta generalizada a nivel nacional en diversos proyectos de comunicaciones, servicios de atención hospitalaria, turismo etc., por lo que esta ley pretende dar cumplimiento a una necesidad de crear el marco legal que regule los contratos de concesión que constituyen una figura de los contratos de la administración pública.

...

Vale la pena mencionar que las bondades de los contratos de colaboración publico-privada y los contratos de concesión de obra pública, son por demás importantes para el desarrollo de una sociedad en cualquier parte del mundo sin embargo creemos que en nuestro país y en nuestra entidad no se han podido llevar a cabo de manera normal en virtud de la desconfianza que ha despertado en ambos sectores, tanto en el publico como en el privado, en el primero porque tiene que otorgar un contrato a un particular sin invertir de inicio cantidad alguna de dinero y en el segundo porque al firmarlo tiene que iniciar a desembolsar una serie de recursos económicos con la desconfianza de poder recuperarlos, o lo que es lo mismo ha faltado seriedad en el querer hacer y por ello hoy en día muchos países del mundo se han desarrollado a base de estas figuras jurídicas cuando nosotros apenas empezamos a sentar las bases.

Por lo anterior consideramos que con esta iniciativa de ley se dará tanto al sector público como al privado la seguridad jurídica necesaria en la realización de los contratos mencionados, todo ello con el consecuente beneficio para el desarrollo de la sociedad en que vivimos.”

Es importante subrayar que las Iniciativas referidas presentan en lo general, coincidencias importantes, entre otros, en los siguientes rubros:

a) Su objeto principal es la regulación de los Contratos de Colaboración Público Privada que celebren el Estado de Morelos, los Municipios, los organismos descentralizados estatales o municipales, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos estatales o municipales que formen parte de la administración pública paraestatal o paramunicipal, para celebrar contratos de colaboración público privada en los casos previstos por la misma, así como regular lo relativo a su planeación, programación, presupuestación, autorización, adjudicación, contratación, garantías, mecanismos de pago, ejecución y control;

b) Conceptualizan a los Contratos de Colaboración Público Privada como una nueva figura contractual nominada, de naturaleza administrativa;

c) Prevén la posibilidad de someter las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de la Ley o de los contratos celebrados con base en ella a arbitraje;

d) Consideran la necesidad de que exista un plazo máximo para la duración de los contratos;

e) Incluyen disposiciones que listan aspectos que se deberán incluir en los contratos;

f) Contemplan supuestos de nulidad de los contratos;

g) Establecen requisitos en cuanto a la capacidad y solvencia económica financiera y técnica de los contratistas colaboradores;

h) Prevén que la adjudicación de los contratos respectivos deba sujetarse a procedimientos formales de selección del contratista colaborador;

i) Incluyen disposiciones con relación a las garantías que se deberán otorgar con motivo de los contratos; etc.

No obstante lo anterior, esta Comisión ha determinado apegarse, en la elaboración del presente dictamen, a la Iniciativa de Ley de Contratos de Colaboración Público Privada para el Estado de Morelos, presentada por el Dr. Marco Antonio Adame Castillo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, en virtud de lo siguiente:

a) Su alcance, estructura, claridad, desarrollo e innovación;

b) Su total apego al marco jurídico, a las costumbres, instituciones, terminología y práctica jurídica nacional y estatal;

c) Su procedimiento y sistema de autorizaciones;

d) Su sistema de distribución de competencias en el que se respeta plenamente la autonomía Municipal;

e) La regulación integral que hace del contrato;

f) La determinación clara y objetiva, por primera vez en México, de los casos en que los contratos objeto de la ley constituirán deuda pública; y

g) Su apego de los procedimientos de contratación previstos en la misma a las mejores prácticas nacionales recomendadas por el Banco Mundial, entre otros aspectos; y

h) Su apego a las mejores prácticas internacionales.

IV. Modificación de la Iniciativa

No obstante que como ha quedado expuesto en el apartado que antecede, del análisis efectuado a las Iniciativas que nos ocupan, se concluyó que la Iniciativa presentada por el Gobernador del Estado, es la que se apega de mejor forma a la realidad jurídica, política y social de nuestra entidad, esta Comisión en su interés por contribuir a enriquecer la Iniciativa tomó en consideración algunos aspectos adicionales y realizó algunos ajustes de forma, lo cual dio como consecuencia que se modificaran los artículos 2, 5, 6, 8, 9, 14, 15, 17, 20, 21, 22, 27, 29, 31, 32, 33, 37, 39, 43, 44, 49, 54, 55, 59, 60, 61, 62, 63, 69, 71, 79, 80, 82, 84, 85, 87, 89, 90, 93, 96, 97, 100, 102, 103, 104, 107, 108, 109 y 110 de la Iniciativa y se adicionaran diversas disposiciones que a juicio de esta Comisión enriquecen de manera importante el contenido general de la Iniciativa y particularmente los Títulos Décimo "De los Comités de Proyectos de Colaboración Público Privada" y Décimo Séptimo "De las Inconformidades" mismo que se adecuó al procedimiento correspondiente previsto a nivel federal.

En virtud de lo anterior, el proyecto de Ley que se incluye en este dictamen pasó de incluir ciento diez artículos y tres transitorios a tener ciento diecisiete artículos y tres transitorios.

Motivados en los antecedentes y razonamientos expuestos, los que dictaminamos, consideramos procedente la iniciativa presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, con las modificaciones aludidas en el apartado inmediato anterior.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY DE CONTRATOS DE COLABORACIÓN PÚBLICO PRIVADA PARA EL ESTADO DE MORELOS.

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Capítulo Único

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer las bases a que deberán sujetarse el Estado de Morelos, los Municipios, los organismos descentralizados estatales o municipales, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos estatales o municipales que formen parte de la administración pública paraestatal o paramunicipal, para celebrar contratos de colaboración público privada en los casos previstos por la misma, así como regular lo relativo a su planeación, programación, presupuestación, autorización, adjudicación, contratación, garantías, mecanismos de pago, ejecución y control.

Los contratos de colaboración público privada que celebren los Municipios, los organismos descentralizados municipales, las empresas de participación municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos municipales que formen parte de la administración pública paramunicipal que, en términos de lo previsto por esta Ley, no impliquen obligaciones constitutivas de deuda pública no estarán sujetos a lo

previsto por la misma. Dichos contratos se regirán por los reglamentos que al efecto expidan los Ayuntamientos.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Activos Financiados: Los activos necesarios para llevar a cabo el proyecto de colaboración público privada provistos y/o financiados por el contratista colaborador;

II. Auditoría Superior Gubernamental: El Organismo de Auditoría Superior Gubernamental del Congreso del Estado de Morelos;

III. Comité Estatal de Proyectos de Colaboración Público Privada: El órgano colegiado de consulta, decisión y apoyo técnico que tiene por objeto coadyuvar con las Entidades Estatales en la preparación y sustanciación de los procedimientos de contratación previstos en esta Ley;

IV. Comités Municipales de Proyectos de Colaboración Público Privada: Los órganos colegiados de consulta, decisión y apoyo técnico que tienen por objeto coadyuvar con las Entidades Municipales en la preparación y sustanciación de los procedimientos de contratación previstos en esta Ley;

V. Comparador del Sector Público: Es el costo estimado de procuración pública del proyecto de referencia, expresado en términos nominales y en valor presente, correspondiente a la forma más eficiente en que la entidad pueda contar con el Servicio Requerido. Dicho costo se calcula como la suma del costo base del proyecto de referencia más el costo de financiamiento más el valor de los riesgos transferibles más el valor de los riesgos retenidos;

VI. Congreso o Congreso del Estado: El Congreso del Estado de Morelos;

VII. Consejería Jurídica: La Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos;

VIII. Contraloría: La Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos;

IX. Contratista Colaborador: La persona física o moral, que celebre un contrato de colaboración público privada con una Entidad Contratante;

X. Contrato de Colaboración Público Privada: El contrato administrativo celebrado entre una Entidad Contratante y un contratista colaborador, mediante el cual éste último se obliga a prestar, por un plazo acorde con la amortización de los activos y/o con el esquema de financiamiento previsto, que podrán ser por un plazo de hasta treinta años, servicios de cualquier naturaleza que, en adición al financiamiento, total o parcial, de las inversiones requeridas, pueden consistir, enunciativa y no limitativamente, en el diseño, construcción, equipamiento, operación, administración, mantenimiento, renovación, arrendamiento, transmisión o explotación de activos, tangibles o intangibles, requeridos por la Entidad Contratante para dar cumplimiento a sus funciones o prestar servicios públicos a su cargo, a cambio de un precio que podrá determinarse, entre otras formas, en función de la disponibilidad y de la calidad de los servicios.

XI. Contrato: Los contratos de colaboración público privada;

XII. Costo Base del Proyecto de Referencia: El costo de implementación del proyecto de referencia, detallando los costos en las etapas de diseño, construcción, equipamiento, operación y mantenimiento, sin incluir el valor de los riesgos retenidos y el de los riesgos transferibles;

XIII. Costo de Financiamiento: El costo incurrido por la obtención y servicio del financiamiento necesario para implementar un proyecto;

XIV. Deuda Pública: Las obligaciones de pasivo, directas o contingentes, que resulten de operaciones de endeudamiento sobre el crédito público de las Entidades que en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos o de esta Ley, la constituyan;

XV. Dependencias: Las Secretarías de Despacho del Poder Ejecutivo Estatal;

XVI. Entidades: El Estado, por conducto del Poder Ejecutivo Estatal y a través de las Dependencias, los Municipios, los organismos descentralizados estatales o municipales; las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria; y los fideicomisos públicos estatales o municipales que formen parte de la administración pública paraestatal o paramunicipal;

XVII. Entidad Contratante: El Estado, por conducto del Poder Ejecutivo Estatal y a través de las Dependencias, las Entidades Estatales y las Entidades Municipales que celebren un contrato de colaboración público privada;

XVIII. Entidades Estatales: El Estado, por conducto del Poder Ejecutivo Estatal y a través de las Dependencias, los Municipios, los organismos públicos descentralizados estatales, las empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos que formen parte de la administración pública estatal;

XIX. Entidades Municipales: Los Municipios, los organismos públicos descentralizados municipales, las empresas de participación municipal y los fideicomisos que formen parte de la administración pública municipal;

XX. Entidades de la Administración Pública Paraestatal: Los organismos públicos descentralizados estatales, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos estatales que formen parte de la misma;

XXI. Entidades de la Administración Pública Paramunicipal: Los organismos públicos descentralizados municipales, las empresas de participación municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos municipales que formen parte de la misma;

XXII. Estado: El Estado Libre y Soberano de Morelos;

XXIII. Licitante: La persona o, en el caso previsto por el artículo 80 de esta Ley, personas que presenten ofertas de manera conjunta, que participen en cualquier procedimiento de licitación pública o de invitación a cuando menos tres personas regulado por esta Ley;

XXIV. Oferta Solvente: La propuesta presentada por un licitante, que reúne las características técnicas, legales y económicas requeridas por la entidad contratante para la implementación del proyecto de colaboración público privada de que se trate, y que le garantiza satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de colaboración público privada correspondiente;

XXV. Órganos Internos de Control: Los órganos internos de control de Entidades Estatales y de las Entidades Municipales;

XXVI. Órganos de Gobierno: Los consejos, juntas directivas, comités técnicos o equivalentes, de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal y de las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal;

XXVII. Proyecto: Un proyecto de referencia o un proyecto de colaboración;

XXVIII. Proyecto de Referencia: El conjunto de obras y acciones que desarrollaría una entidad para prestar en la forma más eficiente el Servicio Requerido;

XXIX. Proyecto de Colaboración Público Privada: El conjunto de obras y acciones desarrolladas por un contratista colaborador para prestar el servicio requerido;

XXX. Riesgo de Construcción: El riesgo de que el diseño, construcción o puesta en marcha de un proyecto, se ejecuten u omitan de modo que se presenten efectos adversos, tales como retraso en la terminación de la obra, retraso en el inicio de la prestación del servicio, incumplimiento de especificaciones, incremento en los costos y/o deficiencias técnicas, que resulten en la imposibilidad de prestar el servicio requerido en los términos acordados, ya sea inmediatamente o durante la vida del proyecto;

XXXI. Riesgo de Demanda: El riesgo de que la demanda por los servicios o el precio de los mismos varíen respecto de las estimaciones originales, modificando los ingresos derivados de un proyecto;

XXXII. Riesgo de Disponibilidad: El riesgo de que el contratista colaborador no pueda cumplir lo acordado en cuanto al volumen o calidad de los servicios objeto de un contrato de colaboración público privada;

XXXIII. Riesgos Retenidos: Los riesgos inherentes a un proyecto que son responsabilidad de la Entidad Contratante;

XXXIV. Riesgos Transferibles: Los riesgos inherentes a un proyecto que son susceptibles de transferir;

XXXV. Secretaría: La Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado;

XXXVI. Servicio Requerido: El servicio, o conjunto de servicios, que requiere una entidad para satisfacer determinadas necesidades o para resolver una problemática existente, considerando los estándares, especificaciones y niveles de calidad del mismo;

XXXVII. Tasa de Descuento: La tasa utilizada para calcular el valor presente de flujos futuros de efectivo de un proyecto;

XXXVIII. Tesorería Municipal: La Tesorería Municipal del Municipio que corresponda;

XXXIX. Valor Presente: La suma del flujo de efectivo de un proyecto descontado a la tasa de descuento a una fecha determinada;

Artículo 3.- Los actos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley que se realicen con cargo total o parcial a fondos del Gobierno Federal, estarán a lo dispuesto por la legislación federal.

Artículo 4.- En la aplicación de esta Ley, las Entidades deberán observar los principios de respeto a los intereses de los usuarios de los servicios, legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, honradez, economía, racionalidad, igualdad de trato, no discriminación, preservación del medio ambiente, repartición objetiva de riesgos, transparencia, control y rendición de cuentas.

Artículo 5.- La Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán facultadas para interpretar esta Ley para efectos administrativos y para expedir las disposiciones necesarias para su debida observancia. En el ámbito municipal, estas atribuciones corresponderán a la Tesorería y a la Contraloría Municipales.

Las disposiciones administrativas que se emitan de conformidad con las facultades previstas en este artículo, se publicarán en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y a través de otros medios de difusión pública que, en su caso, se establezcan para tal efecto en el Reglamento de esta Ley.

Los titulares de las Entidades serán responsables del estricto cumplimiento de esta Ley, así como de las disposiciones que con base en ésta se emitan. Las infracciones a la misma o a sus disposiciones administrativas se sancionarán en los términos que legalmente correspondan y de conformidad con el régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

Artículo 6.- En lo no previsto por esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones que de éstos se deriven, serán aplicables supletoriamente el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, siempre que sus disposiciones no se contrapongan con la naturaleza administrativa y espíritu de esta Ley y su Reglamento.

TÍTULO SEGUNDO

De los Proyectos de Referencia y el Comparador del

Sector Público

Capítulo Primero

Del Proyecto de Referencia

Artículo 7.- La preparación y evaluación de un proyecto de referencia que permita determinar su factibilidad técnica, legal y ambiental, así como el beneficio social, la rentabilidad económica y la viabilidad financiera del mismo, será la base para

implementar los proyectos de colaboración público privada a través de contratos de colaboración público privada.

Artículo 8.- Las Entidades que pretendan celebrar un contrato de colaboración público privada para la implementación de un proyecto de colaboración público privada, deberán preparar el proyecto de referencia correspondiente. Su elaboración se sujetará a lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento, y en los lineamientos y metodología que al efecto emita la Secretaría.

Artículo 9.- El proyecto de referencia deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

I. Un resumen ejecutivo que incluya una descripción general del proyecto de referencia y de sus características principales, así como la problemática que se busca resolver o las necesidades que se pretende satisfacer, y la descripción general del servicio requerido;

II. Un diagnóstico de la situación existente detallando la oferta y demanda de los servicios respectivos, así como la estimación de su evolución a lo largo del horizonte propuesto para el proyecto de referencia;

III. La evaluación de las opciones disponibles para la Entidad distintas a la celebración de un contrato de colaboración público privada, considerando, entre otras, la posible utilización de activos existentes propiedad de la Entidad, el desarrollo de nueva infraestructura e inclusive, el mantenimiento de la situación existente;

IV. Un estudio sobre la capacidad de pago y la suficiencia presupuestal de la Entidad Contratante, al que se deberá adjuntar la opinión de la Secretaría en el caso de Entidades Estatales, o de la Tesorería Municipal, en el caso de Entidades Municipales;

V. Un estudio de factibilidad legal al que se deberá adjuntar la opinión de la Consejería Jurídica, en el caso de Entidades Estatales, o del síndico municipal, en el caso de Entidades Municipales;

VI. Un estudio de factibilidad técnica;

VII. Un estudio de factibilidad ambiental;

VIII. La descripción detallada del proyecto de referencia, incluyendo, la descripción del servicio requerido, el horizonte de planeación, el cronograma de actividades, la capacidad Instalada actual y su evolución en el tiempo, la fecha propuesta de inicio de operaciones y el calendario de inversión; y,

IX. La evaluación socioeconómica que determine el impacto que tendrá la realización del proyecto de referencia en la sociedad, detallando los efectos directos, indirectos e intangibles del mismo. Para lo anterior se identificarán, cuantificarán y valorarán, los costos y beneficios asociados al proyecto de referencia.

Artículo 10.- La Secretaría deberá emitir los lineamientos y metodología para la elaboración de proyectos de referencia y deberá publicarlos en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

CAPÍTULO SEGUNDO DEL COMPARADOR DEL SECTOR PÚBLICO

Artículo 11.- La Entidad Contratante deberá calcular el comparador del sector público conforme a los lineamientos y metodología que emita la Secretaría. La solicitud de autorización para la celebración de un contrato de colaboración público privada, que en su oportunidad se presente al Congreso del Estado, señalará como monto máximo de dicho contrato el comparador del sector público respectivo. Posteriormente, dicho monto se comparará con las ofertas solventes para determinar, en su caso, el ahorro que obtendría la Entidad Contratante.

TÍTULO TERCERO

De la Autorización de los Contratos de Colaboración Público Privada Capítulo Único

Artículo 12.- La celebración de contratos de colaboración público privada por las Entidades, deberá ser previamente autorizada por el Congreso del Estado.

Artículo 13.- La celebración de contratos de colaboración público privada por los Municipios, deberá ser previamente autorizada por sus respectivos Ayuntamientos mediante el acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes. Dicha autorización será requisito necesario para gestionar la autorización de los mismos ante el Congreso.

Artículo 14.- Las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, sólo podrán celebrar contratos de colaboración público privada si cuentan con la autorización previa de sus órganos de gobierno y de la Secretaría. Dicha autorización será requisito necesario para gestionar la autorización del contrato respectivo ante el Congreso.

Las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal, únicamente podrán celebrar contratos de colaboración público privada si cuentan con la autorización previa de sus órganos de gobierno y del Ayuntamiento correspondiente, misma que, en el caso de los Ayuntamientos, deberá ser emitida mediante el acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes. Dichas autorizaciones serán requisito necesario para gestionar la autorización del contrato respectivo ante el Congreso.

Artículo 15.- En ningún caso podrán las Entidades someter al Congreso solicitudes de autorización para la celebración de contratos de colaboración público privada, si no cuentan con una opinión por parte de la Secretaría, en el caso de Entidades Estatales, o de la Tesorería Municipal, en el caso de Entidades Municipales, sobre el estudio sobre la capacidad de pago y suficiencia presupuestal de la Entidad a que alude el artículo 9, fracción IV, de esta Ley.

Artículo 16.- En todos los casos en que las Entidades se propongan celebrar contratos de colaboración público privada, deberán formular una solicitud de autorización en términos del artículo 17 de esta Ley, a sus Órganos de Gobierno, a los Ayuntamientos y al Congreso, según corresponda.

En el caso de las solicitudes de autorización para la celebración de contratos de colaboración público privada que presenten ante el Congreso, el Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, las mismas deberán presentarse bajo la forma de iniciativas de Ley o Decreto, según corresponda y deberán incluir en anexos la información señalada en el artículo 17 de esta Ley.

Artículo 17.- Las solicitudes de autorización para la celebración de contratos de colaboración público privada, deberán incluir lo siguiente:

- I. El proyecto de referencia;
- II. El comparador del sector público;
- III. La justificación de que la celebración del contrato de colaboración público privada es congruente con los objetivos y estrategias establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo y en los programas correspondientes;
- IV. El procedimiento de contratación que se seguirá y la justificación para ello;
- V. Las principales características del proyecto de contrato de colaboración público privada;
- VI. En su caso, los anticipos que se prevea otorgar;
- VII. La descripción de la probable distribución de riesgos;
- VIII. En el caso de contratos que actualicen alguno de los supuestos previstos en el Artículo 56 de esta Ley, la indicación de que los mismos constituirán deuda pública;
- IX. Las garantías y/o mecanismos de pago que se prevea establecer a favor del contratista colaborador, en su caso;
- X. El estimado de erogaciones anuales durante el plazo del contrato;
- XI. Los beneficios que se espera lograr en caso de celebrarse el contrato de colaboración público privada; y
- XII. Las autorizaciones para celebrar el contrato de colaboración público privada que previamente se hubieren obtenido de los Órganos de Gobierno, de los Ayuntamientos y de la Secretaría, según corresponda.

Artículo 18.- Una vez que las Entidades cuenten con las autorizaciones de los Órganos de Gobierno y de los Ayuntamientos, según corresponda, podrán gestionar en forma directa ante el Congreso, la autorización para la celebración de los contratos de colaboración público privada respectivos.

Artículo 19.- El Congreso podrá solicitar a las Entidades la documentación e información complementaria que requiera para el análisis de las solicitudes de autorización de los contratos de colaboración público privada que se le presenten.

Artículo 20.- Una vez que el Congreso autorice la celebración de un contrato de colaboración público privada, en términos de lo previsto en el Artículo 12 de esta Ley, la Entidad Contratante podrá proceder a la elaboración del proyecto de contrato de colaboración público privada correspondiente, mismo que se proporcionará a los licitantes que concurran a los procedimientos de contratación que al efecto se lleven a cabo.

Artículo 21.- En caso de que las ofertas solventes sean superiores en monto, al autorizado para el contrato de colaboración público privada correspondiente en la autorización emitida por el Congreso, y habiendo la Entidad Contratante solicitado y obtenido de nueva cuenta las autorizaciones previstas en los Artículos 13, 14 y 15 de esta Ley, podrá someter al Congreso un alcance a la solicitud de autorización para celebrar el Contrato de Colaboración Público Privada presentada previamente solicitando autorización para celebrar el contrato respectivo con el Licitante que haya presentado la oferta solvente con el precio más bajo, debiendo acompañar información detallada de la oferta correspondiente, la cantidad máxima a comprometer y el estimado de las erogaciones anuales durante el plazo del contrato.

Artículo 22.- Las Entidades negociarán, aprobarán y suscribirán, en el ámbito de su competencia y por conducto de sus titulares o, en su caso, de sus funcionarios legalmente autorizados al efecto, los actos jurídicos necesarios, directa o indirectamente, para la celebración, implementación, monitoreo y control de los contratos de colaboración público privada autorizados conforme a lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y en esta Ley y los demás actos accesorios a los mismos o necesarios para su implementación.

Artículo 23.- Las Entidades deberán remitir al Congreso del Estado, dentro de un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la celebración de cualquier contrato de colaboración público privada, un informe escrito sobre sus principales términos y condiciones, acompañando copia de los documentos en los que consten los actos jurídicos que los documenten.

Artículo 24.- Los contratos de colaboración público privada que celebren las Entidades, deberán apegarse a las autorizaciones otorgadas por el Congreso. Cualquier modificación a las condiciones autorizadas por el Congreso en el decreto respectivo, requerirá de una nueva autorización de dicho Congreso.

Artículo 25.- El Poder Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos y los Órganos de Gobierno de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal y de las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal, deberán realizar oportunamente los pagos que deriven de los contratos de colaboración público privada que celebren, durante la vigencia de los mismos.

El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, deberán vigilar que se hagan oportunamente los pagos que deriven de los contratos de colaboración público privada que celebren las Entidades de la Administración Pública Paraestatal y las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal, durante la vigencia de los mismos.

Artículo 26.- Las Entidades podrán contratar los servicios de asesoría que requieran para implementar los contratos de colaboración público privada en los términos de las disposiciones aplicables, cubriendo con cargo a sus respectivos presupuestos autorizados los gastos necesarios para tales efectos.

TÍTULO CUARTO

De las Características y Elementos de los Contratos de Colaboración Público Privada Capítulo Único

Artículo 27.- Los contratos de colaboración público privada deberán contener, entre otros, los siguientes elementos:

I. El objeto del contrato, descrito en función del servicio requerido;

II. La obligación del contratista colaborador de proveer, total o parcialmente, el financiamiento requerido para la ejecución del contrato de colaboración público privada;

III. El plazo para dar inicio a la prestación de los servicios;

IV. El monto que deba pagar la Entidad Contratante, durante el plazo del contrato, como contraprestación por los servicios prestados por el contratista colaborador, desglosando las cantidades que correspondan a la amortización de los activos financiados;

V. La forma, plazo, términos y condiciones de pago incluyendo, en su caso, los anticipos correspondientes;

VI. En su caso, las fórmulas y metodología para evaluar el cumplimiento del contratista colaborador, incluyendo indicadores de disponibilidad y de desempeño, y detallando la forma y cálculo de penalizaciones y deducciones a los pagos que deba realizar la Entidad Contratante;

VII. La distribución de riesgos, detallando los riesgos retenidos y los riesgos transferibles, y la forma en que se mitigará cada uno, en su caso;

VIII. En su caso, las coberturas y seguros que serán contratados obligatoriamente por el contratista colaborador;

IX. En su caso, las garantías que deba otorgar el contratista colaborador en favor de la Entidad Contratante;

X. En su caso, las garantías y/o mecanismos de pago que deba otorgar o implementar la Entidad Contratante y, en su caso, el Estado y/o el Municipio, en favor del contratista colaborador, para cubrir las cantidades que deban pagarse en términos del contrato de colaboración público privada;

XI. Las causas de terminación anticipada y de rescisión del contrato de colaboración público privada;

XII. En su caso, las obligaciones que deban asumir la Entidad Contratante y el contratista colaborador en caso de terminación anticipada o rescisión del contrato de colaboración público privada;

XIII. Los actos o hechos que puedan generar una modificación a las cantidades a pagar con base en el contrato de colaboración público privada y la forma de calcular los incrementos o decrementos aplicables;

XIV. La previsión de que los derechos al cobro y las garantías otorgadas en términos del contrato de colaboración público privada puedan cederse, en su caso, a los acreedores que le otorguen financiamiento al contratista colaborador, o a otras personas, previa autorización de la Entidad Contratante;

XV. Los datos fundamentales de las autorizaciones otorgadas con base en esta Ley, para su celebración;

XVI. La obligación del contratista colaborador de proporcionar la información relacionada con el contrato que le solicite la Auditoría Superior Gubernamental, excepto aquella información protegida por derechos de propiedad intelectual o que esté obligado el contratista colaborador a no divulgar; y

XVII. Los métodos para la resolución de controversias, pudiendo incorporar mecanismos de conciliación.

Artículo 28.- El contrato de colaboración público privada podrá prever que las cantidades que deba cubrir la Entidad Contratante se ajusten anualmente en proporción a la variación de índices, tales como el índice de precios al consumidor, entre otros; o del precio de los insumos, siempre y cuando se establezca una metodología clara que incluya mecanismos de comprobación de variación de precios. En su caso, deberá especificarse en el contrato correspondiente el mecanismo de ajuste y/o el índice o índices aplicables.

Artículo 29.- La fecha de pago al contratista colaborador que las entidades estipulen en los contratos quedará sujeta a las condiciones que se establezcan en los mismos; sin embargo, no podrá exceder de cuarenta y cinco días naturales posteriores a la presentación de la factura respectiva, previa prestación de los servicios en los términos del contrato correspondiente.

En caso de incumplimiento en los pagos a que se refiere el párrafo anterior, la entidad contratante, a solicitud del contratista colaborador, deberá pagar gastos financieros conforme a la tasa establecida en el contrato respectivo. Dichos gastos financieros se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computarán por días naturales desde que se venció el plazo pactado, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del contratista colaborador.

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista colaborador, éste deberá reintegrar a la Entidad Contratante las cantidades pagadas en exceso, más los intereses correspondientes, conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos de la Federación en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales.

Los intereses se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales desde la fecha del pago, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la entidad contratante.

En caso de rescisión del contrato, el contratista colaborador deberá reintegrar el anticipo que haya recibido más los intereses correspondientes, conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos de la Federación en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Los intereses se calcularán sobre el monto del anticipo no amortizado y se computarán por días naturales desde la fecha de su entrega hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la entidad contratante.

Artículo 30.- El contratista colaborador deberá garantizar:

I. Los anticipos que, en su caso, reciba. Esta garantía deberá constituirse por la totalidad del monto de los anticipos;

II. El cumplimiento del contrato;

III. Los defectos y vicios ocultos; y

IV. Cualquier otra responsabilidad que, en su caso, determine la Entidad Contratante.

La garantía de cumplimiento del contrato deberá presentarse a más tardar dentro de los diez días naturales siguientes a la firma del mismo y, la correspondiente al anticipo se presentará previamente a su entrega, a más tardar en la fecha establecida en el contrato.

Para los efectos de este artículo, las Entidades Contratantes, fijarán las bases, forma y porcentajes a los que deberán sujetarse las garantías que deban constituirse.

Artículo 31.- Las garantías que deban otorgarse conforme a esta Ley se constituirán en favor de:

I. La Tesorería General del Estado, adscrita a la Secretaría de Finanzas y Planeación, cuando los actos o contratos se celebren con el Estado;

II. Las Tesorerías de los Municipios cuando los actos o contratos se celebren con los Municipios; y,

III. Las Entidades de la Administración Pública Paraestatal o de las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal, cuando los actos o contratos se celebren con las mismas.

Artículo 32.- El contrato de colaboración público privada deberá prever la aplicación de penas convencionales a cargo del contratista colaborador por retraso en la fecha pactada para el inicio de la prestación de los servicios o por cualquier otro incumplimiento.

Artículo 33.- El contrato de colaboración público privada podrá prever la posibilidad de que el contratista colaborador subcontrate alguno o varios de los servicios materia del mismo, especificando, en su caso, las garantías de cumplimiento, o de cualquier otro tipo, que los subcontratistas deban otorgar. En todo caso el contratista colaborador será el único responsable ante la Entidad Contratante y deberá cumplir en términos del contrato.

Artículo 34.- Los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos de colaboración público privada no podrán cederse en forma parcial o total en favor de cualquier otra persona, con excepción de:

I. Los derechos de cobro, garantías y derechos derivados mecanismos de fuente de pago originados con base en los contratos que regula esta Ley; o

II. Otros derechos y obligaciones que, en términos de lo que prevea el Reglamento de la misma, puedan cederse,

En los casos de cesión antes señalados, se deberá contar con el consentimiento previo y por escrito de la Entidad Contratante.

Artículo 35.- Las Entidades Contratantes que pretendan realizar modificaciones a los contratos de colaboración público privada deberán obtener la autorización del Congreso, en caso de que tales modificaciones no sean compatibles con la autorización otorgada por dicho Congreso para su celebración.

Artículo 36.- En caso de que los activos con los que se prestarán los servicios materia del contrato de colaboración público privada sean propiedad del contratista colaborador o de un tercero diferente a la Entidad Contratante, la Entidad Contratante podrá convenir en el contrato correspondiente la adquisición de dichos activos.

El contrato de colaboración público privada deberá contener, en su caso, las condiciones para dicha adquisición.

La cantidad cubierta para la adquisición de los activos por parte de la Entidad Contratante se considerará, en todo caso, gasto de inversión.

TÍTULO QUINTO

De las Garantías y Fuentes de Pago en favor de los Contratistas Colaboradores

Capítulo Único

Artículo 37.- Las Entidades podrán, previa autorización del Congreso, garantizar, por cualquier medio legal, el cumplimiento de obligaciones derivadas de contratos de colaboración público privada que celebren directamente y, en su caso, de aquéllos en los que funjan como garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos.

Artículo 38.- Las Entidades, según corresponda, podrán, previa autorización del Congreso, afectar como fuente o garantía de pago, o ambas, de los contratos de colaboración público privada que celebren directamente y, en su caso, de aquéllos en los que funjan como garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos, sus ingresos derivados de contribuciones, cobranza de cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones federales o cualesquier otros ingresos de los que puedan disponer de conformidad con la legislación aplicable, incluidos sus accesorios o, en su caso, los derechos al cobro correspondientes.

Igualmente, sujeto a las limitaciones previstas en la ley de la materia, el Estado y los Municipios podrán, con la autorización previa del Congreso emitida mediante ley o decreto, afectar como fuente o garantía de pago de contratos de colaboración público privada que contraten directamente, las aportaciones federales que en términos de la legislación federal sean susceptibles de afectación, incluidos sus accesorios. Asimismo, el Estado y los Municipios podrán afectar en los términos señalados, los derechos al cobro de las aportaciones federales antes referidas.

Artículo 39.- Los actos regulados en este Capítulo se regirán por lo dispuesto en la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos.

TÍTULO SEXTO

De la Aportación de Bienes de las Entidades Contratantes

Capítulo Único

Artículo 40.- Para la ejecución de proyectos de colaboración público privada a través de contratos de colaboración público privada, las Entidades podrán permitir el uso gratuito u oneroso de bienes de su propiedad o de bienes federales que tengan asignados, previa autorización de la autoridad competente para el caso de concesiones, o en el caso de entidades paraestatales federales, de su órgano de gobierno. La autorización a que hace referencia este artículo no será necesaria en caso de que así lo disponga la legislación aplicable al bien en cuestión.

Artículo 41.- En las autorizaciones que otorguen las autoridades competentes a las que se refiere el artículo anterior, se estipulará que el uso se otorgará únicamente para efectos del desarrollo del proyecto de colaboración público privada y durante la vigencia del contrato de colaboración público privada correspondiente, cesando cualquier derecho en beneficio del contratista colaborador sobre los bienes a la terminación del Contrato.

Artículo 42.- Podrá otorgarse el uso de bienes muebles o inmuebles a través de concesión, arrendamiento, comodato o cualquier otro medio legal en términos de las leyes aplicables. En cualquier caso, la vigencia del título legal a través del cual se otorgue dicho uso concluirá al momento de terminación del contrato de colaboración público privada respectivo.

TÍTULO SÉPTIMO

De la Planeación, Programación y Presupuestación

Capítulo Único

Artículo 43.- En la planeación de los proyectos de colaboración público privada que se implementen mediante contratos de colaboración público privada, las Entidades Contratantes deberán ajustarse, según corresponda, a:

I. Los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo, el Plan Municipal de Desarrollo, los programas institucionales, sectoriales, subregionales municipales y especiales que correspondan, así como a las previsiones contenidas en sus programas operativos anuales;

II. Los objetivos, metas y previsiones de recursos establecidos en sus respectivos presupuestos de egresos;

III. Los programas de transparencia y racionalidad presupuestaria; y

IV. La Ley Estatal de Planeación y demás legislación aplicable en materia de planeación.

Artículo 44.- El ejercicio del gasto público relativo a los contratos de colaboración público privada se sujetará a las disposiciones específicas del presupuesto de egresos del Estado o del Municipio respectivo en el ejercicio fiscal correspondiente, así como a lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 45.- La Secretaría, a nivel estatal, y las Tesorerías Municipales, a nivel municipal, podrán emitir lineamientos que contengan los criterios y políticas prudenciales de finanzas públicas y de gasto que deberán observar las Entidades Contratantes. La Secretaría o la Tesorería Municipal, con base en la metodología que al respecto incluya en dichos lineamientos, evaluará el impacto de los proyectos de colaboración público privada en el gasto específico de la entidad correspondiente, en el gasto público y en el presupuesto respectivo.

Artículo 46.- Los pagos que las Entidades Contratantes efectúen derivados de los contratos de colaboración público privada deberán ser cubiertos con cargo a sus respectivos presupuestos autorizados para el ejercicio fiscal correspondiente, identificando la partida presupuestaria que les corresponda según las disposiciones aplicables en materia de presupuesto y ejercicio del mismo.

Artículo 47.- El proyecto de presupuesto de egresos de cada Entidad Contratante hará mención especial de las obligaciones que se deriven de los contratos de colaboración público privada, así como de cualquier erogación de carácter contingente que las Entidades Contratantes podrían adquirir por virtud de dichos contratos en términos de esta Ley.

Artículo 48.- Las obligaciones que deriven de los contratos de colaboración público privada cuya autorización soliciten las Entidades, deberán ser en todo caso, acordes con la capacidad de pago de las mismas.

Artículo 49.- Las provisiones presupuestales correspondientes a los pagos que deban realizarse al amparo de los contratos de colaboración público privada se considerarán preferentes respecto de otras provisiones de gasto.

Artículo 50.- El Poder Ejecutivo del Estado deberá incluir dentro de las iniciativas de presupuesto de egresos del Estado, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones a cargo del Estado, los organismos descentralizados estatales, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos que formen parte de la administración pública paraestatal, derivados de contratos de colaboración público privada durante la vigencia de los mismos, lo cual deberá ser verificado por el Congreso, en el entendido de que, en caso de no incluirse la o las partidas correspondientes, el Congreso deberá incluirlas y autorizarlas.

En términos de lo previsto por el tercer párrafo del artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en caso de que, por cualquier circunstancia, se omita incluir y autorizar en el presupuesto de egresos del Estado, las partidas necesarias y suficientes para cubrir, en su totalidad, el pago de obligaciones derivadas de contratos de colaboración público privada, correspondientes al ejercicio fiscal de que se trate, se entenderán por incluidas y autorizadas las partidas que hubieren sido autorizadas en el Presupuesto anterior, ajustándose su monto de manera automática en función de las obligaciones contraídas.

De la misma forma, en términos de lo previsto por los párrafos séptimo y octavo del artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en caso de que, por cualquier circunstancia, el Congreso dejare de aprobar el presupuesto de egresos del Estado continuará rigiendo el presupuesto de egresos aprobado para el ejercicio fiscal del año anterior, hasta en tanto éste se apruebe. En este supuesto, las partidas correspondientes al pago de obligaciones derivadas de contratos de colaboración público privada que hubiesen sido autorizadas en el presupuesto anterior se ajustarán en su monto, de manera automática, en función de las obligaciones contraídas y tendrán preferencia respecto de otras provisiones de gasto.

Artículo 51.- Los Presidentes Municipales deberán incluir, dentro de las iniciativas de presupuestos de egresos municipales, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir en su totalidad, el pago de obligaciones a cargo de los Municipios, los organismos descentralizados municipales, las empresas de participación municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos que formen parte de la administración pública paramunicipal, derivadas de contratos de colaboración público privada, correspondientes al ejercicio fiscal de que se trate, lo cual será verificado por los Ayuntamientos, en el entendido de que, en caso de no incluirse, el Ayuntamiento respectivo deberá incluirlas y autorizarlas.

En términos de lo previsto por el octavo párrafo del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en caso de que, por cualquier circunstancia, se omita incluir y autorizar en los presupuestos de egresos de los Municipios, las partidas necesarias y suficientes para cubrir, en su totalidad, el pago de obligaciones derivadas de contratos de colaboración público privada, correspondientes al ejercicio fiscal de que se trate, se entenderán por incluidas y autorizadas las partidas que hubieren sido autorizadas en el presupuesto anterior, ajustándose su monto de manera automática en función de las obligaciones contraídas.

Artículo 52.- Los titulares de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal y de las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal deberán incluir, dentro de sus proyectos de presupuesto de egresos, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir en su totalidad, el pago de obligaciones derivadas de contratos de colaboración público privada, correspondientes al ejercicio fiscal de que se trate, lo cual será verificado por los órganos de gobierno correspondientes, la Secretaría y por los Ayuntamientos, según corresponda, quienes, en caso de no haberse considerado la o las partidas respectivas, deberán incluirlas y autorizarlas.

Artículo 53.- El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, deberán informar al Congreso sobre el ejercicio de las partidas correspondientes a los contratos de colaboración público privada autorizados al rendir la cuenta pública estatal o municipal en términos de lo previsto por el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo 54.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos y las Entidades de la Administración Pública Paraestatal y las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal deberán proporcionar al Congreso, por conducto de la Auditoría Superior Gubernamental, la información que ésta les requiera de acuerdo con la Ley, en relación con los contratos de colaboración público privada que celebren.

Artículo 55.- Las Entidades Contratantes no deberán realizar pago alguno al contratista colaborador antes de recibir los servicios objeto de los contratos de colaboración público privada, salvo que el Congreso del Estado hubiere autorizado el pago de anticipos al autorizar la celebración del contrato correspondiente.

TÍTULO OCTAVO

De la Clasificación del Gasto derivado de los Contratos de Colaboración Público Privada

Capítulo Único

Artículo 56.- De las cantidades que deba cubrir la Entidad Contratante como contraprestación por los servicios prestados en virtud de un contrato de colaboración público privada, el monto que, en términos del mismo, corresponda a la amortización de los activos financiados, constituirá deuda pública en cualquiera de los siguientes casos:

I. Cuando la Entidad Contratante asuma substancialmente el riesgo de construcción;

II. Cuando la Entidad Contratante asuma substancialmente el riesgo de disponibilidad y el riesgo de demanda;

III. Cuando el contrato de colaboración público privada correspondiente sea equiparable a un arrendamiento capitalizable, es decir, que los riesgos y beneficios derivados de la propiedad de los activos financiados correspondan a la Entidad Contratante.

Cuando un contrato de colaboración público privada genere ingresos provenientes de terceros distintos a la Entidad Contratante y una parte, o la totalidad, de dichos ingresos sea para beneficio de la misma, el monto de la deuda pública relacionada con dicho contrato deberá reducirse en una cantidad equivalente a los ingresos efectivamente recibidos por la Entidad Contratante por dicho concepto durante el último año calendario, multiplicados por el número de años por transcurrir hasta el vencimiento del contrato.

Cuando las obligaciones de pago derivadas de un contrato de colaboración público privada cuenten con el aval o garantía del Estado o de un Municipio, el monto de dicho aval o garantía constituirá deuda pública contingente del Estado o del Municipio, según sea el caso, de acuerdo con la legislación aplicable.

Cuando las cantidades que deba cubrir la Entidad Contratante como contraprestación por los servicios prestados en virtud de un contrato de colaboración público privada constituyan deuda pública en términos de este artículo, los montos correspondientes deberán contabilizarse con tal carácter e inscribirse los contratos respectivos en los registros de obligaciones y empréstitos a que alude la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos.

Artículo 57.- De las cantidades que deba cubrir la Entidad Contratante como contraprestación por los servicios prestados en virtud de un contrato de colaboración público privada, el monto que, en términos del mismo, corresponda a la amortización de los activos financiados, no constituirá deuda pública en los siguientes casos:

I. Cuando el contratista colaborador asuma substancialmente el riesgo de construcción, así como el riesgo de disponibilidad o el riesgo de demanda;

II. Cuando el contrato de colaboración público privada correspondiente sea equiparable a un arrendamiento operativo, es decir, que los riesgos y beneficios derivados de la propiedad de los activos financiados correspondan al contratista colaborador;

Artículo 58.- Cuando el contrato de colaboración público privada constituya deuda pública, las cantidades cubiertas por la Entidad Contratante para la amortización de los activos financiados deberán registrarse como gasto de inversión en el período de que se trate, en tanto que el resto de las cantidades cubiertas al contratista colaborador deberá registrarse como gasto corriente.

Artículo 59.- Cuando el contrato de colaboración público privada correspondiente no constituya deuda pública, las cantidades cubiertas por la Entidad Contratante al contratista colaborador serán consideradas como gasto corriente del período de que se trate.

TÍTULO NOVENO

Del Administrador del Proyecto
Capítulo Único

Artículo 60.- Por cada contrato de colaboración público privada que se pretenda celebrar, la Entidad Contratante designará a un servidor público con nivel jerárquico de subsecretario o superior, en el caso de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado; de secretario, en tratándose de los Municipios, o de director general en el caso de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal, a efecto de que desempeñe el cargo de administrador del proyecto.

Artículo 61.- El administrador del proyecto tendrá las siguientes responsabilidades:

I. Establecer un grupo de trabajo para la implementación del contrato de colaboración público privada, que incorpore servidores públicos de la Entidad Contratante y, en su caso, de otras entidades. Dicho grupo de trabajo podrá, también, incluir asesores externos;

II. Preparar el programa de trabajo para la implementación del contrato de colaboración público privada y supervisar su ejecución oportuna y eficiente;

III. Coordinar y supervisar la preparación del proyecto de referencia y gestionar los estudios de factibilidad correspondientes, así como el estudio de capacidad de pago y suficiencia presupuestal;

IV. Coordinar y supervisar la preparación de las solicitudes de autorización necesarias para la implementación del contrato de colaboración público privada previstas en esta Ley;

V. Apoyar a la Entidad Contratante en la obtención de las autorizaciones a que alude la fracción IV anterior;

VI. Coordinar y supervisar la elaboración del proyecto de contrato de colaboración público privada;

VII. Coordinar y supervisar el procedimiento de contratación;

VIII. Coordinar y supervisar la preparación de las bases de licitación; y someterlas, para su aprobación, al Comité Estatal o Municipal de Proyectos de Colaboración Público Privada, según corresponda;

IX. Preparar un análisis comparativo de las ofertas para su presentación al Comité Estatal o Municipal de Proyectos de Colaboración Público Privada, según corresponda;

X. Someter al Comité Estatal o Municipal de Proyectos de Colaboración Público Privada, según corresponda, las ofertas y el análisis comparativo de las ofertas a que hace mención la fracción IX anterior, a efecto de que dicho comité emita el dictamen correspondiente en términos de lo previsto en el artículo 64 fracción VIII de esta Ley;

XI. Asegurar que el contrato de colaboración público privada correspondiente se pacte en las mejores condiciones precio, calidad, oportunidad, eficiencia y demás condiciones pertinentes;

XII. Coordinar el proceso de formalización del contrato de colaboración público privada y demás actos jurídicos accesorios, en su caso;

XIII. Vigilar el cumplimiento del contrato de colaboración público privada durante la vigencia del mismo y apoyar a la Entidad Contratante en la preparación, gestión y solución de reclamaciones y controversias;

XIV. Vigilar que el Contratista Colaborador reporte oportunamente la información sobre el desempeño, disponibilidad y calidad de los servicios, en términos del contrato;

XV. Apoyar a la Entidad Contratante en la preparación de los informes que deba rendir con base en esta Ley;

XVI. Las demás que se establezcan en esta Ley o en su Reglamento;

TÍTULO DÉCIMO

De los Comités de Proyectos de Colaboración Público Privada

Capítulo Único

Artículo 62.- El Poder Ejecutivo Estatal deberá establecer un Comité Estatal de Proyectos de Colaboración Público Privada, como órgano colegiado de consulta, decisión y apoyo técnico en el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, el cual tendrá por objeto coadyuvar con las Entidades Estatales en la preparación y sustanciación de los procedimientos de contratación previstos en la misma.

Artículo 63.- Cada Ayuntamiento deberá establecer un Comité Municipal de Proyectos de Colaboración Público Privada, como órgano colegiado de consulta, decisión y apoyo técnico en el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, el cual tendrá por objeto coadyuvar con las Entidades Municipales en la preparación y sustanciación de los procedimientos de contratación previstos en la misma.

Artículo 64.- Los Comités Estatal y Municipales de Proyectos de Colaboración Público Privada tendrán las siguientes funciones:

I. Coadyuvar con las Entidades Estatales o Municipales, según corresponda, al exacto cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

II. Proponer las políticas internas, bases y lineamientos con relación a los procedimientos de contratación previstos en esta Ley, dentro de los cuales contemplarán aspectos de sustentabilidad ambiental que deberán observarse en los procedimientos que esta Ley regula, con el objeto de optimizar y utilizar de forma sustentable los recursos para disminuir costos financieros y ambientales;

III. Analizar y resolver sobre los supuestos no previstos en las políticas internas, bases y lineamientos a que se refiere la fracción anterior;

IV. Analizar la documentación preparatoria de los procedimientos de contratación previstos en esta Ley;

V. Coadyuvar con la Entidad Contratante preparación e implementación de los procedimientos de contratación previstos en esta Ley;

VI. Dictaminar, previamente a su sometimiento para autorización del Congreso del Estado, sobre la procedencia de los casos de excepción al procedimiento de licitación pública;

VII. Aprobar las bases de licitación que se preparen por las Entidades con base en esta Ley;

VIII. Emitir un dictamen que servirá de base para el fallo, que deberá emitir la Entidad Contratante, en el que se hará constar una reseña cronológica de los actos del procedimiento de contratación, el análisis comparativo de las ofertas y las razones para admitirlas o desecharlas.

IX. Fungir como órgano de asesoría y consulta con relación a los actos que se regulan en esta Ley; y

X. Las demás facultades que le confieran esta Ley y su Reglamento.

Artículo 65.- El Comité Estatal de Proyectos de Colaboración Público Privada se integrará con los miembros siguientes:

I. Con derecho a voz y voto:

a) El Secretario de Finanzas y Planeación, quien lo presidirá;

b) El Administrador del Proyecto, quien fungirá como secretario ejecutivo; y

c) Los vocales siguientes:

1. El titular de la Entidad Contratante;

2. El titular del área de programación y presupuesto de la Secretaría;

3. Los titulares de otras áreas que el comité considere estrictamente necesario formen parte del mismo, cuando tengan relación con la generalidad de los asuntos materia del comité, y

II. Sin derecho a voto, pero con voz:

a) El Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado;

b) El titular del órgano interno de control de la Entidad Contratante;

c) El titular de la Contraloría;

d) Invitados, las personas cuya intervención considere necesaria el presidente o secretario ejecutivo, para aclarar aspectos técnicos o administrativos relacionados con los asuntos sometidos a la consideración del comité.

Los integrantes del comité con derecho a voz y voto podrán designar por escrito a sus respectivos suplentes, los que deberán tener el nivel jerárquico inmediato inferior, y sólo podrán participar en ausencia del titular.

La responsabilidad de cada integrante del comité quedará limitada al voto o comentario que emita u omita, en lo particular, respecto al asunto sometido a su consideración, con base en la documentación que le sea presentada. Cuando la documentación sea insuficiente a juicio del comité, el asunto se tendrá como no presentado, lo cual deberá quedar asentado en el acta respectiva. Los dictámenes de procedencia de las excepciones a la licitación pública que emitan los miembros del comité, no comprenden las acciones u omisiones que posteriormente se generen durante el desarrollo de los procedimientos de contratación o en el cumplimiento de los contratos.

Artículo 66.- Los Comités Municipales de Proyectos de Colaboración Público Privada se integrarán con los miembros siguientes:

I. Con derecho a voz y voto:

a) El Tesorero Municipal, quien lo presidirá;
b) El Administrador del Proyecto, quien fungirá como secretario ejecutivo; y
c) Los vocales siguientes:
1. El titular de la Entidad Contratante;
2. El titular del área de programación y presupuesto del Municipio;

3. Los titulares de otras áreas que el comité considere estrictamente necesario formen parte del mismo, cuando tengan relación con la generalidad de los asuntos materia del comité, y

II. Sin derecho a voto, pero con voz:

a) El Titular de la dependencia encargada de la atención de los asuntos jurídicos del Ayuntamiento;
b) El titular del órgano interno de control de la Entidad Contratante;
c) El titular del órgano interno de control del municipio;

d) Invitados, las personas cuya intervención considere necesaria el presidente o secretario ejecutivo, para aclarar aspectos técnicos o administrativos relacionados con los asuntos sometidos a la consideración del comité.

Los integrantes del comité con derecho a voz y voto podrán designar por escrito a sus respectivos suplentes, los que deberán tener el nivel jerárquico inmediato inferior, y sólo podrán participar en ausencia del titular.

La responsabilidad de cada integrante del comité quedará limitada al voto o comentario que emita u omita, en lo particular, respecto al asunto sometido a su consideración, con base en la documentación que le sea presentada. Cuando la documentación sea

insuficiente a juicio del comité, el asunto se tendrá como no presentado, lo cual deberá quedar asentado en el acta respectiva. Los dictámenes de procedencia de las excepciones a la licitación pública que emitan los miembros del comité, no comprenden las acciones u omisiones que posteriormente se generen durante el desarrollo de los procedimientos de contratación o en el cumplimiento de los contratos.

Artículo 67.- El funcionamiento y atribuciones de los Comités Estatal y Municipales de Proyectos de Colaboración Público Privada a que se refiere el presente capítulo se determinarán en el Reglamento de esta Ley.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

De los procedimientos de Contratación

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 68.- Las Entidades Contratantes podrán iniciar y llevar a cabo los procedimientos de contratación previstos en esta Ley, una vez que cuenten con la autorización del Congreso para celebrar el contrato de colaboración público privada correspondiente.

Artículo 69.- Las Entidades Contratantes, bajo su responsabilidad, podrán celebrar contratos de colaboración público privada mediante los procedimientos de contratación que a continuación se señalan:

- I. Licitación pública;
- II. Invitación a cuando menos tres personas; o
- III. Adjudicación directa.

En los procedimientos de contratación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes. La Entidad Contratante deberá proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante.

La licitación pública se inicia con la publicación de la convocatoria y, en el caso del procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, con la entrega de la primera invitación; ambos procedimientos concluyen con la firma del contrato.

La Entidad Contratante pondrá a disposición pública, a través de medios de difusión electrónica, la información correspondiente a las convocatorias y bases de las licitaciones y, en su caso, sus modificaciones; las actas de las juntas de aclaraciones y de visita a instalaciones, los fallos de dichas licitaciones o las cancelaciones de éstas, y los datos relevantes de los contratos de colaboración público privada adjudicados.

Artículo 70.- Los contratos de colaboración público privada se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar a las Entidades las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, optimización y uso sustentable de los recursos, y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece esta Ley.

Capítulo Segundo

Del procedimiento de licitación pública

Artículo 71.- El procedimiento de licitación pública comprende las siguientes fases:

- I. Publicación de la convocatoria;
- II. Venta de las bases de licitación;
- III. Visita, en su caso, al sitio en donde se vayan a prestar los servicios;
- IV. Junta o juntas de aclaraciones, en su caso;
- V. Acto de precalificación, en su caso;
- VI. Actos de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo; y,
- VII. Suscripción del contrato.

Artículo 72.- Las licitaciones públicas pueden ser:

- I. Nacionales: Cuando únicamente puedan participar personas de nacionalidad mexicana; o
- II. Internacionales: Cuando puedan participar tanto personas de nacionalidad mexicana como extranjera.

Solamente se deberán llevar a cabo licitaciones internacionales, en los siguientes casos:

a) Cuando resulte obligatorio conforme a lo establecido en los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte;

b) Cuando, previa investigación de mercado que realice la Entidad Contratante, por sí o con la asesoría de terceros, no exista oferta suficiente en el mercado nacional respecto a los servicios en cantidad o calidad requeridos, o sea conveniente en términos de precio, calidad, fuentes y/o condiciones de financiamiento o de oportunidad; y,

c) Cuando habiéndose realizado una licitación de carácter nacional, no se presente alguna propuesta o ninguna cumpla con los requisitos solicitados en las bases.

En este tipo de licitaciones podrá negarse la participación a extranjeros cuando su país de origen no tenga celebrado tratado internacional con los Estados Unidos Mexicanos o no conceda un trato recíproco a los licitantes o proveedores de nacionalidad mexicana.

Artículo 73.- Las convocatorias para un contrato de colaboración público privada deberán ser difundidas públicamente por la Entidad Contratante y contendrán lo siguiente:

I. El nombre, denominación o razón social de la Entidad Contratante;

II. La forma en que los licitantes deberán acreditar su existencia legal, la experiencia y capacidad técnica y financiera que se requiera para participar en la licitación, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los servicios requeridos;

III. La indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán obtener las bases de la licitación y, en su caso, el costo y forma de pago de las mismas. Cuando las bases impliquen un costo, éste será fijado sólo en razón de la recuperación de las erogaciones por publicación de la convocatoria y de la reproducción de los documentos que se entreguen; los interesados podrán revisarlas previamente a su pago, el cual será requisito para

participar en la licitación. Igualmente, de así preverlo la convocatoria, los interesados podrán consultar y adquirir las bases de las licitaciones por los medios de difusión electrónica que se establezcan para tal efecto;

IV. La fecha, hora y lugar de celebración de cada una de las etapas del acto de presentación y apertura de ofertas;

V. La indicación de si la licitación es nacional o internacional y, en caso de ser internacional, si se realizará o no bajo la cobertura del capítulo de compras del sector público de algún tratado y el idioma o idiomas, además del español, en que podrán presentarse las ofertas, en su caso;

VI. La descripción sucinta del servicio requerido a contratarse;

VII. Lugar, plazo y medio de entrega de ofertas;

VIII. Los porcentajes de los anticipos que, en su caso, se otorgarían; y

IX. La indicación de que no podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 89 de esta Ley.

Artículo 74.- Las convocatorias se publicarán en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", en uno de los diarios de mayor circulación en la capital del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación nacional, así como también, en su caso, a través de los medios electrónicos que establezca el Reglamento de esta Ley.

Artículo 75.- Las bases que emita la Entidad Contratante para la licitación pública se pondrán a disposición de los interesados en el domicilio señalado por la Entidad Contratante y, en caso de así preverlo las bases, a través de medios de difusión electrónica, a partir del día en que se publique la convocatoria y hasta, inclusive, el décimo día hábil previo al acto de presentación y apertura de ofertas, siendo responsabilidad exclusiva de los interesados adquirirlas oportunamente durante este periodo y contendrán, en lo aplicable, lo siguiente:

I. El nombre, denominación o razón social de la Entidad Contratante;

II. La forma en que se acreditará la existencia y personalidad jurídica del licitante;

III. La indicación de si la licitación pública es nacional o internacional;

IV. La indicación de que si algún licitante resulta adjudicado deberá señalar, al momento de la firma del Contrato, domicilio en el territorio del Estado de Morelos, para efectos de oír notificaciones y recibir toda clase de documentos;

V. En su caso, la indicación de que el licitante que resulte adjudicado deberá constituir una sociedad de propósito específico, de nacionalidad mexicana, para la ejecución del contrato respectivo y, en consecuencia, ceder en favor de la misma los derechos y obligaciones derivados de la licitación;

VI. Los supuestos en los que podrá declararse suspendida, cancelada o desierta la Licitación Pública;

VII. La fecha, hora y lugar del acto de precalificación, en su caso, y/o de la o las juntas de aclaraciones a las Bases, siendo optativa la asistencia a las reuniones que, en su caso, se realicen y sin perjuicio de que durante el procedimiento la Entidad Contratante establezca fechas para juntas de aclaraciones y/o acto de precalificación adicionales a las previstas en las Bases;

VIII. La fecha, hora y lugar de celebración de cada una de las etapas del acto de presentación y apertura de ofertas; notificación del fallo y firma del Contrato;

IX. El señalamiento de que serán causas de descalificación el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las Bases; la comprobación de que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar los precios de los servicios, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes;

X. El idioma o idiomas, además del español, en que podrán presentarse las ofertas, en su caso. Tratándose de bienes y servicios en los que se requiera que las especificaciones técnicas, las ofertas, anexos técnicos y folletos se presenten en un idioma diferente del español, se podrá establecer que se formulen y presenten en idioma extranjero pudiendo requerirse la traducción respectiva;

XI. La mención de que la contratación se realizará en moneda nacional;

XII. La descripción detallada del servicio requerido;

XIII. Los criterios para la adjudicación de los contratos de conformidad con lo establecido en esta Ley;

XIV. La experiencia, capacidad técnica y financiera necesaria de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos;

XV. El proyecto de contrato de colaboración público privada con todos y cada uno de sus anexos;

XVI. Los requisitos que deberán cumplir quienes deseen participar, precisando como serán considerados en la evaluación;

XVII. En su caso, los requisitos necesarios para la presentación conjunta de propuestas de conformidad con el artículo 80 de esta Ley;

XVIII. Datos sobre las garantías que deban otorgar los licitantes; así como la indicación de si se otorgará anticipo, en cuyo caso deberá señalarse el porcentaje respectivo y el momento en que se entregará, el que no podrá exceder del veinte por ciento del monto total del contrato;

XIX. La indicación de que el licitante que resulte adjudicado y que no firme el contrato por causas imputables al mismo será sancionado en los términos del artículo 107 de esta Ley;

XX. La indicación de que, en caso de cualquier violación a derechos de propiedad intelectual, con motivo del procedimiento de contratación o de la ejecución del contrato de colaboración público privada o de los actos jurídicos accesorios al mismo, la responsabilidad estará a cargo del licitante o del contratista colaborador según sea el caso.

XXI. La indicación de que no podrán participar las personas físicas o morales inhabilitadas en términos de lo previsto por esta Ley, la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos o de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos; y

XXII. En su caso, los términos y condiciones a que deberá ajustarse la participación de los licitantes, cuando las ofertas sean enviadas a través del servicio postal o de mensajería, o por medios remotos de comunicación electrónica. El que los licitantes opten por utilizar algún medio remoto de comunicación no impide, en ningún caso, que asistan a los diferentes actos de una licitación.

Artículo 76.- El plazo para la presentación y apertura de proposiciones de las licitaciones, no podrá ser inferior a sesenta días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

Cuando no pueda observarse el plazo indicado en este artículo, porque existan razones justificadas y siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes, la Entidad Contratante podrá reducir el plazo a no menos de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

Artículo 77.- La Entidad Contratante podrá determinar la conveniencia de establecer un procedimiento de precalificación de los licitantes, siempre y cuando dicho proceso no tenga por objeto limitar su libre participación en la licitación. En el acto de precalificación, la Entidad Contratante únicamente podrá requerir información y documentación para acreditar la capacidad jurídica, financiera y técnica del licitante. A la conclusión de dicho acto, la Entidad Contratante deberá hacer del conocimiento de todos los licitantes que hayan participado en el mismo, las recomendaciones que haga a cada uno de ellos respecto de documentación o información faltante para acreditar debidamente su capacidad.

Artículo 78.- La Entidad Contratante, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrá modificar los plazos u otros aspectos establecidos en la convocatoria o en las bases de licitación, incluido el proyecto de contrato de colaboración público privada, a partir de la fecha en que sea publicada la convocatoria y hasta, inclusive, el décimo día natural previo al acto de presentación y apertura de ofertas, siempre que:

I. Tratándose de la convocatoria, las modificaciones se hagan del conocimiento de los interesados a través de los mismos medios utilizados para su publicación; y

II. En el caso de las bases de la licitación, se publique un aviso en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", a fin de que los interesados concurren ante la propia Entidad Contratante para conocer, de manera específica, las modificaciones respectivas.

No será necesario hacer la publicación del aviso a que se refiere la fracción II anterior, cuando las modificaciones deriven de una junta de aclaraciones, siempre que, a más tardar dentro del plazo señalado en este artículo, se entregue copia del acta respectiva a cada uno de los licitantes que haya participado en la junta de aclaraciones en donde se haya realizado el aviso y dicha acta se encuentre a disposición de cualquier interesado en el domicilio establecido en las bases para tal efecto por la Entidad Contratante.

Las modificaciones de que trata este artículo en ningún caso podrán consistir en la sustitución del servicio requerido detallado en las bases o en la variación significativa de sus características.

Cualquier modificación a las bases de la licitación o al proyecto de contrato de colaboración público privada, derivada de la o las juntas de aclaraciones, será considerada como parte integrante de las propias bases de licitación.

Artículo 79.- La entrega de ofertas se hará en dos sobres cerrados que contendrán, por separado, la propuesta técnica y la propuesta económica. La Entidad Contratante en las bases de licitación podrá autorizar también la entrega de ofertas a través de medios remotos de comunicación electrónica.

Artículo 80.- Salvo los casos en que en las bases se establezca lo contrario, dos o más personas podrán presentar conjuntamente ofertas en los procedimientos de licitación, sin necesidad de constituir una sociedad, o nueva sociedad en caso de personas morales, siempre que, para tales efectos, en la propuesta se establezcan con precisión las obligaciones que asumirá cada una de ellas, así como la manera en que se exigirá el cumplimiento de las mismas. En este supuesto la propuesta deberá ser firmada por el representante común que para ese acto y para todos los efectos de la licitación haya sido designado por el grupo de personas.

Artículo 81.- El acto de presentación y apertura de ofertas se llevará a cabo en dos etapas conforme a lo siguiente:

I. En la primera etapa, una vez recibidas las ofertas en sobres cerrados, se procederá a la apertura de la propuesta técnica exclusivamente y se desearán las que hubieren omitido alguno de los requisitos exigidos;

II. Por lo menos un licitante, si asistiere alguno, y dos servidores públicos de la Entidad Contratante que se encuentren presentes en el acto, rubricarán las partes de las propuestas técnicas presentadas que previamente haya determinado la Entidad Contratante en las Bases, las que para estos efectos constarán documentalmente, así como los correspondientes sobres cerrados que contengan las propuestas económicas de los licitantes, incluidos los de aquéllos cuyas propuestas técnicas hubieren sido desechadas, quedando en custodia de la Entidad Contratante. De estimarlo necesario, la Entidad Contratante podrá señalar nuevo lugar, fecha y hora en que se dará apertura a las propuestas económicas;

III. Se levantará acta que servirá de constancia de la celebración de la primera etapa del acto de presentación y apertura de ofertas, en la que se harán constar las propuestas técnicas aceptadas para su análisis y evaluación, así como las que hubieren sido desechadas y las causas que lo motivaron; el acta será firmada por los asistentes y se pondrá a su disposición o se les entregará copia de la misma, en el entendido que la falta de firma de algún licitante, no invalidará su contenido y efectos, poniéndose a partir de esa fecha a disposición de los que no hubieren asistido, para efectos de su notificación;

IV. La Entidad Contratante procederá a realizar el análisis y evaluación de las propuestas técnicas aceptadas y, de considerarlo necesario, podrá solicitar aclaraciones por escrito a uno o más licitantes respecto de la propuesta técnica presentada, aclaraciones que en ningún momento podrán modificar los términos esenciales de la propuesta técnica, ni la propuesta económica del licitante en cuestión. Dichas aclaraciones deberán circunscribirse a los documentos presentados y no podrán ser utilizadas como un mecanismo para solicitar documentos faltantes;

V. La segunda etapa se iniciará dando a conocer el resultado de la evaluación de las propuestas técnicas y posteriormente se procederá a la apertura de las propuestas económicas de los licitantes cuyas propuestas técnicas no hubieren sido desechadas, y se dará lectura al importe de las propuestas que cubran los requisitos exigidos. Por lo menos un licitante, si asistiere alguno, y dos servidores públicos presentes rubricarán las propuestas económicas. Se señalará lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación, misma que deberá quedar comprendida dentro de los treinta días hábiles siguientes a la apertura de las propuestas; y

VI. Se levantará acta de la segunda etapa en la que se hará constar el resultado técnico, las propuestas económicas aceptadas para su análisis, sus importes, así como las que hubieren sido desechadas y las causas que lo motivaron; el acta será firmada por los asistentes y se pondrá a su disposición o se les entregará copia de la misma en el entendido que la falta de firma de algún licitante no invalidará su contenido o efectos, poniéndose a partir de esa fecha a disposición de los que no hubieren asistido, para efectos de su notificación.

Artículo 82.- Para hacer la evaluación de las ofertas la Entidad Contratante deberá verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en las bases de la licitación.

No serán objeto de evaluación, las condiciones establecidas por la Entidad Contratante que tengan como propósito facilitar la presentación de las ofertas y agilizar la conducción de los actos de la licitación; así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, no afecte la solvencia de las propuestas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus propuestas.

En la evaluación de las ofertas podrán utilizarse mecanismos de puntos y porcentajes siempre y cuando la ponderación de la propuesta económica no sea menor al cincuenta por ciento.

Artículo 83.- En caso de que se utilice el mecanismo de puntos y porcentajes para la evaluación de propuestas, la adjudicación del contrato será para el licitante con mayor puntaje de acuerdo al sistema establecido en las bases de licitación.

En caso de no utilizar un mecanismo de puntos y porcentajes, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquel que presente una oferta solvente.

Si se presentaran dos o más ofertas solventes, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo.

El Comité Estatal o Municipal de Proyectos de Colaboración Público Privada de que se trate, emitirá un dictamen que servirá como base para el fallo que deberá emitir la Entidad Contratante, en el que se hará constar una reseña cronológica de los actos del procedimiento, el análisis de las ofertas y las razones para admitirlas o desecharlas.

Artículo 84.- En junta pública se dará a conocer el fallo de la licitación, a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieren participado en el acto de presentación y apertura de ofertas, levantándose el acta respectiva que firmarán los asistentes, a quienes se entregará copia de la misma. La falta de firma de algún licitante no invalidará su contenido y efectos, poniéndose a partir de esa fecha a disposición de los que no hayan asistido, para efectos de su notificación. En sustitución de esa junta, la Entidad Contratante podrá optar por notificar el fallo de la licitación y cualquier otra información relacionada con el mismo, por escrito, a cada uno de los licitantes, dentro de los cinco días naturales siguientes a su emisión.

En el mismo acto de fallo, la Entidad Contratante proporcionará por escrito a los licitantes la información acerca de las razones por las cuales su propuesta no resultó ganadora.

Contra la resolución que contenga el fallo procederá la inconformidad que se interponga por los licitantes en los términos del Título Décimo Séptimo de esta Ley.

Artículo 85.- La Entidad Contratante procederá a declarar desierta una licitación cuando ninguna de las ofertas presentadas reúna los requisitos de las bases de la licitación o no se consideren ofertas solventes.

La Entidad Contratante podrá cancelar una licitación por caso fortuito o fuerza mayor. De igual manera, podrá cancelar una licitación cuando existan circunstancias, debidamente justificadas, que provoquen la extinción de la necesidad de celebrar el contrato de colaboración público privada y que de continuarse con el procedimiento de contratación se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la propia Entidad Contratante.

Capítulo Tercero

De las excepciones a la licitación pública

Artículo 86.- La Entidad Contratante, bajo su responsabilidad, podrá optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar el contrato a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando:

I. Se realice una licitación pública que haya sido declarada desierta;

II. Peligro o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del Estado como consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor;

III. Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, debidamente justificados;

IV. Se hubiere rescindido el contrato por causas imputables al contratista colaborador que hubiere resultado ganador en una licitación;

V. El contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona por ser titular de cierta propiedad intelectual u otros derechos exclusivos; o

VI. Existan razones justificadas para que, por la especialidad de los servicios requeridos, deba prestarlos una persona determinada.

La selección del procedimiento que realice la Entidad Contratante deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurren en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado. El acreditamiento de los criterios mencionados y la justificación de las razones para el ejercicio de la opción, deberá constar en escrito firmado por el titular de la Entidad Contratante y en su caso, del Comité de Proyectos de Colaboración Público Privada que haya dictaminado la excepción.

En cualquier supuesto se invitará a personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, y cuyas actividades comerciales o profesionales estén relacionadas con los servicios objeto del contrato de colaboración público privada.

Las disposiciones del Título Décimo Primero, Capítulo Segundo de esta Ley, relativo al procedimiento de Licitación Pública, serán aplicables a este Capítulo, en lo que no se contrapongan con el mismo.

Artículo 87.- El procedimiento de invitación a cuando menos tres personas se sujetará a lo siguiente:

I. El acto de presentación y apertura de ofertas se llevará a cabo en un solo acto público al cual podrán asistir los correspondientes licitantes;

II. Para llevar a cabo la adjudicación correspondiente, se deberá contar con un mínimo de tres propuestas susceptibles de analizar;

III. En las invitaciones deberá incluirse la descripción detallada del servicio requerido y deberá describirse el sistema de evaluación de las propuestas, aplicándose lo dispuesto para evaluación de ofertas de licitaciones públicas en términos de esta Ley;

IV. En las invitaciones se entregará el proyecto de contrato de colaboración público privada;

V. Los plazos para la presentación de las ofertas se fijarán en la invitación;

VI. La indicación de sí el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas es nacional o internacional;

VII. Se desecharán las ofertas cuya propuesta técnica o económica no fuere aceptable;

VIII. En caso de no suscribirse el contrato con el licitante ganador, por causas imputables a éste, dentro de los treinta días naturales siguientes al fallo, podrá la Entidad Contratante adjudicar el contrato al licitante que haya quedado en segundo lugar y así sucesivamente, salvo que las ofertas correspondientes no sean consideradas ofertas solventes;

Artículo 88.- Sólo podrán adjudicarse mediante los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa los contratos de colaboración público privada, cuando se cuente con la autorización previa del Congreso del Estado para ese efecto. La autorización correspondiente deberá constar en el decreto que autorice la celebración del contrato de colaboración público privada respectivo.

Artículo 89.- Las Entidades Contratantes se abstendrán de recibir propuestas o celebrar contratos de colaboración público privada con las siguientes personas:

I. Aquéllas en que algún servidor público que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de contratación tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllas de las que pueda resultar algún beneficio para dicho servidor público, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte durante los dos años previos a la fecha de celebración del procedimiento de contratación de que se trate;

II. Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, las sociedades de las que dichas personas formen parte; así como las inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

III. Aquéllas que se encuentren en situación de incumplimiento respecto de otro u otros contratos celebrados con base en esta Ley, en la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos o en la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos;

IV. Aquéllas que estén sujetas a concurso mercantil o alguna figura análoga;

V. Aquéllas que ya participen o cuyas afiliadas, subsidiarias o matrices ya participen en la licitación que corresponda;

VI. Las que pretendan participar en un procedimiento de contratación cuando hayan realizado, se encuentren realizando o las personas que participaron en la elaboración de sus ofertas se encuentren realizando, por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, trabajos de análisis, preparación de especificaciones, presupuesto o la elaboración de cualquier documento vinculado con el contrato de colaboración público privada materia de la licitación o invitación en que estén interesadas en participar. Tampoco se recibirán propuestas de aquellas personas que reciban

directamente, o a través de las personas que participan con ellos en la elaboración de su oferta, información confidencial o privilegiada respecto del contrato de colaboración público privada materia de la licitación, o invitación en la que pretendan participar;

VII. Aquéllas que por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial pretendan ser contratadas para elaboración de dictámenes, peritajes y avalúos, cuando éstos hayan de ser utilizados para resolver discrepancias derivadas de los contratos en los que dichas personas o empresas sean parte;

VIII. Las que hubieren celebrado contratos sobre la materia regulada por esta Ley sin estar facultadas para hacer uso de derechos de propiedad intelectual que se hayan especificado como necesarios para el contrato de colaboración público privada respectivo;

IX. A las que la Federación, el Estado, cualquier entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos o el Distrito Federal les hayan rescindido por causas imputables a dichas personas algún contrato de obra o servicios de diversa naturaleza o similares a los que son objeto de los contratos de colaboración público privada dentro de los últimos cinco años;

X. Las que hayan utilizado información privilegiada, proporcionada indebidamente por servidores públicos o sus familiares por parentesco consanguíneo y, por afinidad hasta el cuarto grado, o civil;

XI. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de Ley.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

De la Adjudicación y Celebración de los Contratos Capítulo Único

Artículo 90.- La adjudicación del contrato obligará a la Entidad Contratante y a la persona en quien hubiere recaído, a formalizar el contrato dentro de los treinta días naturales siguientes a la notificación del fallo.

El atraso de la Entidad Contratante en la formalización del contrato respectivo o, en su caso, en la entrega de anticipos, prorrogará en igual plazo la fecha de cumplimiento de las obligaciones asumidas por ambas partes.

Artículo 91.- En caso de que por causas imputables al licitante al que se le haya adjudicado el contrato, éste no celebre el mismo dentro del plazo correspondiente, sin perjuicio de la responsabilidad que asuma dicho licitante en términos de esta Ley, el contrato podrá ser adjudicado al segundo lugar de la licitación y así sucesivamente, siempre y cuando se trate de ofertas solventes.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

Incumplimiento, Rescisión y Terminación Capítulo Único

Artículo 92.- La Entidad Contratante podrá en cualquier momento rescindir administrativamente el contrato de colaboración público privada en caso de incumplimiento del contratista colaborador a las obligaciones contraídas en el mismo.

Artículo 93.- La rescisión deberá sujetarse al procedimiento siguiente:

I. Se iniciará a partir de que al contratista colaborador le sea comunicado por escrito el incumplimiento en que haya incurrido, para que en un término de diez días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes;

II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que hubiere hecho valer;

III. La determinación de dar o no por rescindido el contrato deberá ser debidamente fundada, motivada y comunicada al contratista colaborador dentro de los quince días hábiles siguientes a lo señalado en la fracción I de este artículo, y

IV. Cuando se rescinda el contrato se formulará el finiquito correspondiente en términos de lo previsto por el artículo 95 de esta Ley.

Si previamente a la determinación de dar por rescindido el contrato se subsana el incumplimiento correspondiente, el procedimiento quedará sin efecto, pudiendo aplicar la Entidad Contratante las penas convencionales correspondientes.

Artículo 94.- La Entidad Contratante podrá dar por terminado anticipadamente el contrato cuando concurren razones de interés general, eventos de caso fortuito o fuerza mayor que afecten la prestación de los servicios o bien, cuando se extinga la necesidad de los servicios originalmente contratados.

Artículo 95.- En todos los casos de rescisión o de terminación anticipada del contrato, la Entidad Contratante deberá elaborar un finiquito dentro de los diez días hábiles siguientes a que surta efectos la rescisión o terminación y podrá, en su caso, pagar una indemnización al contratista colaborador de conformidad con las fórmulas que se establezcan en el contrato respectivo. Las fórmulas de pago no podrán prever pagos en exceso de los costos, ya sean de capital, financieros, de operación o de inversión asociados con el contrato de colaboración público privada.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO

De la Solución de Controversias y del Arbitraje

Capítulo Único

Artículo 96.- Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de esta Ley o de los contratos celebrados con base en ella, serán resueltas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, o podrán ser resueltas mediante arbitraje en los supuestos previstos en el artículo siguiente.

Artículo 97.- Sólo podrá convenirse compromiso arbitral respecto de controversias relativas a cuestiones de interpretación, ejecución y cumplimiento de los contratos de colaboración público privada. El compromiso arbitral correspondiente podrá pactarse mediante cláusula compromisoria incluida en el contrato respectivo o mediante convenio por separado.

Artículo 98.- Los procedimientos de contratación, así como los de rescisión y terminación anticipada de los contratos de colaboración público privada y las resoluciones emitidas con motivo de los mismos, no podrán ser, en ningún caso, objeto de arbitraje. Tampoco lo serán los actos que las Entidades Contratantes realicen en ejercicio de las potestades de derecho público inherentes a la contratación administrativa. No obstante lo anterior, el finiquito que, en su caso, derive de dichos procedimientos, si podrá ser objeto del mismo.

Artículo 99.- Las controversias que, de acuerdo a lo previsto por esta Ley, puedan ser objeto de arbitraje, deberán resolverse en estricto apego a lo dispuesto en el contrato de colaboración público privada correspondiente, en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables. En todo caso se establecerá que el lugar del Arbitraje será dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos y que el idioma que se utilizará para efectos del procedimiento será el español.

Artículo 100.- El laudo que, en su oportunidad se emita deberá, en su caso, ser sometido, para su ejecución, a las instancias jurisdiccionales competentes conforme a la legislación aplicable.

Artículo 101.- Asimismo, en el caso de controversias que, de acuerdo a lo previsto en esta Ley, puedan ser objeto de arbitraje, las entidades contratantes podrán establecer en los contratos mecanismos de conciliación no vinculatorios, aplicables con anterioridad al procedimiento arbitral.

Artículo 102.- Lo previsto en este Capítulo se establece sin perjuicio de que, en el ámbito administrativo, los órganos internos de control de las entidades conozcan de las inconformidades que presenten los particulares en relación con los procedimientos de contratación realizados al amparo de esta Ley conforme a lo previsto en el Título Décimo Séptimo de la misma.

Artículo 103.- Los actos, contratos y convenios que las Entidades Contratantes realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO

De la Información

Capítulo Único

Artículo 104.- Las Entidades Contratantes deberán remitir a la Contraloría, en el caso de Entidades Estatales, y a sus órganos internos de control, en el caso de Entidades Municipales, la información relativa a los actos y contratos materia de esta Ley que, en el ámbito de sus atribuciones, les soliciten.

Artículo 105.- Los órganos internos de control y la Auditoría Superior Gubernamental, en el ejercicio de sus facultades, podrán verificar en cualquier tiempo que la prestación de los servicios se realice conforme a lo establecido en los contratos correspondientes, en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Los órganos internos de control y la Auditoría Superior Gubernamental podrán realizar las visitas e inspecciones que estimen pertinentes a las Entidades Contratantes que ejecuten contratos de colaboración público privada, e igualmente podrán solicitar a los servidores públicos y a los contratistas colaboradores que participen en ellos, todos los datos e informes relacionados con los actos de que se trate, pudiendo solicitarle rendición de cuentas a la Entidad Contratante en cualquier momento.

Artículo 106.- Las Entidades Contratantes deberán cumplir en todo momento con las disposiciones de transparencia y publicidad aplicables a los contratos de colaboración público privada.

TITULO DÉCIMO SEXTO

De las Infracciones y Sanciones

Capítulo Único

Artículo 107.- Los licitantes o contratistas colaboradores que infrinjan las disposiciones de esta Ley, serán sancionados por los órganos internos de control con multa equivalente a una cantidad de entre cincuenta y mil veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado elevado al mes, en la fecha de la infracción.

Artículo 108.- Además de la sanción a que se refiere el artículo anterior, los órganos internos de control podrán inhabilitar temporalmente para participar en procedimientos de contratación o para celebrar contratos de colaboración público privada, a las personas que se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:

I. Los licitantes que injustificadamente y por causas imputables a los mismos no formalicen un contrato adjudicado;

II. Los licitantes o contratistas colaboradores que se encuentren en algún supuesto de los previstos en el artículo 89 de esta Ley; y

III. Los licitantes o contratistas colaboradores que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración de algún contrato o durante su ejecución, o bien, durante una instancia de inconformidad.

La inhabilitación que se imponga no será menor de tres meses ni mayor de cinco años, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que se haga del conocimiento público mediante la publicación de la circular respectiva en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Si al día en que se cumpla el plazo de inhabilitación a que se refiere el párrafo que antecede el sancionado no hubiere pagado la multa que le haya sido impuesta en términos del artículo anterior, la mencionada inhabilitación subsistirá hasta que se realice el pago correspondiente.

La Entidad Contratante, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de alguna infracción a las disposiciones de esta Ley, remitirá a su órgano interno de control la documentación comprobatoria de los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción.

Artículo 109.- Los órganos internos de control impondrán las sanciones considerando:

I. Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse;

II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

III. La gravedad de la infracción; y

IV. Las condiciones del infractor.

Artículo 110.- Las responsabilidades a que se refiere la presente Ley serán independientes de las del orden civil o penal que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

Artículo 111.- No se impondrán sanciones cuando se haya incurrido en la infracción por causa de fuerza mayor o de caso fortuito, o cuando se observe en forma espontánea el precepto que se hubiese dejado de cumplir. No se considerará que el cumplimiento es espontáneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades o medie requerimiento, visita, excitativa o cualquier otra gestión efectuada por las mismas.

TITULO DÉCIMO SÉPTIMO

De las Inconformidades

Capítulo Único

Artículo 112.- Podrá interponerse inconformidad ante los órganos de control interno correspondientes por actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen la materia objeto de esta Ley, cuando dichos actos se relacionen con:

I. La convocatoria, las bases de licitación o la junta de aclaraciones, siempre que el interesado haya adquirido las bases y manifestado su objeción, así como los argumentos y razones jurídicas que la funden, en la propia junta de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

II. Los actos cometidos durante el acto de presentación y apertura de proposiciones y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del acto respectivo, o

III. Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en las bases o en esta Ley.

En esta hipótesis, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien haya resultado adjudicado, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se hubiere vencido el plazo para la formalización del contrato.

El órgano interno de control respectivo desechará las inconformidades que se presenten en contra de actos o en momentos distintos a los establecidos en las fracciones anteriores; igualmente, desechará las inconformidades a que se refiere la fracción I de este artículo, cuando de las constancias se desprenda que el inconforme no hubiere asistido a la junta de aclaraciones o cuando, habiendo asistido, no hubiere manifestado su objeción y los argumentos y razones jurídicas que la funden respecto de aquellos actos que presuntamente contravengan las disposiciones de esta Ley.

Toda inconformidad será presentada, a elección del promovente, por escrito o a través de los medios remotos de comunicación electrónica que al efecto establezcan los órganos internos de control.

Transcurrido el plazo establecido en este artículo, se tendrá por precluido el derecho a inconformarse, sin perjuicio de que los órganos internos de control puedan actuar en cualquier tiempo en términos de ley.

Lo establecido en este artículo, es sin perjuicio de que las personas interesadas previamente manifiesten al órgano interno de control respectivo las irregularidades que a su juicio se hayan cometido en el procedimiento de contratación, a fin de que las mismas se corrijan.

Artículo 113.- El escrito de inconformidad que se presente en los términos a que se refiere este título, el promovente deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, los hechos que le consten relativos al acto o actos que aduce son irregulares y acompañar la documentación que sustente su petición.

La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones de esta Ley y a las demás que resulten aplicables.

Cuando una inconformidad se resuelva como infundada por resultar notoriamente improcedente y se advierta que se hizo con el único propósito de retrasar y entorpecer la continuación del procedimiento de contratación; se impondrá al promovente multa conforme lo establece el artículo 107 de esta Ley.

Artículo 114.- En las inconformidades que se presenten a través de medios remotos de comunicación electrónica deberán utilizarse medios de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa.

Dichas inconformidades, la documentación que las acompañe y la manera de acreditar la personalidad del promovente, se sujetarán a las disposiciones técnicas que para efectos de la transmisión expidan los órganos internos de control, en cuyo caso producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los medios de identificación y documentos correspondientes.

Artículo 115.- El órgano interno de control respectivo podrá de oficio o en atención a las inconformidades a que se refiere el artículo 112 del presente ordenamiento, realizar las investigaciones que resulten pertinentes, a fin de verificar que los actos del procedimiento de licitación o invitación a cuando menos tres personas se ajustan a las disposiciones de esta Ley, dentro de un plazo que no excederá de veinte días hábiles contados a partir de la fecha en que tenga conocimiento del acto irregular. Transcurrido dicho plazo, deberá emitir la resolución correspondiente dentro de los veinte días hábiles siguientes.

El órgano interno de control respectivo podrá requerir información a la entidad contratante, quien deberán remitirla dentro de los seis días hábiles siguientes a la recepción del requerimiento respectivo.

Una vez admitida la inconformidad o iniciadas las investigaciones, el órgano interno de control respectivo deberá hacerlo del conocimiento de terceros que pudieran resultar perjudicados, para que dentro del término a que alude el párrafo anterior manifiesten lo que a su interés convenga. Transcurrido dicho plazo sin que el tercero perjudicado haga manifestación alguna, se tendrá por precluido su derecho.

Durante la investigación de los hechos a que se refiere este artículo, órgano interno de control respectivo podrá suspender el procedimiento de contratación, cuando:

I. Se advierta que existan o pudieren existir actos contrarios a las disposiciones de esta Ley o a las que de ella deriven, o bien, que de continuarse con el procedimiento de contratación pudiera producirse daños o perjuicios a la dependencia o entidad de que se trate, y

II. Con la suspensión no se cause perjuicio al interés social y no se contravengan disposiciones de orden público.

La entidad contratante deberá informar dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la suspensión, aportando la justificación del caso, si con la misma no se causa perjuicio al interés social o bien, se contravienen disposiciones de orden público, para que el órgano interno de control respectivo resuelva lo que proceda.

Cuando sea el inconforme quien solicite la suspensión, éste deberá garantizar los daños y perjuicios que pudiera ocasionar, mediante fianza por el monto que fije el órgano interno de control respectivo; sin embargo, el tercero perjudicado podrá dar contrafianza equivalente a la que corresponda a la fianza, en cuyo caso quedará sin efecto la suspensión.

Artículo 116.- La resolución que emita el órgano interno de control respectivo tendrá por consecuencia:

I. La nulidad del acto o actos irregulares estableciendo, cuando proceda, las directrices necesarias para que el mismo se reponga conforme a esta Ley;

II. La nulidad total del procedimiento;

III. La declaración relativa a lo infundado de la inconformidad, o

IV. Las directrices para que el contrato se firme.

Artículo 117.- En contra de la resolución de inconformidad que dicte el órgano interno de control respectivo, se podrá interponer el recurso que establece la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, o bien, impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

Artículo Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan o de cualquier forma contravengan lo previsto en la presente Ley.

Artículo Tercero.- El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de esta ley y los lineamientos a que se hace mención en la misma, en un plazo no mayor de noventa días calendario, contado a partir de la iniciación de la vigencia de esta Ley.

Recinto Legislativo al primer día del mes de julio de dos mil ocho.

ATENTAMENTE.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.

LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

DIP. MARTHA PATRICIA FRANCO GUTIÉRREZ

PRESIDENTA

DIP. PEDRO DELGADO SALGADO

VICEPRESIDENTE

DIP. FRANCISCO LEÓN Y VÉLEZ RIVERA

SECRETARIO

DIP. JAIME SÁNCHEZ VÉLEZ

SECRETARIO

RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los catorce días del mes de Julio de dos mil ocho.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. SERGIO ALVAREZ MATA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La Tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Poder Legislativo.- L Legislatura.- 2006-2009.

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y, CON LOS SIGUIENTES:

I. Antecedentes de la iniciativa

Con fecha 1º de abril del presente año, fue turnada a la Comisión que suscribe para su análisis y dictamen, la Iniciativa de Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos, presentada por el Dr. Marco Antonio Adame Castillo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Al respecto, es de citarse que la iniciativa que nos ocupa se ha turnado a esta Comisión, en consideración a que en ésta también se está dictaminando la iniciativa de Ley de Contratos de Colaboración Público Privada para el Estado de Morelos, cuya aprobación ineludiblemente implicará la necesidad de expedir una nueva Ley de Deuda Pública,

ya que dichas iniciativas están íntimamente relacionadas, dada la naturaleza de las materias que tratan, las cuales inciden en el desarrollo económico de la entidad, por lo que se debe adecuar el marco normativo que regula lo referente a los contratos de colaboración público privada, presupuestación y deuda pública, para evitar inconsistencias en la aplicación de estas leyes, además de que las mismas forman parte de Política Pública Estratégica en materia de Contratos de Colaboración Público Privada.

Con fechas 10 de abril, 09 y 15 de mayo del año en curso, se celebraron la Décima Tercer Sesión Ordinaria, la Tercera Sesión Extraordinaria y la Décima Cuarta Sesión Ordinaria respectivamente, de la Comisión de Desarrollo Económico, en las que existiendo el quórum reglamentario, se analizaron y discutieron las iniciativas materia del presente Dictamen, habiéndose aprobado éste último en la Décima Sexta Sesión Ordinaria de esta Comisión, llevada a cabo el 12 de junio del presente año.

II. Materia de la iniciativa

El ordenamiento materia del dictamen que nos ocupa tiene como finalidad dotar al Estado de una nueva Ley de Deuda Pública que entre otros aspectos relevantes, esté acorde con las diversas modificaciones que ha sufrido en los últimos años el marco jurídico federal, estatal y municipal, aplicable en materia de deuda pública.

Lo anterior, atendiendo a que la Ley de Deuda Pública del Estado de Morelos en vigor fue publicada con fecha 1º de febrero de 1995 y desde entonces a la fecha los mercados financieros han evolucionado rápidamente, existiendo nuevos instrumentos de financiamiento bursátil y nuevas formas de acceso al financiamiento bancario mediante créditos estructurados, disponibles para estados, municipios y entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, cuya implementación puede hacerse más eficaz mediante la expedición de un marco jurídico moderno que brinde plena certeza jurídica a los participantes en el mercado; asimismo, se dispone de nuevos instrumentos y formas de financiamiento y los inversionistas institucionales, instituciones bancarias, agencias calificadoras de valores, autoridades financieras y en general, los participantes en el mercado financiero, han establecido diversos requisitos que es necesario incluir en los ordenamientos legales, a efecto de que las entidades puedan tener acceso, de manera eficiente, a las nuevas formas de financiamiento.

Finalmente, es de citarse que la necesidad de expedir una nueva Ley de la materia, también es a efecto de estar acorde con la Política Pública Estratégica en materia de Contratos de Colaboración Público Privada, impulsada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado con la iniciativa de reforma Constitucional que fue aprobada por el Congreso del Estado con fecha 13 de noviembre del año 2007, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” de fecha 5 de diciembre del mismo año, cuyo objeto fue sentar las bases para regular la implementación de los Contratos de Colaboración Público Privada, modificar diversos aspectos relacionados con el presupuesto y establecer precisamente los fundamentos para modernizar y eficientar el marco jurídico del Estado y de los Municipios en materia de deuda pública, entre otros.

III. Valoración de la Iniciativa

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 106 del Reglamento Interior para el Congreso del Estado, esta Comisión analizó y estudió detalladamente el contenido de la referida iniciativa, de la que se destaca lo siguiente:

El Plan Estatal de Desarrollo 2007-2012 establece entre otros objetivos, fortalecer las finanzas públicas para apoyar la labor del gobierno; desarrollar infraestructura y servicios que impulsen la competitividad; e impulsar una reforma jurídica para contribuir al desarrollo integral del Estado y señala como estrategias para su consecución: generar mecanismos financieros que aseguren la sustentabilidad del erario público; promover esquemas de participación privada y social en la provisión de infraestructura y servicios públicos; y promover iniciativas para mejorar las leyes, reglamentos y decretos para garantizar que contribuyan al bien común.

En congruencia con lo anterior, el Poder Ejecutivo se propone instrumentar una "Política Pública Estatal Estratégica en Materia de Contratos de Colaboración Público Privada" a efecto de fomentar la implementación eficaz de proyectos de infraestructura y la provisión de servicios públicos de calidad con recursos provenientes de inversionistas privados que constituya una verdadera "ventaja competitiva" para el Estado de Morelos frente a otras Entidades Federativas del país y frente a entidades subnacionales del exterior, para lo cual, entre otras acciones, es necesario realizar una reforma jurídica integral a efecto de establecer un marco regulatorio de clase mundial que permita ofrecer condiciones de total certeza jurídica a los inversionistas privados interesados en participar en la ejecución de los proyectos, no únicamente en lo que toca a la regulación, legalidad y exigibilidad de los contratos, sino también en lo relativo a un sólido marco institucional que asegure plena responsabilidad, transparencia y disciplina en el manejo de las finanzas y de la deuda pública por parte del Estado, los Municipios y las Entidades de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal, evitando cualquier tipo de prácticas que pudieran afectar el cumplimiento de obligaciones contraídas por el Estado frente a terceros.

Como elemento fundamental para la reforma jurídica integral a que se hace mención en el párrafo anterior, el Ejecutivo Estatal remitió al Congreso del Estado, en el mes de junio de 2007, una iniciativa de reforma constitucional cuyo objeto fue sentar las bases para regular la implementación de los Contratos de Colaboración Público Privada como una nueva figura contractual nominada, de naturaleza administrativa, tendiente a impulsar, de manera especialmente diferenciada en el Estado de Morelos, la participación del sector privado en la implementación de proyectos de infraestructura y la provisión de servicios públicos asociados a los mismos; establecer los fundamentos para modernizar y eficientar el marco jurídico del Estado y de los Municipios en materia de deuda pública; y modificar diversos aspectos relacionados con el presupuesto, entre otros puntos, misma que fue

aprobada por el Constituyente Permanente en términos de lo previsto por el Artículo 147 de nuestro Código Fundamental, estableciendo los fundamentos para la implementación eficaz de la "Política Pública Estatal Estratégica en Materia de Contratos de Colaboración Público Privada".

El marco jurídico federal, estatal y municipal ha sufrido a partir del día 1o. de febrero de 1995, fecha en que se publicó la Ley de Deuda Pública del Estado de Morelos en vigor, importantes modificaciones que inciden de diversas formas en la regulación de la deuda pública estatal, municipal y de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, incluyendo aspectos que van desde la determinación de facultades y la distribución de competencias, hasta la regulación de nuevos instrumentos y mecanismos de financiamiento, el establecimiento de los requerimientos para su implementación y otros temas sustantivos, modificaciones que no han sido totalmente incorporadas en la ley estatal de la materia, entre las que destacan, las reformas al Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; las reformas al tercer párrafo del Artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal; la expedición de un nuevo Reglamento del Artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal Federal; las reformas a la Ley de Instituciones de Crédito y a la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito; la reciente expedición de la nueva Ley del Mercado de Valores; la expedición de las nuevas Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Emisoras de Valores y a otros Participantes del Mercado de Valores, conocida como la "Circular Única de Emisoras"; la expedición de las nuevas Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, conocida como "Circular Única de Bancos"; la expedición de las nuevas Disposiciones de Carácter General Aplicables a la Metodología de la Calificación de la Cartera Crediticia de las Instituciones de Crédito; y la expedición de la "Resolución por la que se Expiden las Reglas para los Requerimientos de Capitalización de las Instituciones de Banca Múltiple y las Sociedades Nacionales de Crédito, Instituciones de Banca de Desarrollo", entre otras.

De la misma forma, los mercados financieros han evolucionado rápidamente durante los últimos años, existiendo actualmente nuevos instrumentos de financiamiento bursátil y nuevas formas de acceso al financiamiento bancario mediante créditos estructurados, disponibles para estados, municipios y entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, cuya implementación puede hacerse más eficaz mediante la expedición de un marco jurídico moderno que brinde plena certeza jurídica a los participantes en el mercado.

Asimismo, como resultado de la disponibilidad de nuevos instrumentos y formas de financiamiento, así como de la consecuente evolución del mercado, los inversionistas institucionales, instituciones bancarias, agencias calificadoras de valores, autoridades financieras y en general, los participantes en el mercado financiero, han establecido diversos requisitos que es necesario incluir en los ordenamientos legales, a efecto de que las entidades puedan tener acceso, de manera eficiente, a las nuevas formas de financiamiento.

En ese contexto y considerando adicionalmente, en lo aplicable a entidades subnacionales, las Directrices para la Gestión de la Deuda Pública publicadas por el Fondo Monetario Internacional y por el Banco Mundial, así como las recomendaciones emitidas en materia de deuda pública por la Convención Nacional Hacendaria en agosto de 2004, el iniciador señala atinadamente, que se hace necesario contar con una nueva Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos que, entre otros aspectos relevantes:

- Incorpore los cambios necesarios, derivados de las múltiples modificaciones que ha sufrido en los últimos años, el marco jurídico federal, estatal y municipal, aplicable en materia de deuda pública;

- Favorezca la diversificación de los instrumentos de deuda a los que pueden acceder el Estado, los Municipios y las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, permitiéndoles el acceso eficiente a nuevos y más competitivos mecanismos de financiamiento, como son los derivados de la estructuración bancaria o bursátil, por citar algunos;

- Incluya lo necesario para cumplir con los requisitos establecidos por los inversionistas institucionales, instituciones bancarias, agencias calificadoras de valores, autoridades financieras y en general, los participantes en el mercado financiero, derivadas de la disponibilidad para Estados, Municipios, entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, de nuevos instrumentos de financiamiento estructurados, bancarios y bursátiles, así como de la consecuente evolución del mercado;

- Asegure que las necesidades de financiamiento y el cumplimiento de las obligaciones de pago del Estado, los Municipios y las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, se satisfagan al más bajo costo posible y siempre en forma compatible con un nivel prudente de riesgo;

- Provea total transparencia y certeza jurídica, al determinar clara y detalladamente las funciones, facultades, obligaciones y objetivos de las autoridades en materia de deuda pública;

- Establezca provisiones para hacer públicos los aspectos sustanciales de la gestión de la deuda pública; y

- Prevea disposiciones que obliguen a las entidades a informar periódicamente sobre el volumen y la composición de su deuda.

La iniciativa de Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos, se integra por nueve capítulos, cien artículos y seis transitorios, de los cuales a continuación se exponen los aspectos de mayor relieve:

En el Capítulo Primero, "De las Disposiciones Generales", se precisa el objeto de la ley que consiste en establecer las bases a que deberán sujetarse el Estado de Morelos, los Municipios, los organismos descentralizados estatales o municipales, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos estatales o municipales, que formen parte de la administración pública paraestatal o

paramunicipal, para contraer obligaciones o celebrar empréstitos o créditos que deriven del crédito público y que, en términos de lo previsto por la misma, constituyan deuda pública, así como regular lo relativo a su presupuestación, administración, garantías, mecanismos de pago, registro y control.

Igualmente, se especifica lo que para efectos de este ordenamiento debe entenderse por entidades, incluyendo al Estado, los Municipios, los organismos descentralizados estatales o municipales, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos estatales o municipales, que formen parte de la administración pública paraestatal o paramunicipal.

Por otra parte, se definen con precisión diversos conceptos utilizados con frecuencia a lo largo del texto legal, tales como: Deuda Pública, Crédito Público, Empréstitos, Créditos, Financiamientos, Servicio de la Deuda Pública, Inversiones Públicas Productivas, Operaciones de Refinanciamiento, Operaciones de Reestructuración, Montos y Conceptos de Endeudamiento Autorizado, Órganos de Gobierno y Valores, entre otros.

En apego a lo previsto por la fracción VIII del Artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformada por última vez en abril de 1981, la iniciativa prevé que los recursos obtenidos por las entidades mediante operaciones de deuda pública, únicamente podrán ser destinados a inversiones públicas productivas, quedando prohibido expresamente a las entidades contraer obligaciones de pasivo que constituyan deuda pública para financiar gasto corriente, prescribiendo además, que no podrán en ningún caso, contraer directa o indirectamente obligaciones, créditos o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional. No obstante lo anterior y a fin de adecuar la normatividad a la realidad imperante en los mercados financieros, la propuesta prevé que las obligaciones de pago que contraigan las entidades puedan denominarse en Unidades de Inversión o "UDI".

De igual manera, considera que el desvío de los recursos procedentes de financiamientos constitutivos de deuda pública, será responsabilidad de los servidores públicos que incurran en ella, ya sea que ordenen o ejecuten los actos que resulten en el desvío correspondiente, sancionándose de conformidad con las leyes aplicables.

En el Capítulo Segundo, "De las Facultades y Obligaciones de los Órganos en Materia de Deuda Pública", se consideran como órganos en esta materia al Congreso del Estado, al Poder Ejecutivo del Estado, a la Secretaría de Finanzas y Planeación, a los Ayuntamientos y a los Órganos de Gobierno de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, y se detallan minuciosamente las facultades y obligaciones de cada uno de ellos en materia de deuda pública, estableciéndose un sistema seguro, moderno, eficiente y congruente con la legislación federal y estatal en vigor, para la autorización, contratación, administración, refinanciamiento, reestructuración, registro y control de la deuda pública.

En el Capítulo Tercero, "De la Presupuestación de la Deuda Pública", se establece en estricto apego a lo previsto por la Constitución Federal, que los montos y conceptos de endeudamiento, directo y contingente, que en su caso, sean necesarios para el financiamiento del Estado, los Municipios y las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, deberán ser incluidos anualmente por el Poder Ejecutivo del Estado y por los Ayuntamientos, en la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado y en las iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, según corresponda.

A efecto de dar un mayor control al Congreso del Estado en materia de deuda pública, la iniciativa prescribe que la autorización de montos y conceptos de endeudamiento en las partidas correspondientes de la Ley de Ingresos del Estado y en las Leyes de Ingresos de los Municipios, no autoriza, por sí, al Poder Ejecutivo del Estado, a los Ayuntamientos, ni a las entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal, para la contratación de los créditos o empréstitos cuyos montos y conceptos se encuentren amparados bajo tales partidas, sino que, para que éstos puedan obtener dichos financiamientos deberán presentar y gestionar ante el Congreso del Estado, las solicitudes de autorización de endeudamiento correspondientes de acuerdo con lo previsto en el Capítulo Cuarto de la ley.

De particular importancia resulta señalar, que en los casos en que el Congreso del Estado autorice créditos o empréstitos que impliquen el ejercicio de montos y conceptos de endeudamiento no previstos o adicionales a los autorizados en la Ley de Ingresos del Estado o en las Leyes de Ingresos Municipales, dichos ordenamientos deberán reformarse o adicionarse a fin de incluir los nuevos montos y conceptos de endeudamiento. En todo caso, en términos de lo previsto por el Artículo 117, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las reformas o adiciones antes señaladas deberán realizarse previamente a que las entidades contraigan los créditos o empréstitos de que se trate.

Con el objetivo de que las entidades tengan finanzas sanas en materia de deuda pública, se prescribe que los financiamientos deberán ser en todo caso, acordes con la capacidad de pago de las mismas y se determina la obligación de incluir en sus presupuestos de egresos, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir en su totalidad, el pago del servicio de la deuda pública a cargo de las mismas, correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate, lo cual será vigilado por el Congreso del Estado.

De la misma forma y con el propósito de eliminar el riesgo derivado del sistema de presupuestación anual, se prevé que en caso de que, por cualquier circunstancia, se omita incluir y autorizar en el Presupuesto de Egresos del Estado, o en los Presupuestos de Egresos de los Municipios, las partidas necesarias y suficientes para cubrir, en su totalidad, el pago del servicio de la deuda pública vigente a cargo del Estado y de los Municipios,

correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate, se estará a lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Igualmente, se prevé que, para el caso de que, por cualquier circunstancia, el Congreso dejare de aprobar el Presupuesto de Egresos del Estado, se estará también a lo dispuesto en el Artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Asimismo, en estricto apego a lo previsto por el citado Artículo 117, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la iniciativa puntualiza la obligación del Poder Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos de informar al Congreso del Estado sobre el ejercicio de las partidas correspondientes a los montos y conceptos de endeudamiento autorizado y en relación a la situación de su deuda pública al rendir la cuenta pública estatal o municipal.

En el Capítulo Cuarto, "De la Contratación de Empréstitos y Créditos", se establece el procedimiento que deberán seguir las entidades que se propongan celebrar financiamientos, incluida la emisión de valores y se dispone que una vez que las entidades cuenten con las autorizaciones de los Órganos de Gobierno, de los Ayuntamientos y de la Secretaría de Finanzas y Planeación, según corresponda, para la obtención de los empréstitos o créditos, gestionarán la autorización correspondiente ante el Congreso del Estado.

Con el propósito de generar una mayor transparencia en el manejo y gestión de la deuda pública, se prescribe el deber de las entidades de remitir al Congreso del Estado, dentro de un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la celebración de cualquier crédito o empréstito, un informe por escrito que refleje el monto, forma y términos de los mismos, acompañando copia de los documentos en los que consten los actos jurídicos, valores o títulos de crédito que las documenten.

De igual manera, para garantizar las mejores condiciones de financiamiento en favor de las entidades, la iniciativa propuesta determina la obligación de las entidades que se propongan contraer deuda pública de analizar las diferentes opciones de financiamiento disponibles en el mercado, para los conceptos a que se destinarán los empréstitos o créditos y optar por la que ofrezca las condiciones más favorables al interés público.

En otro orden de ideas, se señala que las operaciones de endeudamiento que celebren las entidades, deberán apegarse a las autorizaciones otorgadas por el Congreso del Estado y los recursos provenientes de las mismas, aplicarse de acuerdo al destino autorizado en el decreto correspondiente, acotando que cualquier modificación al destino de un crédito o empréstito, o a las demás condiciones autorizadas por el Congreso del Estado en el decreto respectivo, requerirá de una nueva autorización por parte de dicho órgano legislativo.

Asimismo, en este capítulo se determina, que el Congreso del Estado vigilará, a través de sus órganos facultados para tal fin, que los recursos obtenidos por las entidades con motivo de las operaciones de endeudamiento sean destinados a las inversiones públicas productivas autorizadas por el propio Poder Legislativo y que dichas operaciones sean realizadas conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Con relación al pago del servicio de la deuda pública, se prescribe la obligación del Poder Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos y los Órganos de Gobierno de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal de realizar oportunamente los pagos de la deuda pública a su cargo.

Por otra parte, en atención a la incertidumbre que genera la gran dinámica de las variables económico-financieras en el mundo actual y con miras a facilitar el control y la adecuada administración y gestión de los riesgos derivados de la deuda pública, se incluye en la propuesta un precepto que faculta a las entidades para celebrar operaciones financieras de cobertura que tiendan a evitar o reducir los riesgos económico financieros derivados de los créditos o empréstitos obtenidos con base en la ley, estableciendo que en los casos en que el plazo de las operaciones financieras de cobertura exceda de tres años su contratación requerirá de la previa autorización del Congreso del Estado.

Con la finalidad por un lado, de satisfacer los nuevos requerimientos establecidos en la "Resolución por la que se Expiden las Reglas para los Requerimientos de Capitalización de las Instituciones de Banca Múltiple y las Sociedades Nacionales de Crédito, Instituciones de Banca de Desarrollo", publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de diciembre de 2005, y lograr con ello que el Estado y los Municipios puedan celebrar con la banca, créditos o empréstitos en mejores condiciones; y por otro lado, con el objetivo, de que las entidades puedan acceder de manera más eficiente a mecanismos de financiamiento bursátil, se establece la obligación a cargo del Poder Ejecutivo del Estado de contratar a instituciones calificadoras de valores a efecto de que emitan la calificación sobre la calidad crediticia del Estado y para que realicen, en su caso, la revisión periódica de dicha calificación. Asimismo, se faculta al Poder Ejecutivo del Estado para que en su caso, contrate a dichas instituciones para que califiquen la calidad crediticia de los valores que emita o de los préstamos que contraiga con instituciones financieras y para que realicen, la revisión periódica de dichas calificaciones.

Con igual propósito y en atención a que la contratación de las instituciones calificadoras de valores no siempre se justifica, la ley faculta, pero no obliga, como en el caso del Estado, a los Ayuntamientos y los Órganos de Gobierno de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, para que en los casos en que así lo estimen justificado, contraten a instituciones

calificadoras de valores para que califiquen su calidad crediticia, la de los valores que emitan o préstamos que contraigan con instituciones financieras y para que realicen la revisión periódica de dichas calificaciones.

A fin de cumplir, por un lado, con las exigencias normativas asociadas a las nuevas formas de financiamiento disponibles en el mercado y, por el otro, de satisfacer los requerimientos necesarios para obtener de las instituciones calificadoras de valores, evaluaciones que permitan a las entidades acceder a financiamiento en mejores condiciones, se autoriza a las entidades para contratar auditores externos que dictaminen sus estados de ingresos y egresos.

En cuanto a la posibilidad de que las entidades se otorguen empréstitos o créditos entre sí, la iniciativa faculta al Estado para que por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación, pueda otorgar a los Municipios y a las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, empréstitos o créditos de los previstos en el Artículo 9º de esta ley. Asimismo, faculta a los Municipios para que otorguen créditos de los anteriormente señalados a las entidades de la administración pública paramunicipal.

Para concluir, el Capítulo Cuarto establece la obligación del Poder Ejecutivo del Estado de asesorar, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación, en los casos en que así se lo requieran, a los Municipios y a las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal en la formulación de sus proyectos financieros y en lo relativo a los financiamientos que se propongan obtener.

El Capítulo Quinto, "De la Emisión y Colocación de Valores", autoriza a las entidades para que ocurran al mercado de valores a obtener financiamiento mediante la emisión de valores y señala que la celebración de empréstitos o créditos mediante esa vía, así como la colocación de los mismos entre el gran público inversionista, estará sujeta en todos los casos, a la aprobación previa del Congreso del Estado, debiéndose cumplir con los requisitos que para las demás operaciones de endeudamiento se precisan en este ordenamiento.

La iniciativa propuesta determina que las entidades sólo podrán emitir valores pagaderos en moneda nacional y dentro del territorio de la República. Estableciendo la obligación de que en los títulos respectivos, y en su caso en el acta de emisión, se citen los datos fundamentales de su autorización, así como la prohibición de su venta a extranjeros, sean estos gobiernos, entidades gubernamentales, organismos internacionales, sociedades o particulares. De igual forma, determina que los valores no tendrán validez si no consignan dichos datos. Esta disposición se hace extensiva a los demás títulos de crédito que suscriban, avalen o acepten las entidades.

Asimismo, el Capítulo Quinto establece que los valores que emitan las entidades deberán inscribirse en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores y en su caso, en una bolsa de valores mexicana legalmente autorizada para operar y prevé la posibilidad de que las entidades emitan valores directamente o de manera indirecta, mediante fideicomisos, a través de instituciones fiduciarias y al amparo en su caso, de un acta de emisión, cuando por disposición de la ley o de la naturaleza de los títulos correspondientes así se requiera.

La iniciativa prevé también, la posibilidad de que las entidades puedan, previa autorización del Congreso del Estado, realizar emisiones conjuntas de valores y dispone que en los actos jurídicos que las documenten, se deberán establecer separadamente las obligaciones a cargo de cada emisora, quedando expresamente prohibido a las entidades, garantizar o avalar en cualquier forma, obligaciones de los demás participantes en los casos en que la ley no los faculte expresamente para fungir como garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos de las entidades de que se trate.

Para concluir, en este capítulo se estipula que en lo referente a la emisión, colocación y operación de los valores, las entidades se sujetarán a lo previsto por la Ley de Mercado de Valores y demás disposiciones legales aplicables.

Por su parte, el Capítulo Sexto, denominado "De las Garantías, Avals y Mecanismos de Pago", faculta al Estado para que, previa autorización del Congreso del Estado se constituya en garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de los Municipios y de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal; y a los Municipios para que se constituyan en garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos de las entidades de la administración pública paramunicipal a su cargo.

La iniciativa de ley prevé que cuando los Municipios o las entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal requieran del aval o garantía del Estado, la contratación de empréstitos o créditos se realice con la autorización e intervención de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Es importante apuntar que de acuerdo al texto de la iniciativa propuesta, el Estado únicamente podrá constituirse en garante o avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de los Municipios o de las entidades de la administración pública paramunicipal, en los casos en que la magnitud o el impacto del proyecto que se pretenda financiar así lo amerite, o cuando existan circunstancias extraordinarias, plenamente justificadas que así lo requieran a juicio de la Secretaría de Finanzas y Planeación y del Congreso del Estado.

En el caso de los Municipios, éstos únicamente podrán constituirse en garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos de las entidades de la administración pública paramunicipal, en los casos en que la magnitud o el impacto del proyecto que se pretenda financiar así lo amerite, o cuando existan circunstancias extraordinarias, plenamente justificadas que así lo requieran a juicio del Ayuntamiento y del Congreso del Estado.

El capítulo en comento contempla el procedimiento que deberán seguir las entidades que requieran el aval o la garantía del Estado o de los Municipios.

Por otro lado, se incluye una disposición legal que permite al Estado y a los Municipios afectar a fines especiales determinados activos o ingresos que les correspondan, al señalar que dichas entidades podrán,

con la autorización previa del Congreso del Estado, emitida mediante ley o decreto, afectar como fuente y/o garantía de pago, de los financiamientos que celebren directamente o de aquellos en los que funjan como garantes o avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos, sus ingresos derivados de contribuciones, cobranza de cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones federales o cualesquier otros ingresos de los que puedan disponer de conformidad con la legislación aplicable y sus accesorios, incluyendo la posibilidad de afectar los derechos al cobro de los ingresos antes referidos, posibilitando con ello, expresamente, el acceso a financiamientos vía la bursatilización eficiente de ingresos.

Lo anterior se hace extensivo a las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, mismas que quedan facultadas para que, con la autorización previa de sus Órganos de Gobierno, de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de los Ayuntamientos y del Congreso del Estado, según correspondan, puedan afectar como fuente y/o garantía de pago, de los financiamientos que celebren directamente, sus ingresos derivados de la cobranza de cuotas, derechos, productos o cualesquier otros ingresos de los que puedan disponer de conformidad con la legislación aplicable, incluyendo también, la posibilidad de afectar los derechos al cobro de los ingresos antes referidos.

En el mismo orden de ideas, se establece la posibilidad de que el Estado y los Municipios, puedan afectar también, como garantía y/o fuente de pago, de los financiamientos que celebren directamente o de aquellos en los que funjan como garantes o avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos, los bienes del dominio privado de su propiedad.

De la misma manera, con base en las recientes reformas a la Ley de Coordinación Fiscal, en la iniciativa se propone también que, sujeto a las limitaciones previstas en la ley de la materia, el Estado y los Municipios puedan, con la autorización previa del Congreso emitida mediante ley o decreto, afectar como fuente o garantía de pago de financiamientos que contraten directamente, las aportaciones federales en los casos que la Iniciativa señala.

Por otra parte y de acuerdo con lo previsto por la Ley de Coordinación Fiscal Federal, la iniciativa prescribe que las participaciones federales y las aportaciones federales únicamente podrán ser afectadas para el pago de obligaciones que contraigan el Estado o los Municipios, con autorización del Congreso del Estado e inscritas a petición de dichas entidades en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Morelos, a favor de la Federación, de instituciones de crédito que operen en territorio nacional, así como de personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

En este capítulo, se establece que los mecanismos legales que, bajo cualquier modalidad o forma, se propongan implementar las entidades a efecto de garantizar o realizar el pago de financiamientos, deberán ser previamente autorizados por el Congreso del Estado.

De igual manera, se faculta al Poder Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos para realizar los pagos de obligaciones garantizadas mediante la afectación de participaciones y de aportaciones federales a cargo del Estado y los Municipios, que sean inscritas en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Morelos, a través de los mecanismos legales anteriormente referidos.

Asimismo, queda terminantemente prohibido el otorgamiento de garantías o avales fuera de los casos previstos en la Iniciativa, precisándose que el servidor público que viole esta disposición incurrirá en responsabilidad oficial.

Por último, el Capítulo Sexto incluye una moderna disposición que faculta al Estado, los Municipios y las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, con la autorización previa del Congreso del Estado emitida mediante ley o decreto, para contratar, bajo cualquier forma legal, el otorgamiento de garantías de terceros, totales o parciales, a efecto de mejorar la calidad crediticia de los financiamientos que celebren de manera directa.

El Capítulo Séptimo, "De las Operaciones de Refinanciamiento y Reestructuración de la Deuda Pública", regula ampliamente el tema y autoriza a las entidades a realizar, con sujeción a lo previsto en la ley, operaciones de refinanciamiento o reestructuración, total o parcial, de los créditos o empréstitos a su cargo, con la finalidad de mejorar las condiciones de plazo, tasas de interés, garantías u otras condiciones originalmente pactadas.

En esta propuesta se definen como operaciones de refinanciamiento, los empréstitos o créditos que se celebren por las entidades, bajo cualquier modalidad, a efecto de mejorar las condiciones de tasa de interés, plazo, perfil de amortización, garantías u otras condiciones originalmente pactadas de uno o varios financiamientos a su cargo, substituyendo o novando las obligaciones del financiamiento original, por uno o varios nuevos financiamientos con el mismo o con diferente acreedor y, como operaciones de reestructuración, los empréstitos o créditos que celebren las entidades a efecto de mejorar las condiciones de tasa de interés, plazo, perfil de amortización, garantías u otras condiciones originalmente pactadas de uno o varios financiamientos a su cargo, con el mismo acreedor, que no impliquen novación.

La iniciativa determina que la celebración de operaciones de refinanciamiento de los empréstitos o créditos a cargo de las entidades únicamente podrá realizarse, con la aprobación previa del Congreso del Estado.

En cuanto a las operaciones de reestructuración y con el propósito de que las entidades estén en posibilidades de tomar ventaja de las ventanas de oportunidad que en ocasiones brinda el mercado, se prevé que las mismas puedan ser celebradas, sin necesidad de autorización por el Congreso del Estado cuando su objeto sea el mejoramiento de las condiciones originales de los financiamientos consistente en la reducción del plazo, la disminución de la tasa de interés o la reducción de las garantías. Sin embargo, aún en el caso de operaciones de reestructuración que no requieran autorización del Congreso del Estado, éstas deberán ser autorizadas por los Ayuntamientos en tratándose de empréstitos a cargo de los Municipios o por los Órganos de Gobierno, la Secretaría de Finanzas y Planeación y los Ayuntamientos, según corresponda, en la hipótesis de créditos a cargo de entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal.

En el caso de operaciones de reestructuración cuyo objeto sea la ampliación del plazo o cualquier otra modificación, distintas de las señaladas en el párrafo que precede, impliquen o no, novación, las entidades deberán obtener las autorizaciones previstas en la iniciativa para cualquier otro crédito o empréstito.

En el Capítulo Octavo, titulado "De la Subrogación de la Deuda Pública Derivada de Activos que se Enajenen o Concesionen", se prevé la posibilidad de que la deuda pública contratada por el Estado o por los Municipios para la ejecución de obras, adquisición o manufactura de bienes o prestación de servicios cuyo uso o explotación con posterioridad se enajene o concesione, pueda subrogarse al adquirente o al concesionario, en los casos en que así lo consideren conveniente el Poder Ejecutivo del Estado o los Ayuntamientos respectivos, debiéndose proceder a la substitución de las garantías originalmente otorgadas por el Estado o el Municipio correspondientes, lo anterior para que dichas entidades estén en posibilidades de cancelar la deuda respectiva en sus estados financieros, logrando con ello una mejor percepción de la calidad crediticia de las mismas que facilite la obtención de mejores condiciones de financiamiento.

El Capítulo Noveno, "Del Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Morelos", de conformidad con lo previsto por el tercer párrafo del Artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal y en su Reglamento, a fin de instituir un mecanismo de control que permita determinar los niveles de endeudamiento estatal, municipal, paraestatal y paramunicipal, se establece la obligación de las entidades de inscribir en dicho registro los financiamientos contraídos por las mismas, que constituyan deuda pública, directa o contingente, conforme a lo establecido en esta propuesta.

Igualmente, se contempla en forma detallada el procedimiento que deberán seguir las entidades para inscribir sus financiamientos, modificar las inscripciones respectivas y solicitar la cancelación de las mismas, y precisa la obligación a cargo de las entidades de informar semestralmente a la Secretaría de Finanzas y Planeación sobre la situación que guarden sus obligaciones inscritas en el registro y su derecho a obtener las certificaciones respecto de dichas obligaciones.

De gran importancia resulta el hecho de que la inscripción de los financiamientos en el registro se realice únicamente para efectos declarativos y no para efectos constitutivos de garantía, ya que al no ser el Poder Ejecutivo del Estado el encargado de ejecutar las garantías que otorguen las demás entidades, se eliminará la percepción, existente en diversas jurisdicciones, de que el riesgo de los créditos o empréstitos es del Estado y no de las entidades contratantes. Dicha provisión indudablemente fomentará que las instituciones financieras realicen un verdadero análisis de crédito en los casos en los que les sea requerido financiamiento y permitirá que las entidades tengan acceso a formas de financiamiento más eficientes basadas en dichos análisis y en las calificaciones que sobre su calidad crediticia emitan las instituciones calificadoras de valores.

Para finalizar, el Capítulo Noveno puntualiza la obligación de la Secretaría de Finanzas y Planeación, para que, en su carácter de responsable del registro, proporcione la información relativa a las inscripciones que consten en el mismo a las instituciones calificadoras de valores contratadas por las entidades para calificar su calidad crediticia o la de los financiamientos que en su caso celebren, cuando éstas así lo soliciten.

IV. Modificaciones a la Iniciativa

No obstante que, como ha quedado expuesto, del análisis efectuado a la Iniciativa que nos ocupa, se concluyó que es necesario emitir una nueva Ley de Deuda Pública para el Estado y que la Iniciativa presentada al respecto por el Gobernador del Estado, se apega a la realidad jurídica, política, financiera y social de nuestra entidad en dicha materia, de igual forma se observó la necesidad de hacer algunas modificaciones que se consideran pertinentes, a efecto de que dicha Ley sea completamente acorde a las necesidades de la entidad.

Con relación a los Artículos 12 fracción X, 13 fracción X y 15 fracción XI de la Iniciativa, en los que se prevén facultades del Congreso del Estado, del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos en materia de aportaciones federales, se determina que únicamente podrán afectarse como fuente o garantía de pago de financiamientos, las correspondientes a los fondos de aportaciones para la infraestructura social y de fortalecimiento de las Entidades Federativas, respecto de lo cual, esta Comisión ha considerado conveniente abrir la posibilidad de que otros de los fondos que integran las aportaciones federales también puedan afectarse como fuente o garantía de pago de financiamientos, en los casos en que así lo autorice la legislación federal aplicable y en tal virtud, se ha suprimido del texto de la iniciativa la referencia a dichos fondos y se ha incluido un texto que posibilita la afectación de cualquiera de los fondos que integran las aportaciones federales, que en términos de la legislación federal aplicable sea susceptible de afectación.

En el mismo sentido, se modifican los Artículos 71 segundo y tercer párrafos, 74 primer párrafo y 75 tercero y cuarto párrafos de la iniciativa (los dos últimos marcados con los numerales 75 y 76 en este dictamen), eliminando las referencias a los fondos de aportaciones para la infraestructura social y al fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal, posibilitando la afectación de cualquiera de los fondos que integran las aportaciones federales que en términos de la legislación federal aplicable sea susceptible de afectación.

Asimismo, en atención a la necesidad de precisar que el otorgamiento de garantías, las afectaciones de ingresos, la implementación de los mecanismos de pago y, en general, la celebración de los actos jurídicos a que se refiere este Capítulo, podrá realizarse respecto de cualesquier financiamientos ya sea que constituyan, o no, deuda pública, incluidos los que resulten de la implementación de contratos de colaboración público privada, se adiciona a la Iniciativa un nuevo Artículo 74, que a la letra dicta:

“Artículo 74.- Con excepción de los casos previstos en el Artículo 9 de esta Ley, el otorgamiento de garantías, las afectaciones de ingresos, la implementación de los mecanismos de pago y, en general, la celebración de los actos jurídicos a que se refiere este Capítulo, podrá realizarse respecto de cualesquier financiamientos ya sea que constituyan, o no, deuda pública, en términos de la misma.”

De la misma forma, por considerar que los casos en que las entidades autorizan a entidades financieras en las que manejan cuentas para éstas últimas, cobren con cargo a las mismas, cantidades derivadas de financiamientos, compensen adeudos o, en cualquier forma, dispongan de los recursos correspondientes, implican una verdadera afectación de ingresos como garantía o como fuente de pago de financiamientos que, en todo caso, deben ser previamente autorizados por el Congreso del Estado, se adiciona a la Iniciativa del Poder Ejecutivo un nuevo Artículo 78, que establece:

“Artículo 78.- Las entidades no podrán, en ningún caso, otorgar mandatos irrevocables para que sus ingresos sean depositados en cuentas determinadas, abiertas en entidades financieras, si no tienen la autorización previa del Congreso del Estado. Tampoco podrán, en ningún caso, autorizar a las entidades financieras en las que tengan cuentas para que cobren, con cargo a las mismas, cantidades derivadas de financiamientos, compensen adeudos o, en cualquier forma, dispongan de los recursos correspondientes, si no tienen la autorización previa del Congreso del Estado para afectar, como garantía o fuente de pago, dichos ingresos en términos de lo previsto en esta ley.”

En virtud de lo anterior, se recorre la numeración del articulado original de la Iniciativa incluyendo los numerales propuestos, para quedar integrado por ciento dos artículos.

Con relación al Artículo 83 primer párrafo de la Iniciativa, Artículo 85 en el presente dictamen, en el que se prevé que las entidades podrán celebrar operaciones de reestructuración de empréstitos o créditos a su cargo, cuando el objeto de las mismas sea el mejoramiento de las condiciones originales de los financiamientos consistente en la reducción del plazo, la disminución de la tasa de interés o la reducción de las garantías, sin necesidad de autorización por el Congreso, permitiendo, únicamente en los casos expresamente previstos en ese numeral, la posibilidad de que las entidades puedan aprovechar, en forma expedita, las oportunidades que en determinados momentos ofrecen los mercados, esta Comisión considera necesario que, en dichos casos, las entidades queden obligadas a remitir al Congreso del Estado el informe escrito y la documentación a que se refiere el Artículo 40 de la Iniciativa, en un plazo que, en este supuesto, será de quince días naturales, en los términos siguientes:

“Artículo 85.- Las entidades podrán celebrar operaciones de reestructuración de los empréstitos o créditos a su cargo, cuando el objeto de las mismas sea el mejoramiento de las condiciones originales de los financiamientos consistente en la reducción del plazo, la disminución de la tasa de interés o la reducción de las garantías, sin necesidad de autorización por el Congreso. En el supuesto anterior, las entidades deberán cumplir con lo previsto en el Artículo 40 de esta Ley dentro de un plazo de quince días naturales, contados a partir de la celebración del crédito o empréstito correspondiente.-.....”

Finalmente, la Comisión consideró necesario incluir un Artículo Transitorio más, con el numeral Quinto, a efecto de prever la situación jurídica que prevalecerá para el caso de los actos jurídicos principales o accesorios en materia de deuda pública que se celebren al amparo de autorizaciones del Congreso del Estado otorgadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley que nos ocupa, por lo que en tal precepto se determina que dichos actos jurídicos, se registrarán por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos vigente en la fecha de su autorización.

Atento a lo anterior, se recorre la numeración del articulado transitorio original de la iniciativa, incluyendo el numeral propuesto, para quedar integrado por siete artículos transitorios.

Motivados en los antecedentes y razonamientos expuestos, los que dictaminamos, consideramos procedente la iniciativa presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, con las modificaciones aludidas en el apartado inmediato anterior.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY DE DEUDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE MORELOS

Capítulo Primero

De las Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer las bases a que deberán

sujetarse el Estado de Morelos, los Municipios, los organismos descentralizados estatales o municipales, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos estatales o municipales, que formen parte de la administración pública paraestatal o paramunicipal, para contraer obligaciones o celebrar empréstitos o créditos que deriven del crédito público y que en términos de lo previsto por esta ley, constituyan deuda pública, así como regular lo relativo a su presupuestación, administración, garantías, mecanismos de pago, registro y control.

Artículo 2.- La deuda pública se constituye por las obligaciones de pasivo, directas o contingentes, que resulten de operaciones de crédito público a cargo de las siguientes entidades:

- I.- El Estado;
- II.- Los Municipios;
- III.- Los organismos descentralizados estatales o municipales;
- IV.- Las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria;
- V.- Los fideicomisos públicos Estatales o Municipales que formen parte de la administración pública paraestatal o paramunicipal, en los que el fideicomitente sea alguna de las entidades señaladas en las fracciones anteriores.

Artículo 3.- Para los efectos de la presente ley se entiende por:

- I.- Entidades: Las señaladas en el Artículo 2 de esta Ley;
- II.- Entidades de la Administración Pública Paraestatal: Los organismos descentralizados estatales, gocen o no de autonomía, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos estatales que formen parte de la misma;
- III.- Entidades de la Administración Pública Paramunicipal: Los organismos descentralizados municipales, las empresas de participación municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos municipales que formen parte de la misma;
- IV.- Crédito Público: La aptitud jurídica, política, económica y moral de las entidades para, basadas en la confianza de que gozan por su administración, patrimonio e historial crediticio, endeudarse con el objeto de obtener ingresos destinados a realizar inversiones públicas productivas;
- V.- Deuda Pública: Las obligaciones de pasivo, directas o contingentes, que resulten de operaciones de endeudamiento sobre el crédito público de las entidades;
- VI.- Deuda Pública Directa del Estado: La que contraiga el Estado como responsable directo;
- VII.- Deuda Pública Indirecta del Estado: La que contraigan las entidades de la administración pública paraestatal;
- VIII.- Deuda Contingente del Estado: La que derive de operaciones de endeudamiento en las cuales el Estado funja como garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de los Municipios, de las entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal;

IX.- Deuda Pública Estatal o Deuda Pública del Estado: La que contraiga el Estado, por conducto del Poder Ejecutivo, como responsable directo o como garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de los Municipios, de las entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal;

X.- Deuda Pública Directa de los Municipios: La que contraigan los Municipios como responsables directos;

XI.- Deuda Pública Indirecta de los Municipios: La que contraigan las entidades de la administración pública paramunicipal;

XII.- Deuda Contingente de los Municipios: La que derive de operaciones de endeudamiento en las cuales los Municipios funjan como garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos de las entidades de la administración pública paramunicipal a su cargo;

XIII.- Deuda Pública Municipal: La que contraigan los Municipios, por conducto de sus ayuntamientos, como responsables directos o como garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos de las entidades de la administración pública paramunicipal a su cargo;

XIV.- Deuda Pública de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal: La que contraigan las entidades de la administración pública paraestatal como responsables directas;

XV.- Deuda Pública de las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal: La que contraigan las entidades de la administración pública paramunicipal como responsables directas;

XVI.- Empréstitos: Las operaciones de endeudamiento que resulten del crédito público que celebren el Estado o los Municipios;

XVII.- Créditos: Las operaciones de endeudamiento que resulten del crédito público que celebren las entidades señaladas en las fracciones III, IV y V del Artículo 2 de esta Ley;

XVIII.- Financiamientos: Las operaciones de endeudamiento referidas en las fracciones XVI y XVII anteriores, consideradas desde el punto de vista del ingreso que generan a las entidades, mismas que pueden derivar de:

a).- La contratación de préstamos;

b).- La suscripción o emisión de valores, títulos de crédito o de cualquier otro documento pagadero a plazos;

c).- Operaciones de refinanciamiento y reestructuración de empréstitos o créditos;

d).- Contratos de colaboración público privada, mismos que no constituirán deuda pública en los casos en que así lo disponga expresamente la ley de la materia;

e).- La adquisición de bienes o contratación de obras, adquisiciones, servicios, o cualesquier otro acto jurídico cuyo pago se pacte a plazos;

f).- Pasivos contingentes relacionados con los actos mencionados en las fracciones anteriores; y

g).- En general, de operaciones financieras, bajo cualquier modalidad, que comprendan obligaciones a plazo, así como obligaciones de exigibilidad contingente, derivadas de actos jurídicos, independientemente de la forma en que se les documente, contraídas a través o a cargo de las entidades;

XIX.- Valores: Son los bonos, obligaciones, certificados y demás títulos de crédito, nominados o innominados, representativos de la parte alícuota de un bien o de la participación en un crédito colectivo o de cualquier derecho de crédito individual, susceptibles de circular en el mercado de valores, que emitan, en serie o en masa, en términos de la legislación aplicable, las entidades señaladas en el Artículo 2 de esta Ley.

XX.- Servicio de la Deuda Pública: Son los importes de dinero que se destinen a la amortización de capital y al pago de intereses, comisiones y demás accesorios legales y contractuales derivados de las operaciones de financiamiento, incluyendo los fondos de reserva y de provisión, los gastos de implementación y mantenimiento y demás costos que correspondan según la forma de financiamiento de que se trate. Asimismo, se consideran parte del servicio de la deuda pública, para efectos de esta Ley, los relativos a las operaciones financieras de cobertura que tiendan a evitar o reducir riesgos económico financieros a las entidades derivados de créditos o empréstitos constitutivos de deuda pública, celebrados con base en la misma y el pago de comisiones por garantías de terceros;

XXI.- Inversiones Públicas Productivas: Las destinadas a la ejecución de obras públicas, a la adquisición o manufactura de bienes, a la prestación de servicios públicos, al mejoramiento de las condiciones, estructura o perfil de la deuda pública vigente o de la que se pretenda contraer o a cualquier otra finalidad de interés público o social, siempre que en forma directa o indirecta, inmediata o mediata, generen un incremento en los ingresos de las entidades;

XXII.- Montos y Conceptos de Endeudamiento Autorizado: Son los montos y conceptos derivados de operaciones de endeudamiento, directo o contingente, autorizados en las partidas respectivas de la Ley de Ingresos del Estado y de las Leyes de Ingresos de los Municipios, según corresponda;

XXIII.- Operaciones de Refinanciamiento: Son los empréstitos o créditos que se celebren por las entidades, bajo cualquier modalidad, a efecto de mejorar las condiciones de tasa de interés, plazo, perfil de amortización, garantías u otras condiciones originalmente pactadas de uno o varios financiamientos a su cargo, substituyendo o novando las obligaciones del financiamiento original, por uno o varios nuevos financiamientos con el mismo o con diferente acreedor;

XXIV.- Operaciones de Reestructuración: Son los empréstitos o créditos que celebren las entidades, a efecto de mejorar las condiciones de tasa de interés, plazo, perfil de amortización, garantías u otras condiciones originalmente pactadas de uno o varios financiamientos a su cargo, con el mismo acreedor, que no impliquen novación;

XXV.- Congreso o Congreso del Estado: El Congreso del Estado de Morelos;

XXVI.- Secretaría: La Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos;

XXVII.- Órganos de Gobierno: Los consejos, juntas directivas, comités técnicos o equivalentes, de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal; y

XXVIII.- Registro: El Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Morelos.

Artículo 4.- Los recursos obtenidos por las entidades mediante operaciones de deuda pública, únicamente podrán ser destinados a inversiones públicas productivas.

La aplicación de los recursos derivados de operaciones de deuda pública, podrá ser realizada en forma directa por la entidad que en cada caso hubiere contraído el endeudamiento de que se trate o previa autorización del Congreso, en forma indirecta, a través de fondos o fideicomisos públicos constituidos al efecto, de los que la entidad que corresponda forme parte en virtud de sus atribuciones u objeto.

Artículo 5.- Queda prohibido a las entidades contraer obligaciones de pasivo, que constituyan deuda pública, para financiar gasto corriente.

Artículo 6.- Las entidades no podrán, en ningún caso, contraer directa o indirectamente obligaciones, créditos o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Las obligaciones de pago que contraigan las entidades al amparo de esta Ley, podrán denominarse en la unidad de cuenta, llamada Unidad de Inversión o "UDI", cuyo valor en pesos para cada día publica periódicamente el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación. Dichas obligaciones se considerarán de monto determinado.

Artículo 7.- Los actos realizados en contravención a las disposiciones previstas en la presente Ley, serán nulos de pleno derecho. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran quienes los lleven a cabo.

El desvío de los recursos a un destino distinto al aprobado por el Congreso y establecido en los actos jurídicos que documenten los financiamientos, será considerado como incumplimiento de los mismos y no acarreará su nulidad.

Artículo 8.- El desvío de los recursos procedentes de financiamientos constitutivos de deuda pública, será responsabilidad de los servidores públicos que incurran en ella, ya sea que ordenen o ejecuten los actos que resulten en el desvío correspondiente. Dicho desvío se sancionará de conformidad con las leyes aplicables.

Artículo 9.- No constituirán deuda pública, las obligaciones directas a corto plazo que se contraigan por las entidades, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I.- Se trate de empréstitos o créditos quirografarios;

II.- Su vencimiento y pago se realicen en el mismo ejercicio fiscal en el que sean contratadas; y

III.- El saldo total acumulado de estos empréstitos o créditos no exceda al 5% (Cinco por ciento) de los ingresos ordinarios, del ejercicio fiscal correspondiente.

Las obligaciones a que se refiere el presente Artículo, quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

Artículo 10.- La Secretaría es la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, encargada de interpretar esta ley para efectos administrativos y de expedir las disposiciones necesarias para su debida observancia. En el ámbito municipal, estas atribuciones corresponderán a la Tesorería Municipal.

Los titulares de las entidades a que se refiere el Artículo 2 de esta Ley, serán responsables del estricto cumplimiento de la misma, así como de las disposiciones que con base en ésta se emitan. Las infracciones a la presente Ley y a sus disposiciones administrativas se sancionarán en los términos que legalmente correspondan y de conformidad con el régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

Capítulo Segundo

De las Facultades y Obligaciones de los Órganos en Materia de Deuda Pública

Artículo 11.- Son órganos en materia de deuda pública dentro del ámbito de sus respectivas competencias:

I.- El Congreso del Estado de Morelos;

II.- El Poder Ejecutivo del Estado;

III.- La Secretaría;

IV.- Los Ayuntamientos; y

V.- Los Órganos de Gobierno de las entidades a que aluden las fracciones III, IV y V del Artículo 2 de esta Ley.

Artículo 12.- Son atribuciones del Congreso del Estado de Morelos:

I.- Analizar y en su caso, autorizar anualmente en la Ley de Ingresos del Estado y en las Leyes de Ingresos Municipales, los montos y conceptos de endeudamiento, directo y contingente, que sean necesarios para el financiamiento de las entidades durante el ejercicio fiscal correspondiente, en términos de lo dispuesto por el Artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Analizar y en su caso, autorizar, previa solicitud debidamente justificada del Poder Ejecutivo del Estado, de los ayuntamientos o de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, el ejercicio de montos y conceptos de endeudamiento no previstos o adicionales a los autorizados en la Ley de Ingresos del Estado y en las Leyes de Ingresos Municipales, que sean necesarios para su financiamiento, cuando a juicio del propio Congreso se presenten circunstancias extraordinarias que así lo requieran;

III.- Autorizar a las entidades para contratar créditos o empréstitos con base en su crédito público;

IV.- Autorizar a las entidades la emisión y colocación de valores, en los términos de esta Ley;

V.- Autorizar a las entidades, en los supuestos previstos por esta Ley, la celebración de operaciones de refinanciamiento y reestructuración de deuda pública;

VI.- Solicitar a las entidades la documentación e información complementaria que requiera para el análisis de las solicitudes de autorización de endeudamiento;

VII.- Autorizar al Poder Ejecutivo para que, en representación del Estado, se constituya en garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de las entidades señaladas en las fracciones II, III, IV y V del Artículo 2 de esta Ley;

VIII.- Autorizar a los ayuntamientos para que, en representación de los Municipios, se constituyan en garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos, de las entidades de la administración pública paramunicipal;

IX.- Autorizar al Estado y a los Municipios a afectar como fuente o garantía de pago, o ambas, de los financiamientos que celebren directamente, así como de aquellos en los que funjan como garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos, los bienes del dominio privado de su propiedad o sus derechos al cobro e ingresos derivados de contribuciones, cobranza de cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones federales o cualesquier otros ingresos de los que puedan disponer de conformidad con la legislación aplicable;

X.- Autorizar al Estado y a los Municipios a afectar como fuente o garantía de pago, o ambas, de financiamientos que celebren directamente, las aportaciones federales que en términos de la legislación federal sean susceptibles de afectación;

XI.- Autorizar a las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal a afectar como fuente o garantía de pago, o ambas, de los financiamientos que celebren, los bienes de su propiedad o sus derechos al cobro e ingresos derivados de la cobranza de cuotas, derechos, productos o cualesquier otros ingresos de los que puedan disponer de conformidad con la legislación aplicable;

XII.- Autorizar la celebración de los mecanismos legales que, bajo cualquier modalidad o forma, se propongan implementar las entidades, a efecto de garantizar o realizar el pago de financiamientos;

XIII.- Autorizar, en los casos en que así se requiera, de acuerdo con lo previsto en esta Ley, la celebración de operaciones financieras de cobertura que tiendan a evitar o reducir riesgos económico financieros, derivados de créditos o empréstitos obtenidos por las entidades con base en esta Ley;

XIV.- Vigilar que los recursos obtenidos de las operaciones a que se refiere esta Ley sean destinados a las inversiones públicas productivas autorizadas;

XV.- Vigilar que se incluyan anualmente, dentro del Presupuesto de Egresos del Estado y autorizar, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago del servicio de la deuda pública directa del Estado, correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate;

XVI.- Solicitar de las entidades los informes necesarios, para verificar que las operaciones de endeudamiento sean realizadas conforme a las disposiciones legales aplicables y a las autorizaciones respectivas, formulando, en su caso, las observaciones que de ello se deriven, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar;

XVII.- Autorizar al Estado, los Municipios y las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal para contratar, bajo cualquier forma legal, el otorgamiento de garantías de terceros, totales o parciales, a efecto de mejorar la calidad crediticia de los financiamientos que celebren de manera directa; y

XVIII.- Las demás que, en materia de deuda pública, le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, esta Ley u otras disposiciones legales.

Artículo 13.- Al Poder Ejecutivo del Estado le compete:

I.- Presentar anualmente al Congreso la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado, proponiendo en su caso, los montos y conceptos de endeudamiento, directo y contingente, que sean necesarios para el financiamiento del Estado y de las entidades de la administración pública paraestatal en el ejercicio fiscal correspondiente, en términos de lo dispuesto por el Artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Solicitar al Congreso la reforma o adición de la Ley de Ingresos del Estado, para incluir montos y conceptos de endeudamiento no previstos o adicionales a los autorizados, que sean necesarios para el financiamiento del Estado y en su caso, de las entidades de la administración pública paraestatal a su cargo cuando considere que existen circunstancias extraordinarias que así lo justifiquen;

III.- Presentar y gestionar ante el Congreso las solicitudes de autorización de endeudamiento en términos de lo previsto por esta Ley;

IV.- Contratar, previa autorización del Congreso, empréstitos en representación del Estado;

V.- Negociar, aprobar, celebrar y suscribir, en el ámbito de su competencia, los actos jurídicos, títulos de crédito y demás instrumentos legales necesarios, directa o indirectamente, para la obtención, manejo, operación y gestión de los financiamientos a cargo del Estado, autorizados conforme a lo previsto en esta Ley;

VI.- Emitir, previa autorización del Congreso, valores en representación del Estado y colocarlos entre el gran público inversionista, en los términos de esta Ley y de la legislación aplicable;

VII.- Celebrar, previa autorización, en su caso, del Congreso, operaciones de refinanciamiento y reestructuración de la deuda pública a cargo del Estado;

VIII.- Constituir al Estado, previa autorización del Congreso y sujeto a lo establecido en esta Ley, en garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de las entidades señaladas en el Artículo 2, fracciones II, III, IV y V de esta Ley;

IX.- Afectar, previa autorización del Congreso, como fuente o garantía de pago, o ambas, de los financiamientos que contrate directamente el Estado o de aquellos en los que funja como garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto, los bienes del dominio privado de su propiedad o sus derechos al cobro e ingresos derivados de contribuciones, cobranza de cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones federales o cualesquier otros ingresos de los que pueda disponer de conformidad con la legislación aplicable y realizar en su caso, los pagos que correspondan mediante dichas garantías o fuentes de pago;

X.- Afectar, previa autorización del Congreso, como fuente o garantía de pago, o ambas, de financiamientos que celebre directamente el Estado, las aportaciones federales que en términos de la legislación federal sean susceptibles de afectación;

XI.- Negociar, previa autorización del Congreso, los términos y condiciones, así como celebrar los actos jurídicos que formalicen los mecanismos legales de garantía o pago de los financiamientos que celebre directamente el Estado o de aquellos en los que funja como garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto;

XII.- Realizar, en su caso, a través de los mecanismos legales a que se refiere la fracción XI anterior, el pago de obligaciones y empréstitos contraídos por el Estado;

XIII.- Realizar, previa instrucción de los ayuntamientos, pagos por cuenta y orden de los Municipios, con cargo a las participaciones u otros ingresos federales que les correspondan;

XIV.- Solicitar a las entidades la documentación e información complementaria que requiera, para el análisis de las solicitudes de autorización de endeudamiento, cuando se solicite al Estado fungir como garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto;

XV.- Celebrar, de acuerdo a lo previsto en esta Ley, operaciones financieras de cobertura que tiendan a evitar o reducir riesgos económico financieros derivados de créditos o empréstitos obtenidos por el Estado con base en esta Ley;

XVI.- Destinar los recursos obtenidos con motivo de las operaciones a que se refiere esta Ley, de acuerdo con lo autorizado por el Congreso;

XVII.- Incluir anualmente dentro de la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir, en su totalidad, el pago del servicio de la deuda pública a cargo del Estado, correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate;

XVIII.- Vigilar que se incluyan anualmente dentro de los presupuestos de egresos de las entidades de la administración pública paraestatal, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir, en su totalidad, el pago del servicio de la deuda pública a cargo de las mismas correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate;

XIX.- Realizar oportunamente los pagos del servicio de la deuda pública directa del Estado y vigilar que se hagan oportunamente los pagos del servicio de la deuda pública contingente e indirecta del Estado;

XX.- Aprobar, previamente a la autorización por el Congreso, los montos y conceptos de endeudamiento, directo y contingente, que sean necesarios para el financiamiento de las entidades de la administración pública paraestatal, cuya inclusión en la Ley de Ingresos del Estado soliciten dichas entidades y en su oportunidad, la celebración de las operaciones de endeudamiento que se propongan contraer dichas entidades;

XXI.- Informar trimestralmente al Congreso, sobre el ejercicio de las partidas correspondientes a los montos y conceptos de endeudamiento autorizado y con relación a la situación de la deuda pública estatal, al rendir la cuenta pública;

XXII.- Proporcionar al Congreso, por conducto de la Auditoría Superior Gubernamental, la información que éste le requiera de acuerdo con la Ley, en relación con las operaciones de deuda pública que celebre;

XXIII.- Contratar a instituciones calificadoras de valores debidamente autorizadas en México, a efecto de que emitan la calificación sobre la calidad crediticia del Estado y las calificaciones sobre la calidad crediticia de los financiamientos bancarios, bursátiles o de cualquier otra naturaleza, que en su caso, se proponga implementar el Estado y para que realicen la revisión periódica de las calificaciones respectivas;

XXIV.- Solicitar la inscripción de los financiamientos que contrate, cuando los mismos se contraigan con afectación de sus participaciones o aportaciones federales, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, que al efecto lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público e informar a dicha dependencia, sobre la situación que guarden sus obligaciones inscritas en el citado registro, de acuerdo a lo previsto en la normatividad aplicable;

XXV.- Llevar el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Morelos, de acuerdo a lo previsto en esta Ley;

XXVI.- Inscribir los financiamientos que celebre en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Morelos, así como mantener actualizada la información sobre la situación que guarden sus obligaciones inscritas y cancelar en su oportunidad, las inscripciones correspondientes;

XXVII.- Expedir a través del Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Morelos, las certificaciones que correspondan, con relación a las obligaciones que se encuentren inscritas en dicho registro;

XXVIII.- Publicar, a más tardar treinta días después de concluido cada semestre calendario, en un diario de circulación local y en un diario de circulación nacional, la información fiscal y financiera que el Estado considere relevante, incluyendo el saldo actualizado de la deuda pública estatal;

XXIX.- Publicar anualmente, en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, la información relativa a los registros de la deuda pública estatal, que consten en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Morelos;

XXX.- Asesorar a las entidades señaladas en las fracciones II, III, IV y V del Artículo 2 de esta Ley, en la formulación de sus proyectos financieros y en todo lo relativo a las operaciones que pretendan realizar en materia de deuda pública;

XXXI.- Contratar en representación del Estado, bajo cualquier forma legal, previa autorización del Congreso emitida mediante ley o decreto, el otorgamiento de garantías de terceros, totales o parciales, a efecto de mejorar la calidad crediticia de los financiamientos que de manera directa celebre el Estado; y

XXXII.- Las demás que, en materia de deuda pública, le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, esta Ley u otras disposiciones legales.

Artículo 14.- Los derechos y obligaciones a que se refieren las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX y XXXI del Artículo 13 de esta Ley, podrán ser ejercidos y cumplidas respectivamente, por conducto de la Secretaría.

Artículo 15.- Los Ayuntamientos tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Presentar anualmente al Congreso las iniciativas de Leyes de Ingresos Municipales, proponiendo en su caso, los montos y conceptos de endeudamiento, directo y contingente, que sean necesarios para el financiamiento del Municipio respectivo y de las entidades de la administración pública paramunicipal a su cargo, en el ejercicio fiscal correspondiente, en términos de lo dispuesto por el Artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Solicitar al Congreso la reforma o adición de las Leyes de Ingresos Municipales, para incluir montos y conceptos de endeudamiento no previstos o adicionales a los autorizados, que sean necesarios para el financiamiento de los Municipios y en su caso, de las entidades de la administración pública paramunicipal a su cargo, cuando se considere que existen circunstancias extraordinarias que así lo justifiquen;

III.- Presentar y gestionar ante el Congreso las solicitudes de autorización de endeudamiento en términos de lo previsto por esta Ley;

IV.- Contratar, previa autorización del Congreso del Estado, empréstitos en representación de los Municipios;

V.- Negociar, aprobar, celebrar y suscribir, en el ámbito de su competencia, los actos jurídicos, títulos de crédito y demás instrumentos legales necesarios, directa o indirectamente, para la obtención, manejo, operación y gestión de los financiamientos a cargo de los Municipios, autorizados conforme a lo previsto en esta Ley;

VI.- Emitir, previa autorización del Congreso, valores en representación de los Municipios y colocarlos entre el gran público inversionista, en los términos de esta Ley y de la legislación aplicable;

VII.- Celebrar, previa autorización, en su caso, del Congreso del Estado, operaciones de refinanciamiento y reestructuración de la deuda pública a cargo de los Municipios;

VIII.- Constituir a los Municipios, previa autorización del Congreso y sujeto a lo establecido en esta Ley, en garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos de las entidades de la administración pública paramunicipal;

IX.- Solicitar, en su caso, al Estado que se constituya en garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de los Municipios con relación a financiamientos que se propongan celebrar de acuerdo a lo estipulado en esta Ley;

X.- Afectar, previa autorización del Congreso, como fuente o garantía de pago, o ambas, de los financiamientos que celebren directamente los Municipios o de aquellos en los que funjan como garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos, los bienes del dominio privado de su propiedad o sus derechos al cobro e ingresos derivados de contribuciones, cobranza de cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones federales o cualesquier otros ingresos de los que puedan disponer de conformidad con la legislación aplicable y realizar, en su caso, los pagos que correspondan mediante dichas garantías o fuentes de pago;

XI.- Afectar, previa autorización del Congreso, como fuente o garantía de pago, o ambas, de financiamientos que celebre directamente el Municipio, las aportaciones federales que en términos de la legislación federal sean susceptibles de afectación;

XII.- Negociar, previa autorización del Congreso, los términos y condiciones y celebrar los actos jurídicos que formalicen los mecanismos legales de garantía o pago de los financiamientos que celebren directamente los Municipios o de aquellos en los que funjan como garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos;

XIII.- Realizar, en su caso, a través de los mecanismos legales a que se refiere la fracción XII anterior, el pago de obligaciones y empréstitos contraídos por los Municipios;

XIV.- Instruir al Poder Ejecutivo del Estado para que realice pagos por cuenta y orden de los Municipios con cargo a las participaciones u otros ingresos federales que les correspondan;

XV.- Solicitar a las entidades de la administración pública paramunicipal la documentación e información complementaria que requiera para el análisis de las solicitudes de autorización de endeudamiento cuando se les solicite fungir como garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos;

XVI.- Celebrar, de acuerdo con lo previsto en esta Ley, operaciones financieras de cobertura que tiendan a evitar o reducir riesgos económico financieros derivados de créditos o empréstitos obtenidos por los Municipios con base en esta Ley;

XVII.- Destinar los recursos obtenidos con motivo de las operaciones a que se refiere esta Ley, de acuerdo con lo autorizado por el Congreso;

XVIII.- Incluir anualmente en los presupuestos de egresos municipales, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir, en su totalidad, el pago del servicio de la deuda pública a cargo de los Municipios, correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate;

XIX.- Vigilar que se incluyan anualmente dentro de los presupuestos de egresos de las entidades de la administración pública paramunicipal, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir, en su totalidad, el pago del servicio de la deuda pública a cargo de las mismas, correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate;

XX.- Realizar oportunamente los pagos del servicio de la deuda pública directa del Municipio y vigilar que se hagan oportunamente los pagos de la deuda pública contingente e indirecta del Municipio;

XXI.- Aprobar, previamente a su autorización por el Congreso, los montos y conceptos de endeudamiento, directo y contingente, que sean necesarios para el financiamiento de las entidades de la administración pública paramunicipal, cuya inclusión en la Ley de Ingresos del Municipio soliciten dichas entidades y en su oportunidad, la celebración de las operaciones de endeudamiento que se propongan contraer dichas entidades;

XXII.- Informar al Congreso sobre el ejercicio de las partidas correspondientes a los montos y conceptos de endeudamiento autorizado y con relación a la situación de su deuda pública, al rendir la cuenta pública municipal en los plazos establecidos por el Artículo 32 de la Constitución Política del Estado;

XXIII.- Proporcionar al Congreso, por conducto de la Auditoría Superior Gubernamental y al Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría, cuando el Estado funja como garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto, la información que éstos le requieran en relación con las operaciones de deuda pública que celebren;

XXIV.- Contratar, en caso de que a juicio del ayuntamiento, así convenga a los intereses del Municipio de que se trate, a instituciones calificadoras de valores debidamente autorizadas en México, a efecto de que emitan la calificación sobre la calidad crediticia del Municipio y las calificaciones sobre la calidad crediticia de los financiamientos bancarios, bursátiles o de cualquier otra naturaleza que, en su caso, se proponga implementar el Municipio y para que realicen la revisión periódica de las calificaciones respectivas;

XXV.- Solicitar la inscripción de los financiamientos que celebren, cuando los mismos se contraigan con afectación de sus participaciones o aportaciones federales, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que al efecto lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público e informar a dicha dependencia sobre la situación que guarden sus obligaciones inscritas en el citado registro, de acuerdo a lo previsto en la normatividad aplicable;

XXVI.- Inscribir los financiamientos que celebren en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Morelos; informar a dicha dependencia sobre la situación que guarden sus obligaciones inscritas en el registro de acuerdo a lo previsto en esta Ley y notificar, en su caso, el pago de las obligaciones inscritas para efectos de la cancelación de las inscripciones correspondientes;

XXVII.- Solicitar al Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Morelos, la expedición de las certificaciones correspondientes con relación a las obligaciones a cargo de los Municipios que se encuentren inscritas en dicho registro;

XXVIII.- Llevar un Registro Municipal de Obligaciones y Empréstitos e inscribir en el mismo las operaciones de endeudamiento correspondientes a la deuda pública municipal, mantener actualizada la información sobre la situación que guarden las obligaciones inscritas y cancelar en su oportunidad, las inscripciones correspondientes;

XXIX.- Publicar, a más tardar treinta días después de concluido cada semestre calendario, en un diario de circulación local y en un diario de circulación nacional, la información fiscal y financiera que el Municipio considere relevante, incluyendo el saldo actualizado de la deuda pública municipal;

XXX.- Contratar en representación de los Municipios, bajo cualquier forma legal, previa autorización del Congreso emitida mediante Ley o Decreto, el otorgamiento de garantías de terceros, totales o parciales, a efecto de mejorar la calidad crediticia de los financiamientos que de manera directa obtengan; y

XXXI.- Las demás que, en materia de deuda pública, les confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, esta Ley u otras disposiciones legales.

Artículo 16.- Los actos de los ayuntamientos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XVI, XXI, XXIV y XXX del Artículo 15 de esta Ley deberán ser autorizados, previamente a su sometimiento para la aprobación del Congreso, mediante el acuerdo de la mayoría de sus miembros.

En el caso de que los actos de los ayuntamientos a que se refieren las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XVI, XXI, XXIV y XXX del Artículo 15 de esta ley impliquen obligaciones por virtud de las cuales se afecte el patrimonio inmobiliario municipal o comprometan al Municipio por un plazo mayor al período para el que fue electo el ayuntamiento, dichos actos deberán ser autorizados, previamente a su sometimiento para la aprobación del Congreso, mediante el acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros.

Artículo 17.- Los derechos y obligaciones a que se refieren las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX y XXX del Artículo 15 de esta Ley, podrán ser ejercidos por conducto del Presidente Municipal del Municipio que corresponda.

Artículo 18.- Los Órganos de Gobierno de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Incluir anualmente en sus proyectos de presupuesto de ingresos, para efectos de su propuesta e inclusión en las iniciativas de Ley de Ingresos del Estado o en las iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, según corresponda, los montos y conceptos de endeudamiento, que sean necesarios para su financiamiento en el ejercicio fiscal correspondiente, en términos de lo dispuesto por el Artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Solicitar a la Secretaría o al ayuntamiento del cual dependan, la autorización e inclusión en la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado o en las iniciativas de Leyes de Ingresos Municipales, de los montos y conceptos de endeudamiento considerados en sus respectivos presupuestos de ingresos en términos de la fracción I anterior;

III.- Solicitar, en su caso, autorización al Congreso para ejercer montos y conceptos de endeudamiento no previstos o adicionales a los autorizados en la Ley de Ingresos del Estado o en las Leyes de Ingresos de los Municipios, según corresponda, que sean necesarios para el financiamiento de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, cuando se considere que existen circunstancias extraordinarias que así lo justifiquen;

IV.- Presentar y gestionar ante el Congreso, las solicitudes de autorización de endeudamiento en términos de lo previsto por esta Ley;

V.- Contratar créditos, en representación de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, según corresponda, previa autorización del Congreso;

VI.- Negociar, aprobar, celebrar y suscribir en el ámbito de su competencia, los actos jurídicos, títulos de crédito y demás instrumentos legales necesarios, directa o indirectamente, para la obtención, manejo, operación y gestión de los financiamientos a cargo de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, autorizados conforme a lo previsto en esta Ley;

VII.- Emitir, previa autorización del Congreso, valores en representación de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal y colocarlos entre el gran público inversionista, en los términos de esta Ley;

VIII.- Celebrar, previa autorización, en su caso, del Congreso, operaciones de refinanciamiento y reestructuración de la deuda pública a cargo de las entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal, según corresponda;

IX.- Afectar, previa autorización del Congreso, como fuente o garantía de pago, o ambas, de los financiamientos que celebren las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los bienes de su propiedad o sus derechos al cobro e ingresos derivados de la cobranza de cuotas, derechos, productos o cualesquier otros ingresos de los que puedan disponer de conformidad con la legislación aplicable;

X.- Solicitar, en su caso, al Estado o a los Municipios de los cuales dependan, que se constituyan en sus garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos con relación a financiamientos que se propongan celebrar las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal de acuerdo a lo estipulado en esta Ley;

XI.- Celebrar, de acuerdo a lo previsto en esta Ley, operaciones financieras de cobertura que tiendan a evitar o reducir riesgos económico financieros derivados de créditos o empréstitos obtenidos por las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal con base en esta Ley;

XII.- Destinar los recursos obtenidos con motivo de las operaciones a que se refiere esta Ley de acuerdo con lo autorizado por el Congreso;

XIII.- Incluir anualmente dentro de los presupuestos de egresos de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir en su totalidad, el pago del servicio de la deuda pública a su cargo correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate;

XIV.- Realizar oportunamente los pagos del servicio de la deuda pública a cargo de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal;

XV.- Proporcionar al Congreso, por conducto de la Auditoría Superior Gubernamental; al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría; y a los ayuntamientos, según corresponda, la información que éstos les requieran en relación con las operaciones de deuda pública que celebren las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal;

XVI.- Contratar, en caso de que a su juicio así convenga a los intereses de la entidad de que se trate, a instituciones calificadoras de valores debidamente autorizadas en México, a efecto de que emitan la calificación sobre la calidad crediticia de las entidades y la calificación sobre la calidad crediticia de los financiamientos bancarios, bursátiles o de cualquier otra naturaleza que en su caso, se propongan implementar las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal y para que realicen la revisión periódica de las calificaciones respectivas;

XVII.- Solicitar la inscripción de los financiamientos que celebren las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, cuando como fuente o garantía de pago de los mismos se hubieren afectado participaciones federales, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que al efecto lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público e informar a dicha dependencia sobre la situación que guarden sus obligaciones inscritas en el citado registro, de acuerdo a lo previsto en la normatividad aplicable;

XVIII.- Inscribir los financiamientos que celebren las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Morelos, informar a dicha dependencia sobre la situación que guarden sus obligaciones inscritas en el registro de acuerdo a lo previsto en esta Ley y notificar en su caso, el pago de las obligaciones inscritas para efectos de la cancelación de la inscripción correspondiente;

XIX.- Solicitar al Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Morelos, la expedición de las certificaciones correspondientes con relación a las obligaciones a cargo de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, que se encuentren inscritas en dicho registro;

XX.- Llevar un Registro de Obligaciones y Empréstitos de la entidad correspondiente e inscribir en el mismo las operaciones de endeudamiento correspondientes a la deuda pública a su cargo;

XXI.- Publicar, a más tardar treinta días después de concluido cada semestre calendario, en un diario de circulación local y en un diario de circulación nacional, la información fiscal y financiera de la entidad de la administración pública paraestatal y paramunicipal respectiva, que dichos Órganos de Gobierno consideren relevante, incluyendo el saldo actualizado de la deuda pública paraestatal o paramunicipal, según corresponda;

XXII.- Contratar en representación de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, bajo cualquier forma legal, previa autorización del Congreso emitida mediante Ley o Decreto, el otorgamiento de garantías de terceros, totales o parciales, a efecto de mejorar la calidad crediticia de los financiamientos que de manera directa celebren dichas entidades; y

XXIII.- Las demás que, en materia de deuda pública, se les confieran en esta Ley o en otras disposiciones legales.

Artículo 19.- Los actos de los Órganos de Gobierno de las entidades de la administración pública paraestatal a que se refiere el Artículo 18, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XVI y XXII deberán ser autorizados, mediante el acuerdo de la mayoría de sus miembros y por la Secretaría, previamente a su sometimiento para la aprobación del Congreso.

Artículo 20.- Los actos de los Órganos de Gobierno de las entidades de la administración pública paramunicipal a que se refiere el Artículo 18, fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XVI y XXII deberán ser autorizados, mediante el acuerdo de la mayoría de sus miembros y por el ayuntamiento correspondiente, previamente a su sometimiento para la aprobación del Congreso.

En el caso de que los actos de los Órganos de Gobierno de las entidades de la administración pública paramunicipal a que se refiere el Artículo 18, fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XVI y XXII impliquen obligaciones por virtud de las cuales se afecte el patrimonio inmobiliario paramunicipal o comprometan a la entidad de la administración pública paramunicipal por un plazo mayor al período para el que fue electo el ayuntamiento del Municipio al que pertenezcan, dichos actos deberán ser autorizados, previamente a su sometimiento para la aprobación del Congreso, mediante el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del ayuntamiento correspondiente.

Artículo 21.- Las facultades y obligaciones establecidas en el Artículo 18, en favor o a cargo, de los órganos de gobierno de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, serán ejercidas directamente por dichos órganos de gobierno o por sus respectivos titulares de acuerdo a lo que establezcan sus respectivos decretos constitutivos, estatutos, fideicomisos o cualesquier otra normatividad que los rijan en cuanto a su estructura y facultades.

Capítulo Tercero

De la Presupuestación de la Deuda Pública

Artículo 22.- Los montos y conceptos de endeudamiento, directo y contingente que en su caso, sean necesarios para el financiamiento del Estado, los Municipios y las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, deberán ser incluidos anualmente por el Poder Ejecutivo del Estado y por los ayuntamientos, en la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado y en las iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, según corresponda.

Los montos y conceptos de endeudamiento necesarios para el financiamiento de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, deberán ser autorizados anualmente en sus proyectos de presupuestos de ingresos para efectos de su propuesta e inclusión en la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado o en las iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, según corresponda.

Dentro del plazo comprendido del primero al treinta de agosto de cada año, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal deberán solicitar a la Secretaría o al ayuntamiento respectivo, según corresponda, la autorización de los montos y conceptos de endeudamiento considerados en sus respectivos proyectos de presupuestos de ingresos y su inclusión en la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado o en las iniciativas de Leyes de Ingresos Municipales, según sea pertinente.

Artículo 23.- Los montos y conceptos de endeudamiento que sean necesarios para el financiamiento de las entidades a que hace referencia el Artículo anterior, serán autorizados por el Congreso, anualmente, en la Ley de Ingresos del Estado y en las Leyes de Ingresos de los Municipios, en su caso.

Artículo 24.- La autorización de montos y conceptos de endeudamiento en las partidas correspondientes de la Ley de Ingresos del Estado y en las Leyes de Ingresos de los Municipios, no autoriza al Poder Ejecutivo del Estado, a los ayuntamientos, ni a las entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal, para la contratación de los créditos o empréstitos cuyos montos y conceptos se encuentren amparados bajo tales partidas, sino que, para que éstos puedan obtener dichos financiamientos deberán presentar y gestionar ante el Congreso, las solicitudes de autorización de endeudamiento correspondientes de acuerdo con lo previsto en el Capítulo Cuarto de esta Ley.

Artículo 25.- Los montos relativos a los empréstitos y créditos que se propongan celebrar las entidades, deberán encontrarse considerados en las partidas correspondientes a los montos y conceptos de endeudamiento autorizado, incluidas en la Ley de Ingresos del Estado, en las Leyes de Ingresos de los Municipios y en los presupuestos de ingresos de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, según corresponda, de acuerdo con lo previsto por esta Ley.

Artículo 26.- El Congreso podrá, previa solicitud debidamente justificada de las entidades, autorizar el ejercicio de montos y conceptos de endeudamiento no previstos o adicionales a los autorizados en la Ley de Ingresos del Estado o en las Leyes de Ingresos de los Municipios, cuando a juicio del Congreso se presenten circunstancias extraordinarias que así lo requieran.

Artículo 27.- En los casos en que el Congreso del Estado autorice la contratación de créditos o empréstitos que impliquen el ejercicio de montos y conceptos de endeudamiento no previstos o adicionales a los autorizados en la Ley de Ingresos del Estado o en las Leyes de Ingresos Municipales, dichos ordenamientos deberán reformarse o adicionarse a fin de incluir los nuevos montos y conceptos de endeudamiento. En todo caso, en términos de lo previsto por el Artículo 117, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las reformas o adiciones antes señaladas deberán realizarse previamente a que las entidades contraigan los empréstitos o créditos de que se trate.

En adición a lo anterior, previamente a la contratación de los empréstitos respectivos, el Estado y los Municipios, por conducto del Poder Ejecutivo del Estado o de los ayuntamientos, según proceda, deberán realizar los ajustes correspondientes en sus presupuestos de egresos; y en lo relativo a las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, antes de contraer los créditos respectivos, deberán realizar los ajustes pertinentes a sus presupuestos de ingresos y de egresos, notificando de ello a la Secretaría y a los ayuntamientos, según corresponda.

Artículo 28.- Los financiamientos cuya autorización soliciten las entidades, deberán ser en todo caso, acordes con la capacidad de pago de las mismas.

En los casos en que la magnitud de los proyectos de inversión pública productiva lo ameriten, el Congreso podrá autorizar la implementación de programas de financiamiento, que impliquen la obtención de créditos o empréstitos en uno o en varios ejercicios presupuestales. En tal caso, los ingresos y erogaciones que deriven de los financiamientos que se celebren durante ejercicios fiscales posteriores al del programa de financiamiento que contenga su autorización, deberán ser incluidos en las leyes de ingresos y presupuestos de egresos correspondientes a dichos ejercicios.

Artículo 29.- El Poder Ejecutivo del Estado deberá incluir anualmente dentro de la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir en su totalidad, el pago del servicio de la deuda pública a cargo del Estado, correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate, lo cual deberá ser verificado por el Congreso, en el entendido de que, en caso de no incluirse la o las partidas correspondientes, el Congreso deberá incluirlas y autorizarlas.

En términos de lo previsto por el tercer párrafo del Artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en caso de que, por cualquier circunstancia, se omita incluir y autorizar en el Presupuesto de Egresos del Estado, las partidas necesarias y suficientes para cubrir, en su totalidad, el pago del servicio de la deuda pública vigente a cargo del Estado, correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate, se entenderán por incluidas y autorizadas las partidas que hubieren sido autorizadas en el Presupuesto anterior, ajustándose su monto de manera automática en función de las obligaciones contraídas.

De la misma forma, en términos de lo previsto por los párrafos séptimo y octavo del Artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en caso de que, por cualquier circunstancia, el Congreso dejare de aprobar el Presupuesto de Egresos del Estado, continuará rigiendo el presupuesto de egresos aprobado para el ejercicio fiscal del año anterior, hasta en tanto éste se apruebe. En este supuesto, las partidas correspondientes al pago de obligaciones derivadas de empréstitos que hubiesen sido autorizadas en el presupuesto anterior se ajustarán en su monto, de manera automática, en función de las obligaciones contraídas.

Los Presidentes Municipales deberán incluir, dentro de las iniciativas de presupuestos de egresos municipales, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir en su totalidad, el pago del servicio de la deuda pública a cargo del Municipio, correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate, lo cual será verificado por los Ayuntamientos, en el entendido de que, en caso de no incluirse, el Ayuntamiento respectivo deberá incluirlas y autorizarlas.

En términos de lo previsto por el octavo párrafo del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en caso de que, por cualquier circunstancia, se omita incluir y autorizar en los Presupuestos de Egresos de los Municipios, las partidas necesarias y suficientes para cubrir, en su totalidad, el pago del servicio de la deuda pública vigente a cargo del Municipio, correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate, se entenderán por incluídas y autorizadas las partidas que hubieren sido autorizadas en el presupuesto anterior, ajustándose su monto de manera automática en función de las obligaciones contraídas.

Los titulares de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal deberán incluir, dentro de sus proyectos de presupuesto de egresos, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir en su totalidad, el pago del servicio de la deuda pública a cargo de dichas entidades, correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate, lo cual será vigilado por los Órganos de Gobierno correspondientes, la Secretaría y por los ayuntamientos, respectivamente.

Artículo 30.- El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, deberán informar al Congreso sobre el ejercicio de las partidas correspondientes a los montos y conceptos de endeudamiento autorizado y con relación a la situación de su deuda pública al rendir la cuenta pública estatal o municipal en términos de lo previsto por el Artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo 31.- Sin perjuicio de lo señalado en el Artículo anterior, el Poder Ejecutivo del Estado, los ayuntamientos y las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal deberán proporcionar al Congreso, directamente o por conducto de la Auditoría Superior Gubernamental, la información que éste les requiera de acuerdo con la Ley, en relación con las operaciones de deuda pública que celebren.

Capítulo Cuarto

De la Contratación de Empréstitos y Créditos

Artículo 32.- La contratación de empréstitos o créditos a cargo de las entidades, deberá ser previamente autorizada por el Congreso de acuerdo con lo previsto por el Artículo 12, fracciones III, IV y V de esta Ley.

Artículo 33.- La contratación de empréstitos a cargo de los Municipios, deberá ser previamente autorizada por sus respectivos ayuntamientos de acuerdo con lo previsto por los Artículos 15 y 16 de esta Ley. Dicha autorización será requisito necesario para gestionar la autorización de los mismos ante el Congreso.

Artículo 34.- Las entidades de la administración pública paraestatal, sólo podrán contratar créditos si cuentan con la autorización previa de sus Órganos de Gobierno y de la Secretaría, otorgada de acuerdo con lo previsto por los Artículos 13 fracción XX y 19 de esta Ley. Dichas autorizaciones serán requisito necesario para gestionar la autorización de los créditos respectivos ante el Congreso.

Las entidades de la administración pública paramunicipal, únicamente podrán contratar créditos si cuentan con la autorización previa de sus Órganos de Gobierno y del ayuntamiento correspondiente, otorgadas de acuerdo con lo previsto por los Artículos 15 fracción XXI y 20 de esta Ley. Dichas autorizaciones serán requisito necesario para gestionar la autorización de los créditos respectivos ante el Congreso.

Artículo 35.- En todos los casos en que las entidades se propongan celebrar créditos o empréstitos, incluida la emisión de valores, deberán formular una solicitud de autorización de endeudamiento, en términos del Artículo 36 de esta Ley, a sus Órganos de Gobierno, a los ayuntamientos, a la Secretaría y al Congreso, según corresponda.

En el caso de las solicitudes de autorización de endeudamiento que presenten ante el Congreso, el Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, las mismas deberán presentarse bajo la forma de iniciativas de Ley o Decreto, según corresponda.

Artículo 36.- Las solicitudes de autorización de endeudamiento referidas en el Artículo anterior, deberán incluir:

I.- La información relativa al crédito o empréstito que se proponga celebrar la entidad de que se trate, indicando, según resulte aplicable: monto, destino, plazo máximo, mecanismo de pago y demás datos que en su caso, se consideren relevantes. En el caso de emisiones de valores, se deberá señalar según resulte aplicable: Importe de la emisión o programa de valores, destino, plazo máximo de la emisión o programa de valores, mecanismo de pago y demás datos que se consideren relevantes;

II.- La información que permita determinar la capacidad de pago de la entidad de que se trate y la necesidad debidamente razonada de la inversión que se pretenda realizar o destino que se pretenda dar a los recursos provenientes del financiamiento. En tratándose de reestructuraciones o refinanciamientos para los que se requiera autorización del Congreso, se deberán señalar de manera general los beneficios que se espera lograr en caso de realizarse la reestructuración o refinanciamiento correspondientes; y

III.- En su caso, las autorizaciones que previamente se hubieren obtenido de los Órganos de Gobierno, de los ayuntamientos y de la Secretaría, según corresponda.

La Secretaría o el ayuntamiento respectivo, comunicarán oficialmente su resolución a las entidades solicitantes, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en que reciban la solicitud de que se trate, precisando, en caso de que la celebración del financiamiento sea aprobada, las características y condiciones bajo las cuales podrá ser concertado.

En los actos jurídicos, valores o títulos de crédito con que se documenten las operaciones de endeudamiento se deberán incluir los datos de la o las autorizaciones respectivas.

Artículo 37.- Una vez que las entidades cuenten con las aprobaciones de los Órganos de Gobierno, de los ayuntamientos y de la Secretaría, según corresponda, podrán gestionar en forma directa ante el Congreso, la autorización para la obtención de los créditos o empréstitos que se propongan celebrar.

Artículo 38.- El Congreso podrá solicitar a las entidades la documentación e información complementaria que requiera para el análisis de las solicitudes de autorización de endeudamiento que se le presenten.

Artículo 39.- Las entidades negociarán, aprobarán y suscribirán, en el ámbito de su competencia y por conducto de sus funcionarios legalmente autorizados al efecto, los actos jurídicos, títulos de crédito y demás instrumentos legales necesarios, directa o indirectamente, para la obtención, manejo, operación y gestión de los financiamientos y demás operaciones de endeudamiento a su cargo autorizadas conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y en esta Ley.

Artículo 40.- Las entidades deberán remitir al Congreso del Estado, dentro de un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la celebración de cualquier crédito o empréstito, un informe escrito que refleje el monto, forma y términos de los mismos, incluyendo plazo, gracia, tasas de interés ordinaria y moratoria, así como información sobre la aplicación de los recursos correspondientes, acompañando copia de los documentos en los que consten los actos jurídicos, valores o títulos de crédito que las documenten.

Artículo 41.- Las entidades que se propongan contraer deuda pública, deberán analizar las diferentes opciones de financiamiento disponibles en el mercado para los conceptos a que se destinarán los empréstitos o créditos y optar por la que ofrezca las condiciones más favorables al interés público.

Artículo 42.- Las operaciones de endeudamiento que celebren las entidades, deberán apegarse a las autorizaciones otorgadas por el Congreso y los recursos provenientes de las mismas, aplicarse de acuerdo al destino autorizado en el decreto correspondiente. Cualquier modificación al destino de un crédito o empréstito o a las demás condiciones autorizadas por el Congreso en el decreto respectivo, requerirá de una nueva autorización de dicho Congreso.

Artículo 43.- El Congreso vigilará, a través de sus órganos facultados al efecto, que los recursos obtenidos por las entidades con motivo de las operaciones a que se refiere esta Ley, sean destinados de acuerdo a lo autorizado por el propio Congreso.

Artículo 44.- El Congreso verificará que las operaciones de endeudamiento sean realizadas conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables, formulando en su caso, las observaciones que de ello se deriven, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 45.- El Poder Ejecutivo del Estado, los ayuntamientos y los Órganos de Gobierno de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, deberán realizar oportunamente los pagos de la deuda pública a su cargo.

El Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, deberán vigilar que se hagan oportunamente los pagos del servicio de su deuda pública contingente e indirecta.

Artículo 46.- Las entidades podrán celebrar operaciones financieras de cobertura, que tiendan a evitar o reducir riesgos económico financieros derivados de créditos o empréstitos obtenidos con base en esta Ley. En los casos en que el plazo de las operaciones financieras de cobertura exceda de tres años su contratación, requerirá de la previa autorización del Congreso.

Artículo 47.- El Poder Ejecutivo del Estado deberá contratar a instituciones calificadoras de valores, a efecto de que emitan la calificación sobre la calidad crediticia del Estado y para que realicen en su caso, la revisión periódica de dicha calificación. Asimismo, podrá contratar a dichas instituciones, con la finalidad de que califiquen la calidad crediticia de los financiamientos bancarios, bursátiles o de cualquier otra naturaleza que, en su caso, implemente y para que realicen la revisión periódica de dichas calificaciones.

Artículo 48.- Los Municipios y los órganos de gobierno de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal podrán, en los casos en que así lo estimen justificado, contratar a instituciones calificadoras de valores a efecto de que califiquen la calidad crediticia de los Municipios y de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal o la de los financiamientos bancarios, bursátiles o de cualquier otra naturaleza que en su caso, implementen y para que realicen la revisión periódica de dichas calificaciones.

Artículo 49.- Las entidades estarán facultadas para contratar a auditores externos, a efecto de que dictaminen sus estados financieros.

Artículo 50.- El Estado, por conducto de la Secretaría, podrá otorgar a los Municipios y a las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, empréstitos o créditos de los previstos en el Artículo 9 de esta Ley.

Asimismo, los Municipios podrán otorgar créditos de los anteriormente señalados, a las entidades de la administración pública paramunicipal.

Artículo 51.- El Poder Ejecutivo del Estado asesorará por conducto de la Secretaría, en los casos en que así se lo requieran, a los Municipios, a las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, en la formulación de sus proyectos financieros y en lo relativo a las operaciones que pretendan realizar en materia de deuda pública.

Capítulo Quinto

De la Emisión y Colocación de Valores

Artículo 52.- Sujeto a lo previsto en esta Ley, las entidades podrán ocurrir al mercado de valores, para captar recursos mediante la emisión de valores.

Artículo 53.- La celebración de empréstitos o créditos mediante la emisión de valores, con base en el crédito público de las entidades y su colocación entre el gran público inversionista, a través del mercado de valores, estará sujeta en todos los casos, a la autorización previa del Congreso, debiéndose cumplir con los requisitos que para las operaciones de endeudamiento se establecen en esta Ley.

El Congreso podrá autorizar la implementación de programas de colocación de valores, que impliquen una o más emisiones a realizarse, en forma sucesiva, durante un plazo que podrá abarcar uno o más ejercicios presupuestales.

Los montos y conceptos de endeudamiento autorizado correspondientes a emisiones de valores que se realicen al amparo de programas de colocación autorizados, que abarquen más de un ejercicio presupuestal, deberán ser incluidos en los ejercicios fiscales posteriores al de su autorización, en la Ley de Ingresos del Estado, en las Leyes de Ingresos y en los presupuestos de egresos municipales y en los presupuestos de ingresos y de egresos de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, correspondientes a dichos ejercicios, según sea aplicable.

Artículo 54.- Los valores que emitan las entidades son títulos de deuda pública.

Artículo 55.- Los valores serán colocados entre el gran público inversionista, por un intermediario del mercado de valores legalmente autorizado, a través de una bolsa de valores mexicana legalmente autorizada para operar.

Artículo 56.- Las entidades sólo podrán emitir valores pagaderos en moneda nacional y dentro del territorio de la República. En los títulos respectivos y en su caso, en el acta de emisión, deberán citarse los datos fundamentales de su autorización, así como la prohibición de su venta a extranjeros, sean estos gobiernos, entidades gubernamentales, organismos internacionales, sociedades o particulares. Los títulos no tendrán validez si no consignan dichos datos. Lo dispuesto en este Artículo será aplicable a los demás títulos de crédito que suscriban, avalen o acepten las entidades.

Artículo 57.- Los valores que emitan las entidades, deberán inscribirse en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores y en su caso, en una bolsa de valores mexicana legalmente autorizada para operar.

Artículo 58.- La emisión de valores podrá ser realizada directamente por las entidades o en su caso, de manera indirecta, mediante fideicomisos, a través de instituciones fiduciarias y al amparo en su caso, de un acta de emisión, cuando por disposición de la Ley o de la naturaleza de los títulos correspondientes, así se requiera. Los fideicomisos a que hace mención el párrafo que precede no serán considerados, en ningún caso, parte de la administración pública paraestatal ni paramunicipal.

Artículo 59.- Las entidades podrán, previa autorización del Congreso, realizar emisiones conjuntas de valores.

Artículo 60.- En los actos jurídicos que documenten las emisiones conjuntas de valores, se deberán establecer separadamente las obligaciones a cargo de cada emisora, quedando expresamente prohibido a las entidades garantizar o avalar, en cualquier forma, obligaciones de las demás emisoras, en los casos en que esta Ley no los faculte expresamente para fungir como garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos de las entidades de que se trate.

Artículo 61.- En todo lo referente a la emisión, colocación y operación de los valores, las entidades se sujetarán a lo previsto por la Ley de Mercado de Valores y demás disposiciones legales aplicables.

Capítulo Sexto

De las Garantías, Avaless y Mecanismos de Pago

Artículo 62.- Las garantías y avales que se otorguen para la celebración de operaciones de endeudamiento que realicen las entidades, se regirán por las disposiciones legales de la materia, así como por esta Ley y por las demás normas y disposiciones administrativas que en su caso, expidan la Secretaría y los ayuntamientos.

Artículo 63.- El Estado podrá, previa autorización del Congreso, constituirse en garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de las entidades señaladas en las fracciones II, III, IV y V del Artículo 2 de esta Ley.

Artículo 64.- Los Municipios podrán constituirse en garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos de las entidades de la administración pública paramunicipal a su cargo.

Artículo 65.- Cuando los Municipios, las entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal requieran el aval o garantía del Estado, la contratación de empréstitos o créditos se realizará con la autorización e intervención de la Secretaría.

Artículo 66.- El Estado únicamente podrá constituirse en garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de los Municipios o de las entidades de la administración pública paramunicipal, en los casos en que la magnitud o el impacto social del proyecto que se pretenda financiar así lo amerite o cuando existan circunstancias extraordinarias plenamente justificadas que así lo requieran, a juicio de la Secretaría y del Congreso.

Artículo 67.- Los Municipios únicamente podrán constituirse en garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos de las entidades de la administración pública paramunicipal, en los casos en que la magnitud o el impacto social del proyecto que se pretenda financiar así lo amerite o cuando existan circunstancias extraordinarias plenamente justificadas que así lo requieran, a juicio del ayuntamiento y del Congreso.

Artículo 68.- Los Municipios, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal que requieran el aval o la garantía del Estado, deberán señalarlo expresamente al Poder Ejecutivo del Estado en la solicitud de autorización de endeudamiento relativa a los financiamientos correspondientes, debidamente requisitada de acuerdo a lo previsto por el Artículo 36 de esta Ley y entregar en su caso, la documentación e información complementaria que la Secretaría les requiera para el análisis respectivo.

Los Municipios y las entidades de la administración pública paramunicipal que soliciten la garantía o aval del Estado, deberán contar previamente con la autorización de los ayuntamientos, para la celebración de los financiamientos para los cuales se requiera la garantía o aval respectivo y en su caso, de los órganos de gobierno, según corresponda.

Artículo 69.- Las entidades de la administración pública paramunicipal que requieran el aval o la garantía de los Municipios, deberán señalarlo expresamente al ayuntamiento de que se trate, en la solicitud de autorización de endeudamiento relativa a los financiamientos correspondientes, debidamente requisitada de acuerdo a lo previsto por el Artículo 36 de esta Ley y entregar en su caso, la documentación e información complementaria que el ayuntamiento correspondiente les requiera para el análisis respectivo.

Las entidades de la administración pública paramunicipal que soliciten la garantía o aval de los Municipios, deberán contar previamente con la autorización de su Órgano de Gobierno, para la celebración de los financiamientos para los cuales se requiera la garantía o aval respectivo.

Artículo 70.- Una vez que los Municipios o las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal que requieran la garantía o aval del Estado cuenten con las autorizaciones de sus órganos de gobierno, de los ayuntamientos y de la Secretaría, según corresponda, gestionarán la autorización del Congreso para la celebración de los financiamientos y el otorgamiento de las garantías o avales respectivos, apejándose a los procedimientos establecidos.

Artículo 71.- El Estado y los Municipios podrán, con la autorización previa del Congreso emitida mediante ley o decreto, afectar como fuente o garantía de pago, o ambas, de los financiamientos que contraten directamente o de aquellos en los que funjan como garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos, los bienes del dominio privado de su propiedad o sus ingresos derivados de contribuciones, cobranza de cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones federales o cualesquier otros ingresos de los que puedan disponer de conformidad con la legislación aplicable, incluidos sus accesorios. Asimismo, el Estado y los Municipios podrán afectar en los términos señalados, los derechos al cobro de los ingresos antes referidos.

Igualmente, sujeto a las limitaciones previstas en la ley de la materia, el Estado y los Municipios podrán, con la autorización previa del Congreso emitida mediante ley o decreto, afectar como fuente o garantía de pago de financiamientos que contraten directamente, las aportaciones federales que en términos de la legislación federal sean susceptibles de afectación, incluidos sus accesorios. Asimismo, el Estado y los Municipios podrán afectar en los términos señalados, los derechos al cobro de las aportaciones federales antes referidas.

En el caso de financiamientos cuya garantía o fuente de pago sean las aportaciones federales, los recursos correspondientes únicamente podrán destinarse a los fines previstos en la ley federal que las regula, siempre que los mismos sean, adicionalmente, considerados inversiones públicas productivas en términos de lo previsto por esta ley.

Artículo 72.- Las entidades de la administración pública paraestatal podrán, con la autorización previa de sus Órganos de Gobierno, de la Secretaría y del Congreso, emitida por éste último mediante Ley o Decreto, afectar como fuente o garantía de pago, o ambas, de los financiamientos que celebren directamente, los bienes de su propiedad o sus ingresos derivados de la cobranza de cuotas, derechos, productos o cualesquier otros ingresos de los que puedan disponer de conformidad con la legislación aplicable. Asimismo, las entidades de la administración pública paraestatal, podrán afectar en los términos señalados, los derechos al cobro de los ingresos antes referidos.

Artículo 73.- Las entidades de la administración pública paramunicipal podrán, con la autorización previa de sus Órganos de Gobierno, de los ayuntamientos y del Congreso, emitida por éste último mediante ley o decreto, afectar como fuente o garantía de pago, o ambas, de los financiamientos que celebren directamente, los bienes de su propiedad o sus ingresos derivados de la cobranza de cuotas, derechos, productos o cualesquier otros ingresos de los que puedan disponer de conformidad con la legislación aplicable. Asimismo, las entidades de la administración pública paramunicipal podrán afectar en los términos señalados, los derechos al cobro de los ingresos antes referidos.

Artículo 74.- Con excepción de los casos previstos en el Artículo 9 de esta Ley, el otorgamiento de garantías, las afectaciones de ingresos, la implementación de los mecanismos de pago y, en general, la celebración de los actos jurídicos a que se refiere este Capítulo, podrá realizarse respecto de cualesquier financiamientos ya sea que constituyan, o no, deuda pública, en términos de la misma.

Artículo 75.- Las participaciones federales y las aportaciones federales únicamente podrán ser afectadas, en los términos del Artículo 71 de esta Ley, para el pago de obligaciones, directas o contingentes, según corresponda, que contraigan el Estado o los Municipios con autorización del Congreso e inscritas a petición de dichas entidades en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Morelos, en favor de la Federación, de instituciones de crédito que operen en territorio nacional, así como de personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Los Municipios podrán afectar en favor del Estado las participaciones que en ingresos federales les correspondan, en los casos en que así lo acuerden, por escrito.

Artículo 76.- La celebración de los mecanismos legales que bajo cualquier modalidad o forma, se propongan implementar las entidades, a efecto de garantizar o realizar el pago de financiamientos, deberá ser previamente autorizada por el Congreso.

En los casos en que los mecanismos legales antes referidos se implementen bajo la forma de fideicomisos, los mismos no serán considerados, en ningún caso, parte de la administración pública paraestatal o paramunicipal.

En los casos en que los mecanismos legales que implemente el Estado como medio para cumplir obligaciones de pago a su cargo, impliquen la notificación de la afectación correspondiente y el otorgamiento de un mandato a la Tesorería de la Federación, para que entregue a una institución bancaria o fiduciaria un porcentaje de las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Estado o de las aportaciones federales que en términos de la legislación federal sean susceptibles de afectación, ya sea bajo la forma de una instrucción irrevocable o en cualquier otra forma, los términos de dicho mandato, únicamente podrán ser modificados por el Poder Ejecutivo del Estado, si en adición al consentimiento que en su caso, deba obtener de los acreedores que correspondan, cuenta con la autorización previa del Congreso, otorgada de acuerdo a los términos establecidos en el decreto que incluya la autorización del mecanismo respectivo.

En los casos en que los mecanismos legales que implementen los Municipios, como medio para cumplir obligaciones de pago a su cargo, impliquen la notificación de la afectación correspondiente y el otorgamiento de un mandato a la Secretaría para que entregue a una institución bancaria o fiduciaria un porcentaje de las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Municipio o de las aportaciones federales que en términos de la legislación federal sean susceptibles de afectación, ya sea bajo la forma de una instrucción irrevocable o en cualquier otra forma, los términos de dicho mandato únicamente podrán ser modificados por el ayuntamiento correspondiente, si en adición al consentimiento que en su caso, deba obtener de los acreedores que correspondan, cuenta con la autorización previa del Congreso, otorgada de acuerdo a los términos establecidos en el decreto que incluya la autorización del mecanismo respectivo.

Artículo 77.- Una vez autorizada por el Congreso la celebración de los mecanismos a que hace mención el Artículo anterior, el Estado y los Municipios podrán celebrar, por conducto de sus funcionarios legalmente autorizados al efecto, los actos jurídicos y demás instrumentos legales que los formalicen.

Artículo 78.- El pago de obligaciones a través de mecanismos legales de garantía o fuente de pago implementados mediante la afectación de participaciones y aportaciones federales a que aluden los Artículos 76 y 77 de esta Ley, únicamente podrá ser realizado a través de dichos mecanismos, cuando las obligaciones correspondientes hayan sido previamente autorizadas por el Congreso y se encuentren inscritas en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Morelos.

Artículo 79.- Las entidades no podrán, en ningún caso, otorgar mandatos irrevocables para que sus ingresos sean depositados en cuentas determinadas, abiertas en entidades financieras, si no tienen la autorización previa del Congreso del Estado. Tampoco podrán, en ningún caso, autorizar a las entidades financieras en las que tengan cuentas para que cobren, con cargo a las mismas, cantidades derivadas de financiamientos, compensen adeudos o, en cualquier forma, dispongan de los recursos correspondientes, si no tienen la autorización previa del Congreso del Estado para afectar, como garantía o fuente de pago, dichos ingresos en términos de lo previsto en esta ley.

Artículo 80.- Las entidades a cuyo favor se otorgue alguna garantía o aval, en su caso, estarán obligadas a proporcionar a sus garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos la información que éstos les requieran, sobre la situación de las operaciones de deuda pública respectivas.

Artículo 81.- Con excepción de los casos expresamente previstos en otras leyes, queda prohibido al Estado y a los Municipios otorgar garantía o aval fuera de los casos previstos en esta Ley. El servidor público que viole esta disposición incurrirá en responsabilidad oficial.

Artículo 82.- El Estado, los Municipios y las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal podrán, con la autorización previa del Congreso emitida mediante Ley o Decreto, contratar bajo cualquier forma legal, el otorgamiento de garantías de terceros, totales o parciales, a efecto de mejorar la calidad crediticia de los financiamientos que celebren de manera directa.

Capítulo Séptimo

De las Operaciones de Refinanciamiento y Reestructuración de la Deuda Pública

Artículo 83.- Las entidades podrán en cualquier tiempo, realizar operaciones de refinanciamiento o reestructuración, total o parcial, de los créditos o empréstitos a su cargo, con la finalidad de mejorar las condiciones de plazo, tasas de interés, garantías u otras condiciones originalmente pactadas sujetándose a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 84.- Las entidades únicamente podrán celebrar operaciones de refinanciamiento de los empréstitos o créditos a su cargo, con la autorización previa del Congreso.

Artículo 85.- Las entidades podrán celebrar operaciones de reestructuración de los empréstitos o créditos a su cargo, cuando el objeto de las mismas sea el mejoramiento de las condiciones originales de los financiamientos consistente en la reducción del plazo, la disminución de la tasa de interés o la reducción de las garantías, sin necesidad de autorización por el Congreso. En el supuesto anterior, las entidades deberán cumplir con lo previsto en el Artículo 40 de esta Ley dentro de un plazo de quince días naturales, contados a partir de la celebración del crédito o empréstito correspondiente.

Las operaciones de reestructuración que no requieran autorización del Congreso deberán ser autorizadas por los ayuntamientos en el caso de empréstitos a cargo de los Municipios o por los Órganos de Gobierno, la Secretaría y los ayuntamientos, según corresponda, en el caso de créditos a cargo de entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal.

Artículo 86.- El Estado y los Municipios podrán con la autorización previa del Congreso, celebrar operaciones de reestructuración de los empréstitos a su cargo, cuando el objeto de las mismas sea la ampliación del plazo o cualquier otra modificación o modificaciones, distintas de las señaladas en el Artículo 85.

Artículo 87.- Las entidades de la administración pública paraestatal podrán, con la autorización previa de sus Órganos de Gobierno, de la Secretaría y del Congreso, celebrar operaciones de reestructuración de los créditos a su cargo, cuando el objeto de las mismas sea la ampliación del plazo o cualquier otra modificación o modificaciones, distintas de las señaladas en el Artículo 85.

Artículo 88.- Las entidades de la administración pública paramunicipal podrán, con la autorización previa de sus Órganos de Gobierno, de los ayuntamientos y del Congreso, celebrar operaciones de reestructuración de los créditos a su cargo, cuando el objeto de las mismas sea la ampliación del plazo o cualquier otra modificación o modificaciones, distintas de las señaladas en el Artículo 85.

Artículo 89.- Siempre que el objeto de una reestructuración o refinanciamiento implique la modificación de una garantía o aval, se requerirá contar con la autorización del garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto correspondiente.

Artículo 90.- Las operaciones de refinanciamiento y reestructuración de deuda pública a que se refiere este capítulo, estarán sujetas a los requisitos de información y registro previstos en esta Ley.

Artículo 91.- Queda prohibida la celebración de operaciones de consolidación de deuda, respecto de obligaciones contraídas en términos de lo previsto por el Artículo 9 de esta Ley. Se entiende por consolidación, la conversión de deuda de corto plazo contraída por las entidades, en términos de lo previsto por el Artículo 9 precitado, en deuda de largo plazo.

Capítulo Octavo

De la Subrogación de la Deuda Pública Derivada de Activos que se Enajenen o Concesionen

Artículo 92.- La deuda pública contratada por el Estado y por los Municipios para la ejecución de obras, adquisición o manufactura de bienes o prestación de servicios, cuyo uso o explotación se enajene o se concesione con posterioridad, podrá subrogarse, en los casos en que así lo consideren conveniente el Poder Ejecutivo del Estado o los ayuntamientos respectivos, al adquirente o al concesionario, a partir de la fecha de enajenación o del otorgamiento de la concesión, en los términos y condiciones que la misma establezca.

Artículo 93.- En los casos de subrogación a los que se refiere el párrafo que precede, al enajenar un activo u otorgar una concesión, se deberá proceder a la sustitución de las garantías otorgadas por el Estado o el Municipio de que se trate, por las que ponga a disposición el adquirente o concesionario, salvo en aquellos casos en que las garantías originales de los créditos sean los propios bienes, sus rendimientos, o los ingresos derivados de la prestación de los servicios objeto de la enajenación o concesión.

En ningún caso podrán permanecer o darse como garantía de créditos que se subroguen o adquieran con motivo de una enajenación o concesión a particulares, las participaciones en ingresos federales y otros ingresos que no provengan de la prestación de los servicios objeto de la enajenación o concesión.

Capítulo Noveno

Del Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Morelos

Artículo 94.- En el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Morelos se inscribirán, para efectos declarativos, a solicitud de las entidades, los financiamientos que constituyan deuda pública, directa o contingente, contraídos por las mismas conforme a lo establecido en esta Ley.

La inscripción en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Morelos, es independiente de aquella que las entidades deban realizar, conforme a la legislación aplicable, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de las inscripciones en los registros que de acuerdo a lo previsto en esta Ley, lleven cada una de las entidades.

Artículo 95.- Para que proceda la inscripción de los financiamientos en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Morelos, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Que la entidad solicitante, bajo protesta de decir verdad, manifieste que se trata de obligaciones pagaderas en México y en moneda nacional, contraídas con la Federación, con instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, conforme a las bases establecidas en esta Ley, por los conceptos y hasta por los montos autorizados conforme a la misma.

Tratándose de obligaciones que se hagan constar en títulos de crédito nominativos, se incluya en el texto de los mismos que sólo podrán ser negociados dentro del territorio nacional con la Federación, con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana;

II.- Que la entidad solicitante acredite en su caso, que el Congreso autorizó, previamente a su celebración, la obligación correspondiente;

III.- Que la entidad solicitante acredite la publicación, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 13 fracción XXVIII, 15 fracción XXIX y 18 fracción XXI de esta Ley, de la información fiscal y financiera que la entidad solicitante considere relevante. Para tal efecto, al momento de entregar la solicitud, deberá presentarse copia de la publicación de la información correspondiente al año calendario precedente al de la solicitud de inscripción y de estar disponible, la del primer semestre del año en que se realice la solicitud de inscripción; y

IV.- Que la entidad solicitante acredite que se encuentra al corriente en el pago de los empréstitos o créditos que tenga contratados a la fecha de la solicitud de inscripción.

Además de lo señalado en este Artículo, a la solicitud de inscripción que se presente, se deberá acompañar la documentación a que se refiere el Artículo 96 siguiente.

Artículo 96.- Las solicitudes de inscripción en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Morelos, deberán incluir un resumen de los principales datos del financiamiento cuya inscripción se solicite y deberán acompañarse de un ejemplar en fotocopia del instrumento o instrumentos jurídicos en los que se haga constar la obligación directa o contingente cuya inscripción se solicite.

Artículo 97.- La Secretaría, una vez cumplidos los requisitos a que se refiere este capítulo, procederá a la inscripción solicitada y notificará a la entidad solicitante lo conducente. Si no se cumplen los requisitos para la inscripción, la propia Secretaría lo notificará a la entidad solicitante para que, en su caso, subsane la omisión en un término no mayor de diez días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación.

Artículo 98.- En la inscripción al registro se anotará lo siguiente:

I.- El número y fecha de inscripción; y

II.- Las principales características y condiciones del financiamiento de que se trate.

Artículo 99.- La inscripción de obligaciones, créditos y empréstitos en el registro, sólo podrá modificarse previa solicitud de la entidad interesada, a la cual se deberá acompañar un ejemplar en fotocopia del instrumento jurídico en el que se haga constar la modificación de la obligación y la declaratoria, bajo protesta de decir verdad, de que se ha cumplido con los requisitos legales necesarios para realizarla.

Artículo 100.- Las entidades deberán informar semestralmente a la Secretaría, la situación que guarden sus obligaciones inscritas en el registro.

Al efectuarse el pago total de una obligación inscrita en el registro, la entidad de que se trate, deberá informarlo a la Secretaría, presentando la documentación respectiva, para que se proceda a la cancelación de la inscripción correspondiente.

Artículo 101.- La Secretaría proporcionará a las entidades, a los acreditantes de éstas o a sus legítimos representantes, las certificaciones procedentes que soliciten respecto a las obligaciones inscritas en el registro.

Con base en los datos del registro, la Secretaría podrá dar a conocer información agregada de las obligaciones crediticias de las entidades.

Artículo 102.- La Secretaría proporcionará la información relativa a los registros de la deuda pública que consten en el registro y que correspondan a financiamientos celebrados por las entidades a las instituciones calificadoras de valores contratadas por las mismas, para calificar su calidad crediticia o la de los valores que en su caso emitan, cuando estas así lo soliciten.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes al de su Publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos de fecha 19 de enero de 1995, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos, Número 3729, el día 1º. de febrero del mismo año.

Artículo Tercero.- Se abroga el Reglamento del Registro de la Deuda Pública del Estado de Morelos de fecha 20 de marzo del año 2000, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos, Número 4045, el día 19 de abril del mismo año.

Artículo Cuarto.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan o de cualquier forma contravengan lo previsto en la presente Ley.

Artículo Quinto.- Los empréstitos o créditos; el otorgamiento de garantías y avales; y, en general, cualesquier actos jurídicos, principales o accesorios, en materia de deuda pública, que se celebren al amparo de autorizaciones del Congreso del Estado otorgadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, se regirán por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos vigente en la fecha de su autorización.

Artículo Sexto.- La modificación de los mecanismos legales que bajo cualquier modalidad o forma, se hubiesen celebrado por las entidades con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta ley a efecto de garantizar o realizar el pago de financiamientos, no requerirá de la autorización del Congreso.

La modificación de los mandatos otorgados a la Tesorería de la Federación, bajo la forma de instrucciones irrevocables o en cualquier otra forma, celebrados, otorgados o notificados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, no estará sujeta a lo previsto en el Artículo 75 segundo y tercer párrafos de la misma, debiendo regirse para su modificación por la legislación y los decretos correspondientes a su autorización.

Artículo Séptimo.- Las entidades a que se refiere el Artículo 2 de esta Ley, deberán inscribir todos sus empréstitos o créditos vigentes en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Morelos, dentro de un plazo de noventa días a partir de la fecha de su publicación.

Recinto Legislativo al primer día del mes de julio de dos mil ocho.

ATENTAMENTE.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN“.

LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

DIP. MARTHA PATRICIA FRANCO GUTIÉRREZ
PRESIDENTA

DIP. PEDRO DELGADO SALGADO
VICEPRESIDENTE

DIP. FRANCISCO LEÓN Y VÉLEZ RIVERA
SECRETARIO

DIP. JAIME SÁNCHEZ VÉLEZ
SECRETARIO
RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los catorce días del mes de Julio de dos mil ocho.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN“.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. SERGIO ALVAREZ MATA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La Tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Poder Legislativo.- L Legislatura.- 2006-2009.

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,
CONSIDERANDO.

I.- En fecha 13 de noviembre del año 2007, la C. Emma Paredes Ocampo, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por

jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: Acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salarios expedidas por el Sistema de Conservación de Agua Potable y Saneamiento de Zacatepec, Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente. La pensión se pagará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores. Para el efecto de disfrutar de esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva ininterrumpidamente o en partes.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. Emma Paredes Ocampo, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 29 años, 10 meses, 12 días, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Sistema de Conservación de Agua Potable y Saneamiento de Zacatepec, Morelos, desempeñando los siguientes cargos: Encargada de Cobranza, del 26 de diciembre de 1977 al 16 de mayo de 1987; Auxiliar de Oficina, del 17 de mayo de 1987 al 21 de febrero de 2006; Auxiliar Administrativo, del 22 de febrero de 2006 al 01 de julio de 2007; Jefa de Oficina, del 02 de julio al 08 de noviembre de 2007, fecha en que le fue expedida la constancia de servicios respectiva.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por jubilación a la C. Emma Paredes Ocampo, quien ha prestado sus servicios en el Sistema de Conservación de Agua Potable y Saneamiento de Zacatepec, Morelos, desempeñando como último cargo el de: Jefe de Oficina.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 100% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquel en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Sistema de Conservación de Agua Potable y Saneamiento de Zacatepec, Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que dispone el artículo 55 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de

Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto, al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

RECINTO LEGISLATIVO PRIMER DÍA DEL MES DE JULIO DE DOS MIL OCHO.

ATENTAMENTE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

DIP. MARTHA PATRICIA FRANCO GUTIÉRREZ

PRESIDENTA

DIP. PEDRO DELGADO SALGADO

VICEPRESIDENTE

DIP. FRANCISCO LEÓN Y VÉLEZ RIVERA

SECRETARIO

DIP. JAIME SÁNCHEZ VÉLEZ

SECRETARIO

RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los catorce días del mes de Julio de dos mil ocho.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. SERGIO ALVAREZ MATA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La Tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Poder Legislativo.- L Legislatura.- 2006-2009.

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,
CONSIDERANDO

I.- En fecha 12 de febrero de 2008, el C. Tomás Ramírez Rivera, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción I, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y

III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios expedida por el H. Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación de salarios expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente. La pensión se pagará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores. Para el efecto de disfrutar de esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva ininterrumpidamente o en partes.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Tomás Ramírez Rivera, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 30 años, 8 meses, 5 días, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que prestó sus servicios en el H. Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, desempeñando el cargo de: Subdirector de Tránsito Municipal, del 31 de junio de 2002 al 31 de octubre de 2003. En el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, ha prestado sus servicios desempeñando los siguientes cargos: Agente en la Dirección de Tránsito y Transportes, del 01 de enero de 1977 al 01 de marzo de 1989 y del 01 de mayo de 1989 al 15 de febrero de 2001; Perito en la Dirección General de Control Vehicular de la Secretaría de Finanzas y Planeación, del 01 de marzo al 31 de mayo de 2001; Policía Raso en la Dirección General de Transportes de la Secretaría de Gobierno, del 01 de junio al 04 de noviembre de 2001; Policía Raso en la Dirección General de Control Vehicular de la Secretaría de Finanzas y Planeación, del 05 de noviembre de 2001 al 15 de enero de 2002; Auxiliar Administrativo en la Dirección General de Control Vehicular de la Secretaría de Finanzas y Planeación, del 16 de enero al 31 de octubre de 2002; Supervisor en la Dirección General de Control Vehicular de la Secretaría de Finanzas y Planeación, del 16 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2005; Delegado de Yautepec adscrito a la Dirección General de Control Vehicular de la Secretaría de Finanzas y Planeación, del 01 de enero de 2006 al 07 de febrero de 2008, fecha en la cual fue expedida la constancia de servicios respectiva. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso a), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por jubilación al C. Tomás Ramírez Rivera, quien prestó sus servicios en el H. Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, y ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como

último cargo el de: Delegado de Yautepec adscrito a la Dirección General de Control Vehicular de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 100% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que dispone el artículo 55 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto, al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

RECINTO LEGISLATIVO AL PRIMER DÍA DEL MES
DE JULIO DE DOS MIL OCHO.

ATENTAMENTE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA
DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

DIP. MARTHA PATRICIA FRANCO GUTIÉRREZ

PRESIDENTA

DIP. PEDRO DELGADO SALGADO

VICEPRESIDENTE

DIP. FRANCISCO LEÓN Y VÉLEZ RIVERA

SECRETARIO

DIP. JAIME SÁNCHEZ VÉLEZ

SECRETARIO

RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los catorce días del mes de Julio de dos mil ocho.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. SERGIO ALVAREZ MATA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La Tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Poder Legislativo.- L Legislatura.- 2006-2009.

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES
SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUGÉSIMA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES
QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II,
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,

CONSIDERANDO

I.- En fecha 26 de marzo de 2008, el C. Rodrigo García Vieyra, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción I, inciso f), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salarios expedidas por el H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente. La pensión se pagará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores. Para el efecto de disfrutar de esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva ininterrumpidamente o en partes.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Rodrigo García Vieyra, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 25 años, 5 meses, 27 días de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, desempeñando los siguientes cargos: Jardinero en el Departamento de Limpia, del 01 de septiembre de 1982 al 31 de diciembre de 1987; Machetero en el Departamento de Limpia, del 01 de enero de 1988, al 31 de diciembre de 1992; Barrendero en el Departamento de Limpia, del 01 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 1999; Auxiliar de Limpia adscrito al Departamento de Limpia, del 01 de enero de 2000 al 28 de febrero de 2008, fecha en la cual le fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso f), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS OCHETA Y SIETE.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por jubilación al C. Rodrigo García Vieyra, quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, desempeñando como último cargo el de: Auxiliar de Limpia adscrito al Departamento de Limpia.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 75% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que dispone el artículo 55 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto, al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

RECINTO LEGISLATIVO AL PRIMER DÍA DEL MES DE JULIO DE DOS MIL OCHO.

ATENTAMENTE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

DIP. MARTHA PATRICIA FRANCO GUTIÉRREZ

PRESIDENTA

DIP. PEDRO DELGADO SALGADO

VICEPRESIDENTE

DIP. FRANCISCO LEÓN Y VÉLEZ RIVERA

SECRETARIO

DIP. JAIME SÁNCHEZ VÉLEZ

SECRETARIO

RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los catorce días del mes de Julio de dos mil ocho.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. SERGIO ALVAREZ MATA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La Tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Poder Legislativo.- L Legislatura.- 2006-2009.

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,

CONSIDERANDO.

I.- En fecha 27 de marzo de 2008, el C. Otilio Pantoja Rodríguez, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción I, inciso f), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salarios expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente. La pensión se pagará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores. Para el efecto de disfrutar de esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva ininterrumpidamente o en partes.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Otilio Pantoja Rodríguez, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 25 años, 6 meses, 3 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos: Policía Raso en la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar, del 01 de junio de 1980 al 28 de febrero de 1986; Vigilante en la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar, del 01 de marzo de 1986 al 12 de julio de 1988; Policía Raso en el Sector VII de la Dirección General de Seguridad Pública, del 16 de junio de 1989 al 28 de marzo de 1990; Policía Raso en la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar, del 01 de agosto de 1991 al 30 de septiembre de 2000; Policía Raso adscrito a la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública, del 01 de octubre de 2000 al 11 de marzo de 2008, fecha en la cual le fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo

previsto por el artículo 58, fracción I, inciso f), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación al C. Otilio Pantoja Rodríguez, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Raso adscrito a la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 75% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que dispone el artículo 55 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto, al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

Recinto Legislativo al primer día del mes de julio de dos mil ocho.

ATENTAMENTE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA

DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

DIP. MARTHA PATRICIA FRANCO GUTIÉRREZ

PRESIDENTA

DIP. PEDRO DELGADO SALGADO

VICEPRESIDENTE

DIP. FRANCISCO LEÓN Y VÉLEZ RIVERA

SECRETARIO

DIP. JAIME SÁNCHEZ VÉLEZ

SECRETARIO

RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a

los catorce días del mes de Julio de dos mil ocho.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. SERGIO ALVAREZ MATA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La Tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Poder Legislativo.- L Legislatura.- 2006-2009.

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES
SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,
CONSIDERANDO.

I.- En fecha 27 de marzo de 2008, el C. Isidro Espinosa Morales, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción I, inciso k), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: Acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salarios expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente. La pensión se pagará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores. Para el efecto de disfrutar de esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva ininterrumpidamente o en partes.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Isidro Espinosa Morales, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 20 años, 02 meses, 09 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos: Custodio en el Centro Estatal de Readaptación Social, del 01 de septiembre de 1984 al 07 de enero de 1986; Custodio en el Centro Estatal de Readaptación Social, del 22 de marzo de 1988 al 15 de enero de 1990; Custodio en el Centro Estatal de Readaptación Social, del 03 de mayo al 15 de junio de 1990; Subjefe de Vigilancia en la Dirección General del Centro Estatal de

Readaptación Social, del 16 de junio de 1990 al 01 de enero de 1994; Custodio en el Módulo de Justicia de Cuautla de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, del 01 de noviembre de 1994, al 28 de febrero de 2001; Custodio en la Dirección General de Reclusorios de la Subsecretaría de Readaptación Social, del 01 de marzo de 2001 al 31 de octubre de 2003; Custodio "B" adscrito a la Dirección General de Reclusorios de la Subsecretaría de Readaptación Social, del 01 de noviembre de 2003 al 13 de marzo de 2008, fecha en la cual le fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso k), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por jubilación al C. Isidro Espinosa Morales, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Custodio "B" adscrito a la Dirección General de Reclusorios de la Subsecretaría de Readaptación Social.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 50% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que dispone el artículo 55 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto, al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

RECINTO LEGISLATIVO AL PRIMER DÍA DEL MES DE JULIO DE DOS MIL OCHO.

ATENTAMENTE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

**LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO.
DIP. MARTHA PATRICIA FRANCO GUTIÉRREZ**

**PRESIDENTA
DIP. PEDRO DELGADO SALGADO
VICEPRESIDENTE
DIP. FRANCISCO LEÓN Y VÉLEZ RIVERA
SECRETARIO
DIP. JAIME SÁNCHEZ VÉLEZ
SECRETARIO
RÚBRICAS.**

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los catorce días del mes de Julio de dos mil ocho.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. SERGIO ALVAREZ MATA
RÚBRICAS.**

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La Tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Poder Legislativo.- L Legislatura.- 2006-2009.

**DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES
SABED:**

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

**LA QUINCUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,
CONSIDERANDO.**

I.- En fecha 27 de marzo de 2008, la C. Laura Elizabeth Hernández Hernández, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso k), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios expedida por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, hoja de servicios y carta de certificación de salarios expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente. La pensión se pagará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores. Para el efecto de disfrutar de esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva ininterrumpidamente o en partes.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. Laura Elizabeth Hernández Hernández, por lo que se acreditan a la fecha de sus solicitud 18 años, 6 meses, 23 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando el cargo de: Jefe del Departamento de Coordinación y Capacitación en la Dirección General del Registro Civil de la Secretaría General de Gobierno, del 01 de septiembre de 1994 al 31 de enero de 1995. En el Poder Judicial del Estado de Morelos, ha prestado sus servicios desempeñando los siguientes cargos: Actuaría "A" del Juzgado Mixto del Octavo Distrito Judicial con residencia en Xochitepec, Morelos, del 16 de diciembre de 1987 al 16 de febrero de 1989; Actuaría "A" en el Juzgado Segundo Civil del Primer Distrito Judicial con residencia en esta Ciudad, del 17 de febrero al 23 de abril de 1989; Actuaría "A" en el Juzgado de lo Familiar del Primer Distrito Judicial con residencia en esta ciudad, del 24 de abril al 16 de agosto de 1989; Actuaría "A" en el Juzgado Primero Civil del Primer Distrito Judicial con residencia en esta ciudad, del 17 de agosto de 1989 al 27 de marzo de 1990; Actuaría "A" en la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia, del 28 de marzo al 08 de mayo de 1990; Secretaria de Acuerdos comisionada como Auxiliar de Juez Visitador, del 09 de mayo al 06 de agosto de 1990 y del 25 de agosto de 1990 al 07 de noviembre de 1991; Secretaria de Acuerdos en la Sala Civil de ese H. Tribunal, del 08 de noviembre de 1991 al 30 de septiembre de 1992; Secretaria de Acuerdos en el Juzgado Primero de lo Familiar del Primer Distrito Judicial con residencia en esta Ciudad, del 01 de octubre de 1992 al 03 de enero de 1993; Secretaria de Estudio y Cuenta de ese H. Tribunal, del 01 de febrero de 1995 al 27 de agosto de 1997; Secretaria de Estudio y Cuenta en el Juzgado Penal del Noveno Distrito Judicial con residencia en Jiutepec, Morelos, del 28 de agosto de 1997 al 15 de enero de 1998; Secretaria de Estudio y Cuenta en el Juzgado Primero Penal del Sexto Distrito Judicial con residencia en Cuautla, Morelos, del 16 de enero al 20 de agosto de 1998; Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita al Juzgado Segundo Penal del Primer Distrito Judicial con residencia en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, del 21 de agosto de 1998 al 26 de marzo de 2008, fecha en que le fue expedida la constancia de referencia.

De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso k), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS NOVENTA.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por jubilación a la C. Laura Elizabeth Hernández Hernández, quien prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita al Juzgado Segundo Penal del Primer Distrito Judicial con residencia en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 50% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquel en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos; dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que dispone el artículo 55 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto, al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

Recinto Legislativo al primer día del mes de julio de dos mil ocho.

ATENTAMENTE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

DIP. MARTHA PATRICIA FRANCO GUTIÉRREZ

PRESIDENTA

DIP. PEDRO DELGADO SALGADO

VICEPRESIDENTE

DIP. FRANCISCO LEÓN Y VÉLEZ RIVERA

SECRETARIO

DIP. JAIME SÁNCHEZ VÉLEZ

SECRETARIO

RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los catorce días del mes de Julio de dos mil ocho.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. SERGIO ALVAREZ MATA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La Tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Poder Legislativo.- L. Legislatura.- 2006-2009.

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,
CONSIDERANDO.

I.- En fecha 01 de abril de 2008, la C. Clara Martínez Loza, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso e), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salarios expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente. La pensión se pagará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores. Para el efecto de disfrutar de esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva ininterrumpidamente o en partes.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. Clara Martínez Loza, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 24 años, 7 meses, 25 días, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos: Secretaria en la Secretaría Particular del C. Gobernador, del 01 de agosto de 1983 al 31 de marzo de 1984; Secretaria en la Oficina de Personal de la Oficialía Mayor, del 01 de abril de 1984 al 20 de abril de 1986; Secretaria (Base) en el Departamento de Servicio Administrativos de la Oficina de Personal de la Oficialía Mayor, del 21 de abril de 1986 al 28 de febrero de 1991; Analista Especializado (Base) en la Dirección General de Administración de la Secretaría de Administración, del 01 de marzo de 1991 al 31 de agosto de 1992; Jefe de Sección (Base) en la Dirección General de Administración de la Secretaría de Administración, del 01 de septiembre de 1992 al 31 de mayo de 1995; Jefe de Sección en la Dirección General de Recursos Materiales y Patrimonio, del 01 de junio de 1995 al 31

de julio de 1996; Secretaria de Subdirector en la Dirección General de Recursos Materiales y Patrimonio, del 01 de agosto de 1996 al 31 de diciembre de 1999; Jefe de Sección en la Dirección General de Recursos Materiales y Patrimonio de la Oficialía Mayor, del 01 de enero al 30 de septiembre de 2000; Jefe de Sección adscrito a la Dirección General de Recursos Materiales y Control Patrimonial de la Oficialía Mayor, del 01 de octubre de 2000, al 26 de marzo de 2008, fecha en la cual le fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso e), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS NOVENTA Y UNO.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por jubilación a la C. Clara Martínez Loza, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Jefe de Sección adscrito a la Dirección General de Recursos Materiales y Control Patrimonial de la Oficialía Mayor.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 80% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que dispone el artículo 55 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto, al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

Recinto Legislativo al primer día del mes de julio de dos mil ocho.

ATENTAMENTE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO.
DIP. MARTHA PATRICIA FRANCO GUTIÉRREZ
PRESIDENTA

DIP. PEDRO DELGADO SALGADO
VICEPRESIDENTE
DIP. FRANCISCO LEÓN Y VÉLEZ RIVERA
SECRETARIO
DIP. JAIME SÁNCHEZ VÉLEZ
SECRETARIO
RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los catorce días del mes de Julio de dos mil ocho.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. SERGIO ALVAREZ MATA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La Tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Poder Legislativo.- L Legislatura.- 2006-2009.

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES
SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUGÉSIMA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES
QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II,
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,
CONSIDERANDO.

I.- En fecha 01 de abril de 2008, el C. Marcial López Brito, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción I, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salarios expedidas por el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente. La pensión se pagará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores. Para el efecto de disfrutar de esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva ininterrumpidamente o en partes.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Marcial López Brito, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud

34 años, 7 meses, 23 días, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, desempeñando los siguientes cargos: Chofer en el Departamento de Obras Públicas, del 01 de agosto de 1973 al 30 de mayo de 1979; Chofer “A” en la Dirección de Servicios Urbanos, del 01 de junio de 1979 al 31 de mayo de 1982; Chofer de Camión en la Dirección de Obras Públicas, Subdirección de Pavimentación y Bacheo, del 01 de junio de 1997 al 31 de octubre de 2000; Operador adscrito a la Dirección de Obras Públicas, Subdirección de Pavimentación y Bacheo, del 01 de noviembre de 2000 al 24 de marzo de 2008, fecha en la cual le fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso a), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por jubilación al C. Marcial López Brito, quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, desempeñando como último cargo el de Operador adscrito a la Dirección de Obras Públicas, Subdirección de Pavimentación y Bacheo.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 100% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que dispone el artículo 55 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto, al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

Recinto Legislativo al primer día del mes de julio de dos mil ocho.

ATENTAMENTE.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.

LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA
DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

DIP. MARTHA PATRICIA FRANCO GUTIÉRREZ
PRESIDENTA
DIP. PEDRO DELGADO SALGADO
VICEPRESIDENTE
DIP. FRANCISCO LEÓN Y VÉLEZ RIVERA
SECRETARIO
DIP. JAIME SÁNCHEZ VÉLEZ
SECRETARIO
RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los catorce días del mes de Julio de dos mil ocho.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. SERGIO ALVAREZ MATA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La Tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Poder Legislativo.- L Legislatura.- 2006-2009.

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES
SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUGÉSIMA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES
QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II,
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,
CONSIDERANDO.

I.- En fecha 02 de abril de 2008, la C. Ma. Elena Mejía Benítez, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso f), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hojas de servicios expedidas por los H. H. Ayuntamientos de Cuautla y Cuernavaca y por el Poder Judicial del Estado de Morelos, así como la hoja de servicios y carta de certificación de salarios expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente. La pensión se pagará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores. Para el efecto de disfrutar de esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva ininterrumpidamente o en partes.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. Ma. Elena Mejía Benítez, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 23 años, 6 meses y 4 días de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que prestó sus servicios en el H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, desempeñando los siguientes cargos: Mecanógrafa, del 01 de septiembre de 1973 al 31 de diciembre de 1977; Secretaria, del 01 de enero de 1978 al 31 de diciembre de 1980. En el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, prestó sus servicios desempeñando los siguientes cargos: Auxiliar Jurídico en la Secretaría General, del 15 de junio al 24 de septiembre de 1991; Jefe de Sección de Amparos en la Dirección Jurídica, del 25 de septiembre de 1991 al 09 de junio de 1994. En el Poder Judicial del Estado de Morelos, prestó sus servicios desempeñando los siguientes cargos: Secretaria de Estudio y Cuenta del Tribunal Superior de Justicia, del 10 de junio de 1994 al 31 de marzo de 1998; Secretaria de Estudio y Cuenta en la Sala del Tercer Circuito Judicial con residencia en Cuautla Morelos, del 01 de abril de 1998 al 18 de mayo de 2000; Secretaria de Estudio y Cuenta en la Sala Auxiliar en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia, del 19 al 30 de mayo de 2000; Secretaria de Estudio y Cuenta en la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia, del 01 de junio de 2000 al 23 de enero de 2001; Secretaria de Estudio y Cuenta en la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia, del 24 de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2003; Secretaria de Estudio y Cuenta en la Sala del Tercer Circuito Judicial con residencia en Cuautla, Morelos, del 01 de enero al 31 de diciembre de 2004; Secretaria de Estudio y Cuenta en la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia, del 01 de enero de 2005 al 22 de mayo de 2006. En el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, prestó sus servicios desempeñando los siguientes cargos: Directora General de Asuntos Laborales y Juicios de Amparo en la Consejería Jurídica, del 03 de noviembre de 2006 al 31 de julio de 2007; Director General de Asuntos Contenciosos en la Consejería Jurídica, del 01 de agosto de 2007 al 31 de enero de 2008, fecha en la que causó baja por convenio fuera de Juicio. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso f) del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por jubilación a la C. Ma. Elena Mejía Benítez, quien prestó sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos y en los HH. Ayuntamientos de Cuautla y Cuernavaca, Morelos; y en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos ha prestado sus servicios desempeñando como último cargo el de: Directora General de Asuntos Contenciosos en la Consejería Jurídica.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 75% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquel en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que dispone el artículo 55 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto, al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

Recinto Legislativo al primer día del mes de julio de dos mil ocho.

ATENTAMENTE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

DIP. MARTHA PATRICIA FRANCO GUTIÉRREZ

PRESIDENTA

DIP. PEDRO DELGADO SALGADO

VICEPRESIDENTE

DIP. FRANCISCO LEÓN Y VÉLEZ RIVERA

SECRETARIO

DIP. JAIME SÁNCHEZ VÉLEZ

SECRETARIO

RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los catorce días del mes de Julio de dos mil ocho.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. SERGIO ALVAREZ MATA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La Tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Poder Legislativo.- L Legislatura.- 2006-2009.

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,

CONSIDERANDO.

I.- En fecha 04 de abril de 2008, el C. Joaquín Reyes Esquivel, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción I, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salarios expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente. La pensión se pagará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores. Para el efecto de disfrutar de esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva ininterrumpidamente o en partes.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Joaquín Reyes Esquivel, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 31 años, 1 mes y 10 días de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos: Carpintero en la Dirección de Infraestructura Hidráulica y Obras Rurales, del 01 de febrero de 1977 al 31 de mayo de 1982; Carpintero en la Dirección de Obras Públicas y Planificación de la Dirección General de Catastro y Regularización, del 01 de junio de 1982 al 31 de marzo de 1984; Carpintero en la Secretaría Particular del C. Gobernador, del 01 de abril de 1984 al 15 de agosto de 1987; Carpintero en la Secretaría Privada del C. Gobernador, del 16 de agosto al 22 de diciembre de 1987; Carpintero (Base) en la Secretaría Privada del C. Gobernador, del 23 de diciembre de 1987 al 15 de abril de 1988; Carpintero en la Oficialía Mayor, del 16 al 30 de abril de 1988; Carpintero en la Dirección General de Servicios de la Oficialía Mayor, del 01 de mayo de 1988 al 18 de marzo de 1990; Oficial de Mantenimiento

(Base) en la Dirección General de Servicios de la Oficialía Mayor, del 19 de marzo de 1990, al 31 de agosto de 1996; Carpintero en la Dirección General de Servicios de la Oficialía Mayor, del 01 de septiembre de 1996 al 31 de agosto de 2004; Administrativo adscrito a la Dirección General de Servicios de la Oficialía Mayor, del 01 de septiembre de 2004 al 11 de marzo de 2008, fecha en la cual fue expedida la constancia de servicios de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso a), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por jubilación al C. Joaquín Reyes Esquivel, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Administrativo adscrito a la Dirección General de Servicios de la Oficialía Mayor.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 100% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que dispone el artículo 55 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto, al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

Recinto Legislativo al primer día del mes de julio de dos mil ocho.

ATENTAMENTE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

**DIP. MARTHA PATRICIA FRANCO GUTIÉRREZ
PRESIDENTA**

**DIP. PEDRO DELGADO SALGADO
VICEPRESIDENTE**

DIP. FRANCISCO LEÓN Y VÉLEZ RIVERA

**SECRETARIO
DIP. JAIME SÁNCHEZ VÉLEZ
SECRETARIO
RÚBRICAS.**

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los catorce días del mes de Julio de dos mil ocho.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. SERGIO ALVAREZ MATA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La Tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Poder Legislativo.- L Legislatura.- 2006-2009.

**DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES
SABED:**

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

**LA QUINCUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES
QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II,
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,
CONSIDERANDO.**

I.- En fecha 07 de abril de 2008, la C. Elvia Silva Bueno, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso k), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salarios expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente. La pensión se pagará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores. Para el efecto de disfrutar de esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva ininterrumpidamente o en partes.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. Elvia Silva Bueno, por lo que se acreditan a la fecha de sus solicitud 18 años, 03 meses, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos,

desempeñando los siguientes cargos: Mecnógrafa en la Dirección de Impuestos Coordinados de la Secretaría de Programación y Finanzas, del 18 de diciembre de 1989 al 14 de febrero de 1990; Auxiliar Administrativo en la Dirección de Impuestos Coordinados de la Secretaría de Programación y Finanzas, del 15 de febrero al 30 de junio de 1990; Auxiliar Administrativo en la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Programación y Finanzas, del 01 de julio de 1990 al 15 de octubre de 1994; Auxiliar Administrativo en la Subdirección de Control Vehicular - Dirección General de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, del 16 de octubre de 1994 al 03 de enero de 2000; Cajera en la Subdirección de Control Vehicular-Dirección General de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, del 04 de enero de 2000 al 15 de mayo de 2002; Secretaria (Base) en la Dirección General de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, del 16 de mayo de 2000 al 15 de noviembre de 2002; Secretaria en la Administración de Rentas de Cuernavaca de la Secretaría de Hacienda, del 16 de noviembre de 2002 al 28 de agosto de 2003; Secretaria en la Administración de Rentas de Cuernavaca de la Secretaría de Finanzas y Planeación, del 29 de agosto al 31 de octubre de 2003; Secretaria en la Subdirección de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Planeación, del 01 de noviembre de 2003 al 31 de agosto de 2004; Cajera (Base) adscrita a la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Planeación, del 01 de septiembre de 2004 al 18 de marzo de 2008, fecha en la cual fue expedida la constancia de servicios de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso k), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación a la C. Elvia Silva Bueno, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Cajera (Base) adscrita a la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 50% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que dispone el artículo 55 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto, al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

Recinto Legislativo al primer día del mes de julio de dos mil ocho.

ATENTAMENTE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

DIP. MARTHA PATRICIA FRANCO GUTIÉRREZ

PRESIDENTA

DIP. PEDRO DELGADO SALGADO

VICEPRESIDENTE

DIP. FRANCISCO LEÓN Y VÉLEZ RIVERA

SECRETARIO

DIP. JAIME SÁNCHEZ VÉLEZ

SECRETARIO

RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los catorce días del mes de Julio de dos mil ocho.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. SERGIO ALVAREZ MATA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La Tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Poder Legislativo.- L Legislatura.- 2006-2009.

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES
SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINGUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,

CONSIDERANDO.

I.- En fecha 07 de abril de 2008, el C. Edilberto Luna Ávila, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción I, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salarios expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente. La pensión se pagará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores. Para el efecto de disfrutar de esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva ininterrumpidamente o en partes.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Edilberto Luna Ávila, por lo que se acreditan a la fecha de sus solicitud 28 años, 23 días, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos: Vigilante en la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar, del 12 de enero de 1980 al 02 de marzo de 1986; Policía Raso en la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar, del 03 de marzo de 1986 al 30 septiembre de 2000; Policía Raso en la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública, del 01 de octubre de 2000 al 05 de febrero de 2008, fecha en la cual fue expedida la constancia de servicios de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso c), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por jubilación al C. Edilberto Luna Ávila, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Raso en la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 90% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de

Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que dispone el artículo 55 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto, al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

Recinto Legislativo al primer día del mes de julio de dos mil ocho.

ATENTAMENTE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

DIP. MARTHA PATRICIA FRANCO GUTIÉRREZ

PRESIDENTA

DIP. PEDRO DELGADO SALGADO

VICEPRESIDENTE

DIP. FRANCISCO LEÓN Y VÉLEZ RIVERA

SECRETARIO

DIP. JAIME SÁNCHEZ VÉLEZ

SECRETARIO

RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los catorce días del mes de Julio de dos mil ocho.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. SERGIO ALVAREZ MATA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La Tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Poder Legislativo.- L Legislatura.- 2006-2009.

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,

CONSIDERANDO.

I.- En fecha 11 de abril de 2008, la C. Leticia Arteaga Moreno, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salarios expedidas por el Sistema de Conservación de Agua Potable y Saneamiento de Zacatepec, Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente. La pensión se pagará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores. Para el efecto de disfrutar de esta prestación, la antigüedad se entienda como el tiempo laborado en forma efectiva ininterrumpidamente o en partes.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. Leticia Arteaga Moreno, por lo que se acreditan a la fecha de sus solicitud 28 años, 1 mes, 10 días de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Sistema de Conservación de Agua Potable y Saneamiento de Zacatepec, Morelos, desempeñando el cargo de: Auxiliar de Cobranza, del 18 de febrero de 1980 al 28 de marzo de 2008, fecha en que le fue expedida la constancia de servicios de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso a), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por jubilación a la C. Leticia Arteaga Moreno, quien ha prestado sus servicios en el Sistema de Conservación de Agua Potable y Saneamiento de Zacatepec, Morelos, desempeñando el cargo de: Auxiliar de Cobranza.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 100% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquel en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Sistema de Conservación de Agua Potable y Saneamiento de Zacatepec Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que dispone el artículo 55 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto, al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

Recinto Legislativo al primer día del mes de julio de dos mil ocho.

ATENTAMENTE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

DIP. MARTHA PATRICIA FRANCO GUTIÉRREZ

PRESIDENTA

DIP. PEDRO DELGADO SALGADO

VICEPRESIDENTE

DIP. FRANCISCO LEÓN Y VÉLEZ RIVERA

SECRETARIO

DIP. JAIME SÁNCHEZ VÉLEZ

SECRETARIO

RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los catorce días del mes de Julio de dos mil ocho.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. SERGIO ALVAREZ MATA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La Tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Poder Legislativo.- L Legislatura.- 2006-2009.

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES
SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,

CONSIDERANDO.

I.- En fecha 30 de abril de 2008, el C. Juventino Martínez Torres, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción I, inciso f), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salarios expedidas por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.

II.- Que al tenor del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente. La pensión se pagará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores. Para el efecto de disfrutar de esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva ininterrumpidamente o en partes.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Juventino Martínez Torres, por lo que se acreditan a la fecha de sus solicitud 25 años, 2 meses, 6 días de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, desempeñando los siguientes cargos: Peón en la Oficina de Conservación, del 16 de febrero de 1983 al 10 de mayo de 1990; Fontanero en la Oficina de Conservación, del 11 de mayo de 1990 al 15 de agosto de 1995; Jefe de Sección en la Oficina de Conservación, del 16 de agosto de 1995 al 05 de enero de 2006; Jefe de Sección A adscrito a la Oficina de Conservación, del 06 de enero de 2006 al 22 de abril de 2008, fecha en que le fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso f), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación al C. Juventino Martínez Torres, quien ha prestado sus servicios en el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, desempeñando como último cargo el de: Jefe de Sección A adscrito a la Oficina de Conservación del mencionado Sistema.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 75% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que dispone el artículo 55 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto, al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

Recinto Legislativo al primer día del mes de julio de dos mil ocho.

ATENTAMENTE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

DIP. MARTHA PATRICIA FRANCO GUTIÉRREZ

PRESIDENTA

DIP. PEDRO DELGADO SALGADO

VICEPRESIDENTE

DIP. FRANCISCO LEÓN Y VÉLEZ RIVERA

SECRETARIO

DIP. JAIME SÁNCHEZ VÉLEZ

SECRETARIO

RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los catorce días del mes de Julio de dos mil ocho.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. SERGIO ALVAREZ MATA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La Tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Poder Legislativo.- L. Legislatura.- 2006-2009.

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,
CONSIDERANDO.

I.- Mediante escrito presentado en fecha 7 de noviembre del año 2007, ante este Congreso del Estado, el C. Ciro Marín Hernández, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión de cesantía por edad avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II, y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado, como lo son: Acta de nacimiento, hojas de servicios expedidas por los H. H. Ayuntamientos de Axochiapan, Jantetelco y Coatlán del Río Morelos y por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así mismo, presentó hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Colegio Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil, la pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad y un mínimo de diez años de servicio, se ubique en el supuesto correspondiente. La pensión se pagará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores y el monto será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda, según lo establece el artículo de referencia.

III.- En el caso que se estudia, el C. Ciro Marín Hernández, prestó sus servicios en el H. Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, desempeñando los siguientes cargos: Juez de Paz, del 27 de junio de 1979 al 31 de mayo de 1982; Asesor Jurídico, del 01 de junio de 1988 al 31 de mayo de 1991. En el H. Ayuntamiento de Jantetelco, Morelos, prestó sus servicios desempeñando el cargo de: Asesor Legal adscrito a la Secretaría General, del 01 de agosto de 1986 al 31 de mayo de 1988. En el H. Ayuntamiento de Coatlán del Río, prestó sus servicios desempeñando el cargo de: Asesor Jurídico del Síndico Procurador, del 01 de junio de 1994 al 31 de mayo de 1997. En el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, prestó sus servicios desempeñando el cargo de: Director de la Defensoría Pública adscrito a la Secretaría de Gobierno, del 01 de febrero de 2001 al 15 de mayo de 2002. En el Colegio Estatal de Seguridad Pública, ha prestado sus servicios desempeñando el cargo de: Director General Jurídico, del 01 de agosto de 2005 al 15 de noviembre de 2007, fecha en que fue dado de baja por renuncia.

Una vez realizado el procedimiento de Investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del trabajador y se acreditan 14 años, 4 meses y 2 días de antigüedad de servicio efectivo de trabajo interrumpido y 55 años de edad, ya que nació el 16 de junio de 1952, en consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59 inciso e), del marco jurídico antes invocado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por cesantía en edad avanzada al C. Ciro Marín Hernández, quien ha prestado sus servicios en los H. H. Ayuntamientos de Axochiapan, Jantetelco y Coatlán del Río, Morelos; en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; así como en el Colegio Estatal de Seguridad Pública, desempeñando el cargo de: Director General Jurídico.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 70% del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso e) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores por el Colegio Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones.

ARTÍCULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto, al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

Recinto Legislativo al primer día del mes de julio de dos mil ocho.

ATENTAMENTE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

DIP. MARTHA PATRICIA FRANCO GUTIÉRREZ

PRESIDENTA

DIP. PEDRO DELGADO SALGADO

VICEPRESIDENTE

DIP. FRANCISCO LEÓN Y VÉLEZ RIVERA

SECRETARIO

DIP. JAIME SÁNCHEZ VÉLEZ

SECRETARIO

RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los catorce días del mes de Julio de dos mil ocho.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. SERGIO ALVAREZ MATA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La Tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Poder Legislativo.- L Legislatura.- 2006-2009.

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES
SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUGÉSIMA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES
QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II,
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,
CONSIDERANDO.

I.- Mediante escrito presentado en fecha 05 de marzo del año 2008, ante este Congreso del Estado, el C. Pedro Avilés Toledo, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión de cesantía por edad avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II, y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado, como lo son: Acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación del salario, expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil, la pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad y un mínimo de diez años de servicio, se ubique en el supuesto correspondiente. La pensión se pagará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores y el monto será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda, según lo establece el artículo de referencia.

III.- En el caso que se estudia, el C. Pedro Avilés Toledo, ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos: Policía Raso en la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar, del 16 de septiembre de 1994 al 30 de septiembre de 2000; Policía Raso adscrito a la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública, del 01 de octubre de 2000 al 25 de febrero de 2008, fecha en que le fue expedida la constancia de referencia.

Una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del trabajador y se acreditan 13 años, 5 meses, 9 días de antigüedad de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido y 76 años de edad, ya que nació el 08 de Marzo de 1931, en consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59 inciso d), del marco jurídico antes invocado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. Pedro Avilés Toledo, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Raso adscrito a la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 65% del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso d) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones.

ARTÍCULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto, al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

Recinto Legislativo al primer día del mes de julio de dos mil ocho.

ATENTAMENTE.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.

LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA
DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

DIP. MARTHA PATRICIA FRANCO GUTIÉRREZ
PRESIDENTA

DIP. PEDRO DELGADO SALGADO
VICEPRESIDENTE

DIP. FRANCISCO LEÓN Y VÉLEZ RIVERA
SECRETARIO

DIP. JAIME SÁNCHEZ VÉLEZ
SECRETARIO
RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los catorce días del mes de Julio de dos mil ocho.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. SERGIO ALVAREZ MATA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La Tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Poder Legislativo.- L Legislatura.- 2006-2009.

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES
SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUGÉSIMA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES
QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II,
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,
CONSIDERANDO.

I.- Mediante escrito presentado en fecha 05 de marzo del año 2008, ante este Congreso del Estado, el C. José Luís Monje Molina, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión de cesantía por edad avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II, y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado, como lo son: Acta de nacimiento, hoja de servicios expedida por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación de salarios expedidas por el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil, la pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad y un mínimo de diez años de servicio, se ubique en el supuesto correspondiente. La pensión se pagará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores y el monto será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda, según lo establece el artículo de referencia.

III.- En el caso que se estudia, el C. José Luís Monje Molina, prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando el cargo de: Policía Raso adscrito a la Dirección General de la Policía de Tránsito, del 16 de enero de 1991 al 15 de enero de 2003. En el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, ha prestado sus servicios desempeñando el cargo de: Policía Raso adscrito a la Dirección de la Policía de Tránsito y Vialidad, del 16 de enero de 2003 al 01 de febrero de 2008, fecha en que le fue expedida la constancia de referencia.

Una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del trabajador y se acreditan 17 años, 14 días de antigüedad de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido y 59 años de edad, ya que nació el 4 de Septiembre de 1948, en consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59 inciso f), del marco jurídico antes invocado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS UNO.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. José Luís Monje Molina, quien prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, y ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, desempeñando el cargo de: Policía Raso adscrito a la Dirección de la Policía de Tránsito y Vialidad.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 75% del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso f) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores por el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones.

ARTÍCULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto, al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

Recinto Legislativo al primer día del mes de julio de dos mil ocho.

ATENTAMENTE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".
LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA
DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

DIP. MARTHA PATRICIA FRANCO GUTIÉRREZ
PRESIDENTA

DIP. PEDRO DELGADO SALGADO
VICEPRESIDENTE

DIP. FRANCISCO LEÓN Y VÉLEZ RIVERA
SECRETARIO

DIP. JAIME SÁNCHEZ VÉLEZ
SECRETARIO

RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los catorce días del mes de Julio de dos mil ocho,

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MORELOS
DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. SERGIO ALVAREZ MATA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La Tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Poder Legislativo.- L. Legislatura.- 2006-2009.

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,
CONSIDERANDO.

I.- Mediante escrito presentado en fecha 06 de marzo del año 2008, ante este Congreso del Estado, el C. Francisco Fernando Herrera Catana, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión de Cesantía por Edad Avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II, y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado, como lo son: Acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación del salario, expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil, la pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad y un mínimo de diez años de servicio, se ubique en el supuesto correspondiente. La pensión se pagará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores y el monto será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda, según lo establece el artículo de referencia.

III.- En el caso que se estudia, el C. Francisco Fernando Herrera Catana, ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos: Policía Raso en la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar, del 16 de febrero de 1992 al 15 de julio de 1994; Policía Raso en la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar, del 16 de julio de 1994 al 15 de mayo de 1995; Policía Raso en la Policía Preventiva, del 01 de febrero de 1996 al 15 de marzo de 2001; Policía Raso en la Coordinación General de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, del 16 de marzo de 2001 al 30 de abril de 2004; Policía Raso en la Subsecretaría Operativa de la Secretaría de Seguridad Pública, del 01 de mayo de 2004 al 28 de febrero de 2006; Policía Raso adscrito a la Dirección de la Policía Preventiva Zona Metropolitana de la Secretaría de Seguridad Pública, del 01 de marzo de 2006 al 22 de febrero de 2008, fecha en que le fue expedida la constancia de referencia.

Una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la

antigüedad del trabajador y se acreditan 15 años, 3 meses, 20 días de antigüedad de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido y 60 años de edad, ya que nació el 04 de Octubre de 1947, en consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59 inciso f), del marco jurídico antes invocado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS DOS.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. Francisco Fernando Herrera Catana, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Raso adscrito a la Dirección de la Policía Preventiva Zona Metropolitana de la Secretaría de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 75% del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso f) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones.

ARTÍCULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto, al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

Recinto Legislativo al primer día del mes de julio de dos mil ocho.

ATENTAMENTE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".
LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA
DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

DIP. MARTHA PATRICIA FRANCO GUTIÉRREZ

PRESIDENTA

DIP. PEDRO DELGADO SALGADO

VICEPRESIDENTE

DIP. FRANCISCO LEÓN Y VÉLEZ RIVERA

SECRETARIO

DIP. JAIME SÁNCHEZ VÉLEZ

SECRETARIO

RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los catorce días del mes de Julio de dos mil ocho,

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. SERGIO ALVAREZ MATA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La Tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Poder Legislativo.- L. Legislatura.- 2006-2009.

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,
CONSIDERANDO.

I.- Mediante escrito presentado en fecha 07 de marzo del año 2008, ante este Congreso del Estado, el C. Agustín Ocampo Lagunas, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión de cesantía por edad avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II, y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado, como lo son: Acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación del salario, expedidas por el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil, la pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad y un mínimo de diez años de servicio, se ubique en el supuesto correspondiente. La pensión se pagará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores y el monto será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda, según lo establece el artículo de referencia.

III.- En el caso que se estudia, el C. Agustín Ocampo Lagunas, ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, desempeñando los siguientes cargos: Barrendero en la Dirección de Saneamiento Ambiental, del 01 de junio de 1996 al 31 de mayo de 1997; Auxiliar de Intendencia en la Dirección de Saneamiento Ambiental, del 01 de junio de 1997 al 31 de octubre de 2000; Jefe de Brigada en la Dirección de Saneamiento Ambiental, actualmente adscrito a la Dirección de Aseo Urbano "Barrido Manual", del 01 de noviembre de 2000 al 26 de febrero de 2008, fecha en que le fue expedida la constancia de referencia.

Una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del trabajador y se acreditan 11 años, 8 meses, 25 días de antigüedad de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido y 65 años de edad, ya que nació el 28 de Mayo de 1942, en consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59 inciso b), del marco jurídico antes invocado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS TRES.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. Agustín Ocampo Lagunas, quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, desempeñando como último cargo el de: Jefe de Brigada adscrito a la Dirección de Aseo Urbano "Barrido Manual".

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 55% del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso b) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores por el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones.

ARTÍCULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto, al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

Recinto Legislativo al primer día del mes de julio de dos mil ocho.

ATENTAMENTE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".
LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA
DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO.
DIP. MARTHA PATRICIA FRANCO GUTIÉRREZ

PRESIDENTA

DIP. PEDRO DELGADO SALGADO
VICEPRESIDENTE

DIP. FRANCISCO LEÓN Y VÉLEZ RIVERA
SECRETARIO

DIP. JAIME SÁNCHEZ VÉLEZ
SECRETARIO
RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los catorce días del mes de Julio de dos mil ocho.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. SERGIO ALVAREZ MATA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La Tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Poder Legislativo.- L Legislatura.- 2006-2009.

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,
CONSIDERANDO.

I.- Mediante escrito presentado en fecha 07 de marzo del año 2008, ante este Congreso del Estado, el C. Francisco Escorcía Luna, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión de cesantía por edad avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II, y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado, como lo son: Acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación del salario, expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil, la pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad y un mínimo de diez años de servicio, se ubique en el supuesto correspondiente. La pensión se pagará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores y el monto será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda, según lo establece el artículo de referencia.

III.- En el caso que se estudia, el C. Francisco Escorcía Luna, ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos: Auxiliar de Intendencia en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, del 16 de abril al 15 de julio de 1985; Auxiliar de Intendencia en el Programa Bolillo Popular, del 16 de julio de 1985 al 30 de abril de 1987; Auxiliar de Operador en la División de Tianguis Populares de la Dirección General de Comercio de la Secretaría de Desarrollo Económico, del 01 de mayo de 1987 al 19 de abril de 1989; Peón en la Dirección General de Servicios Sociales de la Secretaría de Administración, del 20 de abril de 1989 al 09 de febrero de 1994; Chofer en la Comisión Estatal de Agua Potable y Saneamiento, del 01 de abril de 1994 al 30 de enero de 1997; Velador (Base) en la Dirección General de Agua y Saneamiento de la Secretaría de Desarrollo Ambiental, del 31 de enero de 1997 al 30 de septiembre de 2000; Velador adscrito a la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, del 01 de octubre de 2000 al 28 de febrero de 2008, fecha en que le fue expedida la constancia de referencia.

Una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del trabajador y se acreditan 22 años, 8 meses, 20 días de antigüedad de servicio efectivo de trabajo interrumpido y 66 años de edad, ya que nació el 10 de Octubre de 1941, en consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59 inciso f), del marco jurídico antes invocado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS CUATRO.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. Francisco Escorcía Luna, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Velador adscrito a la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 75% del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso f) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones.

ARTÍCULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto, al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

Recinto Legislativo al primer día del mes de julio de dos mil ocho.

ATENTAMENTE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

DIP. MARTHA PATRICIA FRANCO GUTIÉRREZ

PRESIDENTA

DIP. PEDRO DELGADO SALGADO

VICEPRESIDENTE

DIP. FRANCISCO LEÓN Y VÉLEZ RIVERA

SECRETARIO

DIP. JAIME SÁNCHEZ VÉLEZ

SECRETARIO

RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los catorce días del mes de Julio de dos mil ocho.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. SERGIO ALVAREZ MATA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La Tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Poder Legislativo.- L. Legislatura.- 2006-2009.

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,
CONSIDERANDO.

I.- Mediante escrito presentado en fecha 10 de marzo del año 2008, ante este Congreso del Estado, el C. Bulmaro Peña Jaime, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión de cesantía por edad avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II, y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado, como lo son: Acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación del salario, expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil, la pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad y un mínimo de diez años de servicio, se ubique en el supuesto correspondiente. La pensión se pagará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores y el monto será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda, según lo establece el artículo de referencia.

III.- En el caso que se estudia, el C. Bulmaro Peña Jaime, ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos: Policía Raso en la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar, del 01 de octubre de 1993 al 30 de septiembre de 2000; Policía Raso adscrito a la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública, del 01 de octubre de 2000 al 28 de febrero de 2008, fecha en que le fue expedida la constancia de referencia.

Una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del trabajador y se acreditan 14 años, 4 meses, 27 días de antigüedad de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido y 59 años de edad, ya que nació el 22 de noviembre de 1948, en consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59 inciso e), del marco jurídico antes invocado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS CINCO.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. Bulmaro Peña Jaime, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Raso adscrito a la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 70% del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso e) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones.

ARTÍCULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto, al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

Recinto Legislativo al primer día del mes de julio de dos mil ocho.

ATENTAMENTE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

DIP. MARTHA PATRICIA FRANCO GUTIÉRREZ

PRESIDENTA

DIP. PEDRO DELGADO SALGADO

VICEPRESIDENTE

DIP. FRANCISCO LEÓN Y VÉLEZ RIVERA

SECRETARIO

DIP. JAIME SÁNCHEZ VÉLEZ

SECRETARIO

RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los catorce días del mes de Julio de dos mil ocho.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. SERGIO ALVAREZ MATA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La Tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Poder Legislativo.- L. Legislatura.- 2006-2009.

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,
CONSIDERANDO.

I.- Mediante escrito presentado en fecha 10 de marzo del año 2008, ante este Congreso del Estado, la C. María de Jesús Ortiz Chirinos, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión de cesantía por edad avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II, y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado, como lo son: Acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salarios expedidas por el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil, la pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad y un mínimo de diez años de servicio, se ubique en el supuesto correspondiente. La pensión se pagará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores y el monto será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda, según lo establece el artículo de referencia.

III.- En el caso que se estudia, la C. María de Jesús Ortiz Chirinos, ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, desempeñando los siguientes cargos: Auxiliar de Intendencia en la Dirección de Servicios Generales, del 16 de abril al 11 de junio de 1990; Intendente en la Secretaría de Obras Públicas, del 12 de junio de 1990 al 15 de diciembre de 1991; Intendente en la Dirección de Servicios Generales, del 16 de diciembre de 1991 al 30 de septiembre de 1993; Intendente, en la Delegación "Benito Juárez", del 01 de octubre de 1993 al 30 de marzo de 2002; Intendente en la Delegación "Vicente Guerrero", del 01 de abril de 2002 al 01 de mayo de 2007; Mensajero adscrito a la Delegación "Vicente Guerrero", del 02 de mayo de 2007 al 29 de febrero de 2008, fecha en que le fue expedida la constancia de referencia.

Una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del trabajador y se acreditan 17 años, 10 meses, 13 días de antigüedad de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido y 56 años de

edad, ya que nació el 25 de Diciembre de 1951, en consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59 inciso f), del marco jurídico antes invocado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS SEIS.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por cesantía en edad avanzada a la C. María de Jesús Ortiz Chirinos, quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, desempeñando como último cargo el de: Mensajero adscrito a la Delegación "Vicente Guerrero".

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 75% del último salario de la solicitante, de conformidad con el inciso f) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquel en que la trabajadora se separe de sus labores por el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones.

ARTÍCULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto, al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

Recinto Legislativo al primer día del mes de julio de dos mil ocho.

ATENTAMENTE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".
LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA
DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO.
DIP. MARTHA PATRICIA FRANCO GUTIÉRREZ
PRESIDENTA
DIP. PEDRO DELGADO SALGADO
VICEPRESIDENTE
DIP. FRANCISCO LEÓN Y VÉLEZ RIVERA
SECRETARIO
DIP. JAIME SÁNCHEZ VÉLEZ
SECRETARIO
RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los catorce días del mes de Julio de dos mil ocho.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. SERGIO ALVAREZ MATA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La Tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Poder Legislativo.- L. Legislatura.- 2006-2009.

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,
CONSIDERANDO

I.- Mediante escrito presentado en fecha 11 de marzo del año 2008, ante este Congreso del Estado, el C. Pedro González Sánchez, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión de Cesantía por Edad Avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II, y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado, como lo son: Acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación del salario, expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil, la pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad y un mínimo de diez años de servicio, se ubique en el supuesto correspondiente. La pensión se pagará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores y el monto será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda, según lo establece el artículo de referencia.

III.- En el caso que se estudia, el C. Pedro González Sánchez, ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos: Auxiliar de Intendencia en la Dirección General de Servicios Generales de la Oficialía Mayor, del 05 de junio de 1990 al 15 de noviembre de 1993; Auxiliar de Mantenimiento (Base) en la Dirección General de Servicios Generales de la Oficialía Mayor, del 16 de noviembre de 1993 al 31 de mayo de 2005; Auxiliar de Mantenimiento adscrito a la Dirección General de Servicios de la Oficialía Mayor, del 01 de junio de 2005 al 04 de marzo de 2008, fecha en que le fue expedida la constancia de referencia.

Una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del trabajador y se acreditan 17 años, 8 meses, 29 días de antigüedad de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido y 60 años de edad, ya que nació el 20 de Febrero de 1948, en consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59 inciso f), del marco jurídico antes invocado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS SIETE.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por cesantía en edad avanzada al C. Pedro González Sánchez, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Auxiliar de Mantenimiento adscrito a la Dirección General de Servicios de la Oficialía Mayor.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 75% del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso f) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones.

ARTÍCULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto, al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

Recinto Legislativo al primer día del mes de julio de dos mil ocho.

ATENTAMENTE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".
LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA
DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO.
DIP. MARTHA PATRICIA FRANCO GUTIÉRREZ

PRESIDENTA

DIP. PEDRO DELGADO SALGADO
VICEPRESIDENTE

DIP. FRANCISCO LEÓN Y VÉLEZ RIVERA
SECRETARIO

DIP. JAIME SÁNCHEZ VÉLEZ
SECRETARIO
RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los catorce días del mes de Julio de dos mil ocho.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. SERGIO ALVAREZ MATA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La Tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Poder Legislativo.- L Legislatura.- 2006-2009.

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,
CONSIDERANDO

I.- Mediante escrito presentado en fecha 11 de marzo del año 2008, ante este Congreso del Estado, el C. Zenaido Salgado Martínez, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión de cesantía por edad avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II, y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado, como lo son: Acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación del salario, expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil, la pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad y un mínimo de diez años de servicio, se ubique en el supuesto correspondiente. La pensión se pagará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores y el monto será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda, según lo establece el artículo de referencia.

III.- En el caso que se estudia, el C. Zenaido Salgado Martínez, ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos: Policía Raso en la Policía Preventiva Sección "B" de la Dirección General de Seguridad Pública, del 01 de diciembre de 1992 al 28 de abril de 1994; Policía Raso en la Policía Preventiva Sección "B" de la Dirección General de Seguridad Pública, del 01 de agosto de 1994 al 15 de abril de 1998; Policía Raso en la Subdirección de Vigilancia de Caminos Estatales de la Dirección General de Seguridad Pública, del 16 de abril al 30 de septiembre de 1998; Policía Raso en la Subdirección Comandancia Zona Oriente de la Dirección General de Seguridad Pública, del 01 de octubre de 1998 al 15 de marzo de 2001; Policía Raso en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Metropolitana Agrupamiento 2 de la Secretaría de Seguridad Pública, del 16 marzo de 2001 al 31 de julio de 2002; Policía Raso adscrito a la Dirección de la Policía Preventiva Zona Oriente de la Secretaría de Seguridad Pública, del 01 de agosto de 2002 al 26 de febrero de 2008, fecha en que le fue expedida la constancia de referencia.

Una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del trabajador y se acreditan 15 años, 7 días de antigüedad de servicio efectivo de trabajo interrumpido y 66 años de edad, ya que nació el 05 de Junio de 1941, en consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59 inciso f), del marco jurídico antes invocado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS OCHO.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por cesantía en edad avanzada al C. Zenaido Salgado Martínez, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Raso adscrito a la Dirección de la Policía Preventiva Zona Oriente de la Secretaría de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 75% del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso f) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones.

ARTÍCULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto, al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

Recinto Legislativo al primer día del mes de julio de dos mil ocho.

ATENTAMENTE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA

DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

DIP. MARTHA PATRICIA FRANCO GUTIÉRREZ

PRESIDENTA

DIP. PEDRO DELGADO SALGADO

VICEPRESIDENTE

DIP. FRANCISCO LEÓN Y VÉLEZ RIVERA

SECRETARIO

DIP. JAIME SÁNCHEZ VÉLEZ

SECRETARIO

RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los catorce días del mes de Julio de dos mil ocho,

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. SERGIO ALVAREZ MATA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La Tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Poder Legislativo.- L. Legislatura.- 2006-2009.

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,
CONSIDERANDO.

I.- Mediante escrito presentado en fecha 13 de marzo del año 2008, ante este Congreso del Estado, la C. Erlinda González Trejo, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión de cesantía por edad avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II, y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado, como lo son: Acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación del salario, expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil, la pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad y un mínimo de diez años de servicio, se ubique en el supuesto correspondiente. La pensión se pagará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores y el monto será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda, según lo establece el artículo de referencia.

III.- En el caso que se estudia, la C. Erlinda González Trejo, ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos: Auxiliar de Intendencia en la Dirección de Actividades Deportivas, Cívicas y Recreativas, del 07 de febrero de 1989 al 14 de abril de 1994; Auxiliar de Intendencia (Base) adscrita a la Dirección General del Instituto del Deporte y la Juventud, del 15 de abril de 1994 al 28 de febrero de 2008, fecha en que le fue expedida la constancia de referencia.

Una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la trabajadora y se acreditan 19 años, 21 días de antigüedad de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido y 67 años de edad, ya que nació el 23 de Marzo de 1940, en consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59 inciso f), del marco jurídico antes invocado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS NUEVE.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a la C. Erlinda González Trejo, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Auxiliar de Intendencia (Base) adscrita a la Dirección General del Instituto del Deporte y la Juventud.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 75% del último salario de la solicitante, de conformidad con el inciso f) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquel en que la trabajadora se separe de sus labores por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones.

ARTÍCULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto, al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

Recinto Legislativo al primer día del mes de julio de dos mil ocho.

ATENTAMENTE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

DIP. MARTHA PATRICIA FRANCO GUTIÉRREZ
PRESIDENTA

DIP. PEDRO DELGADO SALGADO
VICEPRESIDENTE

DIP. FRANCISCO LEÓN Y VÉLEZ RIVERA
SECRETARIO

DIP. JAIME SÁNCHEZ VÉLEZ
SECRETARIO
RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los catorce días del mes de Julio de dos mil ocho.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. SERGIO ALVAREZ MATA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La Tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Poder Legislativo.- L. Legislatura.- 2006-2009.

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,
CONSIDERANDO.

I.- Mediante escrito presentado en fecha 24 de marzo del año 2008, ante este Congreso del Estado, el C. Margarito Celestino Hernández García, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión de cesantía por edad avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II, y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado, como lo son: Acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación del salario, expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil, la pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad y un mínimo de diez años de servicio, se ubique en el supuesto correspondiente. La pensión se pagará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores y el monto será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda, según lo establece el artículo de referencia.

III.- En el caso que se estudia, el C. Margarito Celestino Hernández García, ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos: Policía Raso en la Dirección General de Seguridad Pública, del 16 de agosto de 1991 al 15 de agosto de 2001; Policía Raso en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Oriente Agrupamiento 2 de la Secretaría de Seguridad Pública, del 16 de agosto de 2001 al 31 de julio de 2002; Policía Raso adscrito a la Dirección de la Policía Preventiva Zona Oriente de la Secretaría de Seguridad Pública, del 01 de agosto de 2002 al 13 de marzo de 2008, fecha en que le fue expedida la constancia de referencia.

Una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del trabajador y se acreditan 16 años, 6 meses, 27 días de antigüedad de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido y 55 años de edad, ya que nació el 22 de Febrero de 1953, en consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59 inciso f), del marco jurídico antes invocado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS DIEZ.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por cesantía en edad avanzada al C. Margarito Celestino Hernández García, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Raso adscrito a la Dirección de la Policía Preventiva Zona Oriente de la Secretaría de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 75% del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso f) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones.

ARTÍCULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto, al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

Recinto Legislativo al primer día del mes de julio de dos mil ocho.

ATENTAMENTE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA

DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

DIP. MARTHA PATRICIA FRANCO GUTIÉRREZ

PRESIDENTA

DIP. PEDRO DELGADO SALGADO

VICEPRESIDENTE

DIP. FRANCISCO LEÓN Y VÉLEZ RIVERA

SECRETARIO

DIP. JAIME SÁNCHEZ VÉLEZ

SECRETARIO

RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los catorce días del mes de Julio de dos mil ocho.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. SERGIO ALVAREZ MATA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La Tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Poder Legislativo.- L. Legislatura.- 2006-2009.

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,
CONSIDERANDO.

I.- Mediante escrito presentado en fecha 26 de marzo del año 2008, ante este Congreso del Estado, el C. Luis Bautista Magdaleno, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión de cesantía por edad avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II, y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado, como lo son: Acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación del salario, expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil, la pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad y un mínimo de diez años de servicio, se ubique en el supuesto correspondiente. La pensión se pagará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores y el monto será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda, según lo establece el artículo de referencia.

III.- En el caso que se estudia, el C. Luis Bautista Magdaleno, ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos: Chofer en la Coordinación General de Comunicación Social, del 02 de enero de 1998 al 15 de agosto de 2002; Chofer en la Coordinación General de Comunicación Social de la Gubernatura, del 16 de agosto de 2002 al 31 de enero de 2008; Mensajero adscrito a la Coordinación de Asesores y Comunicación Social de la Gubernatura, del 01 al 26 de febrero de 2008, fecha en que le fue expedida la constancia de referencia.

Una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del trabajador y se acreditan 10 años, 1 mes, 24 días de antigüedad de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido y 73 años de edad, ya que nació el 27 de Mayo de 1934, en consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59 inciso a), del marco jurídico antes invocado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS ONCE.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por cesantía en edad avanzada al C. Luis Bautista Magdaleno, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Mensajero adscrito a la Coordinación de Asesores y Comunicación Social de la Gubernatura.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 50% del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso a) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones.

ARTÍCULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto, al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

Recinto Legislativo al primer día del mes de julio de dos mil ocho.

ATENTAMENTE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA

DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

DIP. MARTHA PATRICIA FRANCO GUTIÉRREZ

PRESIDENTA

DIP. PEDRO DELGADO SALGADO

VICEPRESIDENTE

DIP. FRANCISCO LEÓN Y VÉLEZ RIVERA

SECRETARIO

DIP. JAIME SÁNCHEZ VÉLEZ

SECRETARIO

RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los catorce días del mes de Julio de dos mil ocho.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. SERGIO ALVAREZ MATA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La Tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Poder Legislativo.- L. Legislatura.- 2006-2009.

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,
CONSIDERANDO.

I.- Mediante escrito presentado en fecha 26 de marzo del año 2008, ante este Congreso del Estado, el C. Bernardino Guadarrama Hernández, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión de cesantía por edad avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II, y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado, como lo son: Acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación del salario, expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil, la pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad y un mínimo de diez años de servicio, se ubique en el supuesto correspondiente. La pensión se pagará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores y el monto será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda, según lo establece el artículo de referencia.

III.- En el caso que se estudia, el C. Bernardino Guadarrama Hernández, ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos: Mozo No. 12 en la Dirección General de Seguridad Pública, del 01 de diciembre de 1985 al 31 de diciembre de 1994; Policía Raso en la Coordinación General de Seguridad Pública, del 01 de febrero de 1995 al 15 de marzo de 2000; Mecánico Automotriz adscrito a la Dirección General de Mantenimiento Vehicular y Señalamiento de Inmuebles de la Oficialía Mayor, del 16 de marzo de 2000 al 09 de enero de 2008, fecha en que le fue expedida la constancia de referencia.

Una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del trabajador y se acreditan 22 años, 8 días de antigüedad de servicio efectivo de trabajo interrumpido y 56 años de edad, ya que nació el 20 de Mayo de 1951, en consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59 inciso f), del marco jurídico antes invocado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS DOCE.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por cesantía en edad avanzada al C. Bernardino Guadarrama Hernández, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Mecánico Automotriz adscrito a la Dirección General de Mantenimiento Vehicular y Señalamiento de Inmuebles de la Oficialía Mayor.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 75% del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso f) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones.

ARTÍCULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto, al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

Recinto Legislativo al primer día del mes de julio de dos mil ocho.

ATENTAMENTE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

DIP. MARTHA PATRICIA FRANCO GUTIÉRREZ
PRESIDENTA

DIP. PEDRO DELGADO SALGADO
VICEPRESIDENTE

DIP. FRANCISCO LEÓN Y VÉLEZ RIVERA
SECRETARIO

DIP. JAIME SÁNCHEZ VÉLEZ
SECRETARIO
RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los catorce días del mes de Julio de dos mil ocho.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. SERGIO ALVAREZ MATA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La Tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Poder Legislativo.- L. Legislatura.- 2006-2009.

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,
CONSIDERANDO

I.- Mediante escrito presentado en fecha 01 de abril del año 2008, ante este Congreso del Estado, el C. Zenón Méndez Zárate, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión de cesantía por edad avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II, y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado, como lo son: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación del salario, expedidas por el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil, la pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad y un mínimo de diez años de servicio, se ubique en el supuesto correspondiente. La pensión se pagará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores y el monto será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda, según lo establece el artículo de referencia.

III.- En el caso que se estudia, el C. Zenón Méndez Zárate, ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, desempeñando el siguiente cargo: Jardinero adscrito a la Dirección de Parques y Jardines, del 1 de marzo de 1997 al 28 de marzo de 2008, fecha en que le fue expedida la constancia de servicios respectiva.

Una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del trabajador y se acreditan 11 años, 11 días de antigüedad de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido y 58 años de edad, ya que nació el 23 de Junio de 1949, en consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59 inciso b), del marco jurídico antes invocado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS TRECE.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. Zenón Méndez Zárate, quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, desempeñando

el cargo de: Jardinero adscrito a la Dirección de Parques y Jardines.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 55% del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso b) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores por el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones.

ARTÍCULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto, al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

Recinto Legislativo al primer día del mes de julio de dos mil ocho.

ATENTAMENTE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

DIP. MARTHA PATRICIA FRANCO GUTIÉRREZ

PRESIDENTA

DIP. PEDRO DELGADO SALGADO

VICEPRESIDENTE

DIP. FRANCISCO LEÓN Y VÉLEZ RIVERA

SECRETARIO

DIP. JAIME SÁNCHEZ VÉLEZ

SECRETARIO

RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los catorce días del mes de Julio de dos mil ocho.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. SERGIO ALVAREZ MATA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La Tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Poder Legislativo.- L. Legislatura.- 2006-2009.

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,
CONSIDERANDO.

I.- Mediante escrito presentado en fecha 03 de abril del año 2008, ante este Congreso del Estado, el C. Juan García Rodríguez, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión de cesantía por edad avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II, y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado, como lo son: Acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación del salario, expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil, la pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad y un mínimo de diez años de servicio, se ubique en el supuesto correspondiente. La pensión se pagará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores y el monto será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda, según lo establece el artículo de referencia.

III.- En el caso que se estudia, el C. Juan García Rodríguez, ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos: Chofer en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, del 22 de enero de 1991 al 30 de septiembre de 1992; Jefe de Departamento en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, del 01 de octubre de 1992 al 31 de mayo de 1994; Chofer en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, del 01 de junio de 1994 al 31 de mayo de 1996; Jefe de Oficina en la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, del 01 de junio de 1996 al 15 de abril de 2000; Jefe de Departamento de Estrategias para el Desarrollo Urbano de Población en la Dirección General de Planeación Urbana y Regional de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, del 16 de abril al 31 de mayo de 2000; Jefe de Departamento de Integración, Programática, Seguimiento y Control en la Dirección General de Planeación Urbana y Regional de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, del 01 de junio al 15 de agosto de 2000; Jefe de Oficina en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, del 16 de

agosto de 2000 al 30 de septiembre de 2004; Asistente de Subsecretario adscrito a la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, del 01 de octubre de 2004 al 06 de marzo de 2008, fecha en que le fue expedida la constancia de referencia.

Una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del trabajador y se acreditan 17 años, 1 mes, 14 días de antigüedad de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido y 70 años de edad, ya que nació el 25 de Junio de 1937, en consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59 inciso f), del marco jurídico antes invocado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS CATORCE.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por cesantía en edad avanzada al C. Juan García Rodríguez, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Asistente de Subsecretario adscrito a la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 75% del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso f) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones.

ARTÍCULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto, al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

Recinto Legislativo al primer día del mes de julio de dos mil ocho.

ATENTAMENTE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

DIP. MARTHA PATRICIA FRANCO GUTIÉRREZ
PRESIDENTA

DIP. PEDRO DELGADO SALGADO
VICEPRESIDENTE

DIP. FRANCISCO LEÓN Y VÉLEZ RIVERA

SECRETARIO
DIP. JAIME SÁNCHEZ VÉLEZ
SECRETARIO
RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los catorce días del mes de Julio de dos mil ocho.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. SERGIO ALVAREZ MATA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La Tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Poder Legislativo.- L. Legislatura.- 2006-2009.

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES
SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINGUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES
QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II,
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,
CONSIDERANDO.

I.- Mediante escrito presentado en fecha 03 de abril del año 2008, ante este Congreso del Estado, el C. Benigno Sánchez Maldonado, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión de cesantía por edad avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II, y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado, como lo son: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación del salario, expedidas por el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil, la pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad y un mínimo de diez años de servicio, se ubique en el supuesto correspondiente. La pensión se pagará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores y el monto será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda, según lo establece el artículo de referencia.

III.- En el caso que se estudia, el C. Benigno Sánchez Maldonado, ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, desempeñando los siguientes cargos: Velador - Conserje, del 09 de julio de 1990 al 31 de octubre de 2003; Vigilante adscrito a la Dirección de Panteones, del 01 de noviembre de 2003 al 28 de marzo de 2008, fecha en que le fue expedida la constancia de servicios respectiva.

Una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del trabajador y se acreditan 17 años, 8 meses, 19 días de antigüedad de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido y 72 años de edad, ya que nació el 13 de Febrero de 1936, en consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59 inciso f), del marco jurídico antes invocado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS QUINCE.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por cesantía en edad avanzada al C. Benigno Sánchez Maldonado, quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, desempeñando como último cargo el de: Vigilante adscrito a la Dirección de Panteones.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 75% del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso f) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores por el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones.

ARTÍCULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto, al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

Recinto Legislativo al primer día del mes de julio de dos mil ocho.

ATENTAMENTE.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.
LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA
DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO.
DIP. MARTHA PATRICIA FRANCO GUTIÉRREZ
PRESIDENTA
DIP. PEDRO DELGADO SALGADO
VICEPRESIDENTE
DIP. FRANCISCO LEÓN Y VÉLEZ RIVERA
SECRETARIO
DIP. JAIME SÁNCHEZ VÉLEZ
SECRETARIO
RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los catorce días del mes de Julio de dos mil ocho.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MORELOS
DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. SERGIO ALVAREZ MATA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La Tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Poder Legislativo.- L. Legislatura.- 2006-2009.

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,
CONSIDERANDO.

I.- Mediante escrito presentado en fecha 04 de abril del año 2008, ante este Congreso del Estado, el C. Epigmenio Jorge Alvarado, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión de cesantía por edad avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II, y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado, como lo son: Acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación del salario, expedidas por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.

II.- Que al tenor del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil, la pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad y un mínimo de diez años de servicio, se ubique en el supuesto correspondiente. La pensión se pagará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores y el monto será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda, según lo establece el artículo de referencia.

III.- En el caso que se estudia, el C. Epigmenio Jorge Alvarado, ha prestado sus servicios en el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, desempeñando los cargos de: Peón en la Unidad de Fugas, del 01 de abril de 1993 al 28 de agosto de 1995; Peón en la Oficina de Conservación, del 29 de agosto de 1995 al 03 de enero de 1998; Peón en la Oficina de Operación, del 04 de enero de 1998 al 02 de mayo de 1999; Operador Fontanero en la Oficina de Operación, del 03 de mayo de 1999 al 14 de diciembre de 2000; Operador de Equipo de Bombeo en la Oficina de Operación, del 15 de diciembre de 2000 al 06 de julio de 2006; Chofer adscrito a la Oficina de Operación, del 07 de julio de 2006 al 02 de abril de 2008, fecha en que le fue expedida la constancia de servicios respectiva.

Una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del trabajador y se acreditan 15 años, 1 día de antigüedad de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido y 64 años de edad, ya que nació el 19 de marzo de 1944, en consecuencia,

se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59 inciso f), del marco jurídico antes invocado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS DIECISEIS.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por cesantía en edad avanzada al C. Epigmenio Jorge Alvarado, quien ha prestado sus servicios en el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, desempeñando como último cargo el de: Chofer adscrito a la Oficina de Operación.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 75% del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso f) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones.

ARTÍCULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto, al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

Recinto Legislativo al primer día del mes de julio de dos mil ocho.

ATENTAMENTE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

DIP. MARTHA PATRICIA FRANCO GUTIÉRREZ
PRESIDENTA

DIP. PEDRO DELGADO SALGADO
VICEPRESIDENTE

DIP. FRANCISCO LEÓN Y VÉLEZ RIVERA
SECRETARIO

DIP. JAIME SÁNCHEZ VÉLEZ
SECRETARIO
RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los catorce días del mes de Julio de dos mil ocho.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO

SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. SERGIO ALVAREZ MATA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La Tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Poder Legislativo.- L. Legislatura.- 2006-2009.

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,
CONSIDERANDO.

I.- Mediante escrito presentado en fecha 07 de abril del año 2008, ante este Congreso del Estado, el C. Emeterio Suárez Cruz, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión de cesantía por edad avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II, y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado, como lo son: Acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación del salario, expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil, la pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad y un mínimo de diez años de servicio, se ubique en el supuesto correspondiente. La pensión se pagará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores y el monto será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda, según lo establece el artículo de referencia.

III.- En el caso que se estudia, el C. Emeterio Suárez Cruz, ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos: Policía Raso en la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar, del 16 de marzo de 1993 al 30 de septiembre de 2000; Policía Raso adscrito a la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública, del 01 de octubre de 2000 al 01 de abril de 2008, fecha en que le fue expedida la constancia de referencia.

Una vez realizado el procedimiento de Investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del trabajador y se acreditan 15 años, 15 días, de antigüedad de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido y 62 años de edad, ya que nació el 8 de Marzo de 1946, en consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59 inciso f), del marco jurídico antes invocado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS DIECISIETE.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. Emeterio Suárez Cruz, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Raso adscrito a la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 75% del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso f) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones.

ARTÍCULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto, al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

Recinto Legislativo al primer día del mes de julio de dos mil ocho.

ATENTAMENTE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".
LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA
DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO.
DIP. MARTHA PATRICIA FRANCO GUTIÉRREZ

PRESIDENTA

DIP. PEDRO DELGADO SALGADO
VICEPRESIDENTE

DIP. FRANCISCO LEÓN Y VÉLEZ RIVERA
SECRETARIO

DIP. JAIME SÁNCHEZ VÉLEZ
SECRETARIO

RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los catorce días del mes de Julio de dos mil ocho.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. SERGIO ALVAREZ MATA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La Tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Poder Legislativo.- L. Legislatura.- 2006-2009.

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,
CONSIDERANDO.

I.- Mediante escrito presentado en fecha 30 de abril del año 2008, ante este Congreso del Estado, el C. Rogelio Vega Martínez, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión de Cesantía por Edad Avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II, y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado, como lo son: Acta de nacimiento, hoja de servicios expedida por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil, la pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad y un mínimo de diez años de servicio, se ubique en el supuesto correspondiente. La pensión se pagará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores y el monto será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda, según lo establece el artículo de referencia.

III.- En el caso que se estudia, el C. Rogelio Vega Martínez, prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos: Promotor Deportivo en el Departamento de Educación Física, del 01 de enero de 1980 al 16 de agosto de 1982; Agente del Ministerio Público en la Procuraduría General de Justicia, del 08 de abril de 1987 al 16 de junio de 1988 y del 16 de noviembre de 1988 al 16 de diciembre de 1989; Agente del Ministerio Público en la Dirección General de Procedimientos Penales de la Procuraduría General de Justicia, del 25 de abril al 01 de junio de 1990 y del 18 de marzo de 1993 al 15 de noviembre de 1996; Agente del Ministerio Público en la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia, del 16 de noviembre de 1996 al 04 de mayo de 1999. En el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ha prestado sus servicios desempeñando los siguientes cargos: Secretario Instructor "B" y Notificador, adscrito a la Ponencia Dos, del 16 de julio al 30 de septiembre de 2003; Secretario

Proyectista y Notificador "B" adscrito a la Ponencia Dos, del 01 de abril al 31 de diciembre de 2006; Secretario Proyectista "A" y Notificador, adscrito a la Ponencia Dos, del 01 de enero al 03 de mayo de 2007; Secretario Instructor "A" y Notificador adscrito a la Ponencia Dos, del 04 de mayo de 2007 al 16 de abril de 2008; fecha en que le fue expedida la hoja de servicios respectiva.

Una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del trabajador y se acreditan 13 años, 4 meses, 14 días de antigüedad de servicio efectivo de trabajo interrumpido y 56 años de edad, ya que nació el 21 de mayo de 1951, en consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59 inciso d), del marco jurídico antes invocado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS DIECIOCHO.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. Rogelio Vega Martínez, quien prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, y ha prestado sus servicios en el Tribunal Estatal Electoral de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Secretario Instructor "A" y Notificador.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 65% del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso d) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones.

ARTÍCULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto, al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

Recinto Legislativo al primer día del mes de julio de dos mil ocho.

ATENTAMENTE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

DIP. MARTHA PATRICIA FRANCO GUTIÉRREZ
PRESIDENTA

DIP. PEDRO DELGADO SALGADO
VICEPRESIDENTE

DIP. FRANCISCO LEÓN Y VÉLEZ RIVERA
SECRETARIO
DIP. JAIME SÁNCHEZ VÉLEZ
SECRETARIO
RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los catorce días del mes de Julio de dos mil ocho.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. SERGIO ALVAREZ MATA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La Tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Poder Legislativo.- L Legislatura.- 2006-2009.

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES
SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINGUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES
QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II,
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,
CONSIDERANDO.

I.- Mediante escrito presentado en fecha 09 de abril del año 2008, ante el Congreso del Estado, la C. Verónica Bravo Sandoval, por su propio derecho solicitó de esta soberanía le sea otorgada pensión por invalidez, acompañando los documentos exigidos por el artículo 57, apartado A), de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado, como son: Acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidos por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, Copia Certificada expedida por el Licenciado Luís Ariosto Oliva Moscoso, Secretario del H. Consejo Consultivo de la Delegación Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social en Morelos, del Dictamen de Invalidez Definitiva (Formato ST-4) No considerado como Riesgo de Trabajo, así mismo anexó el Oficio DGADP/DOP/DNA/1033/04/2008, suscrito por el Ing. Gerardo Arroyo Jiménez, Director General de Administración y Desarrollo de Personal del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, mediante el cual se le otorga reconocimiento al derecho de pensión por Invalidez.

II. En términos de lo dispuesto en el artículo 60, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado, se establece:

Artículo 60.- La cuota mensual de la pensión por invalidez, se otorgará a los trabajadores que se incapaciten física o mentalmente por causa o motivo del desempeño de su cargo o empleo; o por causas ajenas al desempeño de este, con base a lo siguiente:

II.- Para el caso de que la incapacidad sea por causas ajenas al desempeño del trabajo, se cubrirá siempre y cuando el trabajador hubiese efectivamente laborado el término mínimo de un año anterior a la fecha en que ocurrió la causa de la invalidez, y se calculará de acuerdo al grado de incapacidad que se determine en el dictamen médico. En este caso el monto de la pensión no podrá exceder del 60% del salario que el trabajador venía percibiendo hasta antes de la invalidez, o en su caso a elección del trabajador, este será repuesto a desempeñar labores de acuerdo a las aptitudes y condiciones en que se encuentre.

Párrafo Segundo.- En ambos casos el monto de la pensión no podrá ser inferior al equivalente a 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad; ni exceder del equivalente a 300 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, al momento de ser otorgada la pensión.

Estableciendo dicho artículo que el derecho al pago de esta pensión se inicia a partir del día siguiente a aquel en el que quede firme la determinación de invalidez.

III.- Del análisis practicado a la documentación anterior, se desprende que a la C. Verónica Bravo Sandoval, con fecha 06 de enero del año 2003 el Instituto Mexicano del Seguro Social le otorga Dictamen de Invalidez revisable a dos años, y en fecha 18 de marzo del 2008 el I.M.S.S. le otorga dictamen definitivo, mediante el que se determina el estado de invalidez definitiva y permanente no considerado como riesgo de trabajo, suscrito por el Dr. Raúl Alvarado Ortega, Coordinador Delegacional de Salud en el Trabajo, adscrito a la Jefatura Delegacional de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, Institución que tiene a su cargo la prestación de los servicios médicos del afectado; así mismo de la hoja de servicios expedida por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. Verónica Bravo Sandoval, acreditando 17 años, 7 meses, 28 días de servicio efectivo de trabajo interrumpido, al haber desempeñado los siguientes cargos: Mecnógrafa “A” en la Procuraduría General de Justicia, del 02 de julio de 1984 al 15 de octubre de 1985; Secretaria en la Subprocuraduría de Cautela, del 16 de octubre de 1985 al 22 de diciembre de 1987; Secretaria (Base) en la Dirección General de Averiguaciones Previas, del 23 de diciembre de 1987 al 16 de enero de 1988; Secretaria, en la Dirección General de Averiguaciones Previas, del 19 de abril de 1988 al 15 de octubre de 1992; Analista Especializado en la Dirección General de Procedimientos Penales, del 16 de octubre de 1992 al 15 de octubre de 1993; Agente del Ministerio Público en la Dirección General de Procedimientos Penales, del 16 de octubre de 1993 al 28 de enero de 1998; Agente del Ministerio Público en la Dirección General de Procedimientos Penales, del 01 de marzo de 1998 al 01 de febrero de 2000; Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección General de Averiguaciones

Previas Zona Oriente, del 01 de agosto de 2000 al 06 de enero de 2003, fecha en la que causó baja por Dictamen de Invalidez revisable a dos años emitido por el IMSS el cual fue modificado a Definitivo y Permanente el 18 de marzo del 2008. Por lo que se desprende que la trabajadora laboró efectivamente el término mínimo de un año anterior a la fecha en que ocurre la causa de invalidez. Cabe señalar que del día en que el trabajador fue dado de baja por la determinación de la invalidez, al momento de la presentación de la solicitud, se observa un periodo de 5 años, 3 meses, 3 días, tiempo en el cual le prescribió el derecho a la pensión por Invalidez, según lo establecen los artículos 104 y 106 fracción I, de la Ley en cita, a saber:

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

No obstante lo anterior, el artículo 108, fracción II, de la Ley del Servicio Civil, señala la forma en la cual se ve interrumpida dicha figura jurídica, al citar que:

Artículo 108.- Las prescripciones se interrumpen:

Fracción II.- Si el Poder Estatal o Municipio a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por los hechos indudables.

Por lo que el solicitante ha presentado el oficio número DGADP/DOP/DNA/00869/04/2008 signado por el Ing. Gerardo Arroyo Jiménez, Director General de Administración y Desarrollo de Personal del Poder Ejecutivo del Estado, en el cual se le reconoce el derecho a la pensión en comento, al establecer "El derecho a obtener el otorgamiento de la pensión por invalidez es imprescriptible, más sin embargo, tomando en cuenta la fecha de publicación del decreto, podrá surtir sus efectos hasta un año anterior a la fecha en que se le otorgue, en el caso de que la acción para obtener dicha pensión, no haya sido reclamada en el momento oportuno".

En consecuencia y una vez satisfechos los requisitos de Ley establecidos en los artículo 54 fracción VII, 57 inciso A) y 61 de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado, y la hipótesis jurídica contemplada en el artículo 60 fracción II del citado ordenamiento, se deduce precedente otorgarle la pensión de invalidez que solicita.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS DIECINUEVE.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por invalidez a la C. Verónica Bravo Sandoval, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando el cargo de: Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección General de Averiguaciones Previas Zona Oriente.

ARTÍCULO 2º.- La cuota mensual de la pensión decretada deberá cubrirse a razón del 60% del salario que la trabajadora venía percibiendo hasta antes de la invalidez de conformidad con el artículo 60, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado; y será cubierta

por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a partir del día siguiente a aquel en que quedó firme la determinación de invalidez permanente y definitiva no considerada como riesgo de trabajo. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55 y 60 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión incrementará su cuantía, de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos, dicha pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo. Lo anterior de conformidad con el artículo 66, de la Ley antes mencionada.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto, al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

Recinto Legislativo al primer día del mes de julio de dos mil ocho.

ATENTAMENTE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

DIP. MARTHA PATRICIA FRANCO GUTIÉRREZ

PRESIDENTA

DIP. PEDRO DELGADO SALGADO

VICEPRESIDENTE

DIP. FRANCISCO LEÓN Y VÉLEZ RIVERA

SECRETARIO

DIP. JAIME SÁNCHEZ VÉLEZ

SECRETARIO

RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los catorce días del mes de Julio de dos mil ocho.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. SERGIO ALVAREZ MATA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La Tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Poder Legislativo.- Legislatura.- 2006-2009.

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y, CONSIDERANDO.

I.- Mediante escrito presentado en fecha 07 de mayo del año 2008, la C. Graciela Salmerón Bello, por propio derecho, presentó ante este Congreso, solicitud de pensión por viudez, derivando tal acto en virtud de tener la calidad de cónyuge supérstite del finado Federico Tello López, acompañando la documentación original establecida en el artículo 57, apartados A), fracciones I, II, III, y B), fracciones II, III y IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, como lo son: Acta de nacimiento de la solicitante, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, acta de matrimonio, acta de nacimiento y acta de defunción del de cujus.

II.- Con base en los artículos 64 y 65, fracción II, inciso a), párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que a la letra dicen:

Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

Artículo 65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

Fracción II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

Inciso a).- La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar.

Párrafo tercero.- La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará.

Inciso c).- Por fallecimiento del servidor público pensionado, si la pensión se le había concedido por jubilación, cesantía en edad avanzada o invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado.

III.- De la documentación exhibida por el solicitante, se desprende que el finado Federico Tello López, en vida prestó sus servicios para el Poder

Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Director Escolar T/C Carrera Magisterial en la Escuela Primaria "Carmen Serdán Alatríste" de la Secretaría de Educación Pública, siendo Jubilado mediante el Decreto número 703 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 3817, a partir del 19 de septiembre de 1996 hasta el 21 de abril 2008, fecha en la que causó baja por defunción; quedando así establecida la relación laboral que existió con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así mismo, se refrenda el carácter de cónyuge supérstite de la C. Graciela Salmerón Bello beneficiaria del fallecido pensionado. Observándose en consecuencia, satisfechas las hipótesis jurídicas contempladas en los artículos 57, 64 y 65 párrafo tercero inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado, por lo que se deduce procedente asignar la pensión de viudez, a la beneficiaria solicitante.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS VEINTE.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por viudez, a la C. Graciela Salmerón Bello, cónyuge supérstite del finado Federico Tello López, que en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Director Escolar T/C Carrera Magisterial en la Escuela Primaria "Carmen Serdán Alatríste" de la Secretaría de Educación Pública, siendo Jubilado mediante el Decreto número 703 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 3817, a partir del 19 de septiembre de 1996 hasta el 21 de abril 2008, fecha en la que causó baja por defunción.

ARTÍCULO 2º.- La cuota mensual decretada, deberá cubrirse a razón del 100% de la última de que hubiere gozado el pensionado, debiendo ser pagada a partir del día siguiente al de su fallecimiento por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 64, 65 párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3º.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 del cuerpo normativo antes aludido.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto, al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

Recinto Legislativo al primer día del mes de julio de dos mil ocho.

ATENTAMENTE.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.

LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

DIP. MARTHA PATRICIA FRANCO GUTIÉRREZ

PRESIDENTA

DIP. PEDRO DELGADO SALGADO

VICEPRESIDENTE

DIP. FRANCISCO LEÓN Y VÉLEZ RIVERA

SECRETARIO

DIP. JAIME SÁNCHEZ VÉLEZ

SECRETARIO

RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los catorce días del mes de Julio de dos mil ocho.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. SERGIO ALVAREZ MATA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La Tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Poder Legislativo.- L Legislatura.- 2006-2009.

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y, CON LOS SIGUIENTES:

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

a) En sesión celebrada el 13 de mayo de 2008, los diputados integrantes de la Junta Política y de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 42, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 18, fracción IV de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, presentaron a la consideración del Pleno del Congreso, la iniciativa que reforma el artículo 84 y adiciona al artículo 40 la fracción XVI, 84-A y 84-B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

b) Con fecha 13 de mayo del mismo año, dicha iniciativa de reforma fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales por la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso. De esta forma esta Comisión se dio a la tarea de revisión y estudio con el fin de dictaminar de acuerdo a las facultades que nos otorga la Ley Orgánica del Congreso, esta iniciativa.

c) En sesión de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, existiendo el quórum reglamentario, fue aprobado el dictamen para ser sometido a la consideración de este Congreso.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

En la iniciativa en estudio, se plantea como propósito general adecuar la Constitución del Estado, al Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 2008, en materia de gasto público y fiscalización.

Dicho decreto versa sobre tres temas primordiales: incrementar la calidad del gasto, prever erogaciones plurianuales para inversión de infraestructura y en lo que atañe de manera directa a nuestra entidad: el fortalecimiento de la transparencia y rendición de cuentas en materia de gasto público y fiscalización de los recursos que ejerzan las entidades públicas de la administración pública en sus tres niveles: federal, estatal y municipal.

III.- CONSIDERANDOS

Dada la importancia de la reforma constitucional en comento, que incide de manera profunda en los ámbitos público y social, es necesario establecer principios que adecuen las actividades de gobierno a los requerimientos que la población demanda, entre los cuales la eficiencia, eficacia, la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de los recursos públicos, se constituyen como pilares fundamentales, a efecto de que la transparencia y rendición de cuentas se fortalezcan y se informe a la sociedad puntualmente cómo y en qué se gastan los recursos que provienen de sus contribuciones, principios que son extensivos en los tres órdenes de gobierno.

Así, señalan los iniciadores en su exposición de motivos:

1.- Que el 13 de septiembre de 2007, la Mesa Directiva del Senado de la República aprobó la minuta con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de gasto público enviada por la H. Cámara de Diputados de la LX Legislatura.

2.- Que el 18 de septiembre de 2007, fue recibida en la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 74, 79, 122 y 134; se adicionan los artículos 73, 116, 122 y 134, y se deroga la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.- Que recibida dicha iniciativa y habiendo sido turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación de este Congreso del Estado con fecha 26 de septiembre de 2007, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, la Comisión presentó al Pleno del Congreso dicho dictamen, siendo aprobado en la sesión del pleno realizada el 30 de octubre de 2007, notificando la resolución adoptada al Congreso de la Unión para los efectos legales establecidos en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4.- Que habiendo sido aprobada por el Constituyente Permanente y publicado el Decreto correspondiente en el Diario Oficial de la Federación el pasado 7 de mayo de los corrientes, concierne a esta Legislatura dar cumplimiento a los principios constitucionales ahí previstos, adecuando nuestra Constitución y desarrollando esta reforma con el fin de aplicar los principios rectores de la fiscalización.

5.- Que estos principios rectores a partir de su publicación deberán uniformarse en todo el país, dado que en el artículo segundo transitorio del mismo se señala que las legislaturas de los estados y del Distrito Federal, deberán aprobar las leyes y en su caso, las reformas que sean necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicho decreto, a más tardar en un plazo de un año, contado a partir de la fecha de entrada en vigor del mismo.

6.- Que es necesario ante la escasez de recursos financieros para la operación gubernamental, que su utilización sea escrupulosa, eficiente y eficaz, así como informada adecuadamente, con el objeto de que los ciudadanos conozcan oportuna y transparentemente la manera en que se han distribuido los recursos públicos y los resultados obtenidos con su aplicación.

7.- Que la reforma constitucional federal aprobada por el Constituyente Permanente plantea mejorar sustancialmente la manera en que el gobierno administra y utiliza los recursos que le proveen los habitantes del estado para cumplir sus fines, a través de mecanismos que incrementen la calidad con la que se ejerce el gasto público a efecto de fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas sobre el uso de dichos recursos, por lo que la iniciativa presentada armoniza las disposiciones constitucionales aprobadas por el Constituyente Permanente con nuestra Constitución.

8.- Que en lo que atañe a las disposiciones constitucionales que inciden de manera fundamental en las atribuciones del Congreso del Estado en materia de gasto y vigilancia de los recursos públicos, se establecen los parámetros bajo los cuales deben conducirse los órganos del estado en la administración de los recursos públicos.

9.- Que de acuerdo a la reforma constitucional la responsabilidad en materia de gasto público y vigilancia de su ejercicio es compartida, ya que los estados y los municipios conforme a esta reforma deben participar, por lo que los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, deben aplicarse en todos los niveles de gobierno, y en consonancia con estos principios proponen la reforma al artículo 84 de la Constitución del estado a efecto de que el órgano de fiscalización del estado norme su actuación bajo estos principios.

10.- Que la reforma al último y penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 116 constitucional, dispone las normas que deben regir a los órganos de fiscalización de los estados de la república, los principios bajo los que desarrollará su función, forma de

designación y tiempo de duración en el cargo, por lo que para armonizarlo con las disposiciones constitucionales aprobadas, se propone la reforma del artículo 84 a efecto de que quede contenido en un artículo la creación del órgano de fiscalización superior de la entidad, el objeto y los principios que lo regirán, se establece la forma de designación del titular de dicho órgano, el tiempo de duración en el cargo que ahora será por siete años, y los requisitos para ocupar el cargo del mismo, y se establecen las facultades que tendrá, ordenando de esta manera las normas constitucionales del órgano que con esta reforma se crea, denominado Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado.

11.- Que en la reforma que se propone se prevé:

a) La facultad para que el órgano de fiscalización superior fiscalice de manera directa las participaciones federales que son transferidas al estado y a los municipios;

b) La facultad de dicho órgano para realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas del gobierno del estado y de los municipios, pretendiendo con ello que este órgano realice auditorías específicas sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas estatales, emitiendo recomendaciones que considere pertinentes para promover mejoras en dichos programas.

c) La fiscalización de manera directa de los recursos públicos que ejerza cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otro acto jurídico, previendo con ello que los particulares que ejerzan recursos del estado, al igual que los servidores públicos, rindan cuentas sobre la aplicación de dichos recursos y, en caso de que se detecten irregularidades, se finquen las responsabilidades que correspondan.

d) La previsión para que todas las entidades fiscalizadas lleven el control y registro contable, patrimonial y presupuestal de los recursos del estado y de los municipios que les sean transferidos y asignados, de acuerdo con los criterios que establezca la ley.

e) La armonización de nuestra constitución local en cuanto al fortalecimiento de las facultades del Poder Legislativo, a través de la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado, con base en los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad; previendo además que el Pleno de la Cámara pueda evaluar los trabajos de fiscalización y sus resultados.

f) La evaluación sobre el ejercicio de los recursos públicos que corresponderá al nuevo órgano que se crea con pleno respeto a la soberanía del Estado, denominado Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado, sin perjuicio de las atribuciones que en el marco de la revisión de la cuenta pública, incluyendo las auditorías de desempeño, son facultad del Congreso del Estado, realizadas a través de este órgano.

IV.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

La Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación valora la iniciativa presentada por la Junta Política y de Gobierno, como un paso fundamental que sienta las bases para el fortalecimiento de las atribuciones del Poder Legislativo del Estado, que a través del nuevo órgano que se crea, denominado Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado, instrumentará las acciones en materia de control, vigilancia y evaluación del ejercicio de los recursos públicos, a efecto que las entidades fiscalizadas de la administración pública estatal, municipal, descentralizada, paraestatal y paramunicipal, informen puntualmente a la sociedad cómo y en qué se gastan los recursos que provienen de sus contribuciones, garantizando con ello que los recursos económicos de que dispongan se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, tal y como lo prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V.- MODIFICACION A LA INICIATIVA

Los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales, con base en las atribuciones que le señalan las facultades previstas en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Congreso para el Estado de Morelos, hemos realizado las siguientes observaciones y adecuaciones a la iniciativa presentada, conforme a la disposición normativa que establece:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Asimismo y con base en lo establecido en el artículo 106, fracción III del Reglamento para el Congreso que prevé:

Artículo 106.- Los dictámenes deberán contener:
I y II...

III.- La expresión pormenorizada de las consideraciones resultantes del análisis y estudio de la iniciativa, el sustento de la misma, así como la exposición precisa de los motivos y fundamentos legales que justifiquen los cambios, consideraciones o cualquier otra circunstancia que afecte a los motivos y al texto de la iniciativa en los términos en que fue promovida;

III a VI...

Así, la Comisión tiene facultades para incluir modificaciones a la presente iniciativa, por lo que consideramos que el contenido de los artículos 84-A y 84-B que se proponen, deben ser considerados en un solo artículo, siendo la propuesta de reforma constitucional al artículo 84 en el que se contenga lo propuesto por los iniciadores en dos apartados, y la uniformidad de conceptos en lo que se refiere al órgano que se crea, por lo que tratando de abonar a lo que los iniciadores formulan y sin alterar el sentido de lo que éstos proponen, se debe incluir en dichas reformas las siguientes observaciones y adecuaciones:

1.- En virtud de que el órgano de fiscalización del Congreso del Estado, incide en diversos artículos de la Constitución local, es necesario uniformar en nuestro máximo ordenamiento la nueva denominación del órgano que se crea en esta materia, denominado Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado, así como la denominación de su titular, el Auditor Superior de Fiscalización, por lo que esta comisión ha considerado necesario reformar los artículos siguientes: 23 fracción VI, párrafo tercero; 32, párrafos noveno y décimo, 40, fracciones XXVII, XXVIII, XXXII, XXXIII, XLI, XLIV, XLVI, XLVII y LV; 84, 109-bis, primer párrafo, 109-ter, tercer párrafo y 136 de la Constitución Política del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 23...

I a V..

VI...

...

El Tribunal Estatal Electoral administrará sus recursos a través del Magistrado Presidente y propondrá su presupuesto de egresos al Titular del Poder Judicial, quien lo integrará al presupuesto de egresos de dicho poder. La fiscalización de los recursos del Tribunal Estatal Electoral estará a cargo de la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado.

...

Artículo 32...

...

...

...

...

...

...

...

...

La falta de presentación oportuna, en los plazos que señala esta Constitución de las cuentas públicas del Estado y de los Municipios, así como de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado y de las Leyes de Ingresos de los Municipios, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la leyes respectivas, independientemente de las revisiones e inspecciones que realice la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado y de las responsabilidades que se deriven o puedan derivarse por el ejercicio de los recursos públicos.

Para la revisión de la cuenta pública, el Congreso del Estado se apoyará en la Auditoría Superior de Fiscalización, en todo caso, cualquier entidad privada que ejerza recursos públicos será sujeta de fiscalización en los términos de esta Constitución y la Ley.

Artículo 40...

I a XXVI..

XXVII.- Recibir de los Diputados, Gobernador, Procurador General de Justicia, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejeros del Instituto

Morelense de Información Pública y Estadística y Auditor Superior de Fiscalización, la protesta a que se refiere el artículo 133 de esta Constitución

XXVIII.- Examinar la cuenta pública que trimestralmente deberán presentar los Poderes del Estado, misma que turnará a la Auditoría Superior de Fiscalización, en la que se revisará el ingreso y la aplicación de los recursos, se verificará su congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, los programas operativos anuales sectorizados y por dependencia u organismo auxiliar, en su caso, con el programa financiero y los informes de gobierno.

Así mismo, examinar la cuenta pública que deberán presentar los Ayuntamientos en el plazo fijado por el artículo 32 de esta Constitución, en la que se revisará la aplicación de los recursos, se verificará su congruencia con el Plan Municipal de Desarrollo, en su caso con el programa financiero y los informes de gobierno; estas últimas acciones por conducto de la Auditoría Superior de Fiscalización;

XXIX a XXXI..

XXXII.- Admitir la renuncia de sus cargos a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Estatal Electoral, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, del Consejero Presidente y Consejeros Estatales Electorales del Instituto Estatal Electoral y del Procurador General de Justicia, de los Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, del Auditor Superior de Fiscalización; del Presidente y Consejeros de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, así como a los titulares de los órganos superiores de los organismos constitucionales autónomos;

XXXIII.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Estatal Electoral, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, al Procurador General de Justicia y al Auditor Superior de Fiscalización, siempre que su ausencia exceda de treinta días;

XXXIV a XL...

XLI.- Declarar que ha lugar o no a la formación de causa por delitos oficiales o del orden común en contra de los Diputados, Gobernador, Procurador General de Justicia, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejero Presidente y Consejeros Estatales Electorales del Instituto Estatal Electoral, Consejero Presidente y Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Auditor Superior de Fiscalización y los Presidentes Municipales y Síndicos;

XLII a XLIII..

XLIV.- Designar, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, al Auditor Superior de Fiscalización del Congreso del Estado;

XLVI.- Expedir leyes o decretos a fin de crear organismos descentralizados, empresas de participación o fideicomisos públicos, sean estatales o municipales y sus modificaciones. Así mismo, para integrar con el voto de la tercera parte de los Diputados, las comisiones que procedan para la investigación del funcionamiento de los citados organismos auxiliares estatales o municipales o de cualquier dependencia de la administración central de ambos órdenes de gobierno, dando a conocer los resultados al Ejecutivo o al Ayuntamiento, sin demérito de la intervención que corresponda en su caso a la Auditoría Superior de Fiscalización;

XLVII.- Por conducto de la Auditoría Superior de Fiscalización, practicar toda clase de visitas, inspecciones, revisiones y auditorías de seguimiento, operación, cumplimiento, financieras y de evaluación, a las cuentas públicas del Gobierno del Estado y de los Municipios, verificando su congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo y los Planes Municipales de Desarrollo, los programas operativos anuales sectorizados y por dependencia u organismo, en su caso con los programas financieros o de deuda pública, determinando las responsabilidades que en su caso procedan;

XLVIII a LIV...

LV.- ...

Esta atribución será ejercida por la Auditoría Superior de Fiscalización o por la comisión, órgano o dependencia que el Congreso determine;

ARTÍCULO 109-bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos. Este Órgano jurisdiccional conocerá y resolverá las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares. En ningún caso el Tribunal de lo Contencioso Administrativo será competente para conocer y resolver sobre los actos y resoluciones que dicte la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado.

...

...

....

Artículo 109-ter. ...

...

El Titular del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes administrará sus recursos y propondrá su presupuesto de egresos al Titular del Poder Judicial, quien lo integrará al presupuesto de egresos de dicho poder. La fiscalización de sus recursos estará a cargo de la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso.

...

...

ARTÍCULO 136.- Para proceder penalmente en contra de los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador, los Secretarios de Despacho, el Auditor Superior de Fiscalización, el Procurador General de Justicia, los Magistrados del Tribunal Superior de

Justicia, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Estatal, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Estatales Electorales del Instituto Estatal Electoral, el Consejero Presidente y los Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y los Presidentes Municipales y Síndicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado declarará por mayoría absoluta del total de sus miembros previa audiencia del acusado por sí, por su defensor o por ambos, si ha lugar o no a la formación de causa.

...

...

2.- Asimismo, sin cambiar el sentido de lo que los iniciadores formulan, esta Comisión ha considerado que el contenido de los artículos 84-A y 84-B que proponen los iniciadores, debe quedar en el mismo artículo 84, por lo que esta Comisión ha considerado necesario eliminar dichos artículos y pasar el contenido de éstos al artículo 84, mediante la creación de los apartados A y B, dándole un nuevo orden a la iniciativa en estudio, precisando las facultades del nuevo órgano que se crea, la forma de elección de su titular y el tiempo de duración conforme a lo establecido en la reforma constitucional federal en materia de fiscalización, así como precisar al órgano responsable de presentar al Pleno la propuesta para la designación del Auditor Superior de Fiscalización, fortaleciendo al órgano rector en la materia y generando con ello mayor certeza jurídica, transparencia y manejo responsable y eficaz de los recursos públicos, por lo que se propone la redacción del artículo 84 de la siguiente manera:

Artículo 84.- La Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado es el órgano técnico de fiscalización, control y evaluación del Congreso del Estado, con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y de decisión sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley, y estará a cargo del Auditor Superior de Fiscalización.

La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

A.- La auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado tendrá las siguientes facultades:

I.- Fiscalizar los ingresos y egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de los recursos de los poderes del estado, todos los organismos y entidades públicas y de cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otro acto jurídico, así como la evaluación sobre el cumplimiento de sus objetivos y metas establecidos en sus programas.

También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan, los municipios, los que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

Si del estudio que se realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicho órgano sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la ley.

Las entidades fiscalizadas deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestal de los recursos del estado y de los municipios que les sean transferidos y asignados de acuerdo con los criterios que establezca la constitución y la ley, garantizando que los recursos económicos de que dispongan se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Sin perjuicio del principio de anualidad, la Auditoría Superior de Fiscalización podrá solicitar y revisar, por periodos semestrales la información correspondiente al ejercicio de la Cuenta Pública. Las observaciones y recomendaciones que respectivamente se tengan que emitir deberán observar en todo momento el apego a la normatividad aplicable.

II.- Revisar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas de gobierno del estado y de los municipios. En el caso de que existan recomendaciones al desempeño de las entidades fiscalizadas, éstas deberán precisar ante la Auditoría Superior de Fiscalización las mejoras realizadas o, en su caso, justificar su improcedencia.

III.- Realizar visitas, inspecciones, revisiones, auditorías operativas, financieras, de cumplimiento, de evaluación de la gestión social a las dependencias o entidades del sector paraestatal, del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial en cualesquiera de los Tribunales Estatales, del propio Poder Legislativo, del Instituto Estatal Electoral y los ayuntamientos del Estado, organismos constitucionales autónomos, en cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, en los términos de la legislación en la materia.

IV.- En su caso, determinar las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos del Estado, y municipios, promover juicios civiles y presentar denuncias o querellas y actuar como coadyuvante del ministerio público;

V.- Remitir al Congreso del Estado, los informes de resultados de la revisión de la cuenta pública del año anterior. El organismo de fiscalización deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones, la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición;

VI.- Informar al Congreso y en su caso, dar parte a la autoridad que corresponda, si del informe de resultados se desprenden actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita relacionada con el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de los fondos y recursos públicos;

VII.- Determinar los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública o al patrimonio de las entidades públicas y fincar a los responsables las sanciones correspondientes, así como promover en su caso, ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades;

VIII.- Expedir las normas de auditoría que regularán el ejercicio de la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado, las relativas al control interno; y

IX.- Las demás que establezca esta Constitución y las leyes aplicables.

Los poderes del estado y las entidades fiscalizadas, facilitarán los auxilios que requiera la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado para el ejercicio de sus funciones.

B.- El Auditor Superior de Fiscalización del Congreso del Estado, será electo por la mayoría calificada de los miembros del Congreso, durará en el cargo siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV y VI del artículo 90 de esta Constitución. Durante el ejercicio de su cargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los de docencia y los no remunerados en asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia.

Para su designación se conformará una comisión calificadora integrada por los coordinadores de los grupos parlamentarios, la cual presentará al Pleno del Congreso la propuesta correspondiente. La Ley desarrollará los requisitos y el procedimiento para su designación. Podrá ser removido exclusivamente por las causas graves que la ley señale con la misma votación requerida para su nombramiento o por las causas conforme los procedimientos establecidos en el título séptimo de esta constitución.

3.- La Comisión ha considerado necesario modificar el artículo cuarto transitorio, con el fin que el Congreso cuente con sesenta días hábiles para la expedición de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, quedando de la siguiente manera:

CUARTO.- En un término máximo de sesenta días hábiles, a partir de la publicación de la declaratoria correspondiente, el Congreso del Estado deberá expedir la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos.

4.- Dado que el órgano de fiscalización superior forma parte y depende del Congreso del Estado, se modifica el artículo sexto transitorio a efecto de clarificar su contenido, ordenando en dicho artículo que el Reglamento interior de la Auditoría Superior de Fiscalización deberá expedirse en sesenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la Ley de Fiscalización Superior que expida el Congreso, previa aprobación por la Conferencia para la Programación y Dirección de los Trabajos Legislativos, por lo que queda como sigue:

SEXTO.- La Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, en un plazo de

sesenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos que expida el Congreso, deberá elaborar y publicar su Reglamento interior en el que establecerá las funciones, atribuciones y objetivos de sus órganos, en estricto cumplimiento a lo establecido por esta Constitución y la Ley, previa aprobación de la Conferencia para la programación y Dirección de los Trabajos Legislativos del Congreso del Estado.

5.- Se clarifica la redacción del artículo octavo transitorio, con el fin de precisar que el Auditor Superior Gubernamental concluirá sus funciones el 12 de octubre de 2008, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 363 por el que fue designado y que los Auditores Especiales, el Titular de la Unidad de Administración, el Titular de Asuntos Jurídicos, el Titular de la Unidad de Evaluación y Control y los Directores de área del órgano de fiscalización superior terminarán sus funciones en el cargo, en la misma fecha en que concluya su encargo el Titular de la Auditoría Superior de Fiscalización, por lo que queda su redacción de la siguiente manera:

OCTAVO.- El Auditor Superior Gubernamental concluirá sus funciones el 12 de octubre de 2008, conforme a lo establecido en el Decreto 363, publicado en el Periódico Oficial número 4355 el 20 de octubre de 2004.

Los Auditores Especiales, el Titular de la Unidad de Administración, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y los Directores de la Auditoría Superior Gubernamental, así como el Titular de la Unidad de Evaluación y Control del Congreso, cesarán en sus funciones en la misma fecha en que concluya su encargo el Auditor Superior Gubernamental.

Esta Legislatura considera que la reforma constitucional propuesta por los iniciadores, armoniza la reforma constitucional federal con nuestra Constitución, e instrumenta primordialmente dicha reforma, dotando al Estado de un nuevo órgano que se crea en materia de fiscalización del gasto público, fortalecido en sus atribuciones y facultades, renovado en su organización interna, garantizando que el titular del mismo, denominado Auditor Superior de Fiscalización, cumpla con los requisitos establecidos en la fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal y los establecidos en nuestro máximo ordenamiento.

Asimismo, las bases constitucionales que con esta reforma se establecen serán desarrolladas por el Poder Legislativo en la Ley de Fiscalización Superior del Estado que expida este Congreso en ejercicio de sus atribuciones, conforme al artículo cuarto transitorio de este Decreto, dotando al Estado de un nuevo marco jurídico en materia de fiscalización y transparencia de los recursos públicos que manejen las entidades fiscalizadas, lo que sin duda redundará en un mayor control y vigilancia del presupuesto del Estado en todos los niveles de gobierno.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS VEINTIDÓS.

QUE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 23 fracción VI, párrafo tercero; 32, párrafos noveno y décimo, 40, fracciones XXVII, XXVIII, XXXII, XXXIII, XLI, XLIV, XLVI, XLVII y LV; 84, 109-bis, primer párrafo, 109-ter, tercer párrafo y 136 de la Constitución Política del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 23...

I a V..

VI...

...

El Tribunal Estatal Electoral administrará sus recursos a través del Magistrado Presidente y propondrá su presupuesto de egresos al Titular del Poder Judicial, quien lo integrará al presupuesto de egresos de dicho poder. La fiscalización de los recursos del Tribunal Estatal Electoral estará a cargo de la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado.

...

Artículo 32...

...

...

...

...

...

...

...

La falta de presentación oportuna, en los plazos que señala esta Constitución de las cuentas públicas del Estado y de los Municipios, así como de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado y de las Leyes de Ingresos de los Municipios, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la leyes respectivas, independientemente de las revisiones e inspecciones que realice la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado y de las responsabilidades que se deriven o puedan derivarse por el ejercicio de los recursos públicos.

Para la revisión de la cuenta pública, el Congreso del Estado se apoyará en la Auditoría Superior de Fiscalización, en todo caso, cualquier entidad privada que ejerza recursos públicos será sujeta de fiscalización en los términos de esta Constitución y la Ley.

Artículo 40.- ...

I a XXVI...

XXVII.- Recibir de los Diputados, Gobernador, Procurador General de Justicia, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y Auditor Superior de Fiscalización, la protesta a que se refiere el artículo 133 de esta Constitución

XXVIII.- Examinar la cuenta pública que trimestralmente deberán presentar los Poderes del Estado, misma que turnará a la Auditoría Superior de Fiscalización, en la que se revisará el ingreso y la

aplicación de los recursos, se verificará su congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, los programas operativos anuales sectorizados y por dependencia u organismo auxiliar, en su caso, con el programa financiero y los informes de gobierno.

Así mismo, examinar la cuenta pública que deberán presentar los Ayuntamientos en el plazo fijado por el artículo 32 de esta Constitución, en la que se revisará la aplicación de los recursos, se verificará su congruencia con el Plan Municipal de Desarrollo, en su caso con el programa financiero y los informes de gobierno; estas últimas acciones por conducto de la Auditoría Superior de Fiscalización;

XXIX a XXXI...

XXXII.- Admitir la renuncia de sus cargos a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Estatal Electoral, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, del Consejero Presidente y Consejeros Estatales Electorales del Instituto Estatal Electoral y del Procurador General de Justicia, de los Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, del Auditor Superior de Fiscalización; del Presidente y Consejeros de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, así como a los titulares de los órganos superiores de los organismos constitucionales autónomos;

XXXIII.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Estatal Electoral, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, al Procurador General de Justicia y al Auditor Superior de Fiscalización, siempre que su ausencia exceda de treinta días;

XXXIV a XL...

XLI.- Declarar que ha lugar o no a la formación de causa por delitos oficiales o del orden común en contra de los Diputados, Gobernador, Procurador General de Justicia, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejero Presidente y Consejeros Estatales Electorales del Instituto Estatal Electoral, Consejero Presidente y Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Auditor Superior de Fiscalización y los Presidentes Municipales y Síndicos;

XLII, XLIII...

XLIV.- Designar, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, al Auditor Superior de Fiscalización del Congreso del Estado;

XLVI.- Expedir leyes o decretos a fin de crear organismos descentralizados, empresas de participación o fideicomisos públicos, sean estatales o municipales y sus modificaciones. Así mismo, para integrar, con el voto de la tercera parte de los Diputados, las comisiones que procedan para la investigación del funcionamiento de los citados organismos auxiliares estatales o municipales o de

cualquier dependencia de la administración central de ambos órdenes de gobierno, dando a conocer los resultados al Ejecutivo o al Ayuntamiento, sin demérito de la intervención que corresponda en su caso a la Auditoría Superior de Fiscalización;

XLVII.- Por conducto de la Auditoría Superior de Fiscalización, practicar toda clase de visitas, inspecciones, revisiones y auditorías de seguimiento, operación, cumplimiento, financieras y de evaluación, a las cuentas públicas del Gobierno del Estado y de los Municipios, verificando su congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo y los Planes Municipales de Desarrollo, los programas operativos anuales sectorizados y por dependencia u organismo, en su caso con los programas financieros o de deuda pública, determinando las responsabilidades que en su caso procedan;

XLVIII a LIV...

LV.-...

Esta atribución será ejercida por la Auditoría Superior de Fiscalización o por la Comisión, órgano o dependencia que el Congreso determine.

Artículo 84.- La Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado es el órgano técnico de fiscalización, control y evaluación del Congreso del Estado, con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y de decisión sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley, y estará a cargo del Auditor Superior de Fiscalización.

La revisión y fiscalización de las cuentas públicas de la administración pública centralizada, descentralizada y desconcentrada de los Poderes y los Municipios, los organismos autónomos constitucionales y en general, todo organismo público, persona física o moral del sector social o privado que por cualquier motivo reciba o haya recibido, administrado, ejerza o disfrute de recursos públicos bajo cualquier concepto, la realizará el Congreso a través del órgano que se crea denominado Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado.

La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

A.- La auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado tendrá las siguientes facultades:

I.- Fiscalizar los ingresos y egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de los recursos de los poderes del estado, todos los organismos y entidades públicas y de cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otro acto jurídico, así como la evaluación sobre el cumplimiento de sus objetivos y metas establecidos en sus programas.

También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan, los municipios, los que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes aplicables y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

Si del estudio que se realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicho órgano sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la ley.

Las entidades fiscalizadas deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestal de los recursos del estado y de los municipios que les sean transferidos y asignados de acuerdo con los criterios que establezca la constitución y la ley, garantizando que los recursos económicos de que dispongan se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Sin perjuicio del principio de anualidad, la Auditoría Superior de Fiscalización podrá solicitar y revisar, por periodos semestrales la información correspondiente al ejercicio de la Cuenta Pública. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente se tengan que emitir deberán observar en todo momento el apego a la normatividad aplicable.

II.- Podrá revisar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas de gobierno del estado y de los municipios. En el caso de que existan recomendaciones al desempeño las entidades fiscalizadas, estas deberán precisar ante la Auditoría Superior de Fiscalización las mejoras realizadas o, en su caso, justificar su improcedencia.

III.- Realizar visitas, inspecciones, revisiones, auditorías operativas, financieras, de cumplimiento, de evaluación de la gestión social a las dependencias o entidades del sector paraestatal, del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial en cualesquiera de los Tribunales Estatales, del propio Poder Legislativo, del Instituto Estatal Electoral y los ayuntamientos del Estado, organismos constitucionales autónomos, en cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, en los términos de la legislación en la materia.

IV.- En su caso, determinar las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos del Estado, y municipios, promover juicios civiles y presentar denuncias o querellas y actuar como coadyuvante del ministerio público;

V.- Remitir al Congreso del Estado, los informes de resultados de la revisión de la cuenta pública del año anterior. El organismo de fiscalización deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones, la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición;

VI.- Informar al Congreso y en su caso, dar parte a la autoridad que corresponda, si del informe de resultados se desprenden actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita relacionada con el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de los fondos y recursos públicos;

VII.- Determinar los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública o al patrimonio de las entidades públicas y fincar a los responsables las sanciones correspondientes, así como promover en su caso, ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades;

VIII.- Expedir las normas de auditoría que regularán el ejercicio de la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado, las relativas al control interno; y

IX.- Las demás que establezca esta Constitución y las leyes aplicables.

Los poderes del estado y las entidades fiscalizadas, facilitarán los auxilios que requiera la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado para el ejercicio de sus funciones.

B.- El Auditor Superior de Fiscalización del Congreso del Estado, será electo por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, durará en el cargo siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV y VI del artículo 90 de esta Constitución. Durante el ejercicio de su cargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los de docencia y los no remunerados en asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia.

Para su designación se conformará una comisión calificadora integrada por los coordinadores de los grupos parlamentarios, la cual presentará al Pleno del Congreso la propuesta correspondiente. La Ley establecerá los requisitos y el procedimiento para su designación. Podrá ser removido exclusivamente por las causas graves que la ley señale con la misma votación requerida para su nombramiento o por las causas conforme los procedimientos establecidos en el título séptimo de esta constitución.

ARTÍCULO 109-bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, órgano jurisdiccional que conocerá y resolverá las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares. En ningún caso el Tribunal de lo Contencioso Administrativo será competente para conocer y resolver sobre los actos y resoluciones que dicte la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado.

...

...

....

Artículo 109-ter. ...

.....

El Titular del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes administrará sus recursos y propondrá su presupuesto de egresos al Titular del Poder Judicial, quien lo integrará al presupuesto de egresos de dicho poder. La fiscalización de sus recursos estará a cargo de la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso.

...

...

ARTÍCULO 136.- Para proceder penalmente en contra de los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador, los Secretarios de Despacho, el Auditor Superior de Fiscalización, el Procurador General de Justicia, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Estatal, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Estatales Electorales del Instituto Estatal Electoral, el Consejero Presidente y los Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y los Presidentes Municipales y Síndicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado declarará por mayoría absoluta del total de sus miembros previa audiencia del acusado por sí, por su defensor o por ambos, si ha lugar o no a la formación de causa.

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobado que sea el presente Decreto en los términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, remítase copia a los Ayuntamientos para que manifiesten su aprobación o desaprobación.

SEGUNDO.- Una vez aprobado por el Constituyente Permanente, el presente Decreto iniciará su vigencia a partir del 10 de octubre del presente año.

TERCERO.- En todas las disposiciones legales o administrativas; resoluciones, contratos, convenios o actos expedidos o celebrados con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, en que se haga referencia a la Auditoría Superior Gubernamental o al Auditor Superior Gubernamental, se entenderán referidos a la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado, así como a su titular, el Auditor Superior de Fiscalización.

CUARTO.- En un término máximo de sesenta días hábiles, a partir de la publicación de la declaratoria correspondiente, el Congreso del Estado deberá expedir la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos.

QUINTO.- Los asuntos que se encuentren en trámite o en proceso incluyendo las revisiones a las Cuentas Públicas del año 2006 en la Auditoría Superior Gubernamental del Estado al entrar en vigor el presente decreto, continuarán tramitándose, en los términos de la Ley de Auditoría Superior Gubernamental del Estado hasta su conclusión en lo que no se contravengan con este Decreto y la Ley que conforme a este Decreto expida el Congreso.

SEXTO.- La Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado, en un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos que expida el Congreso, deberá elaborar y publicar su Reglamento Interior en el que establecerá las

funciones, atribuciones y objetivos de sus órganos, en estricto cumplimiento a lo establecido por esta Constitución y la Ley de Fiscalización Superior, previa aprobación por la Conferencia para la programación y Dirección de los Trabajos Legislativos del Congreso del Estado.

SÉPTIMO.- Los recursos humanos, materiales y presupuestales con que actualmente cuenta la Auditoría Superior Gubernamental, pasarán a formar parte del órgano que con ese Decreto se crea. Los trabajadores tendrán derecho a la indemnización de tres meses de salario en caso de no utilizarse sus servicios en el nuevo órgano, mismo que se subroga en todos los derechos y obligaciones de aquélla.

OCTAVO.- El Auditor Superior Gubernamental, concluirá sus funciones el 12 de octubre de 2008, conforme a lo establecido en el Decreto 363, publicado en el Periódico Oficial número 4355 el 20 de octubre de 2004.

Los Auditores Especiales, el Titular de la Unidad de Administración, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y los Directores de la Auditoría Superior Gubernamental, así como el Titular de la Unidad de Evaluación y Control del Congreso, cesarán sus funciones en la misma fecha en que concluya su encargo el Auditor Superior Gubernamental.

NOVENO.- Por esta ocasión, el Pleno del Congreso del Estado designará al Auditor Superior de Fiscalización a propuesta directa de la Junta Política y de Gobierno, mismo que deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 84 apartado B de este Decreto. Designación que deberá realizarse a más tardar el 12 de octubre de 2008.

DÉCIMO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente.

Recinto Legislativo al primer día del mes de julio de dos mil ocho.

ATENTAMENTE.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.

LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

DIP. MARTHA PATRICIA FRANCO GUTIÉRREZ

PRESIDENTA

DIP. PEDRO DELGADO SALGADO

VICEPRESIDENTE

DIP. FRANCISCO LEÓN Y VÉLEZ RIVERA

SECRETARIO

DIP. JAIME SÁNCHEZ VÉLEZ

SECRETARIO

RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los siete días del mes de Julio de dos mil ocho.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. SERGIO ALVAREZ MATA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La Tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Poder Legislativo.- L Legislatura.- 2006-2009.

DECLARATORIA

I.- EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA SEIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL OCHO, EL CONGRESO DEL ESTADO APROBÓ EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, ESPECÍFICAMENTE LOS ARTÍCULOS 23 FRACCIÓN VI, PÁRRAFO TERCERO; 32, PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO, 40, FRACCIONES XXVII, XXVIII, XXXII, XXXIII, XLI, XLIV, XLVI, XLVII Y LV; 84, 109-BIS, PRIMER PÁRRAFO, 109-TER, TERCER PÁRRAFO Y 136, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, PROCEDIÉNDOSE A REALIZAR EL TRÁMITE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 147 DEL ORDENAMIENTO MENCIONADO.

II.- CON FECHA TRECE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL OCHO, EL CONGRESO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DEL SECRETARIO DEL CONGRESO, DIO CUMPLIMIENTO A LA INSTRUCCIÓN DE LA PRESIDENCIA PARA REMITIR COPIA DEL DICTAMEN Y DEBATE QUE APRUEBA REFORMAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, A CADA UNO DE LOS 33 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS, COMO SE DESPRENDE DE LOS ACUSES DE RECIBO.

III.- A LA FECHA SE HAN APROBADO POR DIECIOCHO AYUNTAMIENTOS: ATLATLAHUCAN, AYALA, COATLÁN DEL RÍO, CUAUTLA, CUERNAVACA, EMILIANO ZAPATA, JANTETELCO, JONACATEPEC, MAZATEPEC, OCUITUCO, TEMOAC, TEPALCINGO, TETECALA, TETELA DEL VOLCÁN, TLAQUILTENANGO, TLAYACAPAN, YAUTEPEC Y ZACATEPEC.

IV.- ESTABLECE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 147 QUE: “SI LA MAYORÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS APROBARAN LA REFORMA O ADICIÓN, UNA VEZ HECHO EL CÓMPUTO POR LA CÁMARA, LAS REFORMAS Y ADICIONES SE TENDRÁN COMO PARTE DE ESTA CONSTITUCIÓN”.

V .-EN MÉRITO DE LO ANTERIOR, LAS REFORMAS EN COMENTO HAN SIDO APROBADAS POR LA MAYORÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE EMITE LA SIGUIENTE:

DECLARATORIA

ÚNICO.- SE DECLARA QUE LAS REFORMAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN APROBADAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS POR EL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN SESIÓN CELEBRADA EL SEIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL OCHO, HAN SIDO APROBADAS POR EL CONSTITUYENTE

PERMANENTE DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 147 Y 148 DEL MISMO ORDENAMIENTO, POR TANTO SE TIENEN COMO PARTE DE ESTA CONSTITUCIÓN.

EXPÍDASE EL DECRETO RESPECTIVO Y REMÍTASE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

RECINTO LEGISLATIVO AL PRIMER DÍA DEL MES DE JULIO DE DOS MIL OCHO.

ATENTAMENTE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

DIP. MARTHA PATRICIA FRANCO GUTIÉRREZ

PRESIDENTA

DIP. PEDRO DELGADO SALGADO

VICEPRESIDENTE

DIP. FRANCISCO LEÓN Y VÉLEZ RIVERA

SECRETARIO

DIP. JAIME SÁNCHEZ VÉLEZ

SECRETARIO

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La Tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Poder Legislativo.- L Legislatura.- 2006-2009.

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y, CON LOS SIGUIENTES:

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

a) En sesión celebrada el 22 de abril de 2008, el Gobernador del Estado de Morelos con base en el artículo 70, fracción I de la Constitución Política del Estado de Morelos, presentó al Pleno del Congreso del Estado, la Iniciativa de Decreto que reforma el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

b) Con fecha 22 de abril del mismo año, dicha iniciativa de reforma fué turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales por la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso. De esta forma esta Comisión se dió a la tarea de revisión y estudio con el fin de dictaminar de acuerdo a las facultades que nos otorga la Ley Orgánica del Congreso, esta iniciativa.

c) En sesión de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, de fecha 13 de mayo del año dos mil ocho y existiendo el quórum reglamentario, fué aprobado el presente dictamen para ser sometido a la consideración de este Congreso.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

La iniciativa en estudio se plantea desarrollar la reforma constitucional aprobada por el Senado de la República, en materia electoral, publicada el 12 de noviembre de 2007 en el Periódico Oficial de la Federación, así como plasmar los acuerdos alcanzados en la Mesa para la Construcción y el Avance Democrático en Morelos, integrada por el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Poder Legislativo y los Partidos Políticos del Estado, en esta materia, con el fin de contribuir al avance democrático en la entidad.

III.- CONSIDERANDOS

El 17 de abril de 2007 fué publicado en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 245, por el que se crea la Mesa para la Construcción y el Avance Democrático en Morelos, misma que quedó integrada por el Gobernador del Estado, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por los Coordinadores de los Grupos parlamentarios que integran el Poder Legislativo en Morelos, así como por los dirigentes estatales de los partidos políticos con representación en la Legislatura local, como órgano rector de la promoción, participación y coordinación entre los poderes del Estado, los partidos políticos, las organizaciones sociales, las instituciones académicas y en general la ciudadanía, con el fin de participar en forma activa en el proceso de dirección del rediseño y construcción de las bases constitucionales y marco legal secundario que permitan la consolidación de la democracia en la entidad.

Dado que en el artículo segundo transitorio estableció como fecha de terminación de los trabajos de este órgano el pasado 17 de abril del presente año, el Ejecutivo Estatal y los integrantes del mismo, presentaron la iniciativa de reforma al artículo 23 de la Constitución local, misma que desarrolla los principios constitucionales aprobados por el Senado de la República en materia electoral, así como los acuerdos alcanzados en dicho órgano.

Es así que en sus consideraciones, expone el iniciador:

1.- Que a lo largo de 139 años, Morelos ha sido sujeto activo de las transformaciones de la nación, mediante un papel proactivo, propositivo, reflexivo, y analítico en la construcción del futuro.

2.- Que Morelos es lo que colectivamente los morelenses queremos que sea, apoyándonos en nuestro pasado que nos identifica, en el presente que nos compromete y en el futuro que nos obliga.

3.- Que el proyecto de estado que queremos debe abrirse a la discusión, debe dialogarse y debatirse, no solo sobre lo que sería deseable sino también sobre lo que será posible.

4.- Que al culminar el primer decenio del siglo XXI, es época propicia para explorar que podría depararnos el porvenir frente a la densidad de los cambios y de las circunstancias vividas recientemente por la sociedad nacional e internacional, lo que ha provocado incertidumbre y dudas razonadas de que el proyecto del país y estado que deseamos requiere ajustes y grandes redefiniciones.

5.- Que cabe cuestionarse sobre cuáles serán los renglones que debemos cambiar y las posibles direcciones en que habremos de hacerlo.

6.- Que conviene anticipar hipótesis en la materia electoral la cual conlleva permanentemente un grado altísimo de error tanto en su diseño, legislación y aplicación, para prever cuales serán nuestros retos y oportunidades futuras de mayor importancia.

7.- Que ello en si mismo contribuirá positivamente a construir un nuevo futuro en materia electoral y coadyuvará a la consolidación democrática de nuestro estado.

8.- Que más allá de las distintas visiones que puedan darse en torno a la transición que vive el país, lo que hoy es indiscutible, al menos en cuanto al aspecto electoral, es que los morelenses estamos convencidos de que vivimos en un proceso de construcción y avance democrático.

9.- Que no basta con transitar hacia la democracia, hay que consolidarla y conservarla. Aunque los conceptos en torno a la consolidación democrática varían, la idea dominante consiste en la institucionalización de los procesos de acceso al poder.

10.- Que en este sentido el legislador federal y el constituyente permanente impulsaron una serie de reformas que permiten consolidar y hacer eficientes a los criterios rectores constitucionales de la materia electoral, impulsando un cambio en las relaciones entre los poderes formales y los poderes fácticos, en hacer eficiente y efectivas las resoluciones de los órganos electorales administrativos y jurisdiccionales así como regular las precampañas que los partidos políticos realicen en la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, enfatizando el papel de estos como instancias de interés público de rango constitucional únicas para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder.

11.- Que por otro lado se establecen criterios y límites de los partidos políticos y sus candidatos en sus precampañas y campañas electorales así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes.

12.- Que un tema por demás controvertido y complejo es el acceso de los partidos políticos a la radio y la televisión, por lo que se instituyen las bases obligatorias de coordinación entre el instituto federal electoral y el órgano electoral del estado.

13.- Que en materia de justicia electoral, se incorpora en el sistema de medios de impugnación todos aquellos aspectos de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos.

Por otro lado, en la iniciativa se adicionan a los principios que rigen el proceso electoral los de constitucionalidad, definitividad y equidad de género, los cuales por su relevancia en la materia se exponen a continuación.

El artículo 133 de nuestra Norma Fundamental se establece la supremacía constitucional, principio rector al que están sujetos los actos y las decisiones de los poderes públicos, así como de los órganos y entidades consideradas en nuestro marco jurídico, en este caso de los órganos electorales, tanto del Instituto Estatal Electoral como del Tribunal Estatal Electoral.

La definitividad es un principio jurídico que rige particularmente al juicio de amparo y supone el agotamiento de los recursos establecidos por la ley que regula el acto reclamado para atacarlo, es decir, sólo puede acudir cuando se han agotado todos los recursos ordinarios, o bien, en forma inmediata, cuando ante la potestad común la norma secundaria no brinde al afectado algún medio legal de impugnación, principio que aplica al quehacer jurisdiccional del Tribunal Estatal Electoral, instancia ante la cual se agotan los recursos previstos en la legislación correspondiente y que resuelve en el ámbito de su competencia.

La equidad de género, si bien es un principio establecido por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 1 párrafo tercero, 2º Apartado A, fracción III, así como en el artículo 4º, en materia electoral cobra particular relevancia, pues el reconocimiento a la ciudadanía de las mujeres en 1953 fue un salto cualitativo trascendental, pero el acceso de las mismas a los cargos de elección popular se ha dado de manera paulatina aunque hay que reconocer que se registra un avance, pero no suficiente, de ahí la necesidad de establecerlo en el texto del artículo 23 a fin de profundizar y perfeccionar el proceso de incorporación de la mujer a la esfera política, condición imprescindible de cualquier sociedad democrática.

IV.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

La Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación valora esta iniciativa de reforma constitucional como un gran paso en la construcción de acuerdos fundamentales entre los actores políticos de nuestro Estado, resultado de un gran esfuerzo de diálogo y consenso, en el cumplimiento de los compromisos para la construcción y el avance democrático al que se comprometieron y participaron los poderes del estado, los partidos políticos, las organizaciones sociales, las instituciones académicas y en general la ciudadanía, el cual fructificó en la iniciativa presentada al Congreso del Estado y que la Comisión considera procedente.

V.- MODIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

Esta comisión, con base en las atribuciones que le señalan las facultades previstas en el artículo 41 que señala que las comisiones son órganos colegiados, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar y discutir y en su caso dictaminar las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados, así como lo establecido en el artículo 121 del Reglamento del Congreso que prevé:

Artículo 121.- Si la comisión estimare necesario incluir modificaciones a la iniciativa que le fue turnada para su estudio, las dará a conocer a la Asamblea en su dictamen, exponiendo los motivos o fundamentos que justifique la modificación a la iniciativa.

Conforme a los ordenamientos citados, la comisión tiene facultades para incluir modificaciones a las iniciativas, por lo que tratando de abonar a lo propuesto por el Ejecutivo del Estado y sin modificar el sentido de lo que éste propone en su gran mayoría, más esto después de un análisis a tan trascendental

tema fué menester considerar puntos sensibles planteados en la iniciativa y que redundaban en la actuación de los partidos políticos así como nuevas asignaciones a los órganos electorales.

Se adecúa la iniciativa a la estricta observancia de las disposiciones que en materia de acceso a medio de comunicación debe ejercer control el Instituto Federal Electoral ya que a raíz de la reforma electoral en el ámbito federal se define este órgano como el directamente responsable en el ámbito nacional y en el desarrollo de los diversos procesos electorales. Por lo que se hace el ajuste de la iniciativa en este sentido.

Se fortalece el esquema de los partidos políticos para que sólo sea a través de éstos que la ciudadanía encuentre cause legal a las actividades políticas electorales se plasma la negativa a la intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa.

Las características que debe contener la propaganda electoral así como el respeto de las autoridades en los diferentes órganos de gobierno y de los servidores públicos, durante los procesos electorales ha sido un tema que se ha incorporado a nuestra legislación electoral, sin embargo motivo de la reforma electoral federal se considera conveniente incluir en nuestra Constitución elementos que dejen en claro el tema, en concordancia con el ámbito federal, aspectos como: Cuáles deberán ser las características que se apliquen a todo tipo de propaganda electoral; limitantes a la difusión de las autoridades durante el desarrollo de los procesos electorales y el respeto de ello a los servidores públicos que pertenecen a la administración pública. Por ello se incorpora a la iniciativa las definiciones que sobre este tema se han definido para el ámbito federal y que en esta reforma se consideran necesarios para aplicarse a nuestra normatividad electoral.

Ahora bien, los participantes en la comisión legislativa valoramos la importancia que tiene el sufragio de los ciudadanos morelenses, por lo que se propone establecer vías formales que permitan generar las facilidades que generen mecanismos para la obtención del voto en países extranjeros y lograr la participación de los morelenses en la elección del gobernador de nuestra entidad federativa, logrando con ello que su voluntad enriquezca la vida democrática en nuestra entidad federativa, considerando en todo momento las posibilidades tanto físicas como presupuestales del Instituto Estatal Electoral.

Lo anterior motiva que se adicione un párrafo a la fracción primera del artículo 14 de la Constitución del Estado, lo que permitirá sentar las bases para la organización del órgano electoral con el fin de obtener el sufragio morelense en un amplio aspecto.

Los integrantes del consejo del Instituto Estatal Electoral desarrollan una amplia y comprometida función política, misma que no debe ser considerada diferente en importancia a la de otros órganos constitucionales así como a la de los representantes de los diferentes poderes públicos, es por ello que en aras de la transparencia y la legalidad se considera que

estos servidores públicos deben ser incluidos como sujetos de responsabilidad en términos de lo que establece el artículo 134 de nuestra Constitución, es por ello que se propone la reforma al mismo para fortalecer la equidad en la actuación de estos servidores.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS VEINTITRES.

QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 14, 23 Y 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona un párrafo a la fracción II del artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 14.- Son derechos del ciudadano morelense:

I.

Los ciudadanos morelenses radicados en el extranjero solo podrán participar en las elecciones para Gobernador del Estado, en los términos que señala la ley.

II. ...

III. ...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 23.- Los procesos electorales del Estado se efectuarán conforme a las bases que establece la presente Constitución y las leyes de la materia y se sujetarán a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, y equidad de género.

Las elecciones de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos se realizarán en las mismas fechas en que se efectúen las federales. La duración de las campañas no deberá exceder de setenta y cinco días para la elección de gobernador, ni de sesenta días para la elección de diputados locales o ayuntamientos. Las precampañas de los partidos políticos para elegir a sus candidatos a cargos de elección popular no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

I.- Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

La ley determinará las formas específicas de su intervención en los procesos electorales del estado. Los partidos políticos sólo se constituyen por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa.

La ley establecerá las reglas para la Constitución, registro, vigencia y liquidación, de los partidos políticos.

II.- En los procesos electorales del estado, la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso de los medios de comunicación, conforme a las normas establecidas por el Apartado B de la fracción III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales bajo los siguientes lineamientos:

1).- El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y por actividades específicas, conforme a las siguientes bases:

A.- En ambos casos se garantizará el reparto igualitario del 10 % del total del financiamiento entre todos los partidos con registro en el estado;

B.- El resto del financiamiento se asignará a los partidos políticos que obtengan, al menos, el 3.5% de la votación estatal válida en la elección de diputados locales inmediata anterior, conforme lo disponga la ley reglamentaria de la materia;

C.- Los recursos públicos prevalecerán sobre los de origen privado.

2).- La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas y campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador;

Asimismo, fijará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y señalará las sanciones que deban imponerse por incumplimiento de estas disposiciones.

3).- Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión de toda propaganda gubernamental en los medios de comunicación social tanto en los poderes federales y estatales, como de los municipios. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. Queda prohibida la propaganda política electoral que denigre a las instituciones, los partidos o las personas.

Las violaciones a lo dispuesto en el presente inciso serán sancionadas por las autoridades electorales competentes.

4).- Los servidores públicos de la federación, el estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos a su disposición, sin afectar la igualdad de oportunidades de los partidos políticos.

5).- La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, de acciones, programas, políticas públicas, obras, servicios y campañas de todo tipo que emprendan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en los respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

III.- La organización, dirección y vigilancia de las elecciones en el Estado y los procesos plebiscitarios y de referéndum, estarán a cargo de un organismo público autónomo e independiente denominado Instituto Estatal Electoral, autoridad en la materia, en cuya integración participan el poder legislativo del estado, los partidos políticos y los ciudadanos. Tendrá carácter permanente, personalidad jurídica y patrimonio propios, así como las facultades que le señale la presente Constitución y la ley e instituirá las bases obligatorias para la coordinación con el Instituto Federal Electoral en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en artículo 116 fracción IV inciso k) de la Constitución General de la República y se establecerá en la ley de la materia.

El Instituto Estatal Electoral podrá convenir con el Instituto Federal Electoral que este se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales previa autorización del Congreso del Estado en los términos que establezca la ley de la materia.

El Instituto Estatal Electoral dispondrá de los medios necesarios para brindar el servicio profesional electoral.

El Instituto Estatal Electoral, a su vez, calificará la procedencia o improcedencia de las solicitudes de plebiscito o referéndum, y se encargará de la organización, dirección y vigilancia de estos procedimientos de participación ciudadana, salvaguardando los derechos ciudadanos, de conformidad con el artículo 19 Bis de esta Constitución y la ley de la materia.

IV.- El órgano superior de dirección del Instituto Estatal Electoral, se denominará Consejo Estatal Electoral y se integrará de la siguiente forma:

A).- Por un Consejero Presidente y cuatro Consejeros Electorales, quienes deberán reunir los requisitos que la ley señale, entre los cuales se considerará no haberse desempeñado como alto funcionario de la federación, del estado y de los

municipios, tanto de la administración central como del sector paraestatal y hasta por siete años anteriores a la designación; o haber ejercido cargos de elección popular o directivos a nivel nacional, estatal, distrital o municipal de algún partido político en siete años anteriores a su designación.

Serán nombrados por el voto de las dos terceras partes del total de los diputados integrantes del congreso, de entre las propuestas que para tal efecto hagan los grupos parlamentarios que conformen la legislatura en la forma y términos que disponga la ley correspondiente. El consejero presidente y los consejeros electorales serán electos sucesivamente por el mismo Congreso del Estado, o en sus recesos, por la Diputación Permanente.

De la misma forma, se elegirán cuatro consejeros electorales con el carácter de suplentes, en orden de prelación, que suplirán las ausencias temporales o definitivas de los consejeros electorales propietarios.

El Consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo cuatro años, con posibilidad de ser electos para una segunda ocasión, y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, de la federación, del estado, de los municipios o de los particulares; excepto las actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, en tanto no impidan el ejercicio expedito de sus funciones. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo.

B).- Por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, quien será designado por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Consejo Estatal Electoral, de entre las propuestas que presenten en terna ellos mismos.

C).- Por un representante de cada uno de los grupos parlamentarios que existan en el Congreso del Estado.

D).- Por un representante de cada uno de los partidos políticos con registro en el Estado.

Los integrantes del Consejo Estatal Electoral tendrán derecho a voz, y sólo el Consejero Presidente y los consejeros electorales tendrán derecho a voto.

V.- El Instituto Estatal Electoral a través de sus órganos y de acuerdo con lo que disponga la ley, realizará los cómputos respectivos y declarará la validez de las elecciones de gobernador, diputados y ayuntamientos; otorgará las constancias a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos y hará la asignación de diputados y regidores de representación proporcional; asimismo regulará la observación electoral.

Las sesiones de todos los órganos colegiados del Instituto Estatal Electoral serán públicas y sus resoluciones recurribles en los términos de la ley.

VI.- Para garantizar los principios de legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales, así como de los procedimientos de plebiscito y referéndum, se establecerá un sistema de medios de impugnación, tanto administrativo como jurisdiccional, en los términos que esta Constitución y la

ley señalen. Este sistema además garantizará los recuentos totales o parciales de votación que así lo requieran, las causas de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos y la protección de los derechos políticos de los ciudadanos para votar, ser votado participar en los procedimientos de plebiscito y referéndum y de asociación en los términos del artículo 14 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

VII.- Quienes hubieren ejercido los cargos de Consejero Presidente y consejeros estatales electorales, los magistrados del Tribunal Estatal Electoral y personal directivo del Instituto Estatal Electoral, estarán impedidos para ocupar puestos de elección popular en el siguiente proceso electoral.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma el artículo 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 134.- Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este título se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos, el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Instituto Estatal Electoral, el Consejero Presidente y los consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los Magistrados Electorales, los Magistrados del tribunal de lo Contencioso Administrativo y en general todo aquel que desempeñe un cargo, comisión empleo de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal o en las entidades mencionadas con anterioridad.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobado que sea el presente Decreto en los términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, remítase copia a los Ayuntamientos para que manifiesten su aprobación o desaprobación.

SEGUNDO.- Una vez aprobado por el Constituyente Permanente, el presente Decreto iniciará su vigencia a partir de la publicación de la declaratoria correspondiente.

TERCERO.- Remítase al titular del Poder Ejecutivo, para los efectos de su promulgación y publicación correspondiente.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente.

Recinto Legislativo al primer día del mes de julio de dos mil ocho.

ATENTAMENTE.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN“.

LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

DIP. MARTHA PATRICIA FRANCO GUTIÉRREZ
PRESIDENTA

DIP. PEDRO DELGADO SALGADO
VICEPRESIDENTE

DIP. FRANCISCO LEÓN Y VÉLEZ RIVERA
SECRETARIO
DIP. JAIME SÁNCHEZ VÉLEZ
SECRETARIO
RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los siete días del mes de Julio de dos mil ocho.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. SERGIO ALVAREZ MATA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La Tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Poder Legislativo.- L Legislatura.- 2006-2009.

DECLARATORIA

I.- EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA SEIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL OCHO, EL CONGRESO DEL ESTADO APROBÓ EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 14, 23 Y 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS EN MATERIA ELECTORAL, EN DONDE ESPECÍFICAMENTE SE ADICIONÓ UN PÁRRAFO A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 14, Y SE REFORMARON LOS ARTÍCULOS 23 Y 134 TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, PROCEDIÉNDOSE A REALIZAR EL TRÁMITE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 147 DEL ORDENAMIENTO MENCIONADO.

II.- CON FECHA TRECE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL OCHO, EL CONGRESO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DEL SECRETARIO DEL CONGRESO, DIO CUMPLIMIENTO A LA INSTRUCCIÓN DE LA PRESIDENCIA PARA REMITIR COPIA DEL DICTAMEN Y DEBATE QUE APRUEBA REFORMAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, A CADA UNO DE LOS 33 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS, COMO SE DESPRENDE DE LOS ACUSES DE RECIBO.

III.- A LA FECHA SE HAN APROBADO LAS REFORMAS Y ADICIONES EN DIECINUEVE AYUNTAMIENTOS: DE ATLATLAHUCAN, AYALA, COATLÁN DEL RÍO, CUAUTLA, CUERNAVACA, EMILIANO ZAPATA, JANTETELCO, JONACATEPEC, MAZATEPEC, MIACATLÁN, OCUITUCO, TEMOAC, TEPALCINGO, TETECALA, TETELA DEL VOLCÁN, TLAQUILTENANGO, TLAYACAPAN, YAUTEPEC Y ZACATEPEC.

IV.- ESTABLECE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 147 QUE: “SI LA MAYORÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS APROBARAN LA REFORMA O ADICIÓN, UNA VEZ HECHO EL CÓMPUTO POR LA CÁMARA, LAS REFORMAS Y ADICIONES SE TENDRÁN COMO PARTE DE ESTA CONSTITUCIÓN”.

V.- EN MÉRITO DE LO ANTERIOR, LAS REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS EN MATERIA ELECTORAL APROBADAS EN SESIÓN DE FECHA SEIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL OCHO, HAN SIDO APROBADAS POR LA MAYORÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE EMITE LA SIGUIENTE:

DECLARATORIA

ÚNICO.- SE DECLARA QUE LAS REFORMAS Y ADICIONES EN MATERIA ELECTORAL REALIZADAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS POR EL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO EN SESIÓN CELEBRADA EL SEIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL OCHO, HAN SIDO APROBADAS POR EL CONSTITUYENTE PERMANENTE, DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 147 Y 148 DEL MISMO ORDENAMIENTO, POR TANTO SE TIENEN COMO PARTE DE ESTA CONSTITUCIÓN.

EXPÍDASE EL DECRETO RESPECTIVO Y REMÍTASE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD”, ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

RECINTO LEGISLATIVO AL PRIMER DÍA DEL MES DE JULIO DE DOS MIL OCHO.

ATENTAMENTE.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.

LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

DIP. MARTHA PATRICIA FRANCO GUTIÉRREZ
PRESIDENTA

DIP. PEDRO DELGADO SALGADO
VICEPRESIDENTE

DIP. FRANCISCO LEÓN Y VÉLEZ RIVERA
SECRETARIO

DIP. JAIME SÁNCHEZ VÉLEZ
SECRETARIO
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La Tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Poder Legislativo.- L Legislatura.- 2006-2009.

La Quincuagésima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política Local, y, con los siguientes:

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

a) En sesión celebrada el 26 de abril de 2007, los diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 42, fracción II de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 18, fracción IV de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, presentaron a la consideración del Pleno del Congreso, la iniciativa que reforma, adiciona y deroga la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en sus artículos 23, 40, 89, 90, 92, 92-A, 103 y 109 bis.

b) Con fecha 26 de abril del mismo año, dicha iniciativa de reforma fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales por la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso. De esta forma esta Comisión se dio a la tarea de revisar y estudiar esta iniciativa con el fin de dictaminar de acuerdo a las facultades que nos otorga la Ley Orgánica del Congreso.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

En la iniciativa en estudio se plantea como propósito general adecuar la Constitución del Estado, en lo referente a las figuras jurídicas de la inamovilidad judicial y separación forzosa del cargo, con el fin de establecer con certeza, los períodos en que un Magistrado puede permanecer en el cargo, previendo que dicha permanencia no será ad vitam o ad perpetuam, armonizando la legislación en esta materia con la que existe a nivel federal en el máximo órgano jurisdiccional del país, garantizando con ello la movilidad y escala judicial, la preparación de jueces y magistrados idóneos, así como el fortalecimiento de las facultades del Consejo de la Judicatura, brindando con ello a la población mayor seguridad y eficacia en las labores que realiza el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

III.- CONSIDERANDOS

La fracción tercera del artículo 116, de nuestra Carta Fundamental, prevé los principios básicos de la organización y funcionamiento de los Poderes Judiciales de los Estados, en virtud de que establece, en esencia, las condiciones de ingreso, la carrera judicial, los derechos de los servidores públicos que lo integran (estabilidad y permanencia en el cargo) y los deberes correlativos, así como el régimen disciplinario a que se encuentran sujetos a fin de asegurar el correcto ejercicio de la prestación del servicio público que les ha sido encomendado.

En este sentido, la norma constitucional de referencia dispone que para ser magistrado de los Poderes Judiciales de los Estados, deben reunirse determinados requisitos prescritos de manera general, uniforme y vinculados con la función en particular a desempeñar, por ello se exige que la persona que desee desempeñar este encargo deberá cubrir los mismos requisitos que para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Asimismo, se consagra la garantía de estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, toda vez que se prevé al respecto que dichos funcionarios

judiciales durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las constituciones locales, pudiendo ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos.

Así, establecen los iniciadores en su exposición de motivos:

1.- Que la evolución y dinámica de las normas de derecho se encuentra circunscrita en el desarrollo de la historia de la humanidad, por lo tanto, es menester que exista una transición efectiva hacia un nuevo orden, resultando trascendente continuar con el perfeccionamiento de mecanismos en la definición de normas respetuosas de los principios de derecho. En este sentido, se presenta la necesidad de adecuar en la Constitución del Estado, lo referente a las figuras jurídicas de la inamovilidad judicial y separación forzosa del cargo, y con ello dar certeza a la población sobre la permanencia y actuación de los titulares del Poder Judicial del Estado.

2.- Que la sociedad actual, exige mayor eficacia y demanda a la vez tener la seguridad de que los titulares del Poder Judicial del Estado son los aptos e idóneos para ocupar dichos cargos y desde luego, que no tendrán ese cargo ad vitam o ad perpetuam, razón por la cual se avocaron a analizar lo referente a la reelección en el cargo de magistrado y su correspondiente separación forzosa, que aún cuando son figuras jurídicas diversas, emanan del ejercicio del mismo cargo.

3.- Que los antecedentes más remotos del reconocimiento de la existencia del Poder Judicial en nuestro país, los encontramos desde las Ordenanzas de la ciudad de México, aprobadas por el rey Felipe V, Cédula del 4 de noviembre de 1728; asimismo en la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, así como en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814.

4.- Que es la Constitución Política del 4 de octubre de 1824, en la que se prevé la existencia de la división de poderes: ejecutivo, legislativo y judicial. Derivado de las guerras intestinas, esta constitución deja de tener vigencia con las bases orgánicas de 1836 o "las siete leyes", donde se reconoce un sistema centralista de poder, que aún con la existencia de tres poderes, bien es sabido, que era el Ejecutivo, quien decidía cualquier tipo de cuestión, por lo que es hasta la Constitución de 1857, donde finalmente se regresa al sistema federalista, con la correspondiente división de poderes mencionados, situación recogida por la actual constitución de 1917, donde se consagra este principio en su artículo 49, en el cual se sostiene que el Supremo Poder de la Federación, se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

En el caso concreto, se establece además que el Poder Judicial de la Federación, se deposita en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un Tribunal Electoral, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito, Consejo de la Judicatura Federal, Jurado Federal de los ciudadanos y los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal, en los términos previstos por el artículo 107, fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la justicia federal.

5.- Que en la Constitución de 1824, se preveía la existencia de 11 ministros y un fiscal, los cuales distribuidos en tres salas, integraban la Suprema Corte de Justicia. La elección de los ministros, estaba a cargo de las legislaturas de los Estados por mayoría absoluta de votos. Los requisitos para ser ministros eran: estar instruido en la ciencia del derecho a juicio de las legislaturas de los Estados; tener la edad de treinta y cinco años cumplidos; ser ciudadano natural de la república o nacido en cualquier parte de la América que antes de 1810 dependiera de España o que se ha separado de ella, con que tenga la vecindad de cinco años cumplidos en el territorio de la república. En lo referente a la inamovilidad, este principio fue establecido desde este ordenamiento, que afirmaba la perpetuidad de los miembros que formaban la Suprema Corte de Justicia, sin que pudieran ser removidos más que con arreglo a las leyes.

6.- Que en las siete leyes constitucionales de 1836, específicamente en la quinta de ellas, se determina la organización del Poder Judicial, el cual se depositaba en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Superiores de Departamentos, en los de Hacienda y en Juzgados de Primera Instancia, la Suprema Corte, estaba integrada con once ministros y un fiscal. Los requisitos para ocupar tan alto cargo eran: Ser mexicano por nacimiento; ciudadano en ejercicio de sus derechos; tener la edad de cuarenta años cumplidos; no haber sido condenado por algún crimen en proceso legal, y ser letrado y haber ejercido la profesión diez años por lo menos.

Que su elección era realizada por las Juntas Departamentales a través de una terna propuesta por la Cámara de Diputados. En estas leyes, de igual forma se preveía la perpetuidad en el cargo, y no podían ser suspendidos ni removidos, salvo lo que se preveía en la segunda y tercera de sus leyes.

7.- Que en las Bases Orgánicas de 1843, se sostenían los mismos requisitos para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y su forma de organización era igual a la prevista en las Siete Leyes de 1836, así como también se reitera la situación de la inamovilidad.

8.- Que en la Constitución de 1857, se determinó que el Poder Judicial se depositara en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunal de Circuito y de Distrito, la elección de sus integrantes debería ser indirecta y en primer grado, y como requisitos para ser ministro se exigía estar instruido en la ciencia del derecho a juicio de los electores; ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.

9.- Que en materia de inamovilidad, esta constitución rompe el paradigma histórico y establece una duración de seis años en el cargo para los integrantes del Alto Tribunal.

10.- Que nuestra Constitución de 1917, vigente a la fecha, ha sufrido reformas en cuanto al tema que nos ocupa, dado que en principio quien realizaba la elección de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, era el Congreso de la Unión, erigido en Colegio Electoral.

Los candidatos eran propuestos por las legislaturas de los Estados, y eran electos en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos. Sin embargo, esta situación fue reformada en el año de 1928, exigiendo la mayoría de las dos terceras partes de los integrantes para ser electo.

11.- Que en la actualidad, la designación de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es realizada por el Senado a propuesta del Presidente de la República, quien presenta una terna para tal efecto.

12.- Que en cuanto a la inamovilidad, es oportuno mencionar que esta Constitución establecía que los ministros durarían en su cargo dos años, para dar oportunidad de renovar ese poder y a partir de esa renovación durarían cuatro años en su función. A partir del año 1923, todo el personal judicial (incluyendo magistrados de circuito y jueces de distrito), serían inamovibles.

13.- Que esta disposición tuvo una duración corta, puesto que por reforma de 1928, el artículo 94 fue modificado por una adición al artículo 111, estableciéndose que la inamovilidad estaría sujeta al prudente arbitrio del Presidente de la República, asimismo, se aumentó el número de ministros de once a dieciséis, que funcionaban en Pleno y en tres Salas de cinco magistrados cada una.

14.- Que en 1934, se dio otra reforma a nuestro Código Fundamental, específicamente al artículo 94, que vino a cambiar la perspectiva de la figura de inamovilidad judicial, dado que solamente se preveía una duración de seis años en el cargo de ministro. Y que resulta importante citar los argumentos que se tuvieron para suprimir la inamovilidad:

“...la investidura vitalicia es absurda, según se tendrá ocasión de demostrar, en un país joven, de organización democrática, que está propugnando por establecer un nuevo concepto de justicia distributiva, y en el que se está gestando el derecho del porvenir.

Previamente a la verificación de tales conceptos, conviene disipar un posible equívoco: la supresión de las investiduras judiciales vitalicias no significará abandono del sistema de inamovilidad, generalmente considerado como la más preciosa garantía de independencia del juzgador. La inamovilidad judicial es, simplemente, la seguridad que se da a un funcionario en el sentido de que no se le removerá, durante el término para el que se le nombra, a menos que incurra en una responsabilidad, y observándose entonces, las formalidades previstas por la ley.

Cualesquiera que sean las excelencias que, desde un punto de vista meramente técnico, quieran atribuírsele a las investiduras judiciales vitalicias, en nuestro orden político es inexplicable que un grupo de funcionarios del Estado disfruten de un estatuto de privilegio, puesto que, por una parte, se prohíbe la reelección de la persona que haya desempeñado la Presidencia de la República, y se veda a los senadores y diputados al Congreso de la Unión que vuelvan a las cámaras en el periodo inmediato siguiente a aquel para el que fueron electos, y por la otra, se previene a los ministros de la Corte, magistrados de circuito y jueces de distrito sólo podrán ser removidos en sus cargos cuando observen mala conducta. La contradicción aparecerá tanto más notoria, si se piensa que la soberanía nacional reside, como reza el artículo 39 de la Constitución, esencial y originariamente en el pueblo, y que todo Poder Público dimana del pueblo y se instituye en su beneficio; porque la designación de funcionarios vitalicios entraña una renuncia, por parte del pueblo, a su derecho de renovar periódicamente los mandatos que otorga a los funcionarios públicos. Y no se diga que no hay privación de ese derecho, desde el instante en que el pueblo puede, en cualquier momento, alterar o modificar su forma de gobierno; pues que, lo característico de la democracia representativa es que, mediante el juego normal y regular del mecanismo político, se provea a la designación de los funcionarios públicos; y para las investiduras judiciales se establece que sólo la muerte de quienes las ejercen faculta al pueblo, por medio de sus legítimos representantes, para hacer un nuevo nombramiento.

Sin desconocer por un solo instante que algunos Estados republicanos y democráticos han adoptado las investiduras judiciales vitalicias, es conveniente expresar que, para distinguir la República de la Monarquía, se finca la característica de aquélla, justamente en el tiempo limitado por el cual deben ejercer sus funciones los servidores del Estado, a diferencia del gobierno monárquico en que el monarca tiene una investidura por toda la vida. Para llegar a esta conclusión, se repudia la tesis simplista consistente en atenerse al número de los gobernantes, porque, una vez surgido el tipo de monarquía constitucional, no puede decirse que el régimen monárquico se distinga por ser el gobierno un solo individuo...

Más si, independientemente de su incompatibilidad con nuestra organización republicana y democrática, las investiduras judiciales vitalicias, intrínsecamente estimadas, garantizan un mejor servicio social, pudiera aparecer justificada su subsistencia en nuestro medio. Lamentablemente no acontece así, y antes bien, son el mayor obstáculo para la evolución jurídica de nuestra patria, no ya siquiera para una más expedita administración de justicia...

...Si se establece, por tanto, que los funcionarios judiciales no desempeñaran su investidura toda la vida, sino por un lapso limitado; si se capacita al pueblo para renovar periódicamente al Poder Judicial de la Federación; si la elección de los ministros de la Corte, magistrados de circuito y jueces de distrito, se hace entre hombres que sientan sinceramente la Revolución, cuyo espíritu no esté contaminado por las rutinarias prácticas judiciales; si se facilita a la juventud el acceso a las magistraturas judiciales; y si los nombramientos recaen, como es de esperarse, en individuos de reconocida competencia profesional y de honestidad notoria, que tengan conciencia plena de su responsabilidad y con el empleo de medios adecuados para exigir ésta, sin menoscabo de las normas moral y legalmente dictadas, se habrá dado un gran paso en la reorganización del Poder Judicial de la Federación: se le habrá inyectado en suma, nueva vida.

...es adecuado hacer hincapié en que, si bien es cierto que la investidura vitalicia no se halla establecida en forma categórica y expresa en la Constitución vigente, los términos en que está redactada la parte final del artículo 94 constitucional, después de la reforma de 1928, claramente denotan que el presidente de la República y el Senado carecen de facultades para renovar periódicamente los ministros de la Corte, magistrados de circuito y jueces de Distrito, por lo que se precisa modificar el precepto aludido.

En la generalidad las legislaciones extranjeras, se señala un límite de edad para que el funcionario judicial desempeñe su cometido. Nada similar existe entre nosotros, aun cuando por razones obvias, pasados los setenta años, son excepcionales los individuos que conservan energías físicas y agilidad espiritual indispensable para continuar dedicándose a las arduas labores judiciales”.

15.- Que a raíz de esta reforma, se vuelve establecer como periodo máximo en el cargo de ministro el de seis años, sin posibilidad de reelección. Disponiéndose además que la Corte se integrara con veintiún ministros que actuarían en Pleno y en cuatro salas, y que la modificación de 1944 restableció nuevamente dicha inamovilidad que se ha conservado hasta la fecha.

16.- Que la siguiente reforma en esta materia es la del 15 de diciembre de 1950, en vigor desde mayo de 1951, que incorporó a los cinco magistrados supernumerarios y creó los tribunales colegiados de circuito en materia de amparo. La publicada el 25 de octubre de 1967, adicionó una parte al artículo 94, para establecer que los ministros supernumerarios formarían parte del tribunal en pleno, cuando suplieran a los numerarios.

17.- Que de igual forma, es dable mencionar que el marco constitucional que se otorga a las legislaturas de los Estados, para legislar en materia de administración de justicia, deriva del artículo 116 fracción III, de nuestro Código Fundamental.

18.- Que la discusión sobre la organización política del Estado mexicano, dominó el debate político constitucional entre los liberales y los conservadores durante la mayor parte del siglo XIX. Los liberales apoyaron la conformación de un Estado federal y los conservadores de un Estado unitario. En la Constitución de 1824, el federalismo del Estado mexicano, estuvo asociado a la idea de libertad de unidad, sin embargo fue inoperante, situación que no varió hasta la expedición de la Constitución de 1857, que reafirmó la existencia del federalismo en el texto constitucional, más no así su existencia en la práctica política y administrativa.

19.- Que durante el porfiriato, el país se debatió entre el federalismo formal y el centralismo real y autoritario. La Constitución de 1917 estableció un federalismo atemperado ante la necesidad de apoyar un gobierno federal capaz de mantener la estabilidad política y social, requeridas por el desarrollo económico. La existencia del sistema federal, implica el reconocimiento de la existencia de la división de poderes federales y locales, que determinan la organización política de nuestro país, así como su regulación y funcionamiento.

20.- Que no obstante ello, siempre se ha presentado como paradoja que la misma constitución haga referencia a estados libres y soberanos y por otra se encargue a los poderes federales de intervenir en la vida institucional de las entidades, además de las prohibiciones, inhibiciones y obligaciones que establece. La Constitución de cada una de las entidades federativas, debe ser reglamentaria de la Constitución Federal, es decir, los estados están sometidos a los mismos principios que la regulan.

21.- Que es de vital importancia, hacer mención de la reforma constitucional del año 1987, sobre la cual abundan argumentos para dar mejores elementos de juicio en la iniciativa que se plantea, como a continuación se observará.

22.- Que en la sesión ordinaria de la Cámara de Senadores, celebrada el treinta de octubre de mil novecientos ochenta y seis, se dio lectura a la iniciativa del Ejecutivo de la Unión, con el objeto de reformar los artículos 17, 46, y 116, y derogar las fracciones VIII, IX y X del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ella deben destacarse los siguientes puntos:

“El perfeccionamiento de la impartición de justicia en México ha sido una preocupación constante de la presente administración, para satisfacer la necesidad permanente del pueblo de disfrutar de legalidad, equidad, orden y seguridad, que permitan el pleno desarrollo del individuo en su convivencia social.

La sociedad mexicana en su conjunto nos ha acompañado en el propósito de alcanzar una nueva concepción social del Estado y del derecho, y de establecer los instrumentos institucionales para la consulta popular en las tareas del desarrollo y la renovación de nuestro modelo de vida nacional.

El derecho se concibe, entre nosotros, como un instrumento de transformación social, por lo que la reforma jurídica, tan profunda como sea necesario, figura entre las grandes prioridades del presente.

El respeto a los derechos del hombre y el principio de la división de poderes son piezas estructurales en la concepción del Estado Mexicano, pues lo primero constituye el propósito de las instituciones sociales y el límite extrínseco de la actividad del Estado, garantía de la libertad de los hombres y el segundo contiene la base orgánica de la estructuración del poder estatal y es el límite intrínseco de su propia actividad, pues el ejercicio de la potestad pública debe estar íntegramente supeditado al orden jurídico y su división forma parte del sistema general de protección a la libertad.

Los Tribunales de justicia deben ser independientes para fortalecer en la realidad social el principio de división de poderes y porque la independencia judicial constituye la primer garantía de la jurisdicción, establecida no precisamente en el interés del órgano jurisdiccional, cuanto de los justiciables pues sólo cabe esperar justicia completa y estricta del Juez jerárquicamente libre, independiente sólo de la ley.

La independencia judicial requiere que los Jueces al actuar no han de tener otra norma rectora que la ley. La sumisión del Juez a la ley, le hace independiente de la voluntad subjetiva de los hombres que gobiernan, e incluso de su propia voluntad, cuando ésta propende a la arbitrariedad.

A la independencia objetiva se une el conocimiento de lo que se hace y la fe en lo que se hace, pues siempre hemos considerado que una verdadera y autentica independencia judicial, se nutre en una real toma de conciencia del papel que el Juez desempeña en la aplicación del derecho. Estas calidades son el espíritu de la autoridad moral del Juez, pues la autoridad formal le es conferida por la ley.

El Juez es el símbolo de la justicia y guardián del derecho. Por ello los órganos judiciales deben integrarse con procedimiento de selección que permitan unir al conocimiento del derecho, la vocación, la experiencia y la honorabilidad de quienes los integran. Un buen Juez no se improvisa, requiere del transcurso de años de estudio y práctica en los tribunales, para lograr las aptitudes que permitan la justa aplicación de la ley.

Selección, formación, eficiencia y preparación adecuadas son, entre otros, los elementos indispensables para el correcto desempeño de la función jurisdiccional independiente.

En cuanto a la estabilidad en el cargo, ésta proporciona a los servidores de la administración de justicia la seguridad de que, mientras su conducta sea apegada a derecho y obre con justicia, gozará de permanencia en su puesto. Sin Jueces estables en el desempeño de su cargo, la independencia en el ejercicio de la función, se ve considerablemente disminuida.

Finalmente, al Juez debe garantizarse una posición social digna, proporcionándole bienestar económico que permita su total entrega a su ministerio, sin preocupaciones de otra índole. Los órganos de los Poderes Judiciales deben contar con el apoyo financiero que guarde adecuada relación con la importancia del servicio público que prestan, pues de otra suerte se les inhabilita para contribuir al mejoramiento de la administración de justicia.

Para ello es necesario, además, establecer las bases constitucionales en relación a los Poderes Judiciales Locales y proponer reformas a lo preceptos constitucionales que regulan el Poder Judicial de la Federación.

La inclusión en nuestro texto constitucional de las bases para la organización y funcionamiento de los Poderes Judiciales de los Estados es una aspiración, que esta iniciativa hace suya y revitaliza, expresada desde el voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1842, recogida por don Venustiano Carranza en las ideas contenidas en su Declaración de Veracruz de 1914, y reiteradas en su discurso inaugural del Congreso Constituyente de 1º de diciembre de 1916, para consolidar un Poder Judicial respetable, digno, vigoroso e independiente, tanto en el ámbito federal como en el local.

Dado que nuestra Constitución cumple el cometido de ser estatuto nacional de los Estados que integran la Federación, es necesario que nuestra Norma Fundamental señale las bases conforme a las cuales los Poderes Judiciales de los Estados, deban cumplir con la relevante tarea de impartir justicia, en condiciones de calidad similar en todo el territorio nacional.

Las bases que se plantean en esta iniciativa armonizan la necesidad de que los tribunales de justicia cumplan plenamente con los principios que se contienen en el artículo 17 constitucional que se propone, con el respecto al principio fundamental de la autonomía constitucional de los Estados. Para ello, las bases contienen la afirmación y los medios para lograr la independencia del Poder Judicial, calidad de la cual deben surgir los restantes atributos de la impartición de justicia; y deja a las Constituciones y leyes locales, la regulación del Poder Judicial Local, para que ellas establezcan las especiales características y modalidades que más se adecuen a las particularidades geográficas, etnográficas, demográficas y económicas de cada entidad federativa."

23.- Que en la sesión ordinaria de la Cámara de Senadores, celebrada el dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, se dio lectura al primer dictamen del que también deben de ponerse de relieve los párrafos que a continuación se reproducen.

"Al proceder a reestructurar y dar uniformidad a los sistemas de gobierno locales y municipales resulta conveniente fortalecer al Poder Judicial de cada entidad, para robustecer su desempeño y la mejor administración de justicia a que alude el artículo 17 de nuestra carta Suprema. En efecto si es un requerimiento generalizado conferir independencia a la función jurisdiccional, es necesario dotar a los Jueces, específicamente a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de inamovilidad, como la tienen los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Fracción III del artículo 116 Constitucional contiene la referencia al Poder Judicial de cada Estado, es la novedad en esta iniciativa y principia por señalar que dicho Poder Judicial se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones Locales.

De manera adecuada el segundo párrafo de la fracción III, congruente con la exposición de motivos, establece que la independencia de los Magistrados y Jueces, en el ejercicio de sus funciones, se garantizará en las Constituciones y las leyes orgánicas de cada entidad y establece el contenido mínimo en relación con el tema para esa Constitución y leyes orgánicas, al indicar que precisamente en ellas se establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

El párrafo cuatro de esta fracción III establece el principio de una auténtica carrera judicial en los Estados de la República al señalar que los nombramientos de Magistrados y Jueces se harán, preferentemente, entre quienes hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia y no cierra la puerta para que puedan designarse también en esos cargos los que lo merezcan por su honorabilidad y competencia profesional.

El párrafo sexto de la fracción que se analiza cumple una de las necesidades insoslayadas a fin de lograr una verdadera independencia del Poder Judicial: la de permanencia en el cargo. Para mantener autonomía de criterio, sin detrimento de la seguridad social personal familiar, se establece que los Magistrados durarán en su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales y podrán ser reelectos en su cargo y si lo fueren solo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos del Estado. Esto es, quien sea ratificado en su cargo de Magistrado por su eficiente desempeño y por su probidad, después de esa ratificación, no podrá ser relevado sino por causa justificada. Es indudable que las leyes de cada entidad federativa podrán hacer extensiva inamovilidad, señalando los requisitos de la misma, a otros servidores públicos encargados de impartir justicia, pero en la Constitución se establece ya el principio de inamovilidad de los Magistrados.

“Insistimos en que el contenido de esta fracción III del Artículo 116 posibilitará el logro de la real independencia de los Poderes Judiciales al señalar los requisitos mínimos de ingreso, formación y permanencia de sus integrantes y al establecer las garantías de adecuada remuneración y la inamovilidad del cargo”.

Dentro del debate parlamentario que siguió a la lectura del dictamen antes referido, destaca la siguiente participación:

“El C. Senador Sobarzo Loaiza:

Es evidente que a partir de la Consulta Nacional sobre Administración de Justicia, emprendida en 1983, se han logrado cambios sustanciales en la materia. Gracias al proceso de consulta popular se pudieron analizar a fondo las condiciones que afronta a nuestro sistema jurídico y las circunstancias en las que se desenvuelven los órganos encargados de la seguridad pública y la administración de justicia. De ahí surgieron las directrices que han impulsado una reforma jurídica e institucional que poco a poco irá haciendo sentir mayor impacto en la vida cotidiana de la ciudadanía.

Respecto de los lineamientos básicos que deben regir el funcionamiento de los Poderes Judiciales de las entidades federativas, en la iniciativa se establece que la independencia de los Magistrados y Jueces deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados. Tales ordenamientos, por lo tanto, deberán establecer las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los funcionarios judiciales del ámbito estatal.

Resulta indudable que uno de los fines principales del derecho es la seguridad jurídica, la que ha sido definida como la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad protección y reparación.

Para hacer posible las garantías de seguridad jurídica establecidas en el artículo 17 Constitucional, especialmente a la luz de la nueva redacción de propuesta, se requiere de la independencia de Magistrados y Jueces en todo el ámbito nacional.

Resulta claro que no puede haber seguridad jurídica concebible sin división de poderes, pues este principio no sólo aparta a los Estados de la posibilidad de caer en el absolutismo, sino que es presupuesto indispensable para que cada uno de ellos cumpla adecuadamente su función sin intromisiones de los otros.

Por lo tanto, hay que establecer los medios adecuados, como se busca en la iniciativa, para lograr una verdadera independencia del Poder Judicial en todas las entidades del país y que los Jueces no tengan más norma rectora que la ley.

Hay que superar todo vestigio de caciquismo estatal en torno a la administración de justicia y cerrar las puertas a las arbitrariedades a que conduce el hecho de que los Jueces estén supeditados en ocasiones a gobernantes o sujetos a caprichos de ámbito local.

Una de las condiciones básicas para garantizar la independencia de los altos funcionarios judiciales es la estabilidad en el cargo, pues ésta proporciona a los servidores de la administración de justicia la seguridad de que mientras su conducta sea apegada a derecho y obre con justicia gozará de permanencia en su puesto.

Ya lo decía Alexander Hamilton en el Federalista, hace doscientos años, que la adhesión uniforme e inflexible a la ley, indispensable en los tribunales de justicia, manifiestamente no puede esperarse de jueces que estén en posesión de sus cargos en virtud de designaciones temporales. Y a ello agregaba: 'Los nombramientos periódicos, cualquiera que sea la forma como se regulen o la persona que los haga, resultarían fatales para esa imprescindible independencia'...

De ahí, pues, la trascendencia de la disposición que se pretende incluir en la fracción III del artículo 116, que establece que los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, que podrán ser reelectos, y que si lo fueren sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos de los Estados".

En la Sesión Ordinaria de la Cámara de Diputados, celebrada el diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, se dio lectura al siguiente dictamen:

"Incorporar la independencia judicial al precepto constitucional que garantiza el derecho a la justicia, se estima por la Comisión que rinde el presente dictamen como un fiel eco de la exposición de motivos del proyecto de Constitución del primer jefe de Ejército Constitucionalista en que categóricamente se afirma: Uno de los anhelos más ardientes y más honorablemente sentidos por el pueblo mexicano es el de tener Tribunales independientes que hagan efectivas las garantías individuales contra los atentados y excesos de los agentes del Poder Público...

Finalmente, la fracción III del artículo 116 constitucional contiene la referencia al Poder Judicial de cada Estado. Aquí radica una de las innovaciones fundamentales de la iniciativa pues señala que dicho Poder Judicial se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones Locales. El segundo párrafo de la fracción III establece que la independencia de los Magistrados y Jueces se garantizarán en cada una de las Constituciones y leyes orgánicas locales y fija las bases para su reglamentación al señalar que corresponde a estos ordenamientos establecer las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados...

Se propone también que a nivel constitucional... se asegure la permanencia en el cargo de los funcionarios judiciales para mantener autonomía de criterio, sin detrimento de la seguridad social, personal y familiar del juzgador. Al efecto se establece que los Magistrados durarán en su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales y podrán ser reelectos en ese cargo y, si lo fueren, solo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos de los Estados".

Dentro de las intervenciones de los Diputados que participaron en el debate de la iniciativa, destaca la siguiente, en la parte donde se aborda el tema materia del presente asunto:

"El C. César Augusto Santiago Ramírez.

Pero si por un lado la iniciativa se orienta a establecer este orden nuevo, bien estructurado para fortalecer el Poder Judicial, por otro lado, también nos da una idea muy correcta de lo que es el sistema de división de poderes, y yo pienso que éstos son los grandes ejes que quedan muy claros en la exposición de motivos de la iniciativa y en el dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Se trata pues, de determinar con gran claridad y con el avance en la técnica Constitucional de que estamos disfrutando en la época presente, de establecer, por un lado con claridad meridiana, la teoría de la división de poderes y por otro, robustecer el ordenamiento jurídico constitucional que norma la vida del poder judicial en la Constitución".

24.- Que de lo reproducido precedentemente y, en general, del proceso que dio lugar a las reformas constitucionales de las que se trata, se desprende que las mismas tuvieron como antecedentes la consulta popular realizada en el año de mil novecientos ochenta y tres, las conclusiones del XIII Congreso de Tribunales Superiores de Justicia del País y la necesidad de establecer en el Pacto Federal los lineamientos fundamentales para la organización de los poderes Judiciales de los Estados. Debe destacarse que la reforma a la fracción III del artículo 116 de la ley fundamental se realizó conjuntamente con la enmienda de varios preceptos en materia de administración de justicia y, principalmente, del artículo 17.

25.- Que de lo expuesto durante el procedimiento de enmienda constitucional se deduce claramente que la finalidad de la reforma, en la parte que interesa, fue garantizar la efectiva independencia de los poderes judiciales de los Estados; ello se sigue de la reiteración de hacer efectiva la división de poderes y la autonomía de los

Poderes Judiciales Locales. Dentro de esta temática, específicamente, se abordó la cuestión relativa a la inamovilidad, se señaló enfáticamente que con la inclusión de ella en las reformas se pretende hacer efectiva la independencia de los Poderes Judiciales Locales. De modo claro, tanto en la exposición de motivos de la iniciativa de reforma como en la intervención del senador Sobarzo, se dijo categóricamente que una de las condiciones básicas para garantizar la independencia de los altos funcionarios judiciales en la estabilidad del cargo, pues ésta proporciona a los servidores de la administración de justicia la seguridad de que mientras su conducta sea apegada a derecho y obre con justicia gozará de permanencia en el puesto.

26.- Que conforme lo anterior se sigue la interpretación del artículo 116, fracción III de la Constitución Federal de que debe favorecer la realización de la independencia y autonomía del Poder Judicial de las entidades federativas así como la inamovilidad Judicial como un medio para lograrla.

27. Que en esta reforma constitucional de 1987, fue donde por primera vez se incluyó lo relativo a los poderes judiciales de los Estados, siendo oportuno mencionar que los principios que se preconizan son los de garantizar la independencia de los magistrados y jueces para el ejercicio de sus funciones; las condiciones para ingreso, permanencia y formación de los servidores públicos del Poder Judicial; los requisitos para ser magistrados; el término de duración en el cargo y la posibilidad de ser reelecto para el mismo al término del periodo para el que fue electo.

28.- El artículo 116, fracción III, fue reformado de nueva cuenta mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, para adicionar un nuevo párrafo segundo y precisar los requisitos para poder ser magistrado, los impedimentos para serlo y para dejar a las disposiciones locales el procedimiento para la designación de Jueces.

29.- Que del procedimiento de reforma constitucional se destacan las siguientes ideas:

“Iniciativa presidencial.

...Poderes Judiciales de los Estados y del Distrito Federal.

La iniciativa de reformas que presento incluye también dos modificaciones a los regímenes de los Poderes Judiciales de los Estados y de el Distrito Federal.

Consejos de la Judicatura y Carrera Judicial.

La situación que guardan el gobierno y la administración del Poder Judicial de la Federación tiene una enorme simetría con lo que acontece en los ámbitos estatales y del Distrito Federal. Es una

constante que los Tribunales Supremos en los ámbitos locales tengan a su cargo funciones semejantes a las que hasta el día de hoy realizan el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, con la excepción hecha al Estado de Sinaloa donde desde hace años existe un consejo de la Judicatura.

El enorme cúmulo de funciones descritas propicia, al igual que el ámbito federal, que los Magistrados distraigan buena parte del tiempo que deberían dedicar a las funciones jurisdiccionales. Por ello, si los motivos que justifican la separación funcional y orgánica de las atribuciones jurisdiccionales, y administrativas en el Poder Judicial de la Federación subsisten también en el ámbito local, resulta necesario llevar a cabo la consiguiente reforma respecto de estos últimos.

En razón de lo anterior, se plantea la derogación del párrafo cuarto de la fracción III del artículo 116 Constitucional, que plantea un esquema de nombramiento rígido para los Jueces en los Estados. Con ello se posibilita que cada entidad federativa adopte el esquema de organización judicial que considere más conveniente para ampliar los principios de la carrera judicial que enuncia el párrafo segundo de la fracción antes invocada.

Con la posibilidad de que las entidades federativas adopten la figura de los consejos de las judicatura, se sientan las bases institucionales para el establecimiento y desarrollo de la carrera judicial, hasta ahora, la operación de la carrera judicial ha encontrado en muchos casos grandes obstáculos por la falta de un órgano específicamente dedicado a ella. Con su cabal instrumentación se dará respuesta a un reclamo general en la sociedad para elevar el nivel profesional y garantizar la solvencia moral de Jueces y Magistrados. El establecimiento de cursos de oposición para la designación, el asenso y la adscripción de los funcionarios judiciales ha probado ser un método idóneo.

Cámara de Senadores.

Dictamen

Comisiones Unidas de Justicia, Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, primera Sección.

Poderes Judiciales Locales.

Por lo que respecta a los Estados de la Federación, dadas las características y la dimensión heterogéneas de los diversos sistemas de justicia, sería inconveniente establecer en la Constitución un sistema único similar al del Poder Judicial Federal y al del Distrito Federal. Por ello, se considera procedente la propuesta contenida en la iniciativa, la cual se limita a eliminar el párrafo cuarto de la fracción III del artículo III del artículo 116, en el cual el Constituyente estableció un sistema rígido que instruye a los Tribunales Superiores a designar a los Jueces de primera instancia.

“De esta manera se persigue que, con pleno respeto del Pacto Federal, sean los Estados quienes decidan cuáles son los mecanismos que, acorde con sus necesidades, son los idóneas para alcanzar los fines de la reforma integral del sistema de administración de justicia.

En este mismo sentido, se ha considerado que es adecuada la propuesta de modificación al tercer párrafo del artículo 116, únicamente para adecuar los requisitos para ser Magistrado, a la nueva redacción del artículo 95.

Cámara de Diputados.

Dictamen.

Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia.

“En cuanto al régimen de la función judicial en los Estados de la Federación, en el artículo 116 se suprime el párrafo cuarto de la fracción III y con ello la disposición sobre la designación de Jueces de Primera Instancia a cargo de los Tribunales Superiores de los Estados, quedando a la autonomía estatal la determinación de los procedimientos tendientes a mejorar la administración de justicia en su ámbito. Se considera adecuado establecer en este precepto la remisión al artículo 95, por lo que hace a los requisitos de los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales...”

30.- Que del mismo procedimiento de reforma constitucional, se desprende la pretensión del Poder Revisor de la Constitución de fortalecer la independencia de los Poderes Judiciales de las entidades federativas, a través de la modificación que eliminó el sistema rígido para el nombramiento de Jueces y para establecer con claridad los requisitos para ser Magistrado, lo que evidencia que la teleología de la reforma es fortalecer los Poderes Judiciales de los Estados y de incluir la carrera judicial como uno de los elementos indispensables para fortalecer la excelencia, profesionalismo e independencia de sus Poderes Judiciales.

31.- Que en el citado precepto de la Constitución Federal se habla del plazo en que los Magistrados durarán en su encargo y de su correspondiente derecho a la reelección, agregando que los que obtengan esa calidad sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las leyes de responsabilidad de los servidores públicos de los Estados.

32.- Que la interpretación directa del artículo 97 de la Constitución Federal, en el punto referente a la reelección de Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Federación, que ya realizó la Suprema Corte de Justicia en dos casos, es aplicable, en principio, a lo dispuesto por el artículo 116, fracción III, del mismo Cuerpo Supremo de Leyes, en torno a

la reelección o ratificación de los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, puesto que lo que se pretendió con el establecimiento de esa norma fue hacer extensivo a los más altos servidores del fuero común el mismo régimen de inamovilidad y de seguridad jurídica que nuestra evolución histórica ha determinado para el Poder Judicial Federal, con los matices propios que cada entidad federativa le puede imprimir.

33.- Que en virtud de ello es importante proponer que expresamente estas facultades queden establecidas en el texto constitucional local (de proponer la reelección y de conocer y resolver sobre la misma), y no dejarse a la libre interpretación, que sólo ha generado incertidumbre jurídica, lo anterior dada la estructura piramidal jerárquica a la cual deben atenerse todos los órganos del Estado dentro del sistema jurídico mexicano

34.- Que en la cúspide de la pirámide se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, norma suprema que establece valores o principios fundamentales de la Nación, tras ella, las leyes ordinarias o secundarias, mismas que se encuentran vinculadas con el contenido del precepto constitucional que pretendan desarrollar y, posteriormente, los reglamentos, los cuales deben observar los principios jurídicos denominados de “la reserva de la ley” y de “preferencia o primacía de la ley”

35.- Que interesa en este aspecto destacar que la legislación ordinaria o secundaria no puede entenderse como una simple ejecución de preceptos constitucionales, como ocurre con disposiciones reglamentarias expedidas por el Ejecutivo respecto de la Ley, en virtud de que el mecanismo relacional ley-reglamento a la relación Constitución-ley es esencialmente diverso.

36.- Que esto significa que la ley ha de producirse dentro del marco de la Constitución, no sólo en cuanto a sus contenidos orgánicos y competenciales (formación, composición y competencia de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial tanto de la Federación, como del Distrito Federal y Entidades Federativas), sino también respecto de los principios fundamentales que pretende salvaguardar; y que en este marco general, el legislador actúa con plena libertad, libertad que no puede ser equiparada a la de una mera discrecionalidad administrativa, como acontece en el caso de la expedición de disposiciones reglamentarias que provienen del titular del Poder Ejecutivo, cuya finalidad consiste en completar en detalle las leyes de las que derivan para facilitar su aplicación, sino que supone una libertad política de configuración de contenidos normativos de un ámbito necesariamente mucho más amplio, dado que son normas que, por virtud del órgano que las expide, Poder Legislativo Federal o Local, representan la expresión de la voluntad popular.

37.- Que la Constitución erige el sistema político básico, en cuanto status orgánico, como respecto a valores materiales fundamentales; en este tenor, Constitución y Ley operan en dos planos diversos, toda vez que la Carta Fundamental establece la definición de un marco puramente abstracto, en cuyo seno han de poder existir, simultánea o sucesivamente, leyes ordinarias que desarrollan su contenido; en palabras clásicas de Rousseau: “mediante el pacto social hemos dado la existencia y la vida al cuerpo político; se trata ahora de darle el movimiento y la voluntad mediante la legislación”.

38.- Que por ello, si bien la Constitución cumple una función estabilizadora con su pretensión de duración y fijeza, para ser posible su debida observancia, ha de dejar el paso a la expedición de leyes ordinarias o secundarias, cuya esencia es regular las distintas situaciones que se presenten según la conveniencia y utilidad dentro del entorno social; luego, la Carta Magna inicia, dirige y puede limitar la decisión legislativa:

- Iniciar, en los supuestos en que la propia Constitución encomienda o remite al Poder Legislativo desarrollar y completar algunas de sus disposiciones.

- Dirigir a través de las llamadas directivas constitucionales, o determinaciones de fines del Estado, los cuales no disponen propiamente un encargo o encomienda de una ley determinada al Legislativo (y, por tanto, éste mantiene toda su libertad de iniciativa legislativa en la materia), sino la formulación de criterios finalísticos que han de orientar los programas legislativos en general; ejemplos en nuestra Constitución: artículo 28 principios rectores de la política económica del país.

- Limitar, mediante los principios materiales básicos, que son en nuestro caso los de los títulos Primero y Segundo de la Carta Magna (que prevén los derechos fundamentales de los gobernados y la estructura básica del Estado), las posibilidades normativas del legislativo, que han de respetar su contenido esencial.

39.- Que en este marco, el Poder Legislativo actúa con plena libertad de determinación, motivo por el cual no es posible hablar, en estricto sentido, de que la ley ordinaria ejecuta la Constitución, sino que entre ambos ordenamientos jurídicos podría decirse que existe una conexión de producción, esto es, la norma superior dispone la manera de producción de la siguiente, criterio formal que intenta pormenorizar los contenidos materiales superiores como condición de dicha producción, que en este caso prevé la Constitución, para asegurar la correcta observancia y plena efectividad de dicha Norma Suprema.

40.- Que es importante mencionar que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se reformaron diversos preceptos de la Constitución Federal; en la Exposición de Motivos de esa reforma, en la parte relativa a la rama judicial se expresó que dada la enorme simetría que guarda la administración del Poder Judicial de la Federación con los ámbitos estatales y del Distrito Federal se proponía que estos últimos adoptaran las figuras de los Consejos de las Judicaturas, a efecto de que éstos asumieran las funciones administrativas que por naturaleza le son encomendadas y, asimismo, se fijaran los lineamientos institucionales para el establecimiento y desarrollo de la carrera judicial. Lo mencionado con antelación literalmente dice:

“CÁMARA DE ORIGEN: SENADORES
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
MÉXICO, D.F., A 5 DE DICIEMBRE DE 1994.
INICIATIVA DEL EJECUTIVO.
CC. SECRETARIOS DE LA
CÁMARA DE SENADORES DEL
H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTES
(...)”

La situación que guardan el gobierno y la administración del Poder Judicial de la Federación tiene una enorme simetría con lo que acontece en los ámbitos estatales y del Distrito Federal. Es una constante que los tribunales supremos en los ámbitos locales tengan a su cargo funciones semejantes a las que hasta el día de hoy realiza el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la excepción hecha del Estado de Sinaloa, donde desde hace años existe un Consejo de la Judicatura.

El enorme cúmulo de funciones descritas propicia, al igual que en el ámbito federal, que los magistrados distraigan buena parte del tiempo que debieran dedicar a las funciones jurisdiccionales. Por ello, si los motivos que justifican la separación funcional y orgánica de las atribuciones jurisdiccionales y administrativas en el Poder Judicial de la Federación subsisten también en el ámbito local, resulta necesario llevar a cabo la consiguiente reforma respecto de estos últimos.

En razón de lo anterior, se plantea la derogación del párrafo cuarto de la fracción III, del artículo 116 constitucional, que plantea un esquema de nombramiento rígido para los jueces de los Estados. Con ello se posibilita que cada entidad federativa adopte el esquema de organización judicial que considere más conveniente para ampliar los principios de la carrera judicial que anuncia el párrafo segundo de la fracción antes invocada.

En cuanto al régimen judicial del Distrito Federal se plantea incluir en la fracción VII del artículo 122 constitucional, las disposiciones necesarias para crear el correspondiente consejo de la Judicatura a efecto de que asuma las funciones administrativas que por su naturaleza le son encomendadas.

Como consecuencia de las propuestas planteadas, la iniciativa pone a la consideración del constituyente permanente la conveniencia de modificar el párrafo tercero del artículo 108, el segundo del 110 y el quinto del 111 constitucionales a fin de hacer sujetos respectivamente, de responsabilidad, del juicio político y de inmunidad procesal a los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales.

Con la posibilidad de que las entidades federativas adopten la figura de los Consejos de las Judicaturas, se sientan las bases institucionales para el establecimiento y desarrollo de la carrera judicial. Hasta ahora, la operación de la carrera judicial ha encontrado en muchos casos grandes obstáculos por la falta de un órgano específicamente dedicado a ella. Con su cabal instrumentación se dará respuesta a un reclamo general en la sociedad para elevar el nivel profesional y garantizar la solvencia moral de jueces y magistrados. El establecimiento de concursos de oposición para la designación, el ascenso y la adscripción de los funcionarios judiciales ha probado ser un método idóneo".

41.- Que se resalta que el artículo 116 de nuestra Carta Fundamental, prevé los principios básicos de la organización y funcionamiento del Poder Judicial, en virtud de que establece, en esencia, las condiciones de ingreso, la carrera judicial, los derechos de los servidores públicos que lo integran (estabilidad y permanencia en el cargo) y los deberes correlativos, así como el régimen disciplinario a que se encuentran sujetos a fin de asegurar el correcto ejercicio de la prestación del servicio público que les ha sido encomendado.

42.- Que en este tenor, la norma constitucional de referencia dispone que para ser magistrado de los Poderes Judiciales de los Estados, deben reunirse determinados requisitos prescritos de manera general, uniforme y vinculados con la función en particular a desempeñar, por ello se exige que la persona que desee desempeñar este encargo deberá cubrir los mismos requisitos que para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber: nacionalidad mexicana, tener cuando menos treinta y cinco años al día de la designación, título profesional de licenciado en derecho con antigüedad mínima de diez años, buena reputación, residencia, entre otros.

43.- Que de igual forma, se consagra la garantía de estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, toda vez que se prevé al respecto que dichos funcionarios judiciales durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las constituciones locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos.

44.- Que por lo tanto, en esta disposición constitucional se establece imperativamente el derecho de los magistrados de asegurarles la estabilidad en el ejercicio del cargo que desempeñan y, por ende, en su recto sentido la norma proscribire la ruptura discrecional del vínculo que la persona tiene con el puesto, lo que se traduce en que el servidor público no podrá ser privado ni separado de sus funciones por criterios de absoluta discrecionalidad, sólo por causas y motivos concretos que justifiquen la pérdida del derecho relativo, siguiendo las formalidades que se exijan para hacerla efectiva conforme a los ordenamientos jurídicos de la materia, pues de no ser así, dichos actos podrían verse afectados en su validez por la ausencia de alguno de sus atributos, bien sea de objeto o de contenido, siendo también oportuno mencionar que se otorga a las propias entidades federativas, la facultad de establecer las causas de privación del cargo aludido.

45.- Que la garantía de estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo reconocida a los magistrados de los Poderes Judiciales de los Estados, tiende a impedir, al igual que la norma constitucional primaria, que éstos sean privados o separados de su puesto de manera arbitraria, sino exclusivamente por causas determinadas por la ley, mediante un procedimiento en el que debe acreditarse la responsabilidad en que incurrieron y que ésta, los haga acreedores a la sanción disciplinaria de destitución, cuya consecuencia directa e inmediata consiste en la conclusión o extinción del vínculo del cargo público que les fue encomendado.

46.- Que sobre el particular no debe perderse de vista que la garantía de estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo de los funcionarios judiciales de referencia, les concede a éstos en cierto modo beneficios, sin embargo, esa no es la razón esencial de su establecimiento, sino que existen motivos de interés general que la justifican, a saber: asegurar la independencia y la imparcialidad de jueces y magistrados del Poder Judicial, garantizar el buen funcionamiento de los Tribunales que tienen el encargo de la impartición de justicia y favorecer el principio de esta especialización en bien del servicio que se presta a la sociedad, con la formación de funcionarios experimentados y con conciencia de responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

47.- Que sirve de apoyo a lo precedente, por identidad de razón, las tesis LXXII/99 y XXXIV/2000, que disponen:

“MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. EL PROCEDIMIENTO PARA SU RATIFICACIÓN TIENDE A LA SATISFACCIÓN DE UNA NECESIDAD COLECTIVA. El procedimiento de ratificación de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito a que se refiere el artículo 97 de la Constitución Federal, no responde sólo a la necesidad de vigilar que la conducta desarrollada por estos se apegue a las normas que rigen su actuación y, en caso contrario, se apliquen los correctivos procedentes, sino que tiende a la satisfacción de una necesidad colectiva, consistente en garantizar un derecho subjetivo público de los gobernados a través del análisis de la conducta desarrollada por los juzgadores federales en el período para el que fueron nombrados, lo que permite decidir si tienen o no la capacidad para continuar desempeñando la labor jurisdiccional, bajo los principios que establece la Constitución, a través de los dictámenes que el Consejo de la Judicatura Federal emita, en los que se contenga un análisis detallado de los hechos relevantes de su desempeño y el conocimiento cierto de su actuación ética profesional”.

(Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Noviembre de 1999. Tesis: P. LXXII/99. Página: 42).

“RATIFICACIÓN DE JUECES DE DISTRITO Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO. ES UNA GARANTÍA DE ESTABILIDAD EN EL CARGO Y PRINCIPALMENTE UNA GARANTÍA A LA SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES IDÓNEOS PARA IMPARTIR JUSTICIA PRONTA, COMPLETA, IMPARCIAL Y GRATUITA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De un análisis armónico y sistemático de los artículos 17, 97, primer párrafo y 100, sexto párrafo, de la Constitución Federal, y 105 y 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que la ratificación de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito constituye una institución para que estos altos funcionarios judiciales puedan adquirir estabilidad en el cargo público que detentan previa satisfacción de determinados requisitos, pero principalmente constituye una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos para impartir justicia. Esto es así, ya que para que proceda la ratificación, el funcionario debe haber desempeñado el encargo durante seis años y se debe atender a su desempeño en la función, al resultado de las visitas de inspección que se le

hayan practicado durante su gestión, al grado académico, cursos de actualización y de especialización que tenga, el que no haya sido sancionado por falta grave con motivo de una queja administrativa y a los demás que se estimen convenientes para evaluar al funcionario; y, por otra parte, debe tenerse presente que estos cargos forman parte de la carrera judicial en la que rigen los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad, en su caso; todo lo cual tiene como fin último el garantizar que la impartición de justicia sea expedita, pronta, completa, imparcial y gratuita, en los términos que lo consigna el artículo 17 constitucional, lo que es responsabilidad directa del funcionario judicial”.

(Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, Marzo de 2000. Tesis: P. XXXIV/2000. Página: 102).

48.- Que es menester señalar que la garantía en comento y de la que gozan a su favor estos servidores públicos se encuentra supeditada a la observancia de las condiciones que para tal efecto establecen las constituciones locales y leyes secundarias que regulan su ejercicio, por disposición constitucional, en tal virtud, el derecho a la estabilidad de los funcionarios judiciales de que se trata no es de carácter ad vitam, sino que dicha prerrogativa, que les asegura el ejercicio en el encargo que les fue encomendado, se concede por un plazo cierto y determinado, mismo que comprende desde su designación (nombramiento), hasta el momento en que se encuentre en situación de retiro por cualquiera de las causas que el precepto establece, es decir, cuando llegan al límite de edad, que en el caso propuesto es de sesenta y cinco años o cuando existen causas de incapacidad física o mental; por tanto, los magistrados del Poder Judicial no adquieren en propiedad el cargo encomendado, en virtud de que se crea el funcionario para la función, mas no se crea la función para el funcionario.

49.- Que como retiro debemos entender la situación jurídica en que se encuentran las personas que habiendo desempeñado servicios públicos o privados por determinados períodos, se ven obligados a dejarlos por consecuencia de acontecimientos específicos. Lo anterior ya fue resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 164/2002 interpuesto por el quejoso Manuel Bejarano y Sánchez.

50.- Que si bien es cierto que en la actualidad la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, establece en forma concreta la figura del retiro forzoso y que en el Reglamento de la misma, se establece un procedimiento para aplicar esta figura jurídica, no menos cierto resulta darle la trascendencia que merece y trasladarla a la Constitución Local y hacerla acorde además con la edad que para ser magistrado se requiere, en el cual el límite máximo es de sesenta y cinco años de edad, en tal virtud, solo se estaría armonizando dicha situación.

51.- En esa virtud, durante el período activo el magistrado se encuentra protegido por la referida garantía de estabilidad, pero una vez que aquel reúne los requisitos para el retiro, dicha estabilidad concluye legalmente, en atención a que ésta únicamente se refiere al período de actividad de esas personas, la cual sólo puede comprender, como límite máximo, el plazo o condiciones necesarias para que se actualice el supuesto normativo que prevé dicho numeral.

52.- Que lo expuesto anteriormente no desvirtúa o hace nugatoria la garantía de estabilidad de los magistrados del citado Tribunal, en virtud de que existe una íntima relación entre esta prerrogativa y el régimen o situación de retiro que debe preverse en la Ley Orgánica del Poder Judicial, con lo que se dará un implícito reconocimiento de la garantía de estabilidad, es decir, al servicio prestado con honorabilidad y responsabilidad durante el plazo que fija la ley para el ejercicio del cargo y que los hace merecedores a ubicarlos dentro de dicho régimen o situación, sin soslayar que no puede ubicarse a los magistrados en un plano laboral, dado que al ser titulares del Poder Judicial, no pueden gozar de las prestaciones que establece la Ley del Servicio Civil, que regula relaciones de los Poderes del Estado y municipios con sus trabajadores, excluyendo de la misma, tanto al Gobernador, Diputados, Magistrados, Jueces e integrantes de los ayuntamientos. Por lo que este plan de retiro tendrá que ser materia de análisis para reformar la Ley Orgánica mencionada.

53.- Que con base en las anotaciones precedentes, no es posible considerar, que la remoción de un magistrado del Tribunal Superior de Justicia y el retiro son situaciones equiparables. Efectivamente, en primer término es conveniente establecer, con base en las consideraciones precedentes, que la garantía de estabilidad de los magistrados en el ejercicio de sus funciones no es absoluta, ya que cede ante ciertas causas, es decir, ante la remoción del servidor público por conducta u omisiones imputables a él y que ocasiona la ruptura total del vínculo con el puesto que desempeñaba

(funciones y prestaciones económicas) al haber incurrido en alguna conducta indebida o ante otros motivos que, si bien, no le son imputables, existe una disposición legal, de carácter general, impersonal y abstracta que prevé el momento en que concluye la carrera judicial, como sucede cuando se ubica en el supuesto del retiro.

54.- Que el primer supuesto de los mencionados con antelación se denomina destitución o remoción, e implica la voluntad expresa del fin del nombramiento, sobre la base de inobservancia a las disposiciones que rigen en materia de responsabilidades de los servidores públicos, y que es impuesta como medida disciplinaria.

55.- Que el segundo supuesto no constituye una privación del cargo de carácter disciplinario, en atención a que independiente de su desempeño y buen comportamiento, se produce de oficio, por haber culminado el plazo que se le concedió para el ejercicio de la función que le fue encomendada, ya sea por haber llegado al límite de edad o de años para la prestación del servicio, situación que cuando acontece el servidor público no pierde esa cualidad, ni concluye el vínculo con el puesto, motivo por el cual, el Estado a quienes habiéndole servido durante determinado lapso y lo concluyen les otorgan una prestación periódica y vitalicia.

56.- Que si bien la remoción y retiro de un magistrado implica hacer cesar el derecho o garantía a la estabilidad, no menos cierto lo es que ambas situaciones jurídicas tienen rasgos particulares que las distinguen y provocan, a su vez, diversas consecuencias, a saber:

a) La remoción de un magistrado del cargo que desempeña, obedece a una causa o motivo imputable a dicho servidor público; el retiro no, sino que se actualiza independientemente de su proceder, toda vez que representa el fin del plazo para desempeñar la función.

b) La remoción es una medida de carácter disciplinario (sanción); en tanto que el retiro es un derecho o prerrogativa que tienen a su favor los funcionarios judiciales que han prestado sus servicios al Estado.

c) En la remoción los funcionarios judiciales pierden la calidad de servidores públicos; tratándose del retiro ello no acontece, pues los funcionarios judiciales conservan esa calidad en el aspecto pasivo.

d) En la remoción de estos funcionarios judiciales, es posible que aduzcan violación al derecho de estabilidad, toda vez que puede acontecer que las causas por las cuales se le pretenda privar del beneficio de mérito, no se encuentren apegadas a derecho; sin embargo,

cuando aquéllos se encuentren en situación de retiro, no es posible invocar esa transgresión, toda vez que dicha prerrogativa comprende únicamente el período de actividad y transcurrido ese plazo, culmina la oportunidad para alegarla a su favor.

57.- Que por tanto, existen diferencias relevantes entre los supuestos a estudio, sin que sea posible considerar que entre ambas existe alguna similitud respecto de su naturaleza jurídica y consecuencias legales que producen.

58.- Que en esta tesitura, si bien esta iniciativa prevé un límite de edad para permanecer en el ejercicio de la atribución que les es encomendada a los magistrados del Poder Judicial, no constituye en si misma una norma de carácter discriminatoria, sino que constituye una regla fija e imparcial que garantiza el principio de igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 1° constitucional.

59.- Que de las consideraciones precedentes se desprende que el derecho o garantía a la estabilidad en el ejercicio del cargo encomendado a un funcionario judicial no es de carácter vitalicio, sino que se encuentra sujeto a un plazo cierto y determinado que inicia con el nombramiento y concluye por haber expirado el plazo fijado por la ley para el efectivo ejercicio de la función que le fue encomendada, bien sea por el vencimiento del plazo por el que fue designado (por no haber sido reelecto o por vencer el plazo de seis años posteriores a su primer periodo constitucional) o por haber llegado al límite de edad que se establece para tal.

60.- Que en el derecho comparado local, las constituciones de los estados de la república han aprobado de acuerdo a sus facultades, la regulación respectiva del tema en comento, encontrando tres tipos de regulación:

I.- Los estados en que se establece un período de duración en el cargo sin posibilidad de ratificación, con diferencias en el número de años:

a) Baja California y Baja California Sur: Seis años en el cargo sin posibilidad de ratificación;

b) Estado de México: Prevé un período largo de funciones de los magistrados en el cargo, de quince años, siendo sustituidos de manera escalonada;

c) Nayarit: Duran en el cargo diez años, al término de los cuales tienen derecho a un haber por retiro;

d) Sonora: Los magistrados duran en su encargo nueve años siendo sustituidos de manera escalonada.

e) Zacatecas: Los Magistrados duran en su encargo catorce años, y al vencimiento de su período tienen derecho a un haber por retiro.

f) Veracruz: Los magistrados duran en su cargo diez años improrrogables.

g) Yucatán: Los magistrados duran en su cargo cuatro años.

II.- Los estados en los que se establece el término para el ejercicio de su encargo y que pueden ser reelectos por un período más que de manera general es de seis años, aunque difieren en algunos: Aguascalientes, Coahuila, Colima, Chiapas, Distrito Federal, Durango, Guerrero, Hidalgo, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, Quintana Roo, San Luís Potosí, Querétaro, Sinaloa, Tabasco y Tamaulipas, haciendo las distinciones siguientes:

a) Aguascalientes: Recientemente aprobó cambios en la Ley del Poder Judicial, estableciendo que los magistrados actualmente en funciones concluirán su encargo al finalizar el plazo de diez años que se indica en su nombramiento, sin posibilidad de ser ratificados o extender su duración hasta completar quince años, pero tendrán derecho al haber por retiro previsto en la misma ley, sin que puedan ser reelectos bajo ninguna circunstancia;

b) Coahuila: Establece el retiro forzoso de los magistrados y jueces al cumplir 70 años de edad;

c) Distrito Federal: Los magistrados deben reunir para su designación los mismos requisitos que la Constitución General exige para los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

d) Hidalgo Establece la jubilación de los magistrados al totalizar 60 años, sumando su edad a la antigüedad en el servicio;

e) Guanajuato: Recientemente realizó reformas a su constitución y establece la duración en el cargo de siete años, con posibilidad de ser reelecto por un período más, al término del cual recibirán un haber de retiro los magistrados que se encuentren en este supuesto o bien el retiro forzoso por haber cumplido setenta y cinco años de edad;

f) Jalisco.- Los magistrados duran en su encargo siete años, pudiendo ser ratificados por un período más de diez años, al término de los cuales tendrán derecho a un haber por retiro, estableciéndose la prohibición para volver a ocupar el cargo en caso de ratificación.

g) Michoacán.- Los magistrados ejercen el cargo durante cinco años, pudiendo ser ratificados por dos períodos más, al término de los cuales cesan en sus funciones. Asimismo, es causa de retiro forzoso cuando cumpla 70 años o cumpla quince años en el cargo de magistrado, teniendo derecho a un haber de retiro.

h) Oaxaca: Los magistrados duran en el cargo quince años, pudiendo ser reelectos y jubilarse en los términos que señale la ley respectiva;

i) Querétaro: Los magistrados son electos para un período de tres años, pudiendo ser electos para un período inmediato de nueve años más; al vencimiento de dicho plazo o antes si el magistrado llega a la edad de setenta años cesa en sus funciones y tiene derecho a un haber por retiro. Es pertinente mencionar que además se establece que ningún magistrado podrá ocupar dicho cargo en forma consecutiva o discontinua por más de doce años.

j) San Luis Potosí: Duran en su encargo seis años pudiendo ser ratificados, estableciéndose la limitación de que en ningún caso el cargo podrá ser ejercido durante un período mayor de quince años, teniendo derecho a un haber de retiro en los términos que marque la Ley.

k) Sinaloa: Se establece que los magistrados se retirarán de sus cargos en forma voluntaria o forzosa: Por haber cumplido setenta años de edad; por tener treinta años de servicios en el Poder Judicial del Estado y haber ejercido el cargo de Magistrado cuando menos durante diez años; y por haber cumplido quince años de servicios como Magistrado;

l) Tabasco: Los magistrados duran en el cargo ocho años, pudiendo ser ratificados para un segundo período;

m) Tamaulipas: Duran en el cargo seis años, pudiendo ser ratificados hasta completar doce años, contados a partir de la fecha inicial de su designación y no pueden, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del poder judicial del estado.

III.- Por último se encuentra el grupo de los estados que establecen la inamovilidad en el cargo:

a) Campeche: Los magistrados duran seis años en el cargo, al término del cual si fueren confirmados por el Congreso del Estado son inamovibles;

b) Chihuahua: la duración en el cargo es de tres años, al término del cual si fueren ratificados por el Congreso serán inamovibles.

c) Nuevo León: La duración en el cargo es de seis años, y una vez ratificados por el Congreso a propuesta del Ejecutivo, si es aprobado, el magistrado adquiere la inamovilidad.

d) Puebla: Los magistrados son inamovibles y sólo pueden ser privados de sus cargos por la Legislatura del Estado a petición del Ejecutivo, sin que se prevea el tiempo que durarán en el cargo.

61.- Que de lo anterior se puede observar que la mayoría de las entidades de la República, han

optado por establecer un período en el que se ejerzan las funciones del magistrado con posibilidad de ser ratificado por un período más si el Congreso así lo aprueba, mientras que son solo cuatro los estados que han optado por la inamovilidad.

62.- Que la inamovilidad judicial es una garantía contemplada en el artículo 116, fracción III, penúltimo párrafo de la Constitución General de la República, al establecer que los Magistrados (de las entidades federativas) durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las constituciones locales, podrán ser reelectos y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidad de los Servidores Públicos de los Estados.

63.- Que la reforma del Estado, hacia donde transita en forma irreversible nuestra Entidad, exige garantizar a plenitud el principio de división de poderes. En el caso del Poder Judicial, un paso de singular trascendencia para fortalecer su autonomía y facultades decisorias, se significaría por el hecho de que la facultad de nombramiento y de conocer la reelección de magistrados sea atribución discrecional y soberana del Poder Legislativo del Estado.

64.- Que a efecto de que el Poder Legislativo pueda estar en condiciones de llevar a cabo el procedimiento para emitir el decreto correspondiente, conociendo con anticipación las ternas presentadas por el Consejo de la Judicatura, por las que el Legislativo evalúe la designación y/o reelección o no de los magistrados, basados en los atributos de los magistrados propuestos, es necesario reformar diversos artículos constitucionales.

65.- Que los iniciadores proponen reformar las normas constitucionales que rigen la actuación del Consejo de la Judicatura, exponiendo que dichas ternas así como la evaluación del desempeño de los magistrados, sean presentadas por el Consejo de la Judicatura, noventa días antes de la fecha en que deba concluir sus funciones el o los magistrados sujetos a evaluación, en el caso de que se propongan para un nuevo período, así como en el caso de la designación de nuevos magistrados, por lo que se propone la reforma al artículo 92-A, en su primera fracción.

66.- Que para armonizar esta disposición, los iniciadores proponen una adición a las facultades del Poder Legislativo, en el artículo 40, fracción XXXVII, con el fin de que quede expresamente establecida la facultad del Congreso para conocer de la reelección, si así lo considera procedente, de los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo y Magistrados del Tribunal Estatal Electoral.

67.- Que por otra parte, antes de la creación de los consejos de la judicatura, correspondía al Pleno de los tribunales superiores de justicia, tomar todas las decisiones de carácter administrativo, tales como las designaciones de oficiales judiciales, actuarios, secretarios y jueces, así como la elaboración y aplicación del presupuesto anual, las autorizaciones para compra de mobiliario y equipos de cómputo, entre otras más. En general, tenían a su cargo la administración de los recursos humanos, financieros y materiales de los poderes judiciales.

68.- Que es a raíz de la creación de los consejos de la judicatura, que estos cuerpos colegiados son los encargados de resolver toda la problemática de naturaleza administrativa, pues justamente, una de las razones primordiales que motivaron su existencia, lo fue en esencia, la de que estos órganos de gobierno atendieran las cuestiones netamente administrativas, inherentes a los poderes judiciales y dejar de manera exclusiva a los magistrados la función jurisdiccional.

69.- Que como respuesta a las reformas de 1994 realizadas por el Ejecutivo Federal, las entidades federativas comenzaron a modificar su propia estructura judicial. En el estado de Morelos, se reformó la Ley Orgánica del Poder Judicial el 28 de agosto de 1998, y la Constitución el 12 de abril de 1995. Así, se creó el Consejo de la Judicatura del estado, que desde entonces se ha encargado de las cuestiones administrativas tanto de la primera instancia, como en algunos casos, de la segunda. La normatividad constitucional que rige a este órgano se encuentra en los artículos 92 y 92-A, así como su integración y facultades en los títulos séptimo y octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

70.- Que la reforma constitucional de 1995 creando el Consejo de la Judicatura del Estado, previó en el artículo 92 que dicho órgano se integrara por cinco miembros, de los cuales uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quién también lo será del Consejo; un Magistrado numerario; un Juez de Primera Instancia; un representante designado por el Ejecutivo del Estado y un representante de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, debiendo reunir los Consejeros los requisitos exigidos para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.

71.- Que en la integración de dicho Consejo no se previó la representación del Poder Legislativo, que sí está previsto en la conformación del Consejo de la Judicatura Federal, y en otras legislaciones del país.

72.- Que en virtud de que en la reforma constitucional del 22 marzo de 1995 no se previó lo anterior, se propone armonizarlo con nuestro máximo ordenamiento federal, reformando el artículo 92, integrando a un representante del Poder Legislativo en dicho Consejo, a efecto de que se integre por seis consejeros, previendo que será presidente del mismo el Presidente del Tribunal Superior de Justicia en funciones y estableciendo también el tiempo de duración en el cargo de los consejeros sin posibilidad de ser designados nuevamente, sustituyéndolos conforme se cumpla el término de los que actualmente fungen como Consejeros; modificando el tiempo de duración en el cargo que actualmente es de cinco años y que en esta iniciativa se propone aumentar el período a seis años, estableciendo la salvedad para el Presidente del Consejo, ya que éste es a la vez el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, el cual cambia cada dos años sin posibilidad de reelección inmediata.

73.- Que en obvio de lo anterior y de que el contenido del artículo 103 de la constitución local se refiere a los Consejeros del Consejo de la Judicatura del Estado y se encuentra actualmente dentro del Capítulo Tercero, denominado "De los Jueces de Primera Instancia y Jueces Inferiores" de la constitución local, se plantea que pase con las modificaciones mencionadas en el numeral anterior, al cuarto párrafo del artículo 92, que corresponde al Consejo de la Judicatura, proponiendo por tanto la derogación del artículo 103 constitucional.

74.- Que resulta obvio que al Consejo de la Judicatura le compete como facultad intrínseca, dada su naturaleza jurídica, el hacerse cargo de todas y cada una de las tareas administrativas relacionadas con el Poder Judicial, cualesquiera que éstas sean, máxime que dicha facultad se encuentra elevada a rango constitucional, como ya se apuntó en apartados anteriores, con excepción de aquellas que correspondan a la segunda instancia. En esa virtud, cada órgano de gobierno (Pleno y Consejo) tienen delimitadas sus respectivas esferas de competencia. Sin embargo, esta Comisión considera que hace falta señalar con precisión otra facultad que corresponde al Consejo de la Judicatura y que aún conserva el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

75.- Que el artículo 29, fracción XXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos, establece que corresponde al Pleno del Tribunal, crear los juzgados, secretarías de acuerdos y actuarías que requiera la administración de justicia para un mejor servicio, oyendo el parecer del Consejo de la Judicatura estatal, por cuanto a la factibilidad presupuestal de su creación.

76.- Que en virtud de que esta facultad es eminentemente administrativa, consideran que es el Consejo de la Judicatura quien debe decidir sobre la creación de juzgados, secretarías y actuarías, ya que actualmente de acuerdo a lo establecido en la fracción citada, el Tribunal Superior de Justicia debe oír el parecer del Consejo, por cuanto a la factibilidad presupuestal de su creación, lo que implica invertir una mayor cantidad de tiempo, por lo que estiman que en razón de economía procedimental administrativa, resulta más adecuado y conveniente que sea el propio Consejo quien decida sobre la creación de juzgados y sus respectivas secretarías y actuarías, habida cuenta que es éste quien maneja y aplica el presupuesto del Poder Judicial, por lo que no está obligado previamente a oír el parecer de ningún otro órgano de gobierno, por lo que esta facultad que actualmente tiene el Tribunal Superior de Justicia debe quedar dentro de las facultades del Consejo de la Judicatura, previstas en el artículo 92-A constitucional.

77.- Que se propone que los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se les siga reconociendo su derecho a la reelección así como a su inamovilidad durante el tiempo que dure su encargo, la cual tienen desde el mismo momento en que rinden la protesta constitucional, pero a diferencia de lo que está previsto actualmente, la iniciativa expone que sean designados por un término de seis años y si fueren reelectos, seguirán desempeñando el cargo por otros seis años más, sin posibilidad de reelegirse por otra ocasión o volver a ocupar el alto cargo de magistrado, propiciando una renovación escalonada de las magistraturas, que redunde en el fortalecimiento de la carrera judicial. Por la misma razón, se propone que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia sea electo para ocupar el cargo durante dos años, sin posibilidad de reelección inmediata, propiciando la rotación de los magistrados del Tribunal para ocupar el alto cargo de Presidente.

78.- Que se determina la edad del retiro forzoso a los sesenta y cinco años de edad, lo anterior, para hacerlo acorde y armonizarlo, con los requisitos actuales que se exigen para ser magistrado en el artículo 90 de nuestra Constitución Local, donde se establece ser mayor de treinta y cinco y menor de sesenta y cinco al día de la designación, con lo que desde luego se fija un tope máximo para ejercer el cargo de magistrado del Poder Judicial. Sin que sea óbice mencionar que actualmente la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establece el retiro forzoso a los setenta años, situación que desde luego variará con lo que se dispone en la presente iniciativa y deberá ser reformado en la legislación secundaria.

79.- Que en cuanto hace al Tribunal Estatal Electoral, no varía la situación relativa al término de su gestión que seguirá siendo de cuatro años, estableciéndose lo relativo a la posibilidad de designación por un período más de manera expresa, sin que puedan ocupar el cargo por más de ocho años aplicándose las mismas normas que a los Magistrados del Poder Judicial en cuanto a retiro forzoso y el haber por retiro en su caso.

IV.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

La Comisión de Puntos Constitucionales valora esta iniciativa como un paso fundamental para fortalecer los poderes locales, en especial la organización, funciones y actividad del órgano jurisdiccional del Estado, ya que contribuye de manera fundamental a garantizar la escala, renovación y movilidad judicial, brindando con ello certeza, legalidad, transparencia, y acceso de los justiciables a una justicia pronta y expedita, contribuyendo con ello a la cultura de la legalidad en la sociedad morelense.

V.- MODIFICACIÓN A LA INICIATIVA

Los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales con base en las atribuciones que le señalan las facultades previstas en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Congreso para el Estado de Morelos, hemos realizado las siguientes observaciones y adecuaciones a la iniciativa presentada, conforme a la disposición normativa que establece:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Asimismo y con base en lo establecido en el artículo 106, fracción III del Reglamento Interior para el Congreso que prevé:

Artículo 106.- Los dictámenes deberán contener:

I y II...

III.- La expresión pormenorizada de las consideraciones resultantes del análisis y estudio de la iniciativa, el sustento de la misma, así como la exposición precisa de los motivos y fundamentos legales que justifiquen los cambios, consideraciones o cualquier otra circunstancia que afecte a los motivos y al texto de la iniciativa en los términos en que fue promovida;

III a VI...

Así, la Comisión tiene facultades para incluir modificaciones a la presente iniciativa, por lo que consideramos que aunado a las reformas y adiciones presentadas por los iniciadores a los artículos 23, 40, 89, 90, 92, 92-A, 103 y 109 bis de la

Constitución Política del Estado de Morelos, y tratando de abonar a lo que los iniciadores formulan y sin modificar el sentido de lo que éstos proponen, se debe incluir en dichas reformas las siguientes observaciones y adecuaciones.

I.- La Comisión después de haber analizado y estudiado a fondo la iniciativa presentada, considera que el espíritu de los iniciadores es instrumentar la movilidad y escala judicial dentro del Poder Judicial, permitiendo que los Magistrados que ocupen el cargo gocen de la garantía de inamovilidad conforme a nuestra Constitución, durante el tiempo que dure su encargo y que esta garantía no significa que será ad perpetuam, sino sólo durante el período por el que son designados, razón por la que proponen de manera general que los Magistrados sean reelectos por una sola vez en el cargo, al término del cual gozarán de un haber por retiro.

No obstante, la Comisión ha considerado que no se trata de una reelección, sino de una nueva designación por un período más únicamente, por lo que el término reelección se ha cambiado dentro del dictamen por "designación". Asimismo, los integrantes de la Comisión hemos considerado necesario precisar que la evaluación de las funciones de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Magistrados del Tribunal Estatal Electoral y Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, así como su designación, son facultades intrínsecas que por su propia naturaleza le corresponden al Congreso, por lo que sin cambiar el sentido de lo que los iniciadores proponen, esta Comisión considera procedente que sea el órgano político del Congreso, el encargado de realizar esta evaluación mediante los mecanismos, procedimientos e indicadores que se determinen en la Ley, tomando en cuenta, como un elemento más a evaluar el dictamen técnico y opinión que en su caso, le presente el Consejo de la Judicatura del Estado, tratándose de los Magistrados que concluyen sus funciones y que se propongan para un período más, a fin de llevar a cabo la evaluación de los mismos para la presentación de las propuestas de Magistrados al Pleno del Congreso para su aprobación y en su caso la designación.

Lo anterior en virtud de que al Congreso le corresponde por su naturaleza jurídica, la decisión libre y soberana de designación de los Magistrados del Poder Judicial.

II.- Por otra parte, la Comisión considera que aunado a ello, el órgano político del Congreso debe tener facultades para llevar a cabo el procedimiento e instrumentar los mecanismos a efecto de expedir la convocatoria abierta para los aspirantes a

Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, por lo que al órgano político del Congreso le corresponderá determinar los mecanismos, procedimientos, requisitos e indicadores de gestión, en su caso, para realizar la evaluación de los aspirantes que de manera libre se inscriban, mismos que deberán preverse en la Ley Orgánica para el Congreso.

III.- Con base en lo anteriormente expuesto, esta Comisión considera que no es necesaria la creación de un Órgano Técnico de Control y Evaluación del Desempeño de los Magistrados, tal y como proponen los iniciadores, por lo que ha resuelto que no es procedente la adición a la fracción XXXV en el sentido que lo propone la iniciativa y se ha modificado este dictamen en todos los artículos de la iniciativa en donde se hace alusión a este órgano técnico, otorgando la facultad al órgano político del Congreso y uniformando esta disposición en todo el articulado de este dictamen.

IV.- En lo que se refiere a la reforma del artículo 23, presentada por los iniciadores, esta Comisión ha considerado dejar incólume dicha disposición ya que será materia de diverso dictamen referente a la reforma en materia electoral. Por otra parte, con el afán de respetar el espíritu del iniciador, y realizar una reforma integral en lo que se refiere al Poder Judicial, se ha considerado prudente reformar los artículos 108 y 109 de la Constitución local para incorporar en ellos lo referente a los magistrados electorales.

Para ello, se adiciona un capítulo V, en el Título Quinto, que comprende los artículos 108 y 109, con el fin que quede contenido en un capítulo los requisitos para ser Magistrado Electoral, la precisión del número de años que podrán ocupar el cargo como tiempo máximo, que será de ocho años, con la salvedad para ser designados en caso de que lo hubieran ejercido con el carácter de provisional e interino, sin que se sobrepase el límite de 8 años en el cargo y la evaluación de los mismos por el órgano político del Congreso para poder ser, en su caso, designados para un nuevo período únicamente.

La Comisión ha considerado que con el fin de no crear más artículos, y dado que los artículos 106 y 107 se encuentran derogados actualmente, ha resuelto pasar el contenido del capítulo V actual denominado DE LA DEFENSORIA PUBLICA, con los artículos 108 y 109, al Capítulo IV, sin realizar ningún cambio en su contenido convirtiéndose en los artículos 106 y 107, quedando libre dicho capítulo con los artículos 108 y 109 para que contengan las disposiciones que rigen a los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, denominándose ahora el Capítulo V DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, con los artículos 108 y 109, esto con el fin de que en el mismo Título DEL PODER JUDICIAL queden las

disposiciones normativas relativas a los integrantes que conforman este Poder, y se contemple para los Magistrados del Tribunal Electoral las disposiciones establecidas para los Magistrados del Tribunal Superior de justicia en cuanto al haber por retiro y el retiro forzoso, además que para la procedencia de la designación para un nuevo período, se impone la evaluación a cargo del órgano político del Congreso.

En razón de lo anterior esta Comisión ha considerado procedente que quede la redacción de los artículos aludidos de la siguiente manera:

CAPÍTULO IV DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 106.- La Defensoría Pública ejercerá las funciones que en materia penal le atribuye el artículo 20, fracción IX, de la Constitución General de la República y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 107.- El personal de la Defensoría Pública dependerá del Ejecutivo del Estado y será nombrado y removido libremente por el Secretario de Gobierno.

CAPÍTULO V

DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ARTÍCULO 108.- Para ser Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, deberán reunirse los requisitos que esta Constitución establece para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia, además de no haber desempeñado cargo de elección popular, haber sido militante en activo o directivo a nivel nacional, estatal, distrital o municipal de algún partido político, cuando menos cinco años anteriores a su designación.

Los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral durarán en su encargo un período de cuatro años consecutivos, o en su defecto hasta que sean nombrados los magistrados del siguiente período y podrán ser designados únicamente por un período más, de conformidad con lo que establece esta constitución.

La designación para un período más sólo procederá, de los resultados que arroje la evaluación del desempeño que realice el propio Congreso a través del órgano político del Congreso, mediante los mecanismos, procedimientos e indicadores de gestión que para dicha evaluación establezca esta Constitución y la Ley Orgánica del Congreso.

Los magistrados del Tribunal Estatal Electoral, serán designados por el Congreso del Estado, mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados que integren la legislatura.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, se conformará una comisión calificadora integrada por tantos diputados como grupos parlamentarios integren el congreso del estado; esta comisión emitirá una convocatoria pública y previo el análisis que haga de los aspirantes remitirá la propuesta al pleno del congreso.

Artículo 109.- Ningún magistrado podrá ocupar el cargo por más de ocho años. Asimismo, ninguna persona que haya sido designada como magistrado y designada para un segundo periodo, podrá ser nombrada Magistrado nuevamente.

En ningún caso y por ningún motivo, los Magistrados que hubieran ejercido el cargo con el carácter de titular, provisional o interino, podrán rebasar ocho años en el cargo.

En caso de retiro y retiro forzoso, les serán aplicables las disposiciones previstas para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

II.- Esta comisión considera necesaria la reforma de los artículos 56 y 90. En cuanto al primero para que la Diputación Permanente tenga facultades para designar a los Magistrados interinos y el segundo para armonizarlo con el artículo 95 fracción III de la Constitución Federal, en cuanto a los requisitos para ser Magistrado, así como precisar en una fracción que para ser Magistrado se requiere haber cumplido con los criterios y evaluación que realice el órgano político del Congreso, y ser designado por el Pleno del mismo.

Asimismo, la Comisión ha considerado procedente modificar la fracción I del artículo 92-A, con el fin de concordarlo con el artículo 89, a efecto de que el órgano político del Congreso reciba los dictámenes técnicos y el expediente de los magistrados que concluyan sus funciones, noventa días antes de que concluya el período del magistrado, quedando como sigue:

Artículo 89.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado se compondrá de los Magistrados Numerarios que se requieran para la integración de las salas que lo conformen, cuando menos de tres supernumerarios y en su caso, de los Magistrados interinos. Los magistrados serán designados por el Pleno del Congreso del Estado y sólo en el caso de los Magistrados Interinos, podrá designar también la Diputación Permanente, en ambos casos a propuesta del órgano político del Congreso, el cual emitirá la convocatoria pública para designar a los Magistrados, conforme a lo establecido en esta Constitución y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.

Para armonizar esta disposición se hace indispensable la reforma que otorgue esta Facultad a la Diputación Permanente para nombrar a los magistrados interinos por lo que se reforma la Fracción IV del artículo 56 para quedar como sigue:

ARTÍCULO 56.-...

I a VII..

VIII.- Designar a los Magistrados Interinos;

IX a X...

Artículo 92-A.-...

I.- Presentar a consideración del órgano político del Congreso del Estado, los dictámenes técnicos y el expediente de los magistrados que concluyan sus funciones, noventa días antes de que concluyan su encargo;

II a IX...

IV.- A efecto de que la Constitución Local no se contraponga con los requisitos para la elección de Magistrados plasmados en el artículo 95 de la Constitución Federal, se reforma la fracción tercera del artículo 90, para establecer como requisito para ser Magistrado, poseer Título de licenciado en derecho y cédula profesional con antigüedad mínima de diez años.

Asimismo, la Comisión ha considerado adicionar una fracción a este artículo y un párrafo al final, a efecto de precisar que para ser Magistrado se debe cumplir con los requisitos, criterios y procedimientos y aprobar la evaluación que realice el Congreso, así como establecer los criterios que deberá prevalecer para los nombramientos de los Magistrados, los cuales se homologan con los que establece la Constitución Federal en su artículo 95, último párrafo, quedando como sigue:

ARTÍCULO 90.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

I, II...

III.- Poseer al momento de su designación, con antigüedad mínima de diez años, Título y cédula profesional de Licenciado en Derecho, expedido por la Autoridad o Institución legalmente facultada para ello:

IV a VI...

VII- Cumplir con los requisitos, criterios, procedimientos, e indicadores de gestión y aprobar la evaluación que en su caso se realice.

Los nombramientos de los Magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, plenamente acreditados.

V.- Con respecto al segundo párrafo del artículo 89, la Comisión ha considerado modificarlo, con el fin de que quede establecido de manera clara que en caso de que los magistrados sean nuevamente designados, el tiempo que durarán en el cargo será un periodo de ocho años más.

Se hace notar que la designación para un nuevo período que se otorga a un Magistrado en su puesto no le otorga la inmovilidad de por vida o ad perpetuam, si no solamente la debida durante el ejercicio del cargo, es decir para mantener la autonomía que debe tener al desempeñar el cargo,

única y exclusivamente, otorgándole en contraprestación un haber de retiro, ya que de la misma interpretación que realiza la Suprema Corte de Justicia en la controversia constitucional 9/2004, se desprende particularmente que la valoración sobre la duración de los periodos sólo puede ser inconstitucional cuando sea manifiestamente incompatible con el desarrollo de la actividad jurisdiccional o cuando se advierta que a través de la limitación de los periodos pretende subyugarse al Poder Judicial, lo que en el caso concreto no se actualiza, y si se cumplen con todas y cada una de las circunstancias por las cuales es legal la presente reforma, como se desprende a continuación:

ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE PODERES JUDICIALES LOCALES. PARÁMETROS PARA RESPETARLA Y SU INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LOS SISTEMAS DE NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN. Conforme al artículo 116, fracción III, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados gozan de autonomía para decidir sobre la integración y funcionamiento de sus Poderes Judiciales, lo que implica una amplia libertad de configuración de los sistemas de nombramiento y ratificación de los Magistrados que los integran, siempre y cuando respeten la estabilidad en el cargo y aseguren la independencia judicial, lo que puede concretarse con los parámetros siguientes: a) Que se establezca un periodo razonable para el ejercicio del cargo, tomando en cuenta un solo periodo de ejercicio o uno de primer nombramiento y posterior ratificación, que garantice la estabilidad de los juzgadores en sus cargos, el cual puede ser variable atendiendo a la realidad de cada Estado; b) Que en caso de que el periodo no sea vitalicio, al final de éste pueda otorgarse un haber de retiro determinado por los propios Congresos Locales; c) Que la valoración sobre la duración de los periodos sólo pueda ser inconstitucional cuando sea manifiestamente incompatible con el desarrollo de la actividad jurisdiccional o cuando se advierta que a través de la limitación de los periodos pretende subyugarse al Poder Judicial; y d) Que los Magistrados no sean removidos sin causa justificada.

P./J. 44/2007

Controversia constitucional 9/2004. Poder Judicial del Estado de Jalisco. 23 de octubre de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

El Tribunal Pleno, el nueve de mayo en curso, aprobó, con el número 44/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a nueve de mayo de dos mil siete.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXV, Mayo de 2007. Pág. 1641. Tesis de Jurisprudencia.

Por lo que atendiendo lo anterior y considerando que la jurisprudencia que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación es una fuente formal del derecho y por lo tanto de carácter obligatorio, la comisión determina incluir en dicho párrafo que la designación para un nuevo período sólo procederá, de los resultados que arroje la evaluación del desempeño que realice el propio Congreso a través de su Órgano Político, el cual llevará a cabo dicha evaluación mediante los mecanismos, procedimientos e indicadores de gestión que para la misma establezca esta Constitución y las leyes secundarias. En el mismo sentido se hace dicha precisión en los párrafos segundo, tercero y cuarto que se adicionan, quedando su redacción de la siguiente manera:

Artículo 89.-...

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia rendirán su protesta ante el Pleno del Congreso o la Diputación Permanente, durarán en su cargo seis años, contados a partir de la fecha en que rindan la protesta constitucional, podrán ser designados para un segundo período más y si lo fueren, continuarán en esa función únicamente ocho años, y sólo podrán ser privados del cargo en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos.

La designación para un período más sólo procederá, de los resultados que arroje la evaluación del desempeño que realice el Poder Legislativo a través del órgano político del Congreso, mediante los mecanismos, criterios, procedimientos e indicadores de gestión que para dicha evaluación establezca esta Constitución y las leyes en la materia.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia durará en su encargo dos años, pudiendo ser reelecto por un período más, sin la posibilidad de ser reelecto, cumpliendo con la alternancia en la representación del Poder Judicial.

Con el fin de complementar los párrafos anteriores propuestos y dejar sentados los criterios por los que sean evaluados los magistrados en sus funciones, por el órgano político del Congreso, la Comisión ha considerado conveniente adicionar un párrafo quinto para quedar como sigue:

“La función y evaluación de los Magistrados se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, honestidad, independencia, transparencia y rendición de cuentas”.

VI.- En el mismo artículo y complementando el espíritu de los iniciadores, se adiciona al principio del párrafo tercero propuesto la palabra “forzoso”, y que en la propuesta de los iniciadores conforma el último párrafo de la propuesta integral al artículo 89, con el fin de que quede establecido de manera puntual que el retiro forzoso de los magistrados se producirá al cumplir los sesenta y cinco años, sentando las bases para que la Ley respectiva establezca en su caso, los tiempos y condiciones para el retiro forzoso o voluntario de los magistrados, evitando con ello confusiones y controversias innecesarias.

VII.- Al respecto la Comisión ha considerado procedente establecer un artículo transitorio a efecto de prever el retiro forzoso de los magistrados que se encuentren antes de esta reforma en el supuesto de estar en el desempeño de un segundo período, sin que en ningún caso puedan rebasar en total catorce años en el cargo, dándose en ese supuesto el retiro forzoso, sin que esto implique que se afecta la conclusión del período que actualmente ocupan los magistrados en funciones, ya que en concordancia con la Constitución Federal, los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, y que para el caso concreto esta Comisión propone a esta Soberanía establecer el plazo de catorce años como máximo, contados a partir de que fueron designados Magistrados, previendo de esta manera la conclusión de su período constitucional, cumpliendo por tanto, en ambos casos, con el principio de la inamovilidad durante el ejercicio de su cargo, conservando en el texto del artículo 89 el texto relativo a que sin perjuicio de lo señalado, podrán ser removidos en términos del Título Séptimo de la Constitución Local.

Merece atención especial, el caso de los Magistrados que por las circunstancias históricas, han cumplido o estén por cumplir catorce años en el ejercicio de la magistratura, los cuales a efecto de no generar una lesión a sus derechos, la Comisión ha considerado procedente establecer un artículo transitorio a efecto de prever el retiro forzoso de los magistrados mencionados al momento de cumplir quince años del ejercicio del cargo, contados a partir de la fecha en que fueron designados para un primer período, esto en concordancia con el espíritu de nuestra misma Constitución que prevé que en el más alto tribunal de nuestro país, conforme a lo dispuesto por el párrafo décimo del artículo 94 de la Constitución Federal, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán su encargo quince años, y que al vencimiento de su período sólo tendrán derecho a un haber por retiro, circunstancia que con esta reforma se aplicará de manera análoga a los citados Magistrados, sin que se lesionen derechos sustantivos.

VIII.- Asimismo, la Comisión ha considerado procedente adicionar siete párrafos al artículo 89 que proponen los iniciadores reformar, con el fin de complementar la reforma a los artículos 92 y 92-A, adecuando el sentido de lo propuesto, integrando las disposiciones que prevén la designación para un nuevo período de los magistrados, el plazo máximo de duración en el ejercicio del cargo y el dictamen técnico que en su caso remita el Consejo de la Judicatura al Congreso, tratándose de Magistrados que concluyen su cargo, así como las facultades soberanas del Congreso para la designación de los Magistrados, quedando como sigue:

Ninguna persona que haya sido nombrada magistrado y haya procedido su designación para un nuevo período en términos de esta constitución, podrá volver a ocupar el cargo. En ningún caso y por ningún motivo, los Magistrados que hubieran ejercido el cargo con el carácter de titular, provisional o interino, podrán rebasar catorce años en el cargo.

Al término de los catorce años, los Magistrados numerarios tendrán derecho a un haber por retiro, conforme lo establezca la Ley en la materia. Para el caso de los Magistrados Supernumerarios, al término de su período se les otorgará de manera proporcional dicho derecho en los términos que establezca la Ley.

El Consejo de la Judicatura elaborará un dictamen técnico en el que analizará y emitirá opinión sobre la actuación y desempeño de los magistrados que concluyan su período. Los dictámenes técnicos y los expedientes de los Magistrados serán enviados al órgano político del Congreso del Estado para su estudio y evaluación, por lo menos noventa días hábiles antes de que concluya el período para el que fueron nombrados. El dictamen técnico será un elemento más entre todos los que establezca el órgano político del Congreso, para la evaluación del magistrado que concluye sus funciones. La omisión en remitir los documentos en cita dará lugar a responsabilidad oficial.

El procedimiento para la evaluación y en su caso la designación para un período más de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia por el Congreso, junto con la evaluación de los aspirantes que de acuerdo al procedimiento y convocatoria pública que emita el órgano político del Congreso, hayan reunido los requisitos que se señalen, se realizará conforme lo establezcan esta Constitución y las leyes en la materia.

El Congreso del Estado conforme a sus facultades, decide libre y soberanamente sobre la designación de los magistrados, mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura. Si el Congreso resuelve que no procede la designación para un nuevo período, el magistrado cesará en sus funciones a la conclusión del período para el que fue nombrado.

IX.- Se adicionan enseguida dos párrafos en el mismo artículo 89 para que los magistrados que hayan sido designados para un nuevo período, una vez que hayan concluido su función, tengan derecho a un haber por su retiro, dejando a la Ley que establezca el monto y los términos en que se otorgará, previendo como principio que se generarán los mecanismos a efecto de evitar que el presupuesto del Poder Judicial se lesione con el pago de este haber por retiro forzoso, esto en virtud de la naturaleza jurídica de la función que realizan los Magistrados y de la inexistencia de una Ley o disposición jurídica que en lo particular regule tal circunstancia, lo que conlleva a que como depositarios de uno de los poderes del Estado, y al ser ésta su naturaleza, los magistrados no pueden gozar de una pensión por jubilación, sino de un haber por retiro, pues al ser depositarios de un Poder, el Poder Judicial, no son trabajadores sujetos a la Ley del Servicio Civil, y por lo tanto no gozan de los beneficios de la misma ni del derecho a pensión por jubilación, sino que únicamente gozan de las prerrogativas inherentes al cargo que en el ejercicio del poder desempeñan, por lo que esta Comisión propone adicionar lo siguiente:

El retiro forzoso de los Magistrados se producirá al cumplir sesenta y cinco años de edad o por sobrevenir incapacidad física o mental que imposibilite el desempeño del cargo o de manera voluntaria. La Ley preverá los casos en que tendrán derecho a un haber por retiro en forma proporcional al tiempo en que ejercieron sus funciones en los términos de ley.

Asimismo, la Ley en la materia, preverá la forma y proporción en que se otorgará el haber por retiro y la existencia de un mecanismo para generar los recursos para el pago del mismo a partir del presupuesto que se destine anualmente al Poder Judicial, evitando que su pago repercuta como un gasto excesivo a cargo del Presupuesto de dicho Poder.

La Comisión dictaminadora ha considerado conveniente adicionar este párrafo, a efecto de que los Magistrados que han concluido sus funciones, ya sea por haber cumplido la edad de sesenta y cinco años, haber ejercido el cargo de Magistrado hasta por catorce años, o por sobrevenir incapacidad física o mental que imposibilite el desempeño del cargo o de manera voluntaria, reciban un haber por retiro basada en lo siguiente:

1.- Las relaciones jurídicas entre las personas que son depositarias de alguno de los tres poderes del Estado, en este caso los Magistrados, ya sea numerarios o supernumerarios, no son de naturaleza laboral burocrática, dadas las características especiales de dicha relación, toda vez que los titulares de los poderes del Estado:

a) No tienen una relación de subordinación como se impone en el aspecto laboral burocrático, sino que únicamente se encuentran sometidos y sujetos al imperio de la ley; cumpliendo un mandato constitucional para el que fueron designados.

b) No perciben un salario o sueldo como trabajadores, sino una remuneración, la cual no puede confundirse con el concepto de sueldo, particularmente porque el monto de esta remuneración que recibe un Magistrado no es equivalente a la de un salario de un trabajador, la cual es por supuesto mucho mayor, en virtud de la investidura, y por otra parte el de salario es la retribución pecuniaria que se paga al trabajador a cambio de los servicios prestados, mientras que la remuneración es el monto dispuesto por una Ley de egresos que se hace efectivo por la prestación de un servicio, expresión que con tal connotación se utiliza en el artículo 127 constitucional federal, ya que en ningún momento señala el concepto de salario, sino que expresamente menciona la palabra remuneración, por lo que los magistrados reciben una remuneración por los servicios que prestan al Estado, al desarrollar las funciones encomendadas por mandato constitucional.

c) Duración: La permanencia en sus cargos está sujeta al período que se establece en la Constitución, lo que no acontece con los trabajadores al servicio del estado, que de acuerdo a sus funciones se dividen en trabajadores de confianza, de base y eventuales;

d) Responsabilidad: Son sujetos de responsabilidades especiales de las que no participan los trabajadores del Estado, como acontece tratándose del juicio político.

2.- En apoyo de lo anterior esta Comisión cita la siguiente jurisprudencia:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, NO TIENEN DERECHO A RECIBIR LA QUE PREVÉ LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS.

De lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Baja California y la legislación aplicable, se desprende que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, son depositarios del Poder Judicial Local, sujetos a normas constitucionales y legales en cuanto a la función que desempeñan, que los distinguen de los trabajadores de confianza al servicio del Estado, entre las que se encuentran la duración del cargo y su permanencia en él, si al término del periodo de seis años para el que son nombrados, son ratificados, previo dictamen del

Consejo de la Judicatura del Estado; la protección a la remuneración que perciben y a su independencia. También se desprende que la vigilancia, administración y disciplina del Poder Judicial del Estado, está a cargo del Consejo de la Judicatura y que los Magistrados podrán ser sujetos de juicio político. Además, la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas, establece, en su artículo 3o., que la relación jurídica que regula, es la establecida entre "las autoridades públicas, sus titulares y funcionarios y los trabajadores que laboren en las mismas, bajo su dirección y el pago de un salario", por lo que si los Magistrados del Tribunal Superior tienen carácter de depositarios de uno de los tres poderes, no pueden tener derecho a las prestaciones que se establecen para los trabajadores del Estado, en la Ley del Servicio Civil.

Contradicción de tesis 18/97. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del mismo circuito. 9 de abril de 1999. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

Tesis de jurisprudencia 43/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

De lo anteriormente expuesto esta Comisión ha concluido que el cargo de Magistrado no se asimila definitivamente al de trabajador, ya que sería contrario a la Ley del Servicio Civil del Estado otorgar el derecho a una pensión por jubilación, es decir, que les fuera aplicable la pensión dispuesta para los trabajadores, a una persona que fue depositaria del Poder Judicial, y considerar que por el desempeño de tan alta encomienda, se llegase a considerar que exista una relación laboral y serles aplicable la Ley que rige las relaciones laborales de los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, razón por la cual se ha considerado necesario adicionar este párrafo a efecto de que los magistrados reciban una compensación digna y decorosa al término de su cargo en los términos que se plantea.

X.- En relación a la reforma y adición del artículo 92, esta Comisión considera que en virtud de que el Consejo de la Judicatura es la máxima autoridad del Poder Judicial en materia administrativa, de vigilancia y disciplina, regulando asuntos en materia de su competencia y de acuerdo a sus facultades, como órgano de control del Poder Judicial, debe ajustar sus actos a la legalidad y a los principios de transparencia y rendición de cuentas, de ahí la necesidad de que publicite sus actuaciones en los medios oficiales.

XI.- Por otra parte, es importante señalar que los iniciadores han planteado que para la integración de este cuerpo colegiado se conserve la representación de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, tal y como se aprobó la integración del Consejo de Judicatura en 1995, cuestión que esta Comisión ha estudiado con cuidado, atendiendo a la naturaleza de dicho órgano. Así, la naturaleza jurídica del Consejo de la Judicatura Federal, conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República es la de ser un órgano de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, y conforme al artículo 100 de nuestra Carta Magna, reformado el 11 de junio de 1999, se encuentra dotado de independencia, técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, integrado por siete miembros, de los cuales uno es el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien también es del Consejo, tres consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de distrito, dos Consejeros designados por el Senado y uno por el Presidente de la República, de lo que se colige que este órgano se encuentra integrado por miembros de los tres poderes del Estado: Poder Judicial, Poder Legislativo (el Senado en competencia Federal) y Poder Ejecutivo.

Con base en este estudio, la Comisión ha considerado que la reforma integral al Poder Judicial que se presentó por los iniciadores, debe contemplar que el Consejo de la Judicatura del Estado, en el ámbito de su competencia, tal y como se integra el Consejo de la Judicatura Federal, dado que su naturaleza jurídica es igual al del Poder Judicial Federal, por lo que debe conformarse únicamente por miembros de los Poderes del Estado, y la integración de un Consejero de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales a dicho órgano no tiene fundamento, ni representatividad en virtud de las diversas instituciones que forman a los licenciados en Derecho del Estado de Morelos, en virtud de la naturaleza y funciones que realiza el Consejo de la Judicatura Estatal como un órgano de administración, vigilancia y disciplina de quienes conforman el Poder Judicial del Estado.

En consecuencia y para armonizar las disposiciones que rigen al Consejo de la Judicatura con su homólogo a nivel federal, esta Comisión considera que el Consejo de la Judicatura del Estado debe integrarse por cinco miembros, eliminando al Consejero representante de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, ya que no es compatible su representatividad con la

naturaleza jurídica de este órgano y estableciendo que se integre un Consejero designado por el Poder Legislativo del Estado, pues actualmente no se contempla la representación en este órgano del Poder Legislativo.

XII.- Esta Comisión, por otra parte, ha considerado conveniente dar la libre decisión en particular al Poder Legislativo y Ejecutivo, tal y como se encuentra a nivel federal, para remover libremente a sus representantes en el momento en que lo consideren pertinente, sin que ello signifique o pueda repercutir en una posible demanda de carácter laboral burocrática contra estos órganos, ya que no se constituyen como patronos de sus representados, más aún que los emolumentos y derechos que la Ley les otorga, se encuentran contemplados en el presupuesto del Poder Judicial del Estado.

XIII.- La Comisión también ha considerado procedente modificar la propuesta de los iniciadores en el sentido de establecer que la duración en el cargo de los Consejeros representantes sea de seis años y no de cinco años como lo propone la iniciativa, con el fin de dar continuidad a los trabajos del Consejo y que coincidan con los períodos administrativos del Magistrado Presidente en funciones del Tribunal Superior de Justicia, esto sin perjuicio de la facultad discrecional del Poder Ejecutivo y Legislativo para remover libremente y en cualquier momento a sus representantes, sin que eso signifique que estos tengan una relación laboral burocrática con el órgano que los designó, independientemente de las responsabilidades señaladas en el Título Séptimo de la Constitución local, estableciendo en un artículo transitorio que los actuales Consejeros continuarán en su cargo hasta completar el período de seis años desde que fueron designados por primera vez y una vez que lo concluyan se procederá a designar a los nuevos consejeros.

En razón de ello esta Comisión ha considerado necesario reformar la propuesta de los iniciadores para que el artículo en cuestión quede como sigue y para complementar esta nueva redacción esta Comisión adiciona la fracción XXXV del artículo 40 con el fin de prever la facultad del Congreso para nombrar y remover libremente a su representante ante el Consejo de la Judicatura del Estado para quedar como sigue:

Artículo 40.-...

I a XXXIV.-...

XXXV.- Designar al representante del Poder Legislativo ante el Consejo de la Judicatura;

XXXVI a LVIII...

ARTÍCULO 92.- El Consejo de la Judicatura Estatal será un órgano del Poder Judicial del Estado de Morelos con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, a las cuales deberá dar publicidad y transparencia en los términos de la Ley de la materia.

El Consejo se integrará por cinco miembros, de los cuales uno será el Presidente en funciones del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo; un Magistrado Numerario, un Juez de Primera Instancia, ambos designados conforme a lo que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial; un representante designado por el Ejecutivo del Estado y un representante del Poder Legislativo del Estado, designado por el órgano político del Congreso.

Los Consejeros deberán reunir los requisitos exigidos para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia y ejercerán su función con independencia e imparcialidad, independientemente de quien los designa.

Los integrantes del Consejo para su elección deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, y en el caso de los designados por el Poder Judicial, deberán gozar, además con reconocimiento en el ámbito judicial.

Los representantes del Poder Ejecutivo y Legislativo podrán ser removidos libremente y en cualquier momento, por quien los designó, en términos de lo establecido en el Título Séptimo de la presente Constitución, sin que por ello se establezca que existió relación laboral burocrática alguna con éstos. La designación de quien sustituya en el cargo al representante que fuere removido deberá realizarse de manera inmediata.

Salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán seis años en el cargo. Ninguno de los integrantes del Consejo podrá ser designado para un nuevo período. Durante su gestión los Consejeros podrán ser removidos además, en los términos que señale esta Constitución.

La Ley reglamentaria deberá prever la integración y facultades del Consejo de la Judicatura Estatal, las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia, transparencia y rendición de cuentas.

XIV.- En relación a la reforma que se propone al artículo 40, fracción XXXVII, se uniforma con lo que se establece en el artículo 89, y con los argumentos esgrimidos en los apartados anteriores, en el sentido de que es una facultad intrínseca del Congreso en el ejercicio de sus atribuciones, la designación de los Magistrados del Poder Judicial, la cual no puede ser constreñida a una terna enviada por el Consejo de la Judicatura, razón por la cual se modifica el primer párrafo; asimismo, se adiciona un segundo párrafo, corriéndose el segundo al tercero

con el fin de establecer la facultad expresa del Poder Legislativo para designar, si fuera procedente por un período más a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Contencioso Administrativo, Tribunal Estatal Electoral y del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 40.-

I a XXXVI.-...

XXXVII.- Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; a los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral; a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y al Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes de conformidad con lo previsto en esta Constitución; al Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral, así como al Procurador General de Justicia del Estado, este último de entre la terna de ciudadanos que someta a su consideración el Ejecutivo del Estado;

Asimismo, designar si fuera procedente, por un período más a los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Magistrados del Tribunal Estatal Electoral y Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes.

Las designaciones y en su caso la remoción a que alude esta fracción, deberán reunir el voto aprobatorio previsto en el artículo 44 de la presente Constitución.

XV.- En lo que se refiere al artículo 109 bis, con el fin de armonizarlo con la reforma a los demás artículos, se adecua al espíritu integral de la reforma para que los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que en su caso sean designados por un período más, duren en el cargo ocho años más, sin que puedan rebasar catorce años en el cargo, aplicándoles las mismas normas para su retiro que se propone para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como el mismo artículo transitorio previsto en esta reforma.

XVI.- A efecto de armonizar las reformas constitucionales planteadas por los iniciadores y las modificaciones realizadas por esta Comisión, hemos considerado de vital importancia reformar el artículo 86 constitucional, con el fin de precisar que el ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en el Tribunal Estatal Electoral, en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, dado que es el Pleno del Tribunal y los Tribunales mencionados en quienes se deposita el ejercicio de este Poder y les son aplicables las normas específicas que para cada Tribunal de manera particular se están reformando, como sería el tiempo de duración en el cargo, la forma de

designación y el derecho al haber por retiro y el retiro forzoso, normas que son aplicables de manera concreta a los Magistrados del Poder Judicial, por lo que es importante reformar este artículo para armonizarlo con las reformas aprobadas en este Dictamen.

En lo que se refiere al Consejo de la Judicatura, su función es de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, por lo que no se equiparan a la función de un Magistrado, razón por la cual se elimina de este artículo, mientras que los Juzgados de Distrito llevan a cabo la función judicial pero no se encuentran sujetos de manera específica a las normas que regulan a los Magistrados que integran el Poder Judicial, razón por la que se propone quitar de este artículo.

En razón de lo anterior esta Comisión propone la siguiente redacción:

Artículo 86.- El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el Tribunal Estatal Electoral, en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y en el Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, cada uno en el ámbito de competencia que les corresponde.

...

XVII. En consonancia con las reformas ya puntualizadas, esta comisión ha considerado, con base en sus facultades y sin cambiar el sentido de lo que los iniciadores proponen, reformar el artículo 109 ter, a efecto de uniformar y concordar las disposiciones que a partir de esta reforma se prevén para los magistrados del Poder Judicial, armonizando de esta manera la Constitución del Estado, por lo que enriqueciendo esta reforma fundamental en cuanto al poder judicial, esta Comisión considera oportuno reformar el segundo párrafo estableciendo que la designación por un período más del Magistrado Unitario de Justicia para Adolescentes sólo procederá, de los resultados que arroje la evaluación del desempeño que realice el Poder Legislativo a través del órgano político del Congreso; se establece también el tiempo de duración en el cargo, que será de seis años en el primer período y un período más de ocho años si así lo considera procedente el Pleno del Congreso, al igual que los magistrados del Poder Judicial, sin que pueda rebasar catorce años en su encargo.

Se adiciona por lo tanto dicho artículo a efecto de concordar las disposiciones que habrán de regir al Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes con las disposiciones que se establecen para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados Electorales y Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, recorriendo los párrafos tercero, cuarto y quinto para pasar a ser el sexto, séptimo, octavo y noveno.

Asimismo, en virtud de que existe dentro de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación una iniciativa de reforma constitucional en materia de fiscalización, que paralelamente a este dictamen se encuentra también en dictaminación por esta comisión, en la que se crea la Auditoría Superior de Fiscalización y que reforma el artículo 109 ter, que también se está reformando en este Dictamen, la Comisión ha modificado en el mismo sentido dicho artículo a efecto de modificar la denominación del órgano de fiscalización superior del Congreso que se crea, con el fin de armonizar ambos dictámenes y evitar duplicidad en el trabajo legislativo.

VI.- REFLEXION FINAL

1.- Los diputados que integramos la Comisión, hemos tomado en cuenta al emitir el presente dictamen, que hemos realizado las modificaciones a la iniciativa presentada por los legisladores del Partido Acción Nacional, armonizándola con la interpretación que del artículo 116, fracción III de la Constitución Federal, ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, buscando, como los iniciadores, el fortalecimiento de la independencia y autonomía del Poder Judicial del Estado, cumpliendo con los principios básicos a que debe sujetarse nuestra entidad y los poderes en los que se divide el ejercicio del poder público en el Estado, los cuales son los siguientes:

A.- El establecimiento de la carrera judicial: Mediante esta reforma se fortalece la carrera judicial; se establece un sistema de designación y promoción de los miembros del Poder Judicial, garantizando que prevalezca un criterio de absoluta capacidad y preparación académica, pues al proporcionarse expectativas de progreso a los jueces y magistrados se favorece un desempeño brillante y efectivo y se logra que la magistratura se mantenga separada de las exigencias y funciones políticas que puedan mermar la independencia judicial en la promoción de sus integrantes.

Al no establecerse en la Constitución Federal la forma de designación de los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, en atención al principio federalista, corresponde a cada entidad determinarlo en sus respectivas Constituciones y leyes orgánicas, sujetos desde luego a la garantía constitucional consagrada tanto en el artículo 17 como en el 116, fracción III, de la Carta Magna, de independencia judicial, por lo que la designación deberá ser libre de compromisos políticos y vinculada con otro de los principios básicos que se consagra en los párrafos segundo y cuarto de la fracción III del artículo 116 en análisis, a saber, la carrera judicial.

B.- Se establecen los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Magistrado, así como las características que deben tener estos funcionarios de manera precisa y amplia, armonizándolo con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 116, fracción III.

Con esto se garantiza la idoneidad de las personas que se nombren para ocupar los más altos puestos del Poder Judicial del Estado, puesto que se exige que los nombramientos de Magistrados deberán hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, así como cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 95 de nuestra Ley Fundamental.

C.- La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo. Este principio abarca varios aspectos:

I.- La fijación en la Constitución local de manera general y objetiva del tiempo de duración en el cargo, que será en nuestra entidad, de seis años y un período más de ocho años si fuere designado nuevamente, esto es así porque cada Estado, de acuerdo con las características y modalidades que más se adecuen a sus particularidades, debe fijar en la Constitución Local cuál es el tiempo que el Magistrado designado conforme al procedimiento que en la misma se establezca ejercerá el cargo, lo que le da al funcionario judicial la seguridad de que durante ese término no será removido de manera arbitraria, pues adquiere el derecho a ejercerlo por el término previsto, salvo, desde luego, que incurra en causal de responsabilidad o en un mal desempeño de su función judicial.

II.- La posibilidad de una nueva designación de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Esto significa que el derecho a la nueva designación supone en principio, que se ha ejercido el cargo por el término que el Constituyente del Estado consideró conveniente y suficiente para poder evaluar la actuación del Magistrado.

III.- La permanencia para los Magistrados durante el tiempo que dure su encargo, lo que implica que en ese caso, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determine la Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, la cual no significa que será ad perpetuam, sino sólo durante el tiempo para el que haya sido designado y conforme a lo establecido en la propia Constitución, desde luego, sujeto a la evaluación del Magistrado, realizada por el órgano competente, que se pronuncie, en un dictamen fundado y motivado, sobre la designación para un nuevo período del Magistrado que termina su período.

Estos principios consideramos que han sido respetados y desarrollados en el presente dictamen.

2.- Por otra parte, históricamente podemos decir que en relación con lo anterior, la sede de la soberanía se observó, a raíz de la Revolución Francesa, en la nación, sin embargo, la soberanía pertenece a la colectividad nacional, al pueblo. Esta idea cobró fuerza con el tiempo, volviéndose concreta a través del régimen constitucional, que establece que la ley fundamental que regirá al Estado, es emanada de la voluntad general. Por lo tanto, al soberano, el pueblo, le corresponde designar a los órganos del Estado. La idea de que el pueblo es el depositario de la soberanía, tiene gran importancia para el desarrollo de la democracia en la medida en que el pueblo es el poseedor del poder último, por encima de cualquier otro. El pueblo será de donde emerja la ley que dictamine como deberá conformarse el Estado para regular la vida de la colectividad que le da origen.

Así, la federación y las entidades federativas ejercen la soberanía por medio de sus poderes constituidos, dentro de los límites que marca la propia Constitución general. En ese sentido es como debe entenderse la soberanía de las entidades federativas: como la capacidad de ejercicio relativa a una serie de facultades cuya titularidad corresponde no a las entidades federativas, ni por supuesto a la federación, sino al pueblo mexicano. Así, nuestra ley fundamental establece en el artículo 41:

"El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal".

El ejercicio de la soberanía a cargo de los poderes de la Unión y de los poderes de los Estados, está definido y limitado por la Constitución general de la República, que es la fuente de todas las competencias de dichos órganos, bajo el principio de que toda facultad que no esté expresamente concedida por la Constitución a los poderes federales ni prohibida a los estados, se entiende reservada a los poderes de estos últimos, por lo que el Constituyente Permanente del Estado de Morelos, como depositario de la voluntad popular y con las facultades que le conceden la Constitución Federal y local, va a decidir realizar una reforma integral al Poder Judicial del Estado mediante los cambios propuestos en el presente dictamen.

Dado que la democracia es lo que posibilita que sea precisamente el pueblo en quien reside la soberanía y quien detenta ese poder, es el pueblo quien decide el futuro de su vida en sociedad, a través de la ciudadanía expresada y otorgada por las leyes, siendo el ciudadano quien posee los derechos que le ofrece la legalidad, pues son los ciudadanos los que limitan el acceso al poder público mediante el ejercicio de su derecho al sufragio.

La democracia, dice Bobbio, es "difícil", es un sistema delicado y exigente, y requiere que sean satisfechas muchas condiciones y precondiciones. Exige, ante todo, que esté asegurada la igualdad entre todos los ciudadanos en el goce de los derechos fundamentales, y no sólo de los derechos de libertad, sino también de los más elementales derechos sociales tales como la supervivencia, a la salud, a la educación, entre otros; éstas son las que llama "precondiciones de la democracia"; y exige sustancialmente que sus mecanismos institucionales, las reglas del juego, el sistema electoral, la configuración de los poderes públicos, sus funciones y relaciones recíprocas, estén estructurados de tal manera que puedan producir decisiones políticas con el máximo consenso y con la mínima imposición: éstas son las que Bobbio llama "condiciones de la democracia".

En suma, la vida pública de un colectivo puede ser considerada democrática si las decisiones políticas no caen desde lo alto sobre las cabezas de los ciudadanos, sino más bien son el resultado de un juego en el cual participan, y controlan, los mismos ciudadanos. En contrapartida, donde las condiciones y las precondiciones de la democracia no sean satisfechas al menos en un grado mínimo, puede, sin duda, verificarse una alternancia en el gobierno, pero se trata, precisamente, de una alternancia sin democracia.

En este sentido, en las dos últimas décadas hemos asistido a un cambio fundamental en las instituciones del Estado, que se han materializado en la transformación del poder, la integración y reglas de funcionamiento del Poder Legislativo; el redimensionamiento de la institución presidencial, la independencia del Poder Judicial, la operación efectiva de los controles entre los órganos del Estado, el sistema, la estructura y funciones de los partidos políticos, el sistema electoral, la transparencia y la rendición de cuentas en los tres niveles de gobierno, entre otros, mismos que han sido impulsados por la alternancia en el poder.

La alternancia política ha permitido el avance de la democracia, en la que la participación de los ciudadanos ha sido fundamental para manifestar la voluntad popular, la cual se ha materializado en sus representantes, permitiendo a los ciudadanos elegir

entre distintas alternativas de gobierno y de programas, impulsando con ello los cambios y la movilidad en los diferentes niveles de gobierno y en los órganos del Estado, al elegir entre una u otra opción política.

En consecuencia, la alternancia y renovación de los Magistrados del Poder Judicial mediante convocatoria pública abierta, nos llevará a estar en consonancia con lo dispuesto por la Constitución Federal, en cuanto a los Magistrados y con la tendencia nacional de los cambios que han realizado los poderes judiciales de las entidades, garantizando a los Magistrados su permanencia en el cargo y el derecho a ser nuevamente designados por el lapso que constitucionalmente se establece, así como la movilidad y carrera judicial a que tienen derecho los servidores públicos que laboran en el Poder Judicial y de los profesionistas que se han distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la actividad jurídica, situación que ahora no puede darse, al constreñir al Poder Legislativo a elegir de una terna enviada por el Consejo de la Judicatura.

Por lo tanto, el principio de alternancia en el ejercicio de los poderes públicos se respeta y refuerza en el presente documento, y el Poder Legislativo, como representante de la voluntad popular y órgano del Estado, conforme a sus facultades y atribuciones definidas por la norma fundamental federal y local tiene facultades soberanas para reformar la Constitución del Estado, realizando mediante las adiciones propuestas una reforma integral, que armoniza la Constitución del Estado con la Constitución Federal y complementa y recoge el espíritu de los iniciadores, dotando al Estado de un Poder Judicial autónomo e independiente en sus resoluciones, garantizando la alternancia democrática de este Poder a través de la movilidad y escala judicial, fortaleciendo sus funciones y organización y beneficiando con ello a la sociedad morelense.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS
VEINTICUATRO.**

**QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS.**

Artículo Primero.- Se reforma el primer párrafo de la fracción XXXVII del artículo 40; el artículo 86 en su primer párrafo; el párrafo primero del artículo 89; la fracción III del artículo 90; se reforma el artículo 92; se reforma la fracción I del artículo 92-A; se reforman los artículos 108 y 109, el segundo párrafo del artículo 109-bis; y el párrafo segundo del artículo 109-ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo Segundo.- Se adiciona la fracción XXXV y un segundo párrafo a la fracción XXXVII del artículo 40, recorriéndose el párrafo segundo para pasar a ser tercero; la fracción VIII del artículo 56; los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, onceavo y doceavo al artículo 89; se adiciona la fracción VII y un último párrafo al artículo 90; la fracción VIII al artículo 92-A; se adiciona el Capítulo IV denominado DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA con los artículos 106 y 107; el Capítulo V denominado DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL que comprende los artículos 108 y 109; los párrafos tercero, cuarto y quinto, sexto y séptimo del artículo 109-bis, recorriéndose el cuarto y quinto párrafo actual para quedar como párrafos octavo y noveno y los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 109-ter, recorriéndose el tercero, cuarto y quinto actuales, para convertirse en los párrafos sexto, séptimo y octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo Tercero.- Se deroga el artículo 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, quedando como sigue:

Artículo 40.-...

I a XXXIV.-...

XXXV.- Designar al representante del Poder Legislativo ante el Consejo de la Judicatura;

XXXVI...

XXXVII.- Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; a los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral; a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y al Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes de conformidad con lo previsto en esta Constitución; al Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral, así como al Procurador General de Justicia del Estado, este último de entre la terna de ciudadanos que someta a su consideración el Ejecutivo del Estado;

Asimismo, designar si fuera procedente, por un período más a los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Magistrados del Tribunal Estatal Electoral y Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes.

Las designaciones y en su caso la remoción a que alude esta fracción, deberán reunir el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso.

Artículo 56.-...

I a VII...

VIII. Designar a los Magistrados Interinos;

IX a X...

Artículo 86.- El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el Tribunal Estatal Electoral, en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y en el Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, cada uno en el ámbito de competencia que les corresponde.

...

Artículo 89.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado se compondrá de los Magistrados Numerarios que se requieran para la integración de las salas que lo conformen, cuando menos de tres supernumerarios y en su caso, de los Magistrados interinos. Los magistrados serán designados por el Pleno del Congreso del Estado y sólo en el caso de los Magistrados Interinos, podrá designar también la Diputación Permanente, en ambos casos a propuesta del órgano político del Congreso, el cual emitirá la convocatoria pública para designar a los Magistrados, conforme a lo establecido en esta Constitución y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia rendirán su protesta ante el Pleno del Congreso o la Diputación Permanente, durarán en su cargo seis años, contados a partir de la fecha en que rindan la protesta constitucional, podrán ser designados para un periodo más y si lo fueren, continuarán en esa función únicamente ocho años más, y sólo podrán ser privados del cargo en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos.

La designación para un período más sólo procederá, de los resultados que arroje la evaluación del desempeño que realice el Poder Legislativo a través del órgano político del Congreso, mediante los mecanismos, criterios, procedimientos, e indicadores de gestión, que para dicha evaluación establezca esta Constitución y las leyes en la materia.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia durará en su encargo dos años, pudiendo ser reelecto sólo por un período más, sin posibilidad de volver a ocupar ese cargo.

La función y evaluación de los Magistrados del Poder Judicial se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, honestidad, independencia, transparencia y rendición de cuentas.

Ninguna persona que haya sido nombrada magistrado y haya procedido su designación para un nuevo período en términos de esta constitución, podrá volver a ocupar el cargo. En ningún caso y por ningún motivo, los Magistrados que hubieran ejercido el cargo con el carácter de titular, provisional o interino, podrán rebasar catorce años en el cargo.

Al término de los catorce años, los Magistrados numerarios tendrán derecho a un haber por retiro, conforme lo establezca la Ley en la materia. Para el caso de los Magistrados Supernumerarios, al término de su período se les otorgará de manera proporcional dicho derecho en los términos que establezca la Ley.

El Consejo de la Judicatura elaborará un dictamen técnico en el que analizará y emitirá opinión sobre la actuación y desempeño de los magistrados que concluyan su período. Los dictámenes técnicos y los expedientes de los Magistrados serán enviados al órgano político del Congreso del Estado para su estudio y evaluación, por lo menos noventa días hábiles antes de que concluya el período para el que fueron nombrados. El dictamen técnico será un elemento más entre todos los que establezca el órgano político del Congreso, para la evaluación del magistrado que concluye sus funciones. La omisión en remitir los documentos en cita dará lugar a responsabilidad oficial.

El procedimiento para la evaluación y en su caso la designación para un período más de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia por el Congreso, junto con la evaluación de los aspirantes que de acuerdo al procedimiento y convocatoria pública que emita el órgano político del Congreso, hayan reunido los requisitos que se señalen, se realizará conforme lo establezcan esta Constitución y las leyes en la materia.

El Congreso del Estado conforme a sus facultades, decide libre y soberanamente sobre la designación de los magistrados, mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura. Si el Congreso resuelve que no procede la designación para un nuevo período, el magistrado cesará en sus funciones a la conclusión del período para el que fue nombrado.

El retiro forzoso de los Magistrados se producirá al cumplir sesenta y cinco años de edad o por sobrevenir incapacidad física o mental que imposibilite el desempeño del cargo o de manera voluntaria. La Ley preverá los casos en que tendrán derecho a un haber por retiro en forma proporcional al tiempo en que ejercieron sus funciones en los términos de ley.

Asimismo, la Ley en la materia, preverá la forma y proporción en que se otorgará el haber por retiro y la existencia de un mecanismo para generar los recursos para el pago del mismo a partir del presupuesto que se destine anualmente al Poder Judicial, evitando que su pago repercuta como un gasto excesivo a cargo del Presupuesto de dicho Poder.

ARTÍCULO 90.- ...

I y II.- ...

III.- Poseer al momento de su designación, con antigüedad mínima de diez años el título y la cédula profesional de licenciado en derecho, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello:

IV a VI.- ...

VII.- Cumplir con los requisitos, criterios, procedimientos, e indicadores de gestión y aprobar la evaluación que en su caso se realice.

Los nombramientos de los Magistrados deberán recaer preferentemente entre aquéllas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, plenamente acreditados.

VIII.- No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, durante el año previo al día de su designación.

ARTÍCULO 92.- El Consejo de la Judicatura Estatal es un órgano del Poder Judicial del Estado de Morelos con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, a las cuales deberá dar publicidad y transparencia en los términos de la Ley de la materia.

El Consejo se integrará por cinco miembros, de los cuales uno será el Presidente en funciones del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo; un Magistrado Numerario, un Juez de Primera Instancia, ambos designados conforme a lo que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial; un representante designado por el Ejecutivo del Estado y un representante del Poder Legislativo del Estado, designado por el órgano político del Congreso.

Los Consejeros deberán reunir los requisitos exigidos para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia y ejercerán su función con independencia e imparcialidad, independientemente de quien los designa.

Los integrantes del Consejo para su elección deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, y en el caso de los designados por el Poder Judicial, deberán gozar, además con reconocimiento en el ámbito judicial plenamente comprobados.

Los representantes del Poder Ejecutivo y Legislativo podrán ser removidos libremente y en cualquier momento por quien los designó, en términos de lo establecido en el Título Séptimo de la presente Constitución, sin que por ello se establezca que existió relación laboral burocrática alguna con éstos. La designación de quien sustituya en el cargo al representante que fuere removido deberá realizarse de manera inmediata.

Salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán seis años en el cargo. Ninguno de los integrantes del Consejo podrá ser designado para un nuevo período. Durante su gestión los Consejeros podrán ser removidos además, en los términos que señale esta Constitución.

La Ley reglamentaria deberá prever la integración y facultades del Consejo de la Judicatura Estatal, las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia, transparencia y rendición de cuentas.

ARTÍCULO 92-A...

I.- Presentar a consideración del órgano político del Congreso del Estado, los dictámenes técnicos y el expediente de los magistrados que concluyan sus funciones, por lo menos noventa días hábiles antes de que concluyan su encargo;

II a VII...

VIII.- Crear los juzgados, secretarías de acuerdos y actuarías que requiera la administración de justicia, de acuerdo a un estudio de factibilidad presupuestal.

ARTÍCULO 103.- Derogado.

CAPÍTULO IV

DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 106.- La Defensoría Pública ejercerá las funciones que en materia penal le atribuye el artículo 20, fracción IX, de la Constitución General de la República y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 107.- El personal de la Defensoría Pública dependerá del Ejecutivo del Estado y será nombrado y removido libremente por el Secretario de Gobierno.

CAPÍTULO V

DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ARTÍCULO 108.- Los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral durarán en su encargo un período de cuatro años consecutivos, o en su defecto hasta que sean nombrados los magistrados del siguiente período, podrán ser designados únicamente por un período más, de conformidad con lo que establece esta constitución y les serán aplicables las disposiciones previstas para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia en cuanto al haber por retiro y el retiro forzoso.

La designación para un período más sólo procederá, de los resultados que arroje la evaluación del desempeño que realice el propio Congreso a través del órgano político del Congreso, mediante los mecanismos, procedimientos e indicadores de gestión que para dicha evaluación establezca esta Constitución y la Ley Orgánica del Congreso.

Los magistrados del Tribunal Estatal Electoral, serán designados por el Congreso del Estado, mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados que integren la legislatura.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, se conformará una comisión calificadora integrada por tantos diputados como grupos parlamentarios integren el congreso del estado; esta comisión emitirá una convocatoria pública y previo el análisis que haga de los aspirantes remitirá la propuesta al pleno del congreso.

Artículo 109.- Ningún magistrado podrá ocupar el cargo por más de ocho años. Asimismo, ninguna persona que haya sido designada como magistrado y designada para un segundo periodo, podrá volver a ocupar el cargo.

En ningún caso y por ningún motivo, los Magistrados que hubieran ejercido el cargo con el carácter de titular, provisional o interino, podrán rebasar ocho años en el cargo.

En caso de retiro y retiro forzoso, les serán aplicables las disposiciones previstas para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 109-bis.- ...

Los Magistrados deberán reunir los mismos requisitos que para ser Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, debiendo además contar con experiencia en materia administrativa y fiscal plenamente acreditada. Serán designados por el Pleno del Poder Legislativo a propuesta del órgano político del Congreso, el cual emitirá la convocatoria pública conforme a lo establecido en esta Constitución y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.

Durarán en su cargo seis años contados a partir de la fecha en que rindan la protesta constitucional, podrán ser designados para un período más y si lo fueren, continuarán en esa función hasta por ocho años más, sin que puedan ocupar el cargo por más de catorce años y sólo podrán ser privados del cargo en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

La designación por un período más sólo procederá de los resultados que arroje la evaluación del desempeño que realice el Poder Legislativo a través del órgano político del Congreso, mediante los mecanismos, criterios, procedimientos e indicadores de gestión que para dicha evaluación establezca esta Constitución y las leyes en la materia.

Ninguna persona que haya sido nombrada magistrado y haya procedido su designación para un período más en términos de esta constitución, podrá volver a ocupar el cargo o ser nombrada para un nuevo periodo. En ningún caso y por ningún motivo, los Magistrados que hubieran ejercido el cargo con el carácter de titular, provisional o interino, podrán rebasar catorce años en el cargo.

Al término de los catorce años, los Magistrados tendrán derecho a un haber por retiro, en los términos establecidos para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia conforme lo establece esta Constitución y la Ley de la materia.

El retiro forzoso del cargo se producirá en los mismos términos que para los magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

La Ley establecerá su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones. Por lo que hace a su Presupuesto de Egresos, el Tribunal deberá elaborar el proyecto respectivo y remitirlo con toda oportunidad para su integración al del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Los Magistrados deberán cumplir con la presentación oportuna de sus declaraciones patrimoniales de bienes en los términos del Artículo 133-bis de esta Constitución.

ARTÍCULO 109-ter ...

Para ser Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, se deberá acreditar especialización en la materia y reunir los requisitos que esta Constitución establece para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia; será nombrado por el Congreso del Estado previa convocatoria a examen de oposición que emitirá el órgano político del Congreso del Estado.

Durará en su encargo un periodo de seis años consecutivos, contados a partir de la fecha en que rinda la protesta constitucional; podrá ser designado para un período más y si lo fuere continuará en esa función hasta por ocho años más, sin que por ningún motivo puedan rebasar catorce años en el cargo, y sólo podrán ser privados del cargo en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos, al término de los cuales tendrá derecho a un haber por retiro, conforme lo establezca esta Constitución y las leyes en la materia.

La designación por un período más sólo procederá de los resultados que arroje la evaluación del desempeño que realice el Poder Legislativo a través del órgano político del Congreso, mediante los mecanismos, criterios, procedimientos e indicadores de gestión que para dicha evaluación establezca esta Constitución y las leyes en la materia.

Ninguna persona que haya sido nombrada magistrado y haya procedido su designación para un período más en términos de esta Constitución, podrá volver a ocupar el cargo o ser nombrada para un nuevo periodo. En ningún caso y por ningún motivo, el Magistrado que hubiere ejercido el cargo con el carácter de titular o suplente, podrá rebasar catorce años en el cargo. El retiro forzoso del cargo se producirá en los mismos términos que para los magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

El Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes administrará sus recursos y propondrá su presupuesto de egresos al Titular del Poder Judicial, quien lo integrará al presupuesto de egresos de dicho poder. La fiscalización de sus recursos estará a cargo de la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado.

Habrá un Magistrado titular y suplente, así como el número de Jueces especializados que señale la Ley Orgánica que para tal efecto se expida. Tendrán competencia exclusiva para administrar justicia a los adolescentes a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales del Estado. Serán nombrados por el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, mediante convocatoria a examen de oposición, y durarán en su encargo tres años, pudiendo ser reelectos únicamente por otro periodo igual.

La Ley Orgánica establecerá la organización, el funcionamiento, las atribuciones del Tribunal y demás disposiciones para el correcto desempeño de sus funciones. La información relacionada con los procesos jurisdiccionales en materia de justicia para adolescentes no será pública.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobado que sea en términos del artículo 147 de la Constitución del Estado, remítase al titular del Poder Ejecutivo, para los efectos de su promulgación y publicación correspondiente.

SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

TERCERO.- En términos del artículo 42, fracción III de la Constitución Política Local, en un plazo no mayor a los treinta días hábiles, el Tribunal Superior de Justicia, deberá presentar la iniciativa para adecuar la legislación conducente al presente ordenamiento. El Congreso del Estado en un plazo no mayor a los sesenta días hábiles procederá a expedir los ordenamientos correspondientes.

CUARTO.- En el término de treinta días hábiles, contados a partir de la vigencia del presente ordenamiento, la Junta Política y de Gobierno, procederá a designar al representante del Poder Legislativo ante el Consejo de la Judicatura del Estado.

QUINTO.- Los actuales integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado, continuarán en el cargo hasta completar un periodo de seis años contados a partir de su primera designación. Por esta única ocasión, el Consejo de la Judicatura estará integrado por seis miembros, hasta en tanto el representante de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos cumpla con el periodo a que se refiere este artículo, quien dejará en ese momento de formar parte del Consejo, para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 92 de la presente reforma.

SEXTO.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Tribunal de lo Contencioso Administrativo que hayan sido designados para un nuevo período, continuarán en su cargo hasta completar ocho años, contados a partir de la fecha en que fueron designados por segunda vez, al término de los cuales les será aplicable lo establecido en el artículo 89, párrafos segundo, sexto y séptimo, sin que en ningún caso puedan ocupar el cargo por más de catorce años, caso en el cual se aplicará el retiro forzoso previsto en el último párrafo del mismo artículo.

SÉPTIMO.- Por esta única ocasión los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, que hayan cumplido más de catorce años en el cargo, permanecerán en funciones hasta cumplir quince años, contados a partir de la fecha de su primera designación y se les aplicará el retiro forzoso previsto en el artículo 89 de esta Constitución, debiéndose prever el haber por retiro forzoso que marca esta Constitución y la Ley, en el presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado de Morelos.

OCTAVO.- Aquellos Magistrados que tengan antecedentes como trabajadores al servicio del Estado o municipios, con antigüedad de quince años o más, tendrán derecho a que se les otorgue, al término de su período, el haber de retiro o una pensión.

La pensión se otorgará con base en lo que prevea la Ley de la materia, tomando en cuenta el último cargo que hayan tenido en el servicio público antes de ser Magistrados, actualizada o en su caso la homóloga a la fecha en que les sea otorgada la pensión, contándose sólo para efectos de antigüedad el tiempo que ocuparon el cargo de Magistrados.

NOVENO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente.

Recinto Legislativo al primer día del mes de julio de dos mil ocho.

ATENTAMENTE.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN“.

LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

DIP. MARTHA PATRICIA FRANCO GUTIÉRREZ
PRESIDENTA

DIP. PEDRO DELGADO SALGADO
VICEPRESIDENTE

DIP. FRANCISCO LEÓN Y VÉLEZ RIVERA
SECRETARIO

DIP. JAIME SÁNCHEZ VÉLEZ
SECRETARIO
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La Tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Poder Legislativo.- L Legislatura.- 2006-2009.

D E C L A R A T O R I A

I.- EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA DIECISIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL OCHO, EL CONGRESO DEL ESTADO APROBÓ EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS EN MATERIA DEL PODER JUDICIAL, ASÍ COMO SUS CORRESPONDIENTES MODIFICACIONES REALIZADAS POR EL PLENO DEL CONGRESO. ESPECÍFICAMENTE SE REFORMA: LO RELATIVO AL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XXXVII DEL ARTÍCULO 40; EL ARTÍCULO 86 EN SU PRIMER PÁRRAFO; EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 89; LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 90; LA REFORMA AL ARTÍCULO 92; LA REFORMA A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 92-A; LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 108 Y 109, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 109-BIS; Y EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 109-TER DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXXV Y UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN XXXVII DEL ARTÍCULO 40, RECORRIÉNDOSE EL PÁRRAFO SEGUNDO PARA PASAR A SER TERCERO; LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 56; LOS PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, ONCEAVO Y DOCEAVO AL ARTÍCULO 89; SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII, VIII Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 90; LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 92-A; SE ADICIONA EL CAPÍTULO IV DENOMINADO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA CON LOS ARTÍCULOS 106 Y 107; EL CAPÍTULO V DENOMINADO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL QUE COMPRENDE LOS ARTÍCULOS 108 Y 109; LOS PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO DEL ARTÍCULO

109-BIS, RECORRIÉNDOSE EL CUARTO Y QUINTO PÁRRAFO ACTUAL PARA QUEDAR COMO PÁRRAFOS OCTAVO Y NOVENO Y LOS PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 109-TER, RECORRIÉNDOSE EL TERCERO, CUARTO Y QUINTO ACTUALES, PARA CONVERTIRSE EN LOS PÁRRAFOS SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; SE DEROGA EL ARTÍCULO 103 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, PROCEDIÉNDOSE A REALIZAR EL TRÁMITE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 147 DEL ORDENAMIENTO MENCIONADO.

II.- CON FECHA DIECIOCHO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL OCHO, EL CONGRESO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DEL SECRETARIO DEL CONGRESO, DIO CUMPLIMIENTO A LA INSTRUCCIÓN DE LA PRESIDENCIA PARA REMITIR COPIA DEL DICTAMEN Y DEBATE QUE APRUEBA REFORMAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, ASÍ COMO LAS MODIFICACIONES REALIZADAS EN EL PLENO, A CADA UNO DE LOS 33 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS, COMO SE DESPRENDE DE LOS ACUSES DE RECIBO.

III.- A LA FECHA SE HAN APROBADO POR DIECISIETE AYUNTAMIENTOS: ATLATLAHUCAN, AYALA, COATLÁN DEL RÍO, CUERNAVACA, EMILIANO ZAPATA, JANTETELCO, JONACATEPEC, MAZATEPEC, OCUITUCO, TEMOAC, TEPALcingo, TETECALA, TETELA DEL VOLCÁN, TLAQUILTENANGO, TLAYACAPAN, YAUTEPEC Y ZACATEPEC.

IV.- ESTABLECE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 147 QUE: "SI LA MAYORÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS APROBARAN LA REFORMA O ADICIÓN, UNA VEZ HECHO EL CÓMPUTO POR LA CÁMARA, LAS REFORMAS Y ADICIONES SE TENDRÁN COMO PARTE DE ESTA CONSTITUCIÓN".

V.-EN MÉRITO DE LO ANTERIOR, LAS REFORMAS EN COMENTO HAN SIDO APROBADAS POR LA MAYORÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE EMITE LA SIGUIENTE:

DECLARATORIA

ÚNICO.- SE DECLARA QUE LAS REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES EN MATERIA DEL PODER JUDICIAL APROBADAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS POR EL

PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO, ASÍ COMO SUS CORRESPONDIENTES MODIFICACIONES REALIZADAS EN SESIÓN CELEBRADA EL DIECISIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL OCHO, HAN SIDO APROBADAS POR EL CONSTITUYENTE PERMANENTE DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 147 Y 148 DEL MISMO ORDENAMIENTO; POR TANTO SE TIENEN COMO PARTE DE ESTA CONSTITUCIÓN.

EXPÍDASE EL DECRETO RESPECTIVO Y REMÍTASE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

RECINTO LEGISLATIVO AL PRIMER DÍA DEL MES DE JULIO DE DOS MIL OCHO.

ATENTAMENTE.

"SUFRAGIO EECTIVO. NO REELECCIÓN".
LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO.
DIP. MARTHA PATRICIA FRANCO GUTIÉRREZ.
PRESIDENTA.

DIP. PEDRO DELGADO SALGADO.
VICEPRESIDENTE.

DIP. FRANCISCO LEÓN Y VÉLEZ RIVERA.
SECRETARIO.

DIP. JAIME SÁNCHEZ VÉLEZ.
SECRETARIO.

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La Tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Poder Legislativo.- L Legislatura.- 2006-2009.

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y, CON LOS SIGUIENTES:

I. Antecedentes de la iniciativa

Con fecha 29 de abril del presente año, fue turnada a la Comisión que suscribe para su análisis y dictamen, la Iniciativa de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos; la Ley de Organismos Auxiliares de la Administración Pública del Estado; la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos; la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos; el Código Fiscal para el Estado de Morelos; la Ley de Auditoría Superior Gubernamental del Estado de

Morelos; la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma del Estado de Morelos; la Ley General de Bienes del Estado de Morelos; la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos; y el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre del año dos mil ocho, presentada por el Dr. Marco Antonio Adame Castillo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Al respecto, es de citarse que la iniciativa que nos ocupa se ha turnado a esta Comisión, considerando que en ésta también se está dictaminando la iniciativa de Ley de Contratos de Colaboración Público Privada para el Estado de Morelos, cuya aprobación necesariamente implicará la reforma de los preceptos legales contenidos en los ordenamientos a reformarse, a efecto de adecuarlos al marco normativo que rige lo referente a contratos de colaboración público privada, presupuestación y deuda pública, para evitar inconsistencias en la aplicación de todas las leyes de la materia.

Con fechas 09 y 15 de mayo del año en curso, se celebraron la Tercera Sesión Extraordinaria y la Décima Cuarta Sesión Ordinaria de la Comisión de Desarrollo Económico, en la que existiendo el quórum reglamentario, se analizó y discutió la iniciativa materia del presente Dictamen, habiéndose aprobado éste último en la Décima Sexta Sesión Ordinaria de esta Comisión, llevada a cabo el 12 de junio del presente año.

II. Materia de la iniciativa

La reforma, adición o derogación de los ordenamientos materia del dictamen que nos ocupa, obedece a la necesidad de implementar diversas adecuaciones legales que buscan evitar la existencia de normas jurídicas contradictorias y dar plena congruencia y consistencia al sistema jurídico del Estado en materia de contratos de colaboración público privada, presupuestación y deuda pública, en un ambiente de plena transparencia y certidumbre jurídica contractual e institucional.

III. Valoración de la Iniciativa

Una vez que esta Comisión analizó y estudió detalladamente el contenido de la referida Iniciativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 106 del Reglamento Interior para el Congreso del Estado, se llegó a las siguientes conclusiones:

El Plan Estatal de Desarrollo 2007-2012, establece, entre otros, como objetivos: fortalecer las finanzas públicas para apoyar la labor del gobierno; desarrollar infraestructura y servicios que impulsen la competitividad; e impulsar una reforma jurídica para contribuir al desarrollo integral del Estado y señala como estrategias para su consecución: generar mecanismos financieros que aseguren la sustentabilidad del erario público; promover esquemas de participación privada y social en la provisión de infraestructura y servicios públicos; y promover iniciativas para mejorar las leyes, reglamentos y decretos para garantizar que contribuyan al bien común.

En congruencia con lo anterior, el Poder Ejecutivo se propone instrumentar una “Política Pública Estatal Estratégica en Materia de Contratos de Colaboración Público Privada” a efecto de fomentar la implementación eficaz de proyectos de infraestructura y la provisión de servicios públicos de calidad con recursos provenientes de inversionistas privados que constituya una verdadera “ventaja competitiva” para el Estado de Morelos frente a otras Entidades Federativas del país y frente a entidades subnacionales del exterior, para lo cual, entre otras acciones, es necesario realizar una reforma jurídica integral a efecto de establecer un marco regulatorio de clase mundial que permita ofrecer condiciones de total certeza jurídica a los inversionistas privados interesados en participar en la ejecución de los contratos en el Estado de Morelos.

Como elemento fundamental para la reforma jurídica integral a que se hace mención en el párrafo anterior, el Poder Ejecutivo Estatal remitió al Congreso del Estado, en el mes de junio de 2007, una iniciativa de reforma constitucional cuyo objeto fue sentar las bases para regular la implementación de los Contratos de Colaboración Público Privada como una nueva figura contractual nominada, de naturaleza administrativa, tendiente a impulsar, de manera especialmente diferenciada en el Estado de Morelos, la participación del sector privado en la implementación de proyectos de infraestructura y la provisión de servicios públicos asociados a los mismos; establecer los fundamentos para modernizar y eficientar el marco jurídico del Estado y de los Municipios en materia de deuda pública; y modificar diversos aspectos relacionados con el presupuesto, entre otros puntos, misma que fue aprobada por el Constituyente Permanente en términos de lo previsto por el Artículo 147 de nuestro Código Fundamental, estableciendo los fundamentos para la implementación eficaz de la “Política Pública Estatal Estratégica en Materia de Contratos de Colaboración Público Privada”, lo cual redundará en grandes beneficios para los morelenses.

Al enviar la iniciativa de reforma constitucional a que se ha venido haciendo mención, el Ejecutivo Estatal señaló que, de aprobarse las modificaciones propuestas al Texto Fundamental y como parte de la reforma jurídica integral necesaria para la instrumentación de la “Política Pública Estatal Estratégica en Materia de Contratos de Colaboración Público Privada”, propondría, en breve, al Congreso del Estado, la expedición de: a) Una moderna y avanzada “Ley de Contratos de Colaboración Público Privada para el Estado de Morelos”; b) Una nueva “Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos”; y, c) Diversas reformas a algunas de las leyes administrativas estatales, necesarias para garantizar la implementación eficaz de los Contratos de Colaboración Público Privada en un ambiente de plena transparencia y certidumbre jurídica contractual e institucional.

En atención a lo anterior, el Ejecutivo Estatal remitió las iniciativas de Ley a que se alude en los incisos a), b) y c) anteriores, mismas que se dictaminan por esta Comisión, por separado, habiendo realizado previamente su análisis integral.

La Iniciativa del Poder Ejecutivo objeto del presente Dictamen, se considera procedente en virtud de que constituye un elemento fundamental de la reforma jurídica integral necesaria para la implementación de la "Política Pública Estatal Estratégica en Materia de Contratos de Colaboración Público Privada" al implementar las adecuaciones legales necesarias para evitar, en lo posible, la existencia de normas jurídicas contradictorias y, dar plena congruencia y consistencia al sistema jurídico del Estado en materia de contratos de colaboración público privada, presupuestación y deuda pública.

IV. Modificaciones a la Iniciativa

No obstante, de que como ha quedado expuesto en el apartado que antecede, del análisis efectuado a la Iniciativa que nos ocupa, se concluyó que la misma es procedente a efecto de adecuar el marco normativo en materia de contratos de colaboración público privada, presupuestación y deuda pública, de igual forma se observó la necesidad de hacer algunas modificaciones que se consideran pertinentes.

Con relación al Artículo Quinto de la Iniciativa, en el que, entre otros aspectos, se propone la adición de un artículo 13 bis a la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, en cuyo primer párrafo se prevé que "Las aportaciones federales y sus accesorios que corresponden a los municipios del Estado, no serán embargables, ni los ayuntamientos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarlas a mecanismos de fuente de pago, salvo en los casos expresamente previstos en los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal de la Federación....", esta Comisión considera conveniente eliminar la alusión específica a los numerales 50 y 51 de la Ley dejando abierta la posibilidad a otros supuestos que pudieran incluirse en el futuro en dicho ordenamiento, haciendo únicamente referencia a la citada Ley, en los términos siguientes:

"Artículo 13 bis.- Las aportaciones federales y sus accesorios que corresponden a los municipios del Estado, no serán embargables, ni los ayuntamientos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarlas a mecanismos de fuente de pago, salvo en los casos expresamente previstos en la Ley de Coordinación Fiscal de la Federación. Dichas aportaciones y sus accesorios, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en dicha ley."

Con relación al Artículo Noveno de la Iniciativa, por virtud del cual se propone adicionar un último párrafo al Artículo 1º de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, considerando que el Ejecutivo Estatal remitió, con fecha 16 de mayo del año en curso al Congreso del Estado, una Iniciativa de Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Sector Público del Estado de Morelos, la cual también se encuentra siendo dictaminada por la Comisión que suscribe, se ha determinado eliminar el Artículo Noveno en comentario e incluir la propuesta de adición que ahí se hacía en la iniciativa de referencia.

En virtud de lo anterior, se recorren el Artículo Décimo de la Iniciativa pasa a ser Artículo Noveno, el Artículo Décimo Primero pasa a ser Artículo Décimo, y así sucesivamente hasta llegar al último Artículo de la Iniciativa.

Asimismo, con relación al Artículo Décimo Primero de la Iniciativa (Décimo de este dictamen), en el que, entre otros aspectos, se propone adicionar un quinto párrafo al artículo 15 de la Ley General de Bienes del Estado de Morelos, una vez analizado su contenido, esta Comisión considera que dicha modificación es improcedente, ya que los bienes de dominio público deben estar sujetos al régimen de concesión previsto en dicha ley, porque de no ser así, independientemente de ser contrario a derecho, implicaría gran incertidumbre sobre el régimen legal al que quedarían sujetos y, por tanto, se suprime del decreto.

Motivados en los antecedentes y razonamientos expuestos, los que dictaminamos, consideramos procedente la iniciativa presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, con las modificaciones aludidas en el apartado inmediato anterior.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS VEINTICINCO.

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE MORELOS; LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS; LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; LA LEY DE ORGANISMOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO; LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MORELOS; LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS; EL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS; LA LEY DE AUDITORÍA SUPERIOR GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE MORELOS; LA LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA DEL ESTADO DE MORELOS; LA LEY GENERAL DE BIENES DEL ESTADO DE MORELOS; LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS; Y EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 11 segundo párrafo, 17 primer párrafo, 18 primer párrafo, 20 fracción VI, 30 primer párrafo, 32, 38 primero y segundo párrafos y 39 segundo párrafo; se adicionan los artículos 20 fracción VI bis, 30 segundo y tercer párrafos y 35 segundo párrafo; y se deroga el artículo 18 segundo párrafo, todos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 11.- ...

Los proyectos de Presupuestos de Ingresos del Gobierno del Estado y de los Municipios, para que puedan incluirse en las respectivas iniciativas de Leyes de Ingresos, se entregarán oportunamente, con el fin de que puedan ser presentadas al Congreso del Estado en los términos que señala el artículo 32, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos:

I. a II. ...

...

Artículo 17.- El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado y de cada Municipio incluirá un capítulo específico que incorpore las erogaciones derivadas de contratos de colaboración público privada y, comprenderá también, en apartado especial, las previsiones del Gasto Público que habrán de realizar respectivamente las entidades de la Administración Pública Paraestatal y de la Administración Pública Paramunicipal.

...

Artículo 18.- Todas las erogaciones deberán cubrirse siempre con los ingresos previstos, de manera que se contribuya al equilibrio presupuestal. La Secretaría de Hacienda y los Ayuntamientos, verificarán, cuando los ingresos ordinarios y en su caso los extraordinarios no sean suficientes para cubrir el Presupuesto de Egresos correspondiente, que se determinen las fuentes de contratación de financiamiento y elaborarán el Programa Financiero respectivo.

(SE DEROGA SEGUNDO PÁRRAFO)

Artículo 20.- ...

I. a V. ...

VI. En su caso, Programa Financiero del Estado, que contenga la situación de la deuda Pública al término del último ejercicio fiscal, el detalle de lo que se va a contratar y la estimación de la que se tendrá a la conclusión del ejercicio fiscal en curso y del inmediato siguiente;

VI. bis. Un capítulo específico que incorpore la estimación de las erogaciones derivadas de contratos de colaboración público privada;

VII. a VIII. ...

Artículo 30.- Para su amortización, la deuda pública deberá contar con las autorizaciones y registros, previstos en las Leyes de Deuda Pública y de Contratos de Colaboración Público Privada, según corresponda.

De la misma forma, los contratos de colaboración público privada que, en términos de lo previsto por la legislación aplicable no constituyan deuda pública, deberán contar para su pago, con las autorizaciones previstas en la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada.

La presupuestación y la clasificación del gasto derivado de contratos de colaboración público privada se regirá por lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en esta ley, en la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada para el Estado de Morelos y, en lo aplicable, por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos.

Artículo 32.- Las asignaciones consignadas en el Presupuesto de Egresos señalan el límite máximo de las erogaciones, que no podrán excederse, salvo que se trate de partidas o conceptos de gasto de ampliación automática, o de partidas correspondientes a empréstitos o a contratos de colaboración público privada en los casos en que deban ajustar su monto de manera automática previstos en el Artículo 32 de la Constitución Política del Estado. En el caso de las partidas o concepto de gasto de ampliación automática no será necesario agotarlas si ello no se requiere, y en su caso, los ahorros que se obtengan por estos conceptos se destinarán por conducto de la Secretaría de Hacienda o las Tesorerías Municipales, a los programas prioritarios y que requieran financiamiento, a la amortización o pago de la Deuda Pública o a los fines de asistencia social que determinen el Ejecutivo del Estado o los Ayuntamientos.

Artículo 35.- ...

No se considerará concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos en los casos en que deba continuar vigente no obstante haber sido aprobado para un ejercicio fiscal anterior, previstos en el Artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo 38.- Es facultad de la Secretaría de Finanzas y Planeación formular la Cuenta Pública anual de la Hacienda Estatal, así como integrar la información o consolidar los estados financieros que emanen de las Entidades Paraestatales o Paramunicipales, incluidas en los presupuestos de egresos para someterla a consideración del Ejecutivo del Estado, para su respectiva presentación al Congreso del Estado. Dicha Cuenta Pública se elaborará por trimestres calendario comprendidos de enero a marzo; de abril a junio; de julio a septiembre y de octubre a diciembre.

El Ejecutivo rendirá la Cuenta Pública trimestralmente a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquel en que concluya cada trimestre de calendario. Para el cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de Finanzas y Planeación dictará las disposiciones administrativas que procedan.

...

Artículo 39.- ...

Los Ayuntamientos enviarán al Congreso del Estado, de conformidad con el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, a más tardar el 31 de enero de cada año, la cuenta pública correspondiente al año anterior, a excepción del año en que concluyan un período constitucional e inicien uno nuevo, en cuyo caso la aprobación de la cuenta pública y su presentación ante el Congreso la hará cada uno por el período a su cargo. El Ayuntamiento que concluya su gestión deberá presentar, a más tardar el 30 de noviembre, la cuenta pública correspondiente a los meses de enero a octubre del año en que termine el período constitucional. El Ayuntamiento que inicie su gestión deberá presentar, a más tardar el 31 de enero del año siguiente a aquel en que inicie su período constitucional, la cuenta pública, correspondiente a los

meses de noviembre y diciembre del año en que inicie dicho período. En el supuesto anterior, el Ayuntamiento entrante presentará la cuenta pública anual, consolidando los doce meses del ejercicio presupuestal, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan a los funcionarios públicos en funciones en cada período constitucional.

...

...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 38 fracciones VII, inciso f, XI, XII, XIII, 40 fracción VI, 41 fracciones IX y XVI, 82 fracción VII, 114, 115, 116, 117 párrafo segundo y 119 fracciones I, III, IV, VIII y 130; y se adicionan los artículos 38 fracciones VII, inciso g, XIII bis y LXII y 119 fracciones IX y X, todos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 38.- ...

I. a VI. ...

VII. ...

a. al e. ...

f. Un capítulo específico que incorpore las erogaciones derivadas de contratos de colaboración público privada;

g. En general, toda información que se considere útil para demostrar la proposición en forma clara y completa.

VIII. ...

XI. Someter a la autorización del Congreso del Estado la celebración de empréstitos o créditos conforme a lo dispuesto en la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos;

XII. Solicitar la autorización de la dependencia de la Administración Pública del Estado encargada del ramo de Hacienda, cuando el Municipio, sus organismos descentralizados, empresas de participación municipal mayoritaria o fideicomisos, requieran que el Estado se constituya en garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de los mismos para la contratación de empréstitos, créditos o contratos de colaboración público privada, conforme a lo dispuesto en las leyes aplicables;

XIII. Someter a la autorización del Congreso del Estado la celebración de contratos de colaboración público privada cuando, en términos de la legislación aplicable, impliquen obligaciones que constituyan deuda pública;

XIII. bis.- Someter a la autorización del Congreso del Estado la afectación como fuente o garantía de pago, o en cualquier otra forma, de los ingresos del Municipio o, en su caso, de los derechos al cobro derivados de los mismos, respecto del cumplimiento de todo tipo de obligaciones o empréstitos, contratos de colaboración público privada o de cualesquier otros actos jurídicos.

XIV. a LXI. ...

LXII.- Las demás que les concedan las leyes, reglamentos y otras disposiciones de observancia general, así como los acuerdos del propio Ayuntamiento.

Artículo 40.- No pueden los Ayuntamientos:

I. a V. ...

VI. Con excepción de los casos expresamente previstos en las leyes, enajenar o afectar los ingresos municipales en cualquier forma;

VII. a IX. ...

...

Artículo 41.- ...

I. a VIII. ...

IX. Celebrar, a nombre del Municipio, por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos necesarios para el funcionamiento de la administración municipal, con facultades de un apoderado legal;

X. a XV. ...

XVI. Con el auxilio de las comisiones o dependencias respectivas, elaborar el proyecto de iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio y del Presupuesto de Egresos, para someterlos al análisis y aprobación, en su caso, del Cabildo y del Congreso del Estado, en términos de la Constitución Política del Estado, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, la Ley de Deuda Pública, la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada, esta Ley y las demás disposiciones legales aplicables; asimismo, remitir al Congreso la cuenta pública anual del Municipio;

XVII. a XXXIV. ...

Artículo 82.- Son facultades y obligaciones del Tesorero:

I. a VI. ...

VII. Proporcionar oportunamente al Ayuntamiento la información y documentación necesaria, así como el apoyo humano necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos y del proyecto de Ley de Ingresos del Municipio, vigilando que dichos ordenamientos se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables;

VIII. a XXI. ...

Artículo 114.- Los egresos de la administración pública municipal deberán sujetarse estrictamente al presupuesto que el Ayuntamiento apruebe anualmente por ejercicios naturales, el cual deberá formularse sobre las bases, programas y modalidades que el propio Ayuntamiento determine, pero que invariablemente contendrá las asignaciones anuales para gastos generales, de operación y de administración, para inversiones públicas, para el pago de obligaciones derivadas de contratos de colaboración público privada, para el pago de deudas municipales y para erogaciones especiales.

Artículo 115.- Con excepción de los casos previstos en el Artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, ningún pago podrá hacerse sin que exista partida expresa del presupuesto que lo autorice y saldo disponible para cubrirlo.

Artículo 116.- Los gobiernos municipales requerirán de la previa aprobación del Congreso del Estado para:

a) Contratar obligaciones o empréstitos;

b) Celebrar contratos de colaboración público privada cuando, en términos de la legislación aplicable, impliquen obligaciones que constituyan deuda pública; y

c) Afectar como fuente o garantía de pago, o en cualquier otra forma, los ingresos del Municipio o, en su caso, los derechos al cobro derivados de los mismos, respecto del cumplimiento de todo tipo de obligaciones o empréstitos, contratos de colaboración público privada o de cualesquier otros actos jurídicos.

Los Ayuntamientos deberán informar detalladamente con relación a los empréstitos, contratos de colaboración público privada y la afectación de sus ingresos al rendir la cuenta pública.

Artículo 117.- ...

Cuando se trate del término de un período constitucional, la administración municipal saliente aprobará su cuenta pública, correspondiente al período de enero a octubre, dentro de los últimos diez días del mes de octubre del año en que concluyan dicho período constitucional y la presentará al Congreso del Estado a más tardar el treinta de noviembre de dicho año, conforme a lo previsto por la Constitución Política Local.

Artículo 119.- Los Ayuntamientos requieren de la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes para:

I. La contratación de empréstitos para inversiones públicas productivas;

II. ...

III. Dar en arrendamiento sus bienes propios;

IV. Celebrar contratos de obras, así como la concesión de servicios públicos;

V. a VII. ...

VIII. Celebrar contratos de colaboración público privada;

IX. Afectar como fuente o garantía de pago, o en cualquier otra forma, los ingresos del Municipio o, en su caso, los derechos al cobro derivados de los mismos, respecto del cumplimiento de todo tipo de obligaciones o empréstitos, contratos de colaboración público privada o de cualesquier otros actos jurídicos, en términos de las leyes aplicables.

X. Los demás casos establecidos por las leyes.

...

Artículo 130.- Los convenios que celebren los Ayuntamientos para la ejecución de obras públicas municipales, con la cooperación de la Federación, del Gobierno del Estado o con la de los particulares, requerirán de la autorización de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, si de ello resultan obligaciones cuyo término exceda del período de gestión del Ayuntamiento contratante.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los artículos 27 fracciones XVIII y XXI, y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 27.- A la Secretaría de Finanzas y Planeación le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. a XVII. ...

XVIII. Con excepción de los casos expresamente previstos en las leyes, contratar la deuda pública del Estado, así como administrar y controlar su servicio;

XIX. a XX. ...

XXI. Integrar el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado y el Programa General del Gasto del Sector Público, y someterlos a consideración del Ejecutivo por conducto del Secretario de Gobierno. En todo caso, deberá incluir la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones a cargo del Estado, los organismos descentralizados estatales, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos que formen parte de la Administración Pública Paraestatal, derivadas de empréstitos y de contratos de colaboración público privada durante la vigencia de los mismos;

XXII. a XLVIII. ...

Artículo 47.- Los fideicomisos públicos a que se refiere el Artículo 3, párrafo tercero, de esta Ley, son aquellos que el Gobierno del Estado, los organismos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, constituyen con la finalidad de apoyar al Ejecutivo Estatal en la realización de sus atribuciones o en la atención de áreas de desarrollo prioritario, que cuenten con una estructura orgánica análoga a las otras entidades y que tengan comités técnicos.

Los fideicomisos públicos que no se constituyan con las características señaladas en el párrafo que precede, no serán considerados entidades de la administración pública paraestatal y no estarán, por tanto, sujetos a esta ley.

En los fideicomisos constituidos por el Gobierno del Estado que se regulan en esta ley, la Secretaría de Finanzas y Planeación fungirá como Fideicomitente Único de la Administración Pública Central.

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforman los artículos 16, 19 primer párrafo y 45; y se adiciona el artículo 19 segundo párrafo pasando el actual segundo párrafo a ser tercer párrafo, todos de la Ley de Organismos Auxiliares de la Administración Pública del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 16.- En las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, sus directores generales o equivalentes tendrán las facultades y obligaciones que les otorguen sus estatutos y la legislación correspondiente. Asimismo, tendrán aquellas atribuciones que se establecen en esta Ley y en las demás disposiciones legales que les sean aplicables.

Artículo 19.- Para los efectos de esta Ley, los fideicomisos públicos son aquellos organismos auxiliares que se constituyan con las características señaladas en el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

Los fideicomisos públicos que no se constituyan con las características señaladas en el párrafo que precede, no serán considerados entidades de la administración pública paraestatal y no estarán, por tanto, sujetos a esta ley.

La integración, facultades y funcionamiento de los comités y directores generales de los fideicomisos públicos se regirán, cuando sea compatible con su naturaleza, por los preceptos que esta Ley establece para los órganos de gobierno y para los directores generales.

Artículo 45.- Los Directores Generales de los Organismos auxiliares elaborarán y presentarán el presupuesto de egresos y el de ingresos, cuando sea el caso de que los perciban y, en su caso, el Programa Financiero, los que autorizará el Órgano de Gobierno, para que en su oportunidad se sometan a la aprobación del Ejecutivo del Estado, por conducto de la dependencia coordinadora.

ARTÍCULO QUINTO.- Se reforman los artículos 9 primero y segundo párrafos y 17; y se adiciona el artículo 13 bis, todos de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 9.- Las participaciones que corresponden a los municipios del Estado son inembargables y no estarán sujetas a retención, ni podrán afectarse a fines específicos, salvo para el pago de obligaciones contraídas en los términos de lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal de la Federación.

La afectación de participaciones como garantía o fuente de pago de obligaciones contraídas por los municipios, deberá ser previamente autorizada por el Cabildo y por el Congreso del Estado en términos de lo previsto por la Constitución del Estado y por las Leyes de Deuda Pública y de Contratos de Colaboración Público Privada estatales.

...

Artículo 13 bis.- Las aportaciones federales y sus accesorios que corresponden a los municipios del Estado, no serán embargables, ni los ayuntamientos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarlas a mecanismos de fuente de pago, salvo en los casos expresamente previstos en la Ley de Coordinación Fiscal de la Federación. Dichas aportaciones y sus accesorios, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en dicha ley.

La afectación de aportaciones federales y sus accesorios como garantía o fuente de pago de obligaciones contraídas por los municipios, deberá ser previamente autorizada por el Cabildo y por el Congreso del Estado en términos de lo previsto por la Constitución del Estado y por las Leyes de Deuda Pública y de Contratos de Colaboración Público Privada estatales, según corresponda.

Artículo 17.- La Secretaría de Despacho encargada de la hacienda pública del estado, de manera coordinada será la encargada de llevar el control y registro de las operaciones que constituyan deuda pública en términos de lo previsto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos o por la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada para el Estado de Morelos.

ARTÍCULO SEXTO.- Se reforma el artículo 217 fracción I; y se deroga el artículo 217 fracción III, de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 217.- Quedan comprendidos dentro de esta clasificación de ingresos los que obtenga el Municipio, por concepto de:

I.- Empréstitos que le sean otorgados para inversiones públicas productivas, previa autorización del Congreso del Estado;

II.- ...

III.- (SE DEROGA)

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se reforma el artículo 4º del Código Fiscal para el Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 4º.- Sólo por disposición de la Ley, podrá afectarse un ingreso estatal a un fin específico.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se reforman los artículos 7 inciso f), 12 fracción V y 14 fracción VI, todos de la Ley de Auditoría Superior Gubernamental del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 7.- Para los efectos de esta Ley, las cuentas públicas estarán constituidas por:

a) al e) ...

f) El resultado de las operaciones de los poderes del Estado, municipios y entes públicos estatales y municipales y demás entidades fiscalizables, además de los estados detallados de la deuda pública estatal y municipal y la información sobre el ejercicio de las partidas correspondientes a contratos de colaboración público privada; y

g) ...

Artículo 12.- La revisión y fiscalización superior de las cuentas públicas tienen por objeto determinar:

I. a IV. ...

V. Si la gestión financiera cumple con las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental, deuda pública, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, contratos de colaboración público privada, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos y recursos materiales;

VI. al IX. ...

Artículo 14.- Para la revisión y fiscalización superior de las cuentas públicas, la Auditoría Superior Gubernamental tendrá las atribuciones siguientes:

I. a V. ...

VI. Verificar que las operaciones que realicen el Gobierno del Estado, los Gobiernos Municipales y los entes públicos estatales y municipales y demás entidades fiscalizables sean acordes con las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos del Estado y Municipios, y se efectúen con apego a las disposiciones respectivas de la legislación fiscal; las Leyes de Deuda Pública, de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, de Planeación, de Obras Públicas, de Adquisiciones Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, de Contratos de Colaboración Público Privada, Orgánica del Poder Judicial, Orgánica del Congreso, Orgánica de la Administración Pública, todas del Estado de Morelos y demás disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;

VII. a XXVI. ...

ARTÍCULO NOVENO.- Se adiciona el artículo 1º. cuarto párrafo, pasando el actual cuarto párrafo a ser quinto párrafo, de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 1.- ...

...

Tampoco será aplicable esta ley a obras o servicios relacionados con las mismas, cuya contratación se encuentre contemplada dentro del objeto de contratos de colaboración público privada autorizados por el Congreso del Estado. En esos casos será aplicable la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada para el Estado de Morelos.

...

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se reforman los artículos 8, 9 y 52; y se adiciona el artículo 51 fracción V. bis, todos de la Ley General de Bienes del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 8.- Los bienes propiedad de los Municipios se registrarán por lo previsto en los Artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 115 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; la presente Ley, la Ley Orgánica Municipal, la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos, la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada para el Estado de Morelos y los Bandos Municipales, Reglamentos y disposiciones administrativas que expidan los Ayuntamientos para normar su régimen interno.

Artículo 9.- Los Municipios, con la previa autorización de las dos terceras partes de los miembros del ayuntamiento respectivo, estarán facultados para enajenar, adquirir y poseer bienes inmuebles; además, podrán concederlos en uso, administración, arrendamiento o concesión, en términos de lo previsto por esta Ley y por las demás disposiciones legales aplicables.

La afectación o gravamen de dichos inmuebles, en garantía o como fuente de pago de empréstitos o de contratos de colaboración público privada, estará sujeta, adicionalmente, a la previa autorización del Congreso del Estado en términos de las leyes aplicables.

La autorización a que se refiere el párrafo primero de este artículo también será necesaria para cambiar el destino de los inmuebles afectos a un servicio público o sean de uso común.

En materia de concesiones de bienes municipales, son aplicables a los Ayuntamientos, en lo conducente, las disposiciones de los Artículos 19 a 25, de esta Ley.

Los Ayuntamientos únicamente podrán donar bienes inmuebles propiedad del Municipio cuando lo exija la realización de obras de beneficio colectivo o existan causas de interés público para ello, en cuyo caso será necesario el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Cabildo para autorizar la donación.

Los Ayuntamientos adquirirán preferentemente los inmuebles que rodeen a los centros de población del Municipio, para formar una área de reserva urbana, que se destine a resolver las necesidades del desarrollo urbano de dichos centros de población; sin perjuicio de solicitar la expropiación de los inmuebles respectivos, para cuyo efecto, la necesidad de crear reservas para fines de desarrollo, será considerada como causa de utilidad pública.

Artículo 51.- Cuando los inmuebles de dominio privado no sean adecuados para los fines a que se refiere el Artículo anterior, podrán ser objeto de los siguientes actos de administración y disposición:

I. a V.- ...

V. Bis.- Donación, arrendamiento o comodato, oneroso o a título gratuito, en los casos en que se justifique para la implementación de contratos de colaboración público privada;

VI. a VII. ...

Artículo 52.- La transmisión de dominio a título oneroso o gratuito de los bienes inmuebles propiedad del Gobierno Estatal, de los organismos descentralizados del Poder Ejecutivo, sólo podrá realizarse mediante Decreto expedido por el Congreso del Estado.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Se adiciona el artículo 54 bis, y se reforma la fracción VII del artículo 61, ambos de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 54 BIS.- Para el análisis y dictaminación de las autorizaciones relativas a los contratos de colaboración público privada y de las demás modalidades y actos jurídicos previstos en la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada para el Estado de Morelos, deberá constituirse una Comisión Especial.

ARTÍCULO 61.- Corresponde a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

I. a VI. ...

VII. Dictaminar lo relativo a los empréstitos, créditos y demás modalidades y actos jurídicos previstos en la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos;

VIII. a XI. ...

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Se reforma el artículo quinto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el Ejercicio Fiscal del 1º de Enero al 31 de Diciembre del Año Dos Mil Ocho, para quedar como sigue:

Artículo Quinto.- Queda prohibido a las Dependencias, Organismos Autónomos y Entidades, contraer obligaciones que impliquen comprometer recursos de los subsecuentes ejercicios fiscales en los términos de la Ley, así como celebrar contratos, otorgar concesiones, permisos, licencias y autorizaciones o realizar cualquier otro acto de naturaleza análoga, o adquirir obligaciones futuras, si para ello no cuenta con la autorización del Congreso o disposición legal aplicable. Las Dependencias, Organismos Autónomos y Entidades no efectuarán pago alguno derivado de

compromisos que contravengan lo dispuesto en este artículo, con excepción de los recursos correspondientes a los servicios de control vehicular que obedecen a programas multianuales en apego a la normatividad en materia de emplacamiento vehicular, expedición de licencias de manejo, medicinas y equipo hospitalario de los Servicios de Salud, alimentación y pólizas de seguros de bienes y personas.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

Artículo Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en lo que se opongan o de cualquier forma contravengan el presente Decreto.

Recinto Legislativo al primer día del mes de julio de dos mil ocho.

ATENTAMENTE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

DIP. MARTHA PATRICIA FRANCO GUTIÉRREZ

PRESIDENTA

DIP. PEDRO DELGADO SALGADO

VICEPRESIDENTE

DIP. FRANCISCO LEÓN Y VÉLEZ RIVERA

SECRETARIO

DIP. JAIME SÁNCHEZ VÉLEZ

SECRETARIO

RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los catorce días del mes de Julio de dos mil ocho.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. SERGIO ALVAREZ MATA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La Tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Poder Legislativo.- L Legislatura.- 2006-2009.

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y, CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

CON FECHA 13 DE MAYO DEL 2008 SE PRESENTÓ A LA PRESIDENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO OFICIO SIN NÚMERO Y CON FOLIO DE RECEPCIÓN 2407 FIRMADO POR EL LIC. JOSÉ RAFAEL BALLESTEROS VÁZQUEZ, SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, EN EL QUE SOLICITA AUTORIZACIÓN DEL CONVENIO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA LA PRÓRROGA DE CONCESIÓN A LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA PROCIVAC A.C. PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES EN EL PARQUE INDUSTRIAL DE CIVAC, MISMO DEL QUE RESULTAN OBLIGACIONES CUYO TÉRMINO EXCEDE DEL PERÍODO DE GESTIÓN DE LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN Y QUE FUE APROBADO COMO CORRESPONDE MEDIANTE SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 21 DE FEBRERO DEL AÑO 2008.

POR INSTRUCCIONES DE LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS Y POR ACUERDO DE SESIÓN, CON OFICIO SC/2/P.O.2./1536 /2008 DE FECHA 20 DE MAYO DE 2008, Y NÚMERO DE FOLIO 1108 SE TURNÓ A LA COMISIÓN DICTAMINADORA, LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTA LA SOLICITUD ANTES DESCRITA, BAJO LAS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES

I.- QUE EN ACTA DE SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO CELEBRADA EL DÍA VEINTIUNO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL OCHO EN EL PUNTO NÚMERO SEIS DEL ORDEN DEL DÍA, SE APRUEBA OTORGAR LA CONCESIÓN A PROCIVAC A.C. PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MUNICIPALES AL PARQUE INDUSTRIAL DE CIVAC, SIENDO APROBADO POR MAYORÍA CALIFICADA, DESPRENDIÉNDOSE EL ACUERDO SM/233/21-02-08

II.- CON FECHA TRECE DE MARZO DEL DOS MIL OCHO, FUE SUSCRITA LA PRÓRROGA DE CONCESIÓN QUE CELEBRARON POR UNA PARTE EL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC MORELOS REPRESENTADO POR EL C. RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO Y JUSTO EZQUER GARCIA EN CALIDAD DE PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO Y APODERADO DE LA ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE CIVAC A.C.

III.- EN EL PUNTO 3 DEL CONTRATO DE CONCESIÓN REFERIDO EN LA CLÁUSULA II, REFIERE QUE CON FECHA DOS DE ENERO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES, EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC MORELOS CELEBRÓ CON LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA " ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE CIVAC" EL ACTO JURÍDICO MEDIANTE EL CUAL, EL CITADO GOBIERNO MUNICIPAL AUTORIZÓ A LA ASOCIACIÓN CIVIL LA PRESTACIÓN DE ALGUNOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES EXCLUSIVAMENTE EN LA ZONA INDUSTRIAL, DURANTE UN PERÍODO DE VEINTE AÑOS, TRASLADANDO EL USO DE LA INFRAESTRUCTURA URBANA, BIENES E INSTALACIONES PARA TAL EFECTO.

IV.- LA CONCESIÓN A QUE SE REFIERE EL PUNTO INMEDIATO ANTERIOR, FUE PRORROGADA POR UN PLAZO DE QUINCE AÑOS, AL AMPARO DEL ACTO JURÍDICO CELEBRADO ENTRE LAS MISMAS PARTES CON FECHA VEINTE DE ENERO DEL AÑO 1993, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 3626 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 1993, CUYO TÉRMINO CONCLUYÓ EL 20 DE ENERO DEL 2008.

V.- EN LA CLÁUSULA PRIMERA DEL CONTRATO EN MENCIÓN EL AYUNTAMIENTO OTORGA A "PROCIVAC, AC. " PRÓRROGA HASTA POR UN PERÍODO DE VEINTE AÑOS, CONTADOS A PARTIR DEL VEINTIUNO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL OCHO, PARA CONTINUAR PRESTANDO EXCLUSIVAMENTE EN LA ZONA INDUSTRIAL DENOMINADA "ZONA INDUSTRIAL DEL VALLE DE CUERNAVACA" ASENTADA EN EL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES COMO AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, LIMPIA, RECOLECCIÓN DE BASURA, MANTENIMIENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO, MANTENIMIENTO DE LAS VÍAS PÚBLICAS DE COMUNICACIÓN TERRESTRE MUNICIPALES, PARQUES Y JARDINES, COMPRENDIÉNDOSE DENTRO DE ELLO: PAVIMENTACIÓN DE CALLES, BANQUETAS, BACHEO, REFORESTACIÓN, RIEGO DE AREAS CON VEGETACIÓN Y PODA, BOMBEROS Y RESCATE.

VI.- CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, LOS GOBIERNOS MUNICIPALES PARA CELEBRAR ACTOS O CONVENIOS QUE COMPROMETAN LA HACIENDA DEL MUNICIPIO POR UN PLAZO MAYOR AL PERÍODO DEL AYUNTAMIENTO, REQUERIRÁN DE LA PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA LEGISLATURA LOCAL.

VII.- EN TALES CONDICIONES, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE EL CONVENIO QUE SE ANALIZA ES ÚNICAMENTE UNA PRÓRROGA PARA LLEVAR A CABO LOS SERVICIOS MUNICIPALES DE LOS CUALES EL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC RECONOCE CARECER DE LA INFRAESTRUCTURA, RECURSOS Y BIENES NECESARIOS PARA PROPORCIONAR DIRECTAMENTE ALGUNOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES EN LA ZONA INDUSTRIAL DE LA CIUDAD DEL VALLE DE CUERNAVACA, TOMANDO EN CUENTA QUE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS QUE HASTA EL MOMENTO HA VENIDO PROPORCIONANDO PROCIVAC, A.C. HAN SIDO EN FORMA EFICIENTE, OPORTUNA Y SEGURA A FAVOR DE LOS HABITANTES DE DICHA ZONA INDUSTRIAL, MENCIONADO EN EL INCISO E DE DECLARACIONES DEL CONVENIO DE CONCESIÓN, EL CUAL FORMA PARTE DE ANEXOS DE DICHO DECRETO.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, ESTA SOBERANÍA HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS VEINTIOCHO.

POR EL QUE SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS A OTORGAR LA PRÓRROGA DE CONCESIÓN DEL CONTRATO CELEBRADO ENTRE EL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC Y A LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA PROCIVAC A.C. HASTA POR UN PERÍODO DE VEINTE AÑOS, CONTADO A PARTIR DEL DÍA VEINTIUNO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL OCHO, PARA CONTINUAR PRESTANDO EXCLUSIVAMENTE EN LA ZONA INDUSTRIAL DEL VALLE DE CUERNAVACA, SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES EN EL PARQUE INDUSTRIAL CIVAC.

ARTÍCULO ÚNICO.- SE APRUEBA EN SUS TÉRMINOS EL CONTRATO CELEBRADO CON FECHA TRECE DE MARZO DEL DOS MIL OCHO, ENTRE EL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS Y LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE LA CIUDAD INDUSTRIAL DEL VALLE DE CUERNAVACA, " PROCIVAC A.C. " AL QUE SE HACE REFERENCIA EN EL CAPÍTULO DE CONSIDERANDOS DE ESTE DICTAMEN.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- REMÍTASE EL PRESENTE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

RECINTO LEGISLATIVO AL PRIMER DÍA DEL MES DE JULIO DE DOS MIL OCHO.

ATENTAMENTE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".
LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO.
DIP. MARTHA PATRICIA FRANCO GUTIÉRREZ

PRESIDENTA

DIP. PEDRO DELGADO SALGADO

VICEPRESIDENTE

DIP. FRANCISCO LEÓN Y VÉLEZ RIVERA

SECRETARIO

DIP. JAIME SÁNCHEZ VÉLEZ

SECRETARIO

RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los catorce días del mes de Julio de dos mil ocho.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. SERGIO ALVAREZ MATA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La Tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Poder Legislativo.- L Legislatura.- 2006-2009.

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,
CONSIDERANDO.

I.- ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA.

a) El artículo 50 de la Constitución Política Local, establece que para la reforma, abrogación o derogación de leyes o decretos, debe seguirse el proceso legislativo seguido para su formación; en cumplimiento al precepto mencionado, en sesión de fecha 06 de mayo del año en curso, el Diputado Jaime Tovar Enríquez, haciendo uso de las facultades que le concede el artículo 42 fracción II, de la Constitución Política Local, presentó ante el pleno de este Congreso, la iniciativa con proyecto de Decreto que Aboga la Ley Sobre Construcciones de Bardas en Predios No Edificados en el Municipio de Cuernavaca.

b) Cumpliendo con el proceso legislativo que establece el Reglamento para el Congreso del Estado, la Presidenta de la Mesa Directiva, turnó a la Comisión de Planeación para el Desarrollo y Asentamientos Humanos, el 08 de mayo del año en curso, la iniciativa referida para su análisis y dictamen correspondiente.

c) El once de junio del año en curso, previa declaratoria del quórum legal requerido en el Reglamento para el Congreso del Estado para sesionar en comisión, se analizó la iniciativa, elaborando el Dictamen correspondiente.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

La abrogación de la Ley Sobre Construcciones de Bardas en Predios No Edificados en el Municipio de Cuernavaca, publicada el 31 de marzo de 1965, en el Periódico Oficial número 2172.

III.- VALORACION DE LA INICIATIVA.

El iniciador, plantea que la Ley Sobre Construcciones de Bardas en Predios No Edificados en el Municipio de Cuernavaca, con cuarenta y tres años de vigencia, resulta inoperante, formando parte del derecho positivo pero no vigente, al establecer conceptos que no son de posible aplicación en la actualidad, argumenta que en 17 artículos precisa infracciones, recursos, cantidades y obligaciones de hacer, que a la fecha resultan obsoletas.

Los integrantes de esta L Legislatura consideran procedente la abrogación planteada por el iniciador, en razón de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Ley Sobre Construcciones de Bardas en Predios No Edificados en el Municipio de Cuernavaca, publicada el 31 de marzo de 1965, fue expedida para un ámbito de aplicación territorial exclusivo del Municipio de Cuernavaca, con el propósito de erradicar la problemática social de salud y seguridad pública, originada por el alto índice de predios que en ese tiempo no contaban con bardas que los protegiera y delimitara, favoreciendo basureros a cielo abierto y el refugio de maleantes; imponiendo la obligación a propietarios poseedores o detentadores de predios ubicados en zonas que ya contaran con servicios públicos en el municipio de Cuernavaca, de bardarlos con ciertas especificaciones, estableciendo infracciones para quienes no lo hicieran.

Para esta Asamblea, resulta evidente que a la fecha, el cuerpo normativo que se propone abrogar es totalmente anacrónico, obsoleto e inoperante, puesto que en 43 años, a nivel Federal, Estatal y Municipal ha habido importantes cambios de índole económico, social y político que dieron como resultados las reformas de gran valor al artículo 115 de la Constitución Federal, de los años 1976, 1977, 1983, 1987 y 1999, con las que se instauró un verdadero federalismo, de respeto a las competencias de los tres órdenes de gobierno; elevando a rango constitucional el catálogo de competencias otorgadas a los Municipios para consolidarlo como una estructura político administrativa, otorgándole entre otras facultades, la reglamentaria, para establecer medidas propias para resolver asuntos de la comunidad local. Reformas que propiciaron cambios en el desarrollo e infraestructura municipal, así como en la estructura del sistema jurídico del Estado, dando plusvalía y demanda a la propiedad inmobiliaria, que trajo como consecuencia la atención y cuidado de propietarios respecto de los inmuebles ubicados en el municipio de Cuernavaca.

Como se advierte, estas condiciones y circunstancias dejaron totalmente insubsistente la materia para la cual fue expedida la ley sobre la que se dictamina; por ello, cumpliendo con el quehacer legislativo de revisar y actualizar el sistema jurídico que rige nuestro Estado, ajustándolo a las circunstancias reales que se viven, se considera procedente excluir de éste último, mediante la abrogación, la Ley Sobre Construcciones de Bardas en Predios No Edificados en el Municipio de Cuernavaca, por ser una norma inerte e ineficaz para la buena marcha del Estado y su sociedad.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS TREINTA Y UNO.

QUE ABROGA LA LEY SOBRE CONSTRUCCIONES DE BARDAS EN PREDIOS NO EDIFICADOS EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aboga la Ley Sobre Construcciones de Bardas en Predios No Edificados en el Municipio de Cuernavaca, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 2172, de fecha treinta y uno de marzo del año mil novecientos sesenta y cinco.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Una vez aprobado, remítase al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo a los ocho días del mes de julio de dos mil ocho.

ATENTAMENTE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

DIP. MARTHA PATRICIA FRANCO GUTIÉRREZ

PRESIDENTA

DIP. PEDRO DELGADO SALGADO

VICEPRESIDENTE

DIP. FRANCISCO ARTURO SANTILLÁN

ARREDONDO

SECRETARIO

DIP. FRANCISCO LEÓN Y VÉLEZ RIVERA

SECRETARIO

RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los catorce días del mes de Julio de dos mil ocho.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. SERGIO ALVAREZ MATA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La Tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Poder Legislativo.- L. Legislatura.- 2006-2009.

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y, CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 02 de mayo del 2007, el Ciudadano Rodolfo de Jesús Cuevas Salazar, presentó a este Congreso solicitud de pensión por Cesantía en Edad Avanzada, la cual fue turnada a la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, para su análisis y dictamen correspondiente.

2. Que en Sesión Ordinaria del día 06 de junio de 2008, se aprueba por unanimidad el dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, mediante el cual se resuelve la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada del ciudadano Rodolfo de Jesús Cuevas Salazar. El dictamen en mención, aparece publicado como decreto número setecientos setenta y cinco en la Segunda Sección del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Estado de Morelos, de número 4621 y de fecha 20 de junio del año en curso.

3. Con fecha 21 de junio de 2008, el Lic. Rodolfo de Jesús Cuevas Salazar se separa del Cargo de Magistrado Supernumerario de la Ponencia 14, de la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia por lo que ante la ausencia definitiva, el Consejo de la Judicatura remitió terna para ocupar el cargo de magistrado supernumerario.

4. El primero de julio de 2008, la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, diputada MARTHA PATRICIA FRANCO GUTIÉRREZ, turnó el oficio número 2052/2008, suscrito por los licenciados RICARDO ROSAS PÉREZ Y ERIKA MARCELA VÁZQUEZ CANO, en su carácter de Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado y Secretaria General de Acuerdos del mismo, por medio del cual remiten la terna para ocupar el cargo de Magistrada Supernumeraria del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado en sustitución del Licenciado Rodolfo de Jesús Cuevas Salazar, por el período que corresponda y la cual se encuentra integrada por las Licenciadas María Leticia Taboada Salgado, María Guadalupe Flores Servin y Guadalupe Delfina Arredondo García de quienes se adjuntan el original de los expedientes personales; de la Licenciada MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO compuesto de 172 ciento setenta y dos fojas útiles, Licenciada MARÍA GUADALUPE FLORES SERVÍN compuesto de 117 ciento diecisiete fojas útiles y de la Licenciada GUADALUPE DELFINA ARREDONDO GARCÍA compuesto de 122 ciento veintidós fojas útiles.

5. Con fecha tres de julio del año en curso la Junta Política y de Gobierno, tomando en consideración que ningún ordenamiento jurídico establece el procedimiento para que el Congreso del Estado emita el dictamen relativo al nombramiento de Magistrado tanto supernumerario como numerario y a la vez se respete la garantía de audiencia de quienes integran la terna de la cual se nombrará magistrado, en el caso concreto que nos ocupa, de magistrado supernumerario, aprobó el procedimiento del que es omisa la Ley, mismo que fue notificado en forma personal a los integrantes de la terna, por parte de la Dirección Jurídica del Congreso del Estado de Morelos, en acatamiento a lo ordenado en el numeral IX del acuerdo que nos ocupa se acordó establecer el procedimiento para la Designación de Magistrado Supernumerario.

6. El día siete de julio del año dos mil ocho, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia señalada por acuerdo de la Junta Política y de Gobierno antes mencionado, misma que se desahogó en los términos que se indican en el acta que se levantó para tal efecto.

Por lo anterior, el Congreso procede a designar al Magistrado Supernumerario conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Congreso del Estado de Morelos, con fundamento en lo que disponen los artículos 40 fracción XXXVII, 89 y 97 de la Constitución Política del Estado, así como lo dispuesto por el artículo 116 fracción III de la Constitución Federal, es el órgano que tiene la facultad de designar a los Magistrados Numerarios y Supernumerarios del H. Tribunal Superior de Justicia, resulta también competente para resolver sobre la propuesta enviada por el H. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, mediante oficio número 2052/2008, mediante el cual, en cumplimiento al acuerdo emitido por los integrantes del H. Consejo de la Judicatura Estatal, en sesión extraordinaria de fecha veintiséis de junio de dos mil ocho, en donde después de haber realizado un minucioso análisis y deliberación de los perfiles de los profesionistas del derecho, para honrar el alto cargo de Magistrado Numerario del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, respetuosamente remite terna integrada por las profesionales del derecho siguientes: LIC. MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO, LIC. MARÍA GUADALUPE FLORES SERVIN Y LIC. GUADALUPE DELFINA ARREDONDO GARCÍA. Asimismo, anexó copias certificadas de los expedientes personales, de la Licenciada MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO compuesto de 172 ciento setenta y dos fojas útiles, Licenciada MARÍA GUADALUPE FLORES SERVIN compuesto de 117 ciento diecisiete fojas útiles y de la Licenciada GUADALUPE DELFINA ARREDONDO GARCÍA compuesto de 122 ciento veintidós fojas útiles.

Ahora bien, respecto a las documentales consistentes en los expedientes personales de la LIC. MARIA LETICIA TABOADA SALGADO, LIC. MARÍA GUADALUPE FLORES SERVIN Y LIC. GUADALUPE DELFINA ARREDONDO GARCÍA, constantes de las fojas que han quedado señaladas con antelación, en virtud de que las mismas son remitidos por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado en ejercicio de sus funciones, se les otorga valor probatorio pleno, dado que las mismas consignan en copias certificadas los datos y documentos de la vida de las profesionistas del Poder Judicial del Estado de Morelos, con los cuales se realizará el análisis sobre los requisitos Constitucionales para ser Magistrado del Poder Judicial, y se insiste fueron proporcionados los expedientes por la autoridad que tiene a su cargo entre otras cosas la administración del personal del Poder Judicial, como lo es el Consejo de la Judicatura del Estado.

En este orden de ideas, las fracciones I, II, III, IV y V de artículo 95 y el artículo 116 en su párrafo tercero, fracción tercera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen:

“Art. 95.- Para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III.- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V.- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

Art. 116.- ...

I.-...

II.-...

III.-...

....

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación. Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con” eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.”.

De lo anterior, se desprende que las Licenciadas MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO, MARIA GUADALUPE FLORES SERVIN Y GUADALUPE DELFINA ARREDONDO GARCÍA, integrantes de la terna para ocupar el cargo de magistrado supernumerario cumplen con los requisitos exigidos por la Carta Magna, en virtud, que de los expedientes remitidos por el Consejo de la Judicatura se desprende que las profesionistas antes mencionadas son en primer lugar mexicanas por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; en segundo lugar son mayores de 35 años; en tercer lugar cuentan con título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, con antigüedad de más de diez años; en cuarto lugar cuentan con reconocida honorabilidad y no han sido condenadas por delito intencional que merezca pena corporal de más de un año de prisión o que haya sido destituido o suspendido en el empleo. La situación anterior se advierte debido a que no existe prueba que acredite lo contrario; y finalmente acreditan que han residido en el país desde hace más de dos años.

Derivado de lo anterior y una vez analizada y ponderada la documentación exhibida por los mismos, se desprende que reúnen los requisitos exigidos para ser Magistrado Supernumerario del Tribunal Superior de Justicia.

Cabe hacer mención que la documentación exhibida por el Consejo de la Judicatura, es del conocimiento de los integrantes de la Asamblea, en virtud de que la información y documentación correspondiente les fue hecha llegar por conducto de los coordinadores de los grupos parlamentarios.

Ahora bien, de conformidad con lo que disponen los artículos 40 fracción XXXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 50 fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, el Congreso del Estado, tiene la facultad discrecional y soberana de designar al profesionista que ocupará el cargo de Magistrado Supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por un período comprendido de seis años.

Bajo esta situación, esta Junta Política y de Gobierno ha llegado a la conclusión de que ante la idoneidad de las aspirantes citadas para ocupar el cargo y respetando ante todo la libertad que tiene cada diputado, para votar por la propuesta de su preferencia, que sea el Pleno del Congreso, quien en votación secreta por cédula, decida libremente y determine la designación correspondiente. Esto es, deberán elegir la profesionista que ocupe el cargo que dejó vacante el Licenciado Rodolfo de Jesús Cuevas Salazar.

No obsta a lo anterior, el hecho de que no se proponga formalmente al aspirante que ocupe el cargo de Magistrada Supernumeraria del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dado que el artículo 40 fracción XXXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos establece, que es facultad del Congreso designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de entre la terna que someta a su consideración el Consejo de la Judicatura Estatal, por lo que tomando en consideración el principio de igualdad y el de no exclusión, se considera que todas deben participar y tener el mismo derecho a ser electas, por lo que el Pleno del Congreso deberá, con la votación correspondiente, realizar las designaciones respectivas en igualdad de oportunidades para todas.

En sesión ordinaria de fecha ocho de julio del año en curso, se realizó la votación mediante cédula, quedando de la siguiente manera:

Licenciada María Leticia Taboada Salgado, 26 votos; Licenciada María Guadalupe Flores Servín, 0 votos; Licenciada Guadalupe Delfina Arredondo García, 1 voto; 1 abstención.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS.

POR EL QUE SE DESIGNA MAGISTRADA SUPERNUMERARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se designa a la Licenciada María Leticia Taboada Salgado como Magistrada Supernumeraria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La profesionista aludida, ejercerá el cargo conferido por el periodo constitucional de seis años, contados a partir del 8 de julio del presente año al 7 de julio del 2014.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto iniciará su vigencia el día de su aprobación por el Pleno del Congreso del Estado.

Artículo Segundo.- Aprobado que sea el presente ordenamiento remitase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo a los ocho días del mes de julio de dos mil ocho.

ATENTAMENTE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".
LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA
DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO.
DIP. MARTHA PATRICIA FRANCO GUTIÉRREZ
PRESIDENTA
DIP. PEDRO DELGADO SALGADO
VICEPRESIDENTE
DIP. FRANCISCO ARTURO SANTILLÁN
ARREDONDO
SECRETARIO
DIP. FRANCISCO LEÓN Y VÉLEZ RIVERA
SECRETARIO
RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los catorce días del mes de Julio de dos mil ocho.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. SERGIO ALVAREZ MATA
RÚBRICAS.

AVISO NOTARIAL

Mediante Escritura Pública Número 1,687 de esta fecha, que obra a folios 98 del volumen 37 del Protocolo a mí cargo, los CC. LAURA ELENA, LUIS ENRIQUE, ELVIA y LUZ IVONNE de apellidos BENÍTEZ SÁNCHEZ, RADICAN para su TRÁMITE EXTRAJUDICIAL la TESTAMENTARIA a bienes del señor LAURO BENÍTEZ BAHENA y dándose por ENTERADOS del contenido de su TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO y no teniendo ninguna impugnación que hacerle, ACEPTAN su institución de ÚNICOS Y UNIVERSALES HEREDEROS, y la primera, además, su institución de ALBACEA, del que dándole por discernido, protesta su fiel y legal desempeño, agregando que procederá a la formación del INVENTARIO de los Bienes de la Herencia, una vez que reúna la Documentación necesaria para tal efecto.

Para su PUBLICACIÓN por DOS VECES consecutivas de DIEZ en DIEZ DIAS en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "TIERRA Y LIBERTAD" y en el Periódico "EL SOL DE CUERNAVACA", ambos editados en esta Capital.

Yautepec, Mor., a 10 de Mayo del 2008

A T E N T A M E N T E
JESÚS TOLEDO SAAVEDRA
 NOTARIO PÚBLICO NUMERO DOS
 QUINTA DEMARCACIÓN NOTARIAL
 EN EL ESTADO.
 RÚBRICA 2-2

AVISO NOTARIAL

Mediante Escritura Pública Número 1,775 de esta fecha, que obra a folios 120 del volumen 25 del Protocolo a mí cargo, los señores ANTONIA, GILBERTO, REINALDO y MARÍA LUISA de apellidos ARELLANO ARMENTA, esta última además en su carácter de apoderada general de la C. DELFINA ARELLANO ARMENTA, RADICAN para su TRÁMITE EXTRAJUDICIAL la TESTAMENTARIA a bienes de la señora MODESTA ARMENTA BERTIN y dándose por ENTERADOS del contenido de su TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO y no teniendo ninguna impugnación que hacerle, ACEPTAN su institución de ÚNICOS Y UNIVERSALES HEREDEROS; además, la última su institución de ALBACEA, del que dándole por discernido, protesta su fiel y legal desempeño, agregando que procederán a la formación del INVENTARIO de los Bienes de la Herencia, una vez que reúnan la documentación necesaria para tal efecto.

Para su PUBLICACIÓN por DOS VECES consecutivas de DIEZ en DIEZ DIAS en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "TIERRA Y LIBERTAD" y en el Periódico "EL SOL DE CUERNAVACA", ambos editados en esta Capital.

Yautepec, Mor., a 26 de Mayo del 2008

A T E N T A M E N T E
JESÚS TOLEDO SAAVEDRA
 NOTARIO PÚBLICO NUMERO DOS
 QUINTA DEMARCACIÓN NOTARIAL
 EN EL ESTADO.
 RÚBRICA 2-2

AVISO NOTARIAL

Según escritura número 7,411 volumen 111 otorgada el 12 de Junio de este año 2008, se radicó en esta Notaría para su trámite, la Sucesión Testamentaria a bienes de Doña JOSEFINA CORONADO MADARIAGA, quien falleció en la Ciudad de México Distrito Federal, el día 22 de Octubre de 1984, habiendo otorgado testamento público abierto a las 9:00 horas del día 30 de Agosto de 1979, ante la fe y en el Protocolo a cargo del Licenciado JORGE SÁNCHEZ CORDERO, Notario número 15 de la Ciudad de México, Distrito Federal, mediante escritura número 68,185, Volumen 85.

Los señores ROBERTO LOZADA CORONADO y NATALIA LOZADA CORONADO, que habiendo sido instituidos el primero como heredero y albacea y la segunda como legataria, reconocieron la validez del citado testamento aceptaron la herencia y el primero de los mencionados aceptó el cargo de albacea que se le

confiriera, protestando su fiel y leal desempeño y manifestó que formularía el inventario y avalúo de los bienes de la herencia dentro del término legal.

Lo que se hace del conocimiento público, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 758 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

PARA SU PUBLICACIÓN POR DOS VECES CONSECUTIVAS DE 10 EN 10 DIAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL TIERRA Y LIBERTAD.

H. H. Cuautla, Mor., a 19 de Junio del año 2008.

EL NOTARIO PUBLICO NUMERO UNO
LIC. LUIS FELIPE XAVIER GÜEMES RIOS.
 RÚBRICA 2-2

AVISO NOTARIAL

Lic. Gerardo Cortina Mariscal, aspirante a Notario Publico, en función de Fedatario Sustituto de la Notaría Publica Numero Cinco, de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, por Licencia otorgada a la Titular Licenciada Patricia Mariscal Vega, y por autorización del Secretario de Gobierno.

Mediante escritura Pública Número 54,966 de fecha 24 de Junio del año 2008, otorgada ante mi fe, se RADICO la Sucesión Testamentaria a Bienes del señor TEODORO MORALES PADILLA a solicitud de la señora SUSANA VICTORIA CISNEROS GOMEZ también conocida como SUSANA CISNEROS GÓMEZ, quien aceptó LA HERENCIA Instituida en su favor, y en consecuencia se constituyó formalmente como ÚNICA Y UNIVERSAL HEREDERA.

En el mismo instrumento, la señora PATRICIA MORALES CISNEROS, se constituyó formalmente como ALBACEA de dicha Sucesión, y manifestó que procederá a formar el INVENTARIO de los bienes que constituye el haber hereditario.

Lo que mando a publicar de conformidad con lo establecido en el artículo 758 del Código Procesal Familiar vigente para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Para su publicación, 2 veces de 10 en 10 días en el Periódico Oficial del Estado y en el Diario de Morelos, editado en esta Capital.

Cuernavaca, Morelos, a 01 de Julio del 2008

Atentamente
LIC. GERARDO CORTINA MARISCAL
 COMG-720210-81A
 RÚBRICA 2-2

AVISO NOTARIAL

Licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, Titular de la Notaría Pública número Dos y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, de esta Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad, hago saber: Que por escritura pública número 203,693 de fecha 28 de Junio del año 2008, otorgada ante mi fe, se hizo constar: LA RADICACIÓN E INICIO DEL TRÁMITE DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR ENEDINO LAGUNA LÓPEZ, que se realizó a solicitud del señor APOLONIO LAGUNA NIETO, en su carácter de ALBACEA SUSTITUTO Y COHEREDERO, de la mencionada sucesión, con la comparecencia de los demás COHEREDEROS, los señores LUIS LAGUNA NIETO, cuyo nombre correcto es SOTERO LUIS LAGUNA NIETO y MARÍA ELENA LAGUNA CHIMAL.

Lo que mando publicar de conformidad con lo establecido en el artículo 758 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTA: Para su publicación en dos periodos consecutivos, de diez en diez días, en el Diario "La Unión de Morelos", así también como en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el Estado.

A T E N T A M E N T E

Cuernavaca, Morelos a 30 de Junio del año 2008.

LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA.

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS

RÚBRICA 1-2

AVISO NOTARIAL

LICENCIADO HUGO SALGADO CASTAÑEDA, Titular de la Notaría número Dos y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, actuando en la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, con sede en esta ciudad, HAGO SABER: Que por escritura pública número 203,419, de fecha veinte de junio del año dos mil ocho, otorgada ante mi fe, los señores OFELIA CENDEJAS AVENDAÑO, FRANCISCO MITRE CENDEJAS, BEATRIZ MITRE CENDEJAS, MARÍA DE LOURDES MITRE CENDEJAS, EMILIO MITRE CENDEJAS Y JULIO MITRE CENDEJAS, en su carácter de Únicos y Universales Herederos, RADICO la Sucesión Testamentaria a Bienes del señor JALIL MITRE GORAIEB también conocido como JULIO MITRE GORAIEB, declarándose válido el testamento aceptando la herencia instituida en su favor, y aceptando el cargo de Albacea que le fue conferido, declarando que procederá a formular el inventario a bienes de la Sucesión, lo que mando publicar de conformidad con el artículo setecientos dos, del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de de Morelos.

NOTA: PARA SU PUBLICACION POR DOS VECES CONSECUTIVAS EN PERIODOS DE DIEZ EN DIEZ DIAS, EN EL PERIÓDICO "TIERRA Y LIBERTAD", CON CIRCULACION EN EL ESTADO DE MORELOS.

A T E N T A M E N T E

Cuernavaca, Mor., a 20 de junio del 2008

LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA

NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS

RÚBRICA 1-2

AVISO NOTARIAL

LICENCIADO JOSÉ ANTONIO ACOSTA PÉREZ, Notario nueve y del Patrimonio Inmobiliario Federal, actuando en la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, con sede en esta ciudad hago saber: Que por escritura número SIETE MIL SEISCIENTOS DIEZ de fecha veintiséis junio del dos mil ocho, otorgada ante mi fe, los señores JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ Y JULIO JUAN RODRIGUEZ RODRÍGUEZ, declararon válido el testamento, aceptando la herencia en la sucesión testamentaria de la señora CONCEPCIÓN RODRIGUEZ LÓPEZ y así mismo el señor JULIO JUAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ aceptó el cargo de albacea, manifestando que procederá el inventario de los bienes de la herencia, lo que mandó publicar de conformidad con el artículo setecientos dos, del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTA: PARA SU PUBLICACIÓN POR DOS VECES CONSECUTIVAS EN PERIODOS DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, EN EL PERIÓDICO "LA UNIÓN DE MORELOS", CON CIRCULACIÓN EN EL ESTADO DE MORELOS Y EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD".

Cuernavaca, Morelos a 26 de Junio del 2008.

LIC. JOSÉ ANTONIO ACOSTA PÉREZ.

RÚBRICA 1-2

AVISO NOTARIAL

Al calce un sello con el Escudo Nacional, que dice "Estados Unidos Mexicanos, Lic. Juan José Hernández Ramírez, Notario Público No. 1, Cuarta Demarcación Notarial, Jojutla, Mor."

Por Escritura Número 16,903 de fecha 08 de Julio del 2008, la señora MARÍA DE LA LUZ MEJÍA ARTEAGA, en su calidad de Única y Universal Heredera y Albacea, RADICA la Testamentaria a bienes del de cujus señor ROMÁN BARRERA FLORES, manifestando que acepta la herencia a su favor y como albacea procederá a formular el Inventario y Avalúo.

Lo que se hace del conocimiento del público en general para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 758 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Jojutla, Morelos, a 08 de Julio del 2008.

Atentamente

Lic. Juan José Hernández Ramírez

Notario Público No. 1

RÚBRICA 1-2

AVISO NOTARIAL

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 702 del Código Procesal Familiar en vigor en el Estado de Morelos, hago del conocimiento público, que en esta Notaría a mi cargo, se ha RADICADO para su trámite Extrajudicial, en la Escritura Número 49,126 de fecha 23 de JUNIO de 2008, que obra a folios 117 en el Volumen 806 del Protocolo a mi cargo, la Sucesión TESTAMENTARIA a bienes del señor JOSE JUAREZ SANCHEZ, que formaliza la señora BEATRIZ CARDENAS HERNANDEZ, en su carácter de Único y Universal Heredero y Albacea, quien dándose por enterado del contenido del Testamento Público Abierto Número 35,650 otorgado el día 23 de julio 2002, ante la fe del suscrito Notario, no teniendo impugnación que hacerle, reconoce sus derechos hereditarios, ACEPTA la herencia y el cargo de ALBACEA conferido, manifestando que procederá a la formación del Inventario correspondiente.

PARA SU PUBLICACION POR DOS VECES CONSECUTIVAS DE DIEZ EN DIEZ DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL Y EN EL FINANCIERO

A T E N T A M E N T E

LIC. FRANCISCO RUBI BECERRIL

NOTARIO PUBLICO NUMERO TRES

PRIMERA DEMARCAION NOTARIAL DEL ESTADO.

RÚBRICA 1-2

**AVISO
AL PÚBLICO EN GENERAL**

Se comunica al público en General que el procedimiento establecido para la publicación de documentos en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", es el siguiente:

REQUISITOS PARA LA INSERCIÓN DE DOCUMENTOS A PUBLICAR

- Escrito dirigido al Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial, solicitando la publicación.
- Original y copia del documento a publicar en papel membretado, con sello, firma autógrafa y fecha de expedición del mismo; sin alteraciones.
- C. D., o memoria "USB", que contenga la información a publicar en Word. (en caso de requerir la publicación con firma autógrafa, se deberá presentar escaneada).
- Realizar el pago de derechos de la publicación
- El documento original deberá presentarse en la Secretaría de Gobierno.
- La copia del documento y el C. D., o memoria "USB", se entregará en las oficinas del Periódico Oficial ubicadas en la Calle Hidalgo número 204, 3er piso, en la Colonia Centro, en Cuernavaca, Morelos, C. P. 62000.

EN EL CASO DE AYUNTAMIENTOS:

Para la publicación de documentos enviados por los distintos Ayuntamientos del Estado, deberá cumplir con los requisitos previamente establecidos, además de anexar el Acta de Cabildo de fecha Correspondiente a la aprobación del documento a publicar, debidamente certificada.

LAS PUBLICACIONES SE PROGRAMARÁN DE LA SIGUIENTE MANERA:

- Los documentos que se reciban hasta el día viernes de cada semana, se publicarán el miércoles de la siguiente, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos.

Teléfono: 3-29-22-00 Ext. 1353 y 1354
 3-29-23-66

De acuerdo al Artículo 120 de la Ley General de Hacienda del Estado, los precios a pagar por publicaciones en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", son los siguientes:

ART. 120 LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS publicada el 5 de julio de 2006, en el P.O. 4472, segunda sección.	*SMV 2008	SALARIOS	COSTOS
Frac. II.- Del Periódico Oficial "Tierra y Libertad".	49.50		
a) Venta de ejemplares:			
1. Suscripción semestral	49.50	5.2220	258.50
2. Suscripción anual	49.50	10.4440	517.00
3. Ejemplar de la fecha	49.50	0.1306	7.00
4. Ejemplar atrasado del año	49.50	0.2610	13.00
5. Ejemplar de años anteriores	49.50	0.3916	19.50
6. Ejemplar de edición especial por la publicación de Leyes o reglamentos e índice anual	49.50	0.6527	32.50
7. Edición especial de Códigos	49.50	2.5	124.00
8. Periódico Oficial en Disco Compacto	49.50	1	49.50
9. Colección anual	49.50	15.435	769.00
b) Inserciones: Publicaciones especiales, edictos, licitaciones, convocatorias, avisos y otros que se autoricen:			
1. De las entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y autoridades judiciales:			
Por cada palabra y no más de \$ 1,000.00 por plana.			\$0.50
Por cada plana.			\$1,000.00
2. De particulares por cada palabra:			\$2.00